



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN BAUTISTA GINER

1755-1757

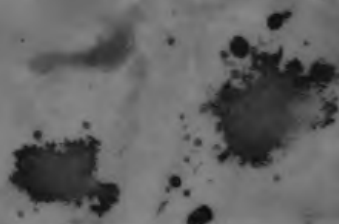
Signatura: 926

ES.030092.AMA.00926

1875

1876

Handwritten text along the left edge of the page, possibly a list or index.



+

Pro loco deum deum
100. Ex. 100. 100. 100.

926

BC 978

1755-1757



Inthorato
Señor en
de Alcaj
param
dico y fido
prim. de
Est

Asiam^{co} de
pagado Sep
gac
lla d
duca
offe
Pon
coru
de d
el q
aya
Jay
cion
do r
ragu
Cerye
son



SELLO. QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Yo el Sr. Don Juan B. G. del Rey. Señor en la Corte y Dominio, Ojano de la Villa de Alcoy en quise Conducen las Ed. que Anterior para en este año de 1763. y a su contenta y fidelidad antepongo mi signo y firma oydia prim. de Enero de dho año = Este es mi De fealdad

Juan B. G. del Rey

Asiam^o de Apacub^o pagado Separe por esta publica Carta como yo Joseph Abax gues Labrador del Lugar de Benitub, y allado en estado de Ma de Alcoy digo: que siendo de la oblij. de los Padres, e ducar a sus hijos, y quando de edad sean, darles el offe que mas se agrade y que pareca les conuenere. Por tanto: como a padre y legitimo Adm. de la par. cona y Biene de Doyne Marquez que es de fealdad de Don año, a quien Dios inclinado en apacub^o el offe de Exaro: por tener de lo presente como hoy ay Lugar enderecho a orgo: que poro al dho dho Doyne Marquez mihijo por apacub^o del mencionado offe de Exaro, con Salvador Abax mihijo de dho offe y de dho de lo presente Villa de Alcoy por ragen lo endere en tiempo y hasta que dho mihijo tenga la fealdad cumplida de veinte años que son ocho años, que corren desde oydia de la fecha



Quinto de marzo de 1725

SELO QVARTO, VEINI
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINI
QVINTA Y CINCO.

quido, quitado lo dicho en su favor y sin otra mas que
 sea. Ello el erudito Salvador Alvarado y presentada
 a todo lo dicho, accepto este. Ello el erudito y por todo y al
 Sr. D. D. Jaime Alvarado por mi Alvarado y me obli-
 go de guardar y cumplir todo quanto de suencia
 no en este. Ello el erudito y me lo mandaron pro-
 nunciado y guardado, lo que se ha de hacer aqui por
 repetidos de fecho del erudito; y a todo y por lo que
 acaba una cosa. Cumpla Alvarado con su persona
 y bienes hacienda y por lo que y donar poder a los Audi-
 encias de su Magestad, en especial, a la de la Santa Olla de
 Alcazar acaya. Jurisdiccion de su Magestad en sus bie-
 nes y tenencias, sus Dominios y por sus fechos
 y otro que de nuevo ganaren y lo que se concuerda
 de jurisdiccion omnium jurisdictionum que se ha de hacer
 materia de los Dominios y de su Magestad y fechos de su
 favor como por sentencia de su Magestad para que los
 apremien como por sentencia de su Magestad. Dado por el
 Consejo pasado en autos de su Magestad y por
 Nrosos Señores. En la Villa de Alcazar, a diez y siete dias del mes de
 Enero de mil seiscientos y cinco años. Siendo
 presentes testigos, Jorge Minallay de Nabal, vecino de
 parte, y Thomas Galvan Carero de la Villa de Alcazar y no
 rados; y por que otros Jorge Alvarado y el Erudito de
 rudo) de parte: no haber fecho, lo que se ha de hacer
 nidos =

Jorge Minallay

Juan Baud. Finer...



3

SELLO CUARTO VEINTE
DE MARAVEDES ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

- 3 md Ocho Dubon de Color como exprecio de un libro 22 8c
- md Ocho Paquinay orado de Olorquina en
precio de dos libras ocho sueldos 22 8c
- md Ocho Mantellina orado exprecio de un libro 12 8c
- md Ocho Mantellina orado exprecio de dos libras 22 8c
- md Ocho Mantellina orado exprecio de dos libras 22 8c
- md Ocho Guandopay de Sempierrez orado en
precio de dos libras 22 8c
- md Ocho Delantal de Miladillo y Saca en
precio de quatro sueldos 12 8c
- md Ocho Delantal de Saca exprecio de dos sueldos 12 8c
- md Ocho Delantal exprecio de dos sueldos 12 8c
- md Ocho Cubertor de hilo y lana exprecio de
quatro libras 42 8c
- md Ocho Guayon exprecio de dos libras ocho sueldos 22 8c
- md Ocho Madama con un Cape exprecio de
tres libras 32 8c
- md Ocho Aradacion orado formado de algodón
exprecio de dos libras 22 8c
- md Ocho Bay Saway orado exprecio de
cinco libras diez sueldos 52 8c
- md Ocho Camisa de tela delgada con un Cape
exprecio de quatro libras dos sueldos 42 20
- md Ocho Camisa algo orada con un Cape
exprecio de dos libras once sueldos 22 12
- md Ocho Bay Camisa de tela de Camisa
exprecio de cinco libras cuatro sueldos 52 12
- md Ocho Bay Camisa orado de dos libras ocho sueldos 22 8c

M^o. Un par de almoadas de tela de canas con
 sus finas y espacio de una libra quatro sueldos 12 48
 M^o. Otras almoadas de tela delgada sin fin
 de espacio de una libra 12 6
 M^o. Una Delantera de Cama con Vaso y
 precio de dos libras 22 6
 M^o. Tres paños de lloallo y espacio de una
 libra diez y ocho sueldos 12 18
 M^o. Dos Vares y media de tela para serville
 de espacio de tres sueldos y seis dineros 11 36
 M^o. Tres Servilletas uradas y espacio de tres sueldos 1 60
 M^o. Tres toallas de lina al hoaso y espacio de
 una libra quinze sueldos 12 15
 M^o. Dos pañuelos de mordon al uso urado
 y espacio de dos libras dos sueldos 21 28
 M^o. Otras dos pañuelos de tela delgada urados
 y espacio de dos sueldos 12 28
 M^o. Tres Delanteros de Cama urados y espacio
 de tres libras diez sueldos 31 06
 M^o. Tres toallas de lina y espacio de dos sueldos 12 26
 M^o. Una faja y espacio de quatro libras 48 6
 M^o. Un Cuchon de lina con tres ayales
 y espacio de seis libras 62 6
 M^o. Una Caldera urada y espacio de quatro libras 48 6
 M^o. Una Taca de pino urada con serroja
 y llave y espacio de dos libras diez sueldos 21 06
 M^o. Un tablero, postillo y finidos y espacio de
 una libra y un sueldo 12 16
 M^o. Un Baxero de amojan y espacio de catorce ^{den} 14 16
 M^o. Unos dardes, yeras, palas, tenas, y cocas
 ahinados y espacio de una libra nueve sueldos 12 98
 M^o. Una manta con serroja en diez y seis sueldos 12 08



M^o m
 Los
 tray
 cap
 M^o m
 M^o m
 M^o a
 M^o y
 Ga
 un
 die
 Jey
 qu
 ra
 M^o
 y d
 M^o
 cor
 us
 pa
 ra
 M^o
 le
 at
 en
 m
 M^o
 co



Veinte y nueve de Mayo.



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Mi media docena de dallas y otras, de las invocaciones de los Santos y San Juan y San Carlos, todo en un solo libro y catenado de cuero.

Mi una calderilla de hilo albaro en dos partes - l 286
Mi un libro de palmos de la plaza de Madrid unido y suelto - l 108
Mi de deudas que debeu Joseph Corti, don Juan Corti - l 26
Mi y ultimo un libro de un dia suelto - l 108

Que todos los referidos partidos redunda a un solo libro de numero de ciento y diez y ocho libros de otro moneda.

Segun que asi han sido justipreciados por personas quebo entendidas, nombradas por ambas partes por el dho efecto, expresada en mi dho Sr. Rey y dho mi Sobrino y por presencia de dho Lorenzo Corti y del presente Ent. de qualquiera de los dho, e yo dho Ent. Caceres - Dho el expresado Lorenzo Corti es como va dicho siendo presente a todo, y todo lo apruebo yo dho por bien hecho, y expreso suyo, acapto, por mi Esposa ante Venidero alosusos de Pedro Ferrando Doncella, Juntados. Juntados. con la suya.

Dho su adon es mueble de que se compone de f. le deongo, Cartera de pago al dho Sr. Rey como atal Donador, porque de dho mueble, mudos por entregado a todo mi Obrantad, (de cuyo entrega y od mismo Ent. soy, porque en mi presencia, por dho mueble asupante) y asupante y sellado en arroy y Donacion propter nubun alosusos de Pedro Ferrando mi

Juzga. Epoca la cantidad de quinze libras de la mis-
ma moneda, que Junta con los Ciento diez y ocho
libras de sueldo y diez dineros, foyen los sumos de cien-
to treinta libras diez y ocho sueldos y diez dineros
Cuyos arcaes declaro: cobrar en la desima parte de
los Bienes que al presente poseo y viro cupieren, y lo
debiere en los bienes que en adelante breuian, y pro-
meta de tenerlos tales por propia caudal de la casa.

Item. Que mi Epoca, para que en todo lo sergo asegurado
se le entienda mejor y mas bien parado de todos mis Bienes, por lo que
se le entienda que quisiere enagenar, y por tanto: que en el caso de di-
straccion de Naturim? por su muerte, o por las cosas que el
de sucho presunte, cobriera y restituiria, al dicho
mi Epoca o a quien por ella se le fuere de suer
ante los ciento diez y ocho libras de sueldo y diez de

Señalado de Dote como tambien las quinze libras de
los Bienes que yo poseo de la casa de su madre, luego que
se le fuere el caso, y sin aguardar a otro plazo, ante
que de derecho sea que me: y ambas partes por lo
que acaba en lo que me mandaron y cumplim, obli-
gamos mis personas y Bienes presentes y por haueer,
y damos poder a los Justicias de la Real Audiencia de Mexico
y a los de la parte de la Real Audiencia de Mexico a cuyo Juicio
Somos en mis Bienes y renunciemos mis Do-
minios y propio fueso, y a lo que de nuevo ga-
naremos y lo que se le cobriere de jurisdiccion
omnium iudicium y la ultima pragmática
de las Sumisiones y leyes y fueros de mis fe-
vor. Con lo que queda del derecho referido, para
que Nos apremien como por Sentencia Definiti-
ua dada por Juy Comp. pasado en autoridad
de Com. Juygan y por Nosros consentido: Encuyo
testim. así lo sergamos en esta Villa de Mexico a los

Finiquito
de Curador
Se
Con
ra
he
que
do
que
all
y
y
de
et



Seinte maravellos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Siete dias del mes de febrero del año de mil setecientos
Cinquenta y cinco. Siendo por testigos Bartholome
Salome Texedor de panes, y Juan Carbonell Albaril
de esta Villa de Sevilla, y morador, de don Diego de Argandoña quin-
ny Jo el Est. de affta. Conuco firmo el do Lorenzo
Cobi y por el quod no saber firmo un testigo de los
Contenidos: entre regl. don Juan de Valera y Valera
Francisco Carbonell

Finiquito =
de Curadania

Lorense Cobi

Juan B. de...
Juan B. de...
Juan B. de...

Se pase por esta publica Carta como Honorario Lorenzo
Cobi y Juan de Argandoña. que en atención a estar depe-
na de consumir sus bienes y que han de ser a
hecho en las cosas de los bienes y bienes de ropa
que tenia en poder como a Curador que habia de ser
don Pedro de Argandoña segun el papel que a este y asi
de todo por el dho. don Pedro de Argandoña por el interin
que acada uno de ellos puede tocar con su parte
allora muy cabal y de su satisfacion. Nos de nos por lo
dicho a toda su voluntad, e honor. Nos a este
dho. papel que contenia algunas deudas que acaen
y pertenecieron a mi don Pedro de Argandoña que nos Jo
y mi hermano Juan de Argandoña Nos dividimos la her. de
nos Padre Antonio de Argandoña y hermano Pedro
de Argandoña, tambien Nos adado cabal satisfacion. asaber
si de alguna que acaen y cobados, y para inter

Vigencia de Aray que se quedan de buenos Nos a hecho
entrayo de Aray papel endonde estan unay y Aray
notada, de qua figuralm^{te}. Nos damos por satisfecho
a toda nra Voluntad, y suponiendo por expiacion
la nra Sta Curaduria, y nos apertor por el jurado
Franc^o Peay; el que para lo finy que nos leguemos
aprovechar, la dorguemos Carta de pago y finy
la conforma y lo fuero tenido abien, y para que ten
ga efecto en lo comun que otras ay a lugar en
dicho Ciertos y muy sabidos de nros Decretos, y del
que en este caso Nos queda pertenecer, cada uno
de los dorgos en el nombre y respectiva representacion
que ellos quapan y pueda Caber, dorgamos por esta Car.
ta: que todos veridos del exprecho Franc^o Peay
como abel tutor, quanto bien dorgos y de nros
interes que este tiene en poder y con nra por nra
ministracion, de que no damos por entregado a toda
nra Voluntad, y renunciamos la excep^o de nra
sumera p^{er}sona y de nra de entera exprecho
y dorgamos Carta de pago y nra conforma, y da
mos por libre al dho Franc^o Peay. de todo le fuero
inmune de la dho. ergo etiam por todo Curado.
no y de quanto cargo por ello de le pueda ser
quanto lo damos por de nra satisf^o. y los dorgamos
agrupar nra dho. Curaduria y nra p^{er}sona con
nra cargo alguna, en servicio nro de el, acuyo
fuero obligamos lo dho fuero con nra p^{er}sona
y bien. Lo dho dho fuero nra bien dorgos y
por tener y dar poder a los justos de nra nra. en
especial a los dorgos de la Villa de Aray, acuyo just.
dho. No dorgos, en nra bien, y renunciamos nra
Domicilio y propio fuero y dho que de nra y nra
y dho si concuerda de jurisdiccion, con nra just.
y dho. dho p^{er}sona de los dorgos y de nra leyes
y fuero de nra fuero con lo general del dho dho p^{er}sona
No que Nos apertor al cumplido. de esta Ed. como

Carta de
En
con
y
por
nra
no
dho
nra
an
La
p
de
el
por
dho
nra
que
con



SELLO QVARTO, VEINTE Y MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

el parado año que aprenido en prisión de este corral me
de felices, Cuyo parentado confesio que D.º Juan de Torres
por hauer percibido de su hijo D.º Juan que de vellas dize:
que me mande deducir por entregado a cada su D.º Juan de
Tobas que renunció en el año de la nona renuncio por
mí y luego de la entrega espuse en demerito y le
doye al dho. D.º Juan de Torres carta de pago y rento exterior
y renunciando la acción de poder, d.º Juan de Torres de
D.º Juan de Torres y Landero, D.º Juan de Torres y Landero
de los señores que se restan de haberes de D.º Juan de Torres
reunido en el punto pasado de censo, d.º Juan de Torres
de este pueblo de D.º Juan de Torres de este pueblo de
D.º Juan de Torres de este pueblo de D.º Juan de Torres de este pueblo de
que de d.º Juan de Torres saque lo el D.º Juan de Torres de este pueblo de
D.º Juan de Torres de este pueblo de D.º Juan de Torres de este pueblo de

agui. Contaduría = ^{cria reg. - D.º Juan de Torres de este pueblo de}
D.º Juan de Torres
Juan Baut. Torres D.º Juan de Torres

Renuncia y trans-
posicio de D.º Juan de Torres

libra cof. con D.º Juan de Torres por esta pública Carta como D.º Juan de Torres
sello de recib. por derechos de D.º Juan de Torres, Labrador y D.º Juan de Torres de la D.º Juan de Torres
y D.º Juan de Torres con D.º Juan de Torres que en atención a su contraxene. Chagudo
de algunos accidentes que quisiere me alle impedido
de poder trabajar para ganar el colchón de su D.º Juan de Torres
y atendiendo a su igualdad las asenciones que le dio a
D.º Juan de Torres me fuesen. D.º Juan de Torres de esta familia,

puer
dad
puro
un
he
poc
con
red
D.º
y be
que
me
nea
del
fue
vie
D.º
mi
en
el
inte
de
en
no
va
pe
to
can
pu
de
yo
qu

pue en mudo, de alioarme como luego dicho, ser de he-
 dad creuda, y miy hucury no produxime los alim^{os} pa-
 ruy, les esperim^{os} un paternal amor, por tanto como
 uido en pagante acto mi furor. taly beneficiu, nos
 hemos conuenido, en que to la renuncio los derechos y
 pertenencias que me pueden tocar y pertenecer en los po-
 cos hucury que de mancomun utramq^{ue} porayente pro-
 cedid^o de lo hea. de nro difunco Paday, contal, que
 dho mi furor, quide obligate, a mantenerme de comer
 y beuer, vestir y calzar de uante los dias de mi vida, y
 quando dho fuere seruido, le uanme de esta dda da
 mejor, pagar mi entera, limonada, abito y desmay fu-
 necaly, hasta en quantia de veinte libras de moneda
 del Reyno, de las qualy deynes de cubierto el pago de dho
 funecaly, si algo sobare los adhaqer celebras de nro
 vesado para bien de mi alma, o de los que fueren seruidos
 D. Nro S. y para en el caso de un dho seruido, le uan a
 mi furor, ante que con sus hijos miy sobanos andiquader
 en taly oblig^o seguir, y como va referido por un este
 el Conuicio hecho entre mi y dho mi furor, bojo cuyo
 inteligencia, y no de otra manera, y conseruacion de miy
 derechos que entemond^o males vrisus salus, i illis para
 en el caso, de que dho mi furor, e o sus hijos en su lugar,
 no me excusar en el dhuo seguir, y como aqui lo pue
 ueray, sabros de miy derechos, y del grau uti caso, me
 perteneci, storgo por lo presente: que renuncie, y me apar-
 to del derecho de accion y propiedad, por titulo de y re-
 uentio y otro qualquier derecho que me pertenese, y
 queda pertenecer en los bienes y her^o derechos y accion
 de dho miy Paday, y todo ello, lo cedo renuncie y trans-
 poro en el dho dho Regra Partor mi furor y en
 quien sus derechos huciere y poseyere, por que lo

VEIN
 ANOD
 S Y CIE

and me
 dno
 curadas
 apuen
 y le
 toron
 urde
 day y
 la
 re.
 app.
 le
 por.
 no)
 lo
 de mag^o dho sub^o
 de nro dho
 no)
 Al.
 do
 do
 do
 do
 do



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

ayaparasí y puea disponer de ellos para dý puerdes mý
dýo Segun y en quier bien dýto el puer, excepto Clericý
Locý Sanctis, Militibus et Personý religión et aliý qui
de Jero Valensé non existunt; Nisi Dicit Clericý jup.
ta Senem et tenorem Jori noni super hoc fuditi Jora
bona aditandam adquirent vel habeant; y ba
ta Japua de Comita Segun el dýto el dýo antiguo Jua
no y Real orden dýda dýda de Jueuo de Julio de
mil Setecúntes Juinte y Jueuo: y Jedo poder el que
de Jegaúne, constituy Jente en Jui Jugar Juiúno y
ende Jecho y causa Jpueua, que para todo lo Jrago y
constituya por Jui Procurador y actor con todos Jui
Juechos y acciúo Realy y Jpueua, y de ello
pueda Jorgar como Jueuo absoluto, Las Jentý,
Jxundant, Compromiso, Transacción y Jrago
Jui que Jueua con todas Las Cláusula y
Jequisito Jueua, y en Jueua de Jueuo
pueda Comparer nombrando parte, y Jrago
lo Juiúno que Jpueda Jrago hasta Jueuo ap.
Jueuo Japua y Jueuo Real de ella, que todo
ade Jaler por Jui, como desde agora todo Jpor Jui
para Jueuo y Jueuo Jui, ni Jui Jueuo contra ello
por Jueua causa ni Jueuo Jueuo, ni Jueuo
Jui que ay Jueuo en Jueuo Jueuo Jueuo Jueuo
por Jueuo Jueuo, no Jueua de Jueuo parte a
los Obligación Jueuo Jueuo Jueuo Jueuo,
y para ende caso de Jueuo Jueuo Jueuo, lo

Trago g
el des
Clau
venun
para
me ay
icaron
lo Jueuo
y Jueuo
ante b
el Jueuo
en Jueuo
Jueuo y
Jueuo
de en
Jueuo
ello
Cueuo
Jueuo
y Jueuo
obly
Jueuo
Cueuo
de Jueuo
y Jueuo
de Jueuo
Jueuo
de Jueuo
con
Jueuo
Com
Jueuo

Doyo gracia y Donacion, pura, perfecta y acabada que
 el derecho llama intervinio, con insinuacion y otras
 Clausulas y requisitos necesarios para su firmeza y
 renuncio quanto en derecho me incumbe, renunciando
 para que se entienda desde agora para siempre haver
 me apartado en todo de lo que aqui se contiene y renun-
 ciando acción que poder repetir en Juicio aunque
 lo tenga en derecho muy valido que no sea de ella
 y si en contrario se oviere, no me alegue. Y en Juicio
 ante quien se entienda muy aprobado y legalizado. En
 el dho dho Lugar de Parer que preside de su cargo y
 en mi nombre, como en nombre de mi hijo y heredero
 y de los que de mi y ellos sucesieren titulo cau-
 so oracion, accepto dho dho. en todo y por todo y acceptan-
 do en primer lugar la cesion seu Donacion que del
 dho dho dho su hermano me hizo para poder ser de
 ella de aqui y como mas me convenga, me obligo de lo
 cumplido adho dho su hermano en todo quanto sea ex-
 presado, pley e el modo en que dho su hermano convino.
 Y ambas partes por lo que acaba. Onatocia cumplida
 obligamos nros señores y bienes presentes y por venir y
 de aqui poder alegar Juicio de su dho. grande de los nros
 señores y poder conocer en especial de lo que dho dho
 de dho. accepto Juicio. Y los señores y nros señores
 y renunciemos nros Juicios y propios fechos y otros que
 de nuevo ganaremos, y la Ley de concordancia de Jurisdic-
 cione comunum Judiciorum, y la Ultima provision
 de los señores y señores de su dho. nros señores
 contra general del derecho en forma, para que dho dho
 se cumpla, como por sentencia definitiva de los señores
 Competentes, y pasado en autoridad de Cosa Jus-
 gada y por dho señores concurrida. En cuyo testimonio
 yo

Quinto y un solo Dios Verdadero, y confesé expulso de
todas las demas supersticiones que cree y no enseñaba
madre la Sr. Juana Catharina Romana, en cuyo
fue la vivida y procreta de Dios y Maria, y para
que cuanto grande y ardiente enerte en el testam^{to}.

y Ultima Voluntad sea en honra y Gloria del Señor
nuestro, por sus Patronos, Abogados y defensores, ala
Virgen Madre de Concepcion, al Patrono San
Joseph, al Sr. de mi nombre y de miya Catalina,
de la Merced Bienaventurada, bajo cuyo patro-
niage, espero y aspiro el aspiro de este testam^{to}.

y Ultima Voluntad que ordeno en la presente y
Primera m^{te}, Encomendo mi Alma a Dios Dios que lo
curo y redimo con inestimable precio de su preci-
oso sangre, por cuyo valor, espero que adere salud
y redonada; mi Cuerpo, mando a la tierra que
sea formado el qual quier: que sepulcra de mi cuerpo
sea devida con abito del Patrono San Juan de
Aguay, y que alli cubierto, sea sepultado en la sepul-
tura de dho mi hermano dho del Carbonell, que
esta en la Iglesia Parroquial de la parte de la villa en
donde tengo derecho como abal. D. que soy de dho
Vicente Carbonell =

M^{to} Mando: que lo pronuncie de mi Entierro, ser por
sicular con el acompañam^{to} de Capellany y Uir-
ano es Curia que es acostumbrado a dho Entierro
y que en el dia de mi Entierro, si fuere de mañana,
sean mi Cuerpo presente se diga por mi Alma, mi-
ra cantada de requiem con Diácono y sub Diá-
cono y ofunido acostumbrada, y si fuere por la tarde
de, se digan Vísperas de difunctos =

M^{to} Mando: que en atención, a que soy hermano del



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEPTIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Número de la obra sin instituir en la tercera orden de pre-
 nitencia del P. S. Juan, y qual libro de abito y sumaria
 ley que acostumbra dar dha obra sin, solo se estien-
 de a D. Jose p. con, lo que no comtemplo es bastante
 para Ceban en un todo el pago de dho abito y de sus
 funerales, quiero y mando: que demuy Bien y como
 para acabar de cubrir el pago de dho dny funerales
 ley de hecho de Ceban y dho garto premio ==
 M. nombre por my Albaceas y jns executory testamento
 no del bien de mi Alma, a Pedro Botello mi cuñ
 do, y a Vicdy Carbonell mi yerno a los dos juntos,
 acabo uno de por un, y les doy respectivamente el poder
 que para ello se requiere en derecho y tal qual
 se acostumbra y de dar a dho Albaceas para q
 entrando en dho encargo, puedan tomar de my be-
 nery y si fueren o fueren, les vender en publico al
 monedo, o praxicad. resnaten los que bastaren
 al expresado Cumplim. que en alli ayato con mi
 voluntad Cumplida =

M. aly fineros presun, no de oyo con alguna por no poder
 y los quiero tener Cumplid. con dha mi Devocion =

M. Declaro que deuo a la O. de dny que a la que
 tra de dny y frute o dny y ocho libras de moneda prob.
 cuya deuda procede de vopa que la tome para casar
 a mi hija P. con, al maestro llamado Pedro de oracion
 Juanay que abita en la Villa de Cosentaymas le deuo,
 cinco libras y dny sueldo de los exos tambien proceden
 de vopa que la tome para el mismo fin de acomodar

al...
 Real...
 lo a...
 que...
 se p...
 dho...
 con...
 lo a...
 no...
 con...
 jns...
 M...
 Car...
 no...
 Car...
 p...
 La...
 ne...
 Pri...
 mo...
 un...
 q...
 pu...
 y...
 Gen...
 ven...
 o...
 10...
 b...
 d...
 Jo...
 M...
 a...

abscuota mija; a D. Inacio Pexy Don. de las
 Reales Rentas de Tabaco tambien es verdad, qualquiera
 lo aduen cinco libras resta de mayor cantidad que
 quisiere. mija mija cuyo cantidad mando que
 se pague lo muy bueno que pudiese; y si quedare
 Segundo: que todas mis parras deudas, se pague al por
 como personas que legitimos. siguientes contos de
 lo deudora con publicos officios de. y o testigos de
 mis dease y credito, sobre que en este particular, en
 cargo el suero de conciencia

Declaro: que contra mi mair. con el expuesto de
 Carbonell, del qual mair. me quedan en hijos legiti-
 mos y naturales de legiti. y carnal mair. a Pedro
 Carbonell, Maria Carbonell, Rita Carbonell, Jose-
 pha Carbonell y Rosa Carbonell mija de Rico.
 Las Carbonell, entre los quales se dividiran mis bi-
 nes en la manera que abajo se dize

Primera. el mando deo y lego al suso dho Pedro Carbonell
 mi hijo, la cantidad de cinquenta libras de moneda pro-
 vincial, las quales quiero que se pague asi ademas de lo le-
 gitimo que de mis bienes se pudiese haber y de este legado
 pueda disponer a su voluntad como de cosa suya propia
 y tenga la oblig. de encomendar su Alma a D. Nro Jesus
 Christo y remanente, que quedare y ficiere de mis bienes y bi-
 nenas, derechos y acciones, que genere y vincule
 o pertenecieren y en el ventidero mis hijos pudiesen
 ser por qualquiera titulo, o razon que pudiesen y non-
 bro por mis Universales herederos, abor expresados, Pe-
 dro Carbonell, Maria Carbonell, Rita Carbonell,
 Josepha Carbonell, y abscuota Rosa Carbonell
 mija de dho Rico Carbonell, adhiriendos: que
 acito, quando lo coloque en dho mair. lido



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO**

por su adote la cantidad de diez e cinco
y cinco libras de moneda del Reyno, o a quella can-
dad que acaeriere. Ciento papel, que de el
fijo por Bernardo Pastor fundidor de panes, em-
no bien entendido, que dha porcion Dotal, se la con-
viti en quanto y por lo que tocarle podria de las
Legitimay mias y de su Dote, y quiers: que quan-
do dho mi heredero se dividan los bienes de am-
bos herencias de suyo. Dha porcion a dha
Dición; y de esta manera como voluntad se di-
vidan dho mi heredero mis bienes y herencia
con la bendición de D. y Dna, pudiendo disponer
cada uno de su parte como y en quien bien oviere
lugar: Exeptis Clericis locis sanctis Instituta, et
personis Religiosis; et aliis quibuslibet Valentibus non
existant; Nisi Dico Clerici, post ditionem et hereditatem
sua noni, super hoc hereditatem bona aduerton su-
am adquisierunt. Del Noveno y doce de mayo de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real cedula de su Mage. de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve: =
Y por quanto los dho mi hijos estan en menor
edad con sus madres, y necesitan de persona que repre-
sente sus personas y cuide de la dho. dha y su
hacienda, por tanto, acomodandome en un todo a lo pre-
uenido en derecho, les nombro en tutores y Curadores
a Pedro Botello mi Cuñado y al dho. Niño Cas-



bon
bo
ter
de
C
su
da
co
de
m
ye
yo
ex
m
de
g
p
d
g
h
o
b
sta
S
4
a
o
y
u



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

bonell mi fano a los dos yacala uno de porri y lesto
 todos los podery nennanin y quanto ayen dney
 ter y lo endeacho les puen confirm para vna
 delos offo dituboy y Curador, para que
 Cuyden y Administran las Personay y bony delo
 suodho mis huy, y en Conbiensay de Juicio pue
 dan el uno o los dos como les pareciere amista y
 compansor ante qualy quierm Juyz y Justicia
 de nra Maj. y allí combituron, hagen pordm. requi.
 airt. Citaciony y protestay, y hagen y puecan ho
 ger y practicar cuontay y las mermay Dilig. que
 yo mismo podria hager y practicar. e hincalnt.
 extra judicialm. en nombre de los mis huyos ma
 nony puecan, otorgar, todo y qualy quierm Er.
 de quedy quierm calidad y tratamieto que sean
 que han de valer como si yo mismo los otorgare
 puen parafodo y en lo vidente y supeniente les
 doy y concido el bastante poder con libre franca y
 general adm. y con la facultad de poder substi
 tuir este poder en quanto a pleyto y qorony, las
 vey que se nennitane, y tambien huerkerly y nom.
 baxo otro con clausula de relevacion en forma
 otaron puenngo a dho Tutor y Curadore, lo que huyon
 guido mi fallerim. si fuerde muerter hagen Juicio
 fano de mis hony y huerkerly extra judicialm. porque
 de hoxerle judicialy puen pordacox los hony de
 dho manony en los exento qorony que origin
 porlogca, les puenngo les hagen solo como inter
 uencion y ampuencia de Dn. Jacco Pery Adm. de

INQ
 DE
 IN
 esento
 cano
 elok
 empe
 elacom
 selay
 quan
 cam
 m y
 sedi
 ncia
 poner
 Ono
 ay et
 he non
 lesion
 samu
 orade
 ay y
 de
 renor
 repke
 yru
 alo pre
 radre
 la Cox

Carta de pago
orig. de

En la Villa de Alcañices a los veinte y nueve dias del mes
de marzo de mil setecientos cinquenta y cinco años, ante
mi el Escribano publico, parecio Juan Lopez de off. de la Villa de
Alcañices y de su grado y cierta ciencia, dorgo ha
ver hauido y fecho de Joseph Botello vecino de
yaños tambien del de la misma cinquenta libras de
moneda provincial de quatro reales. Hagan cuenta
mi de aquello y de veinte y quatro y tres reales,
que dho Botello le confeso de ver y por medio por
gonle segun la Escribana de dho. que a su favor dorgo
por anterior el ynter. Escribana de dho. de
los de los años mil setecientos cinquenta y tres
de cuya cantidad diez reales y dos por entregado
atado en el nombre de dho. que renuncio la es-
cribana de la non numerada pecunia y ley de lo en
dicho y en su virtud y cancelando, como
por esto cancela la Escribana de dho. de la
Ley primera sin dho. la ultima en dho. dorgo
lo ynter. de dho. de pago inferior de dho. Joseph Bo-
tello, en dho. Villa de Alcañices a los diez y nueve
dias del mes de mayo de mil setecientos y cinco.
Siendo por testigos Joseph Benito Sobrados y Juan
Gil y en su nombre de dho. Villa de Alcañices y en su nombre
dorgo la que yo el Escribano publico y fecho
en dho. que Juan Lopez de off.

Ante mi
Juan Bant. [Signature]

Contra
pagados
de dho. y con
libre cuenta
29

Sepase por esta publica Carta como yo Don Gabriel de
Scales, delante de la Villa de Alcañices y en su nombre
y como aposeñador que soy del Mayorazgo de
Alcañices que instituyo mi tataro Don Joseph de
y en el nombre de los de dho. sucesores en el re-
nido vinculo de mi casa y cierta ciencia y con-
tenor de esta Escribana de dho. que dorgo
que dorgo

[Faint handwritten text on the right page, including a circular stamp at the top right]



DELLO QUARTO, VEINTE
Y CINQUE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

Don en Corte Real por Juro de Hermandad para siempre
Llamay, a Joseph Ferrer de Guzmán Labrador, Veg.
de la Villa de Correntayna que parente y abuelo
yo, unpedaro de tierra huerta y pedano en el ter-
mino de dta Villa de Correntayna, en la particion
nombrada del Algar, con fincas de dho dho
presente dho de dho, con fincas de dho y en
ter, con las de Joseph Ferrer, con las de Juan Ma-
landa, con las de Carlos Ferrer, y con las de Vicente
Juan Peig, que sea de acas como una con-
tinuada, cuya venda, se hizo con todos sus entera-
y dho, con Cortumbay y de dho y de
mas que se pertenencia de hecho y derecho, con el car-
go y pacto comun que de mucho tiempo y parte re-
apoyado por quanto se han prohibido, y con el mismo
gravamen anterior y por el dho en el referido
vinculo se establecieron de dho dho de dho de dho
go annuo quatro años remediaron corresponden-
y pagar como a tal poseedor de dho vinculo y
de dho de dho de dho, como a tal de dho co-
mun y fincas de dho que se go sobra dho
fincas de dho pagadas en el dho del dho
en lo mismo con con venencia de los dho de
dho y de dho y de dho en fincas y y y y
de dho que tambien en el dho para mi
y de dho de dho del dho vinculo, para
poder estar, siempre que mas y mejor convenga.

y sin otro ningún tributo ni obligⁿ. y por el solo as-
seguro y por precio de sesenta libras francesas y amañel
del expresado pueblo que real y verdaderamente me
apagado y lo confieso suelta, hauido y recibida
atoda mi voluntad sobre que renuncio la expⁿ.
de la non numerata pecunia y de la renta que se
pague de su renta de la que de otro carta de pago en
favor del suso dho Joseph Ferrer; y declaro que el
Justo precio de dho pedazo de tierra son los sumos
de sesenta libras, recibidas como sea dicho; y del qual me
puedo valer en qualquier Juicio, letre y gracia
y Donacion de dho Joseph Ferrer comprador y por
perfecto y acabado que el derecho de la renta entendi-
do con su sucesion; y renuncio la ley del ordenamiento.
Realceda en la Corte de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra desde que se compra por
may o menor de lo mitad del Justo precio, y los qua-
tro años para repenir el engaña que siendo se va
duagan este Contrato a la Verdadera Valor; y desde
que para siempre, me sea apoderado de mí y aparto
del derecho de acción, propiedad, posⁿ. título, uso,
y recuso y otro mas derecho (que a efecto de dho
precio y de mas que me recuso) me pertenencia so-
bre dho pedazo de tierra, y todo ello lo cedo renun-
cio y transpaso al el expresado Joseph Ferrer com-
prador y en quien sea derecho buena paragona,
como apropiado de su posesion que cambio y enoge-
ne a su voluntad y en quien bien visto la fueren:
exceptis Clericis, sacris Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis
et aliis qui de iure Vale non capiuntur: Nisi Dicri Cleri-
ci iure Senem et Remanum sui noni, super hoc iudici-
ipia bono additam suam adquirent vel probent



y de
Juan
mi
de y
fe
o de
ap
mi
por
y de
mi
que
de
hasta
axa
no y
de
este
fig
re
de
Juan
el
por

D



Actus maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

y bajo Súplica de Común Segura. Atenido de los antiguos
 juicios y Real orden de su Magestad. de once de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve. y sedor poder el que
 se requiere constituyéndose en el mismo lugar y casa
 fecho y caudo propio, para que por su autoridad
 o Judicialm^{te}. entre vudto y cada de Curia, Torre y
 aparcada de posesi^{on}. y tenencia de ella; y en el inte-
 rím, me constituyo por su Juguete de tener y
 poseer para disponer en ella como quisiere
 y libre; y me obligo ala ediccion seguridad y su ma-
 n^{da}. de esto. Vendo, en tal manera, quide qual
 quier pleito debate o disputa quibovra ello se
 re movido, siendo requerido por su parte, aun-
 que interdicto de publicacion de proccamoy, tomase
 lo vos y defensa y lo sigame y acabare a mi curia,
 hasta vudto y deca de enpanha por^{on}. y lo mismo
 axan los venideros mis sucesores, y de no pagarlo por
 no quier o no poder pagarlo, o le bolvare en dha de
 Santa Liba, que me ha pagado, o le dare dha proccamoy
 de vudto de la misma Cabida y concurrencia, que
 este, y le pagare quanto daño y perducion le la
 siguieren y recieren, con moy, los labores y abuecia
 re fecho y el moy valor adquirido con el tiempo; y por
 todo ello (como aqui tuviere significacion y esto en
 fuese executivo de pleito antiguo al dho en que llegare
 el caso referido) se me pueda executar y dar de hoy
 por adelante, con esto. Est^o. y Juram^{to}. de quier fuere y para

viniendo, poder excusarse dando fianza de estar ade-
 recho y pagar Juzgado y sentenciado hasta en con-
 sidad de don Juan Quintanilla por, por lo que y para ob-
 vicarle al dho Juan Quintanilla la industria de dho
 Caxtel; el dho Juan Quintanilla su padre
 obligo por lo presente: que fizo al exporando subre-
 po en dho dho Quintanilla de Quintanilla que esta
 no adrecho en Justicia obligandose a pagar, lo que
 contra dho Juan Quintanilla se Juzgare y sentenci-
 se en esta Causa en todas instancias, haciendo como
 si fize dho Juan como adrecho, fiador y prin-
 cipal pagador y que por tal se constituya, haciendo
 como si fize por esta dho el dho Juan por suyo,
 propio, sangre y renuncie y qualquiera beneficio q
 de su sangre y si fize, renuncie la ley de dho co-
 dice de dho Juan y los de dho Juan como para
 dar su pagada haciendo de dho Juan, suyo
 propio, sin que pueda excusarse ni dho Juan
 contra dho Juan Quintanilla ni subre-
 po, ni dho Juan Quintanilla represente y que
 la Contratacion que por la sentencia de esta Causa
 de dho Juan Quintanilla se ha de hacer, se entienda con el
 dho Juan Quintanilla y sus herederos y por lo que
 por lo presente obligo, para el dho Juan Quintanilla, de
 poder abor dho Juan Quintanilla en especial al que
 de esta dho Causa se oviere a cargo de dho Juan
 Quintanilla y sus herederos y su domicilio y propio fue-
 ra de dho Juan Quintanilla y sus herederos con lo que
 acordado de dho Juan Quintanilla para que se opere
 como por sentencia de dho Juan Quintanilla dada por el
 Consejo para dho Juan Quintanilla y por el concilio

Inventario
 de librad. Cap. En
 p. m. de dho Juan
 Quintanilla a Jorge
 Cabrera por
 las contadurias
 de dho Juan
 Quintanilla
 de dho Juan
 Quintanilla
 de dho Juan
 Quintanilla
 de dho Juan
 Quintanilla

da;
 ma
 ait
 Cou
 dho
 Juan
 Quintanilla

bon
 bon
 na
 ga
 po
 ne
 lo
 au
 ne
 ce
 de

da; Encuyo testam^{to} así lo tengo en esta Villa de San Juan
 may y año; siendo presentes los señores, Andrés Margari-
 tó de Siquel, y Andrés Margari^{ta} de Guzmán
 Ciudadanos de la misma Villa de S. J. y moradores,
 dho. Morgante, faciendo yo el Sr. D. J. de C. con sus
 señas = entre vrs. = Sr. valga
 Joseph vilaplana

Juan Baut. G. *[Signature]*

Inventario

De librad^o Cap. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Ma-
 ría a Jorge *[illegible]*. Concedida sin la comun mancha del pecado sus-
 cabera po *[illegible]* amon. En la Villa de Pecos a los veinte días del
 de tal Cap. *[illegible]* en uno de los indios que llaman de las Cinco Bue-
 coniente *[illegible]* ay a la villa del Río del Indio distante de esta
 diez y q cor *[illegible]* Villa propia de la h^a de Vicente Carbonell en donde
 lo p^o de *[illegible]* vivia y suavia Madalena Parra O. de dho. O. Car.
 recobrar *[illegible]* bonell, anterior el En.º y testam^{to} abajo escrito y asen-
 my d^o *[illegible]* non, Pedro Botello de Siquel, Tabernor, y Nicolás Car-
 En *[illegible]* bonell de Matheo Indio, a quien se dio el
[illegible] precada Villa, Diezmos: que lo dho dho Madale-
[illegible] na sacio O.º por su testam^{to}. Última voluntad en
[illegible] que falleció en nombre suyo y a cada uno de sus
[illegible] por tutor y Curador, de Pedro Carbonell, Ma-
[illegible] ria Carbonell Rita y Joseph Carbonell, Siquel
[illegible] y del dho Sr. Parra en menor edad constituido
[illegible] segun consta por dho. testam^{to}. que ordeno por
[illegible] anterior el presente 3.º en el día Dijo y siete de los con-
[illegible] nientes mes y año, por el que como, haury con-
[illegible] cedido poder y facultades bastante para la adm.
[illegible] de dho. encargo, y por uno de sus especia^l poderes,



Getate maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUINTA Y CINCO.

el qual puedan hazer Inventario de los Bienes derechos,
y acciones que cupieren en dicha Invencción para Judicialm^{te}
aprovechar de algunas Cortes, y evitar las expensas que se oca-
sionan en el Proceso de Inventario Judicial, por
ser el importe y Valor de dicha Invencción de tanta
cantidad, y naturaleza como queda la Dicha testadora
por motivo de hacer fallada dicha Invencción, sin
ella, ni en otra manera haver de pagar alguno al
guno de las pertenencias, intereses de esta testadora.
Por tanto en cumplimiento de dicho encargo, por pre-
sencia y asistencia de D^{no} Inacio Perez Administrador
de las R^{as} Rentas de tabaco en esta Villa, de cuya
presencia y asistencia se requirio por presuncion
especial que ha sido D^{no} testadora, en cargo por D^{no}
la testadora para la fac^{ta} de este Inventario segun
lo D^{no} D^{no} Don Juan, en la que se ejecuto D^{no} Inacio y cu-
radores D^{no} Inventario y hazer Razon y memoria
de los Bienes muebles que fueron encontrados en D^{na}
D^{na} Invencción, en la nota de ellos, por los que fueron
encontrados en la Invencción de la Comia, los quales pa-
ra no duplicar Cortes se hizo suscripcion por per-
sonas pocas nombrados por D^{no} Curador y para este
intento = Bienes que se encontraron y notaron en
D^{na} Invencción de la Comia

- 1. Primeras. Vacuntas y quatro platos de obra que las
man de Palencia, los quales fueron estimados
en D^{os} sueldos. 112 6
 - 2. D^{na}. D^{na} tres platos mediana de la misma
obra suscripcion en tres sueldos. 3 6
- 115 6



Veinte maravedis.

SELLO-QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA Y CINCO.

- 29... Añon, un Subon muy usado de escarromilla en cinco sueldos - - - - - 1 98
- 30... Añon, Añon Subon de paño también usado en siete sueldos - - - - - 1 78
- 31... Añon, un pañuelo de hiladillo y seda, en ocho sueldos 1 88
- 32... Añon, Añon pañuelo de lo mismo, usado en cinco sueldos 1 98
- 33... Añon, una Camisa de tela de casa, en unoltra y quatro sueldos - - - - - 1 48
- 34... Añon, un Subon de tela usado en quatro sueldos. 1 48
- 35... Añon, Añon pedazo de tela para Subon ya cortado en espacio de siete sueldos y seis dineros - - - - - 1 78
- 36... Añon, Añon Subon de hombre usado en seis sueldos. 1 68
- 37... Añon, un pedazo de tela para mangas en nueve sueldos - 1 98
- 38... Añon, Añon pedazo de tela nuevo de casa en tres sueldos - 1 68
- 39... Añon, una toalla usada en dos sueldos. 1 28
- 40... Añon, una almoadas usada en quatro sueldos - - - - - 1 48
- 41... Añon, Añon almoadas usadas en quatro sueldos - - - - - 1 48
- 42... Añon, quatro saunas de tela de casa en precio de tres libras, diez y seis sueldos - - - - - 3 16
- 43... Añon, una Camisa usada en una libra - - - - - 1 8
- 44... Añon, una Camisa usada, de seis sueldos - - - - - 1 12
- 45... Añon, un Cubertor, en cinco libras - - - - - 5 1
- 46... Añon, veinte y quatro madejas de castaño en precio de dos libras diez sueldos - - - - - 2 10
- 47... Añon, Añon quatro madejas de castaño en cinco sueldos - - - - - 1 98
- 48... Añon, una cana muy vieja en tres sueldos - - - - - 1 38
- 49... Añon, un pedazo de bayeta escarlatina en precio de diez y ocho sueldos - - - - - 1 88

50.
51.
- 52.
53.
54.
- 55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
- 62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.

- 50. ... clavi en Delantal de estambre en quatro suel.^{os} 2 4 6
- 51. ... clavi en Delantal de setina en seis sueldos - 2 6 6
- 52. ... clavi en Guardapiés de Bayera de Murcia color verde ya usado en precio de una libra. 1 2 6
- 53. ... clavi en mandil craso en quatro sueldos - ... 2 4 6
- 54. ... clavi enay boallas virgy en un sueldo - ... 2 1 6
- 55. ... clavi en tapete craso en dos sueldos. 2 2 6
- 56. ... clavi en legon a medio pata en diez sueldos. 2 1 0 6
- 57. ... clavi una Alca de Bayera en quatro sueldos. 2 4 6
- 58. ... clavi una faja en siete sueldos. 1 7 6
- 59. ... clavi una faja de Bayera en cinco sueldos. 2 5 6
- 60. ... clavi en pie de raton en ocho sueldos. 2 8 6
- 61. ... clavi en faja con punta en dos sueldos. 2 1 2 6
- 62. ... clavi una faja en siete sueldos. 1 7 6
- 63. ... clavi una faja con punta en dos sueldos. 2 1 2 6
- 64. ... clavi una faja con punta en dos sueldos. 2 1 2 6
- 65. ... clavi en Peltiro de muchos años que dizen la maza, Vicente Carbonell de Paredes y de la que se sigue noticia que no esta pagada
- 66. ... clavi en verde que dizen retorno a me dia de Thomas Alcazar y con el motivo de ser los siete de labor de yuca may y de los Eucora y Curadaya, no tener noticia de otros cinco noticias mandaron suspender este inventario hasta que noticia de otros tengan para hacer addi- cion de ellos, e de otros cinco directos y acciones que se piden y se piden a la mercaderia de la expresada Madalena

VEIN-
O DE
CIN-

1 5 6
1 7 6
1 8 6
1 5 6
1 4 6
1 4 6
1 7 6
1 6 6
1 9 6
1 6 6
1 2 6
1 4 6
1 4 6
3 1 1 6
1 2 6
1 1 2 6
1 1 2 6
2 1 1 0 8
1 5 6
1 3 6
1 1 8 6

1 1 1 6



De fides marameo 6.

SELLO QVARTO, VEINTE
Y SEIS MARAVEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y CINCO.

Siendo así que en verdad no se via, sic como en ay en
quenta libros, las quealy quise: se entienda satisfe-
cho y remunerado por los exámenes gastos que se
pueda hacer en el estudio en la educación, alim.^{to}
y demás, pues les he asistido adto. Sr. D. Nieto, lo que
ellos mismos saben y es publico en esta Villa de
Corubayna, por lo que, quedando conmutado lo uno con
el otro quise: que Sr. D. Nieto, no quede obligado
adto. Vntuccion; ni estar, ha de poder repetir con
dho. Sr. D. Nieto cosa ni cantidad alguna, por lo que
se pueda hacer en el estudio Sr. D. Nieto, ni
ni, que en el intento se demanda sobre la anada men-
cionada; y queriendo: que Sr. D. Nieto que contiene dho.
mi testamto. quede en su fuerza y vigor como este
mi Codicillo en esta Villa de Alca. de Alca. a los once dias
del mes de marzo de mil setecientos cinco y cinco años
Siendo presentes testigos, Roque Giner Oficial de fe-
rencia, Thomas Erabby, y Thomas Carbonell ju-
rados de esta dho. Villa de Alca. de Alca. y moradores
y por quanto acordamos a que se lo el Sr. D. Nieto co-
ntra Dico: no haber firmado lo mismo como se supiere
de los testigos aqui contenidos = em^{to} = Ceaseo = calgo =
co. valgo.

Roque Giner.

Thomas Erabby
Thomas Carbonell

Obje
copio
y se
Dico que
se cobra

Obispo
copiada delto. 20
re. de un 10. 0. 9
Dios que por
10 cobras 2. 1. 1. 1.

Sepase por esta publica carta como yo Pedro de la
Villaverde de la Universidad de Suero, y allado en esta
Villa de Alcazar, de mi grado y cierta ciencia, otorgo y
conozco: que deus Juan de Sotomayor maestro por el
Rey de esta Villa de Alcazar, la cantidad de veinte y
ochos libras de moneda del Reyno por el dicho de
estimacion y precio de los dichos de Alcazar, que me acendi-
do alfrato, a unos y otros negro, que se le ha vendido a
toda mi voluntad y satisfacc. y de racion de mi por
entregado, sobre que prometo, no repetir cosa de en-
gano entiendo mi forma por qualquiera vicio que
se en Cuenta, ni por enfermedad que me acaesca, cuyo
derecho renuncio desde agora, con las demas leyes del
engano, en especial la accion de Quantu Minoris y
Redhibitoria como en ellas se contiene; y prometo y me
obligo de pagar a dicho Juan de Sotomayor o a quien su de-
recho representare las sumas de veinte y ochos libras,
en dos iguales pagas, la primera en el dia y fiesta de
Santidad de N. S. J. Jesuchristo de este Cor. año
mil seiscientos cinquenta y cinco, y la segunda en el
dia del S. J. Juan de Junio del año proximo veni-
ente mil seiscientos Cing. y seis, de contado y sin pla-
zo alguno con los Costos de la cobranza, en la ex-
cucion de lo en esta Ed. y Jarama de quien se repar-
te con seleccion de Sta. piedad, aunque de de-
recho de ninguno; y para que cumpla obligo,
mi persona y bienes presentes y por venir, y con poder
dey Justicia de su Mage. en execucion de lo de esta Vi-
lla de Alcazar, es de esta Universidad a cuyo Jurisdiccion
me Cometa es mi b. y renuncio mi Domicilio
y proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley
Si concederit de jurisdiccion omnium judicium

VEIN
AÑO DE
SY CIN

como en se en
tenden satisfe
gato que de
cion, ahm.
y de la, Coque
esta Villa de
tado lo uno con
ader gual
segeña con
uno, por lo que
nieto, y que
la arado men
contiene de lo
y de por este
los onquedra
y de cinco años
oficial de fe
bonello pa
y morador
pro de la co
un sego uno
rezo = calgo =

EM
En



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Y la dho. Real Pragmatica de los Juoniciones y demas leyes y
fueras de mi favor, con la general del dho. dho. en forma,
para que me apremien al cumplimiento de esta lra.
Como por sentencia definitiva dada por Jues competente,
pasado en autoridad de Cosa Juzgada, y por mi
Consentido: Encuytatim. a mi loctorgo en dha. Villa de Alcaz,
a las catorce dias del mes de Mayo, del año dho. de setecien-
tos cinquenta y cinco: siendo presentes y testigos, Roque Giner
oficial de Caxero, y Christoval Pasqual perajue de
dha. Villa de Alcaz de Jues y Novadobres; y dho. Argan-
ta paguier Jo el dho. dho. con susco) no lo firmo, por
quedado; moraber, y asi y luego lo firmo y testigo de
los contenidos = em = en =

Roque Giner

Juan Bautista Giner Eni. 20/5/75

Poder...

pago de 12
libro no copia con
elto 3º Giner

Sepan por esta publica Carta, como Jo Joseph Giber de
Miquel Labrader y def. de lo presente Villa de Alcaz, de mi
grado y Cierta ciencia, otorgo por esta Carta: quadoy todo
mi poder cumplido qual de derecho se requiere para
pleyto, a Antonio Botello Sastre tambien def. de la misma
que presente y accep. es a este Argan. parague por
mi, en mi nombre y representando mi persona, pue-
da comparecer, ante las Justicias de su Mage. y alli com-
lituido, haga pedimentos, Requirim. Citacion y prote-
sta, pida execucion, peticiones de dho. embargo, y de
embargo, Venta excomat. de Bienes, pida posesion y



SELLO CUARTO, ANTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y CINCO.

entregas, Depósitos, Remocións, acumulacións, termi-
nos, y prerrogaciones; Saque de poder de En. Est. y
testimonios, y otros papeles y los presente; oponga ex-
cepciones, declina Jurisdicción, y pida Reversión de
Virtutucion; presente escritos testigos y procuradores,
Contradiga lo de contrario, recuse Jures Letrados
y Esc. y exprese los causas de las Remociones si
recurririo fueren y los Jures pueres y se aparte
de ellos; y pida, se haga por las partes contra-
ciones Juram. de Calumnia y Perjurio y otras que
convengan; siga causas y sentencias interlocuto-
rias y definitivas, con cuenta lo favorable, y de lo
Contrario, appelle y suplique y lo siga hasta di-
finitiva, y pida Costas, los Jures y costas, y haga
y pida todo lo que a Derecho pertenece a mi
derecho, y las mismas que lo podria hacer, que
paratos, incidente y dependiente de los poder cum-
plidos, con libre franquea y Gen. adm. con facultades
de insuccion y substitucion en la persona o personas que
bien vista le fuere, y las cosas que quisiere, y tambien
revoque y nombre otras que a todas las referidas en
forma, baxo por bien hecho quanto dho. Sr. Prnc.
ordenare y actuare en virtud de este poder, baxo mi
persona y bienes presentes y por hacer, y por poder a la
Justicia de su Mage. en especial a la de la presente
Villa de Olca, a cuyo Jurisdic. me someto con mi
bien, y renuncio mi Domicilio y propio fuero, y a lo que

VEINTE
AÑO DE
OS Y CIN
O

de mas leyes y
de esta Est.
Jures conpexu
y por mi
Villa de Olca
suil seccion
Proque Jures
el peraje de
y dho. Arzobispo
nido firmo por
entusiasmo de

M
Jures En.
de libertad de
de Olca, de mi
quedat todo
quiere para
de la misma
aragua por
personas pue
y allí com-
cion y protej
rebarros, y de
de porcion

Segun dictione
manca dela
i favor con
ragueme
Badajoz
ora Jago
lo cargo
u dya de ma
cimo, Pico
y Iniquel
y Inoraco
ro ayta como
y ayta vie
- am 47
M
mer En 2000
Relo do do
Cilla de H
no: queda
de la misma
libro de
recio color
que me a
uso y reibi
omian la
dij sueldo
erdo me
dij de la en
adunty er
Nigo de pa
n por el



Dei re marauedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

La huicce de haue en enapaga sota en el dia y fiesta de
Todos Santos primer dñe de este cond. año mil se
tecientos cinq. y cinco. Narrant y simplejo alquero con
las Costas de la Cabanaya cuya exec. dñesa en esto
Ed. y Juram. de quien fue parte, y aya mayor
seguridad abono y hasimiento de dño pago, do por
padre adebotian Jorda mi Padre, que presento por
nada fin; Alqual lo represente dñe, interogua, si
fianza y abonara al dño dño Pedro Jorda subijo
sota suodho cantidad de quarenta pesos y que
si por esta Ed. se obliguen, a que en el caso de no pagar
las el dñe dño subijo, el pagar las de su propio y ellos
mismo conformidad que lo tenia prometido el repre
sado subijo, a que se pondra: que si y que a todo se obli
gacion como dño se haquiere para en el dño caso de
deuda agena, por suya propia y como sea mismo
huicere tomado los Juro dño Jago de que con
pone dño deuda, y para en el caso dño como quien,
quiere apremie conforme al decreto lo permite
a tales padres renunciando lo que en el dño se puede
pagar: y cada uno de dñe obligante y suer y spec
fica para en el caso de pagar, obsequio de dñe
por cony y bienes suos y por suer, y por suer poder
alay Justicias de su dñe: lo qual alay de lo pte
Cilla de Alcaz de dñe Justidie no se formen en
nada bienes y renunciaron no dñe dñe y propio
paso y dño que de nuevo ganamos, y tales si con

ueniant de juris dictione omnium iudicium y lo
ultimo y racio de los sumarios y demas le-
yes y fueros de nro favor contra general de de-
cho enfermo, y para que los apremios como por
sentencia definitiva dada por Juy competente
pasada en caso de sueldo y por honorarios convenidos:
En cuyo testimonio ante lo de rogamos en esta Villa de Al-
caz a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de
mil setecientos cinquenta y cinco años siendo
presentes testigos, Antonio Barber de xil. Juan
Blany sunderos de paño, y Joaquin Pastor pe-
ra de dicha Villa de Alcaz y Morador, y otros de rogamos
de la qualidad de el Dn. de la Corte (no lo firmo
non por que dize non morador, y con vicio, lo fir-
mo un testigo de los contenidos =

Antonio Barber

Juan Bautista de Alcaz

Declaracion

pagada. En la Villa de Alcaz a los veinte y cinco dias del mes de
Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco años an-
te mi el Dn. y testigo, paricio Thomas de Alcaz su-
nderos de paño Dn. de la Villa de Alcaz, y siendo
en esta mi presencia, acompañado de Juan Fer-
nando, tambien sunderos de paño, y de Ventura
Alcaz oficial de rogamos Dn. de la presente Villa
de Alcaz, y como estos fueron requeridos por ante
mi Dn. de la Corte, por el representado Thomas Alcaz,
a que declarasen lo que supiesen a cerca de
haberse dado palabra de canon. Martin Garci-
gor Doncella hijo que dize non ser de Joseph
Garcigo, y de Joseph Matas, tambien Dn. de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

comprador) para perfecta y acabado que el dho. Real
nra. interuencion con instrucion; y renuncio la ley del
Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Hen-
nary, que trata de lo que se compra y vende oportuna-
ta por muy oneroso de la mitad del dho. precio,
y los quatro años para repetir el engano, guardando se
redunga este contrato a su valor. Y en su virtud, y por
de muy leyes que con ella concuerdan; y de todo en
adelante, me he apoderado de todo y a parte de la acción
propiedad y posesión. Título vos y recuso, señoría y otro
qualquier derecho que me perteneciere en esta causa;
y todo ello, lo cedo renuncio y transpaso en el dho. Pedro
Jorda Comprador y en quien su derecho fuere, pa-
ra que como a su propiedad suya, lo posea goce, cambie
y enajene a su voluntad como a dueño absoluto y sin
dependencia alguna: Excepti Clerici, boni, pauperi, militi-
bus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Voluntatis non
optinent; nisi Dicit Clerici, iuxta Sciam et errorum, et
ni noni super hoc editi ipsa bona aduicam suam
adquirerent vel habeant; y bajo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
Maj. de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nue-
ue; y he de poder el que se requiriere, constituyendole en
mi lugar mismo y en mi fecho y causa propia, para
que por su autoridad o Judicialm. en la en dha. causa,
tome y aprehenda las poses. y tenencia de ello, y en el inte-
rim, me constituya por su Inquisitor tenedor y poses.
rehaberi, para proceder en ello cada que me lo pido

y me obligo a la execucion Seguridad y saneamiento de
esto vendiendo en tal manera, que de qualquier y por
yo deba de obediencia que sobre ella fuere mandado.
Siendo requerido por su parte, en qualquier es-
tado que estuviere, aunque este fuere Capu-
tacion de proceamto, tomare posesion y defensa y
los seguire y acabare a mi costa hasta ven-
tos y de darle en cuenta por el y lo mismo a mi
heredero, y no cumpliendo por no poder o no que-
rer cumplirlo, le obliere los sus dñs. Diez y cinco
libras es la porcion que fuere pagada, las libras
y suertes que fuere hecho en dadas y cosas
que se le siguieren, y el dño. Valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello como si aqui tuvier
liquidacion, y esta Ed.ª fue executiva de proceamto
nada al dñs. en qualquiera el caso referido, se me
execute con ella y Juram.º de quien por parte
en que lo dñs. y sin otra suer. de qual y de dñs.
aunque de dñs. se requiera: El dñs. Pedro
Torres Comprador que como va dicho soy presente,
acepto esta Ed.ª entoda y por todo de que y como en ella
se refiere, y viudo en esta. Vendo la expresada casa
de cuya propiedad y por. me voy por ende pagado a to-
da mi voluntad, enuncio las leyes de la entrega
expuestas, y por ello, me obligo: De dar abtencion
en esta Casa a los dñs. mis Padres mis hijos y mis
tambien de cumplir el pago de las Cincuenta y
tres libras y diez ducados al expresado Salvador Perez,
y tambien hacer la restitucion de los sus dñs. que
tanto libras de adose de enuncada mi madre
siempre que venga el caso de ella, y Mimosu.ª
me obligo de cumplir con las veinte libras de paga,
hasta estar satisfecha la cantidad que resta al cum-
plim.º de dñs. Diez y cinco libras, que todo prometo de

Car
cop.ª
en li de
reli.ª
Dese
no m
nerv



de este maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILLETCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

e permitido, lo que se ha pedido y concedido en bastant por
 mo de que el dho. dho. Santiago de marcomun
 et individual, renuncian como expone, venun
 cean lalley de ducobis y en daban, la autthencia, present
 hoc Ho de se jurant, y obediencia de la Dmicion
 y execucion y de otras de la marcomunidad y traja;
 y como sabidos y suplicados, de un mky y de la ga acabo
 uno loco y queda, lo que y por tener en este caso, dor
 gan y por esta Carta: que se las por contentos, pagados
 y satisfechos del expresado tutor y Curador, de los
 Bienes de dha. sucesion entor, y de todos y qualquiera
 no cantidad que han rentado dha. bienes ^{del dho.} ~~trata de~~
 oy, y por conguiente de qualquiera al cargo que
 ara resultado en dho. dho. tracto el presente con
 tra el dho. dho. tutor y Curador de que dan por
 entregados a toda su voluntad, sobre que renuncian
 lo exp^o de lo non remunerato, pcurado, y ley de las
 entrega espaciosa de su venido; y otorgan Carta por
 go y finiquito en forma en favor del dho. dho. dho.
 locales Amos, y le dan por libre de lo obh^o en que
 esten constituida por lo dho. dho. tutela, la que
 dan por ningunas, vota y cancelada, y sin
 que valen ni efecto, para que no valen en dha.
 co ni fuera de el; acuso, pcurado, obh^oan y
 pcurado, alguna le incumba de su persona y bienes, ho
 uido y por honor; y de poder a la dho. dho. dho.
 en el pcurado a la dho. dho. dho. dho. de dho. dho.
 ya Juridic^o se contera en un bien y renuncian
 su Domicilio y pcurado puro, y no que de un mky.

Conco
 venibip
 dho. y
 no 20/6



Veinte y tres de Mayo

SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

nos llamados por herederos de Juan de... con Francisca Amador
ya difunta y Joseph Amador tambien difunto segun la
Dicienda testamentaria y Ultima Voluntad del dho Nro
los Amador que obró por ultima ^{5 de Mayo} en primer mes de Mayo
del año mil setecientos treinta y tres, y como los derechos
y parte que por necer de la dho Francisca Amador
nada ay en recado con Vicente, Joseph, y Francisca
Pons Pla sus hijos del matrimonio que dho Francisca
contrajo con Antonio Pla, y los del referido Joseph
Amador, en la sus dho suya dho de su madre, y
por motivo de no admitir dho Casa conoda dho
ción, lo auido pareció acomodarse al may adaptable a
justa parte con el deravio algunas cuestiones que
entre dho interesados se pretendian susar, y para
la mayor inteligencia de esta acomodación es de adde-
re el interio que cada uno de la parte dese aho
ser sobre lo expresado Casa segun el contexto de
la sus dho Ultima Voluntad de dho Fructos Amador
y por el arreglo que segun ella se hizo por la Com-
de División que tambien por anterior el presente en i-
los trece dias del mes de Junio del año mil setecien-
tos y cincuenta y uno, que en esta forma: que a la dho
dho Rosa Amador, se le adjudicaron por parte de dho casa
por un parte, trescientos y siete libras que la cupieron
de legitimas y se le adjudicaron sobre ellas, por otra
parte se le bonificaron trescientos libras por el pago y con-
dición de la hacienda por sus y rentando de los al-
quileres de la misma Casa que deuen haber y
peribido en razón del mismo producto que han con-
comado los mismos trescientos y siete libras de la referido



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

propiedad de tres libras sin sueldo y ocho aqua en un
 hipoteca de Sta. Casa conque en esta; que así las tres
 libras de dicho mayor, como las siete de lo expuesto
 fueran de usar se ande por libre y cobrar de las tres
 libras y diez dineros que restan para los expues-
 tos al quintero; y tambien se hace de advertir
 que de los expuestas tres libras de dicho mayor,
 en primer lugar podra haver un pago de seis
 reales de diez libras que dice haber pagado
 por el Embarco de Sta. Cruz de Marín de
 mar madre de dicho mayor, y tambien de ellas
 mismas adyentado y cobrar; de lo qual el Cla-
 uer de Real que dice pago para la defini-
 cion de lo visto del abito en que fue enterada
 en su mayor parte; pero de lo qual inteli-
 gencia y que por esto se debe entender, el tanto que
 acada una de las partes la toca y pertenece sobre
 esta Casa como a intercedido en ellas; y si qual
 m. se an convenido y concordado, asaber, los m.
 de los Gregorio Gerabey y Alonso Arnan, Chantreal
 clavier y su mujer Lucía Arnan, y la dña Lucía
 Muntes de en que por lo que a esto le pertenece
 y toca sobre esta Casa como a defensora de aque-
 llos de cinco y quatro libras que le cupieron en par-
 te de sus dñs Joseph Arnan su difunto hijo,
 en que esto en manera alguna por ningun lib.
 de causa ni pago que se supiere que por deca-
 cho le pudiese anada, no ad poder disponer de
 ellos ni en todo ni en parte, por Donacion en esta

[Handwritten flourish or signature]

TO, VEIN-
IS, AÑO DE
NTOS Y CIN-
CO.

comprador, la
agente anual
muna porción de
en no lebrando
re entienda, po-
ni Dominial
; De todo lo qual
de su derecho
enen, quienes qd
sua para prove-
n estipulado, y con
lo puenen tien-
lo que supierdo
to el presente
cum renuncian
de duobus y
de de fe jurari.
y de sus de la
y cierta cunien
muy ala letra qd
la certidada y con
uendo para
entre dny parte
quedan ingua
ca de dny parte
nosor así, y se
condonar y se
para y se

A



Teinte maravedis.

32

DELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

interim con las clausulas e inmutacion necesaria, y re-
nunciacion de las del ordenamiento Real de Alcalá de
Henares, que trata dello que contrata en mas omnes de
la mitad del dno y dno, y las leyes del enquis por que
estos dno y dno han contratado comprender: que no se
ni, y aunque aya notario puenen, que no se puenen
ni dnan contra esta dno, ni por ello ni por otra ninqua
na causa, ni vapor que tengan, y si lo intentaren dno,
pieren incurran en lo pena de haver de pagar al puer-
te obediente los cortos que se fueren ocasionados, y por-
ta importe se puedan ejecutar con su jurament. y por-
to dno en qualo dno, y sin dno, aunque dno de
recho de requiera, y que por el mismo atentado aderer
dno, haver aprouado y ratificado esto dno, y quedas
duplicado qualquier defecto de substancia o de forma
atendiendo fueren a fuerza y contratos acontrado, y para
que así lo cumplieren obligacion sus personas, los espouales
Gregorio Gorbay y Christoval Claver, y los mros dno, Ro-
drigo, Lucia Arner, y Inigo Muller dno, sus bienes pro-
uidos, y por hacer y tienen poder a los Justicias de dno,
en especial a las de la paciente Villa de dno, a cuya Juris-
dic. se someten a sus bienes, y renuncian la Domini-
al y propio fuero y dno que donnuo ganaren, y dno con-
veniant de jurisdiccionne omnium iudicium, y de dno
mayor merced de las dno, y de sus leyes y fueros
de confesar con la general del derecho en forma, para
que se apremien, como por sentencia dno, de dno
por sus Comis. y puenen en caso de dno, y por ello con-
sentida: Excuso dno, así lo dno, ante mí dno dno

en dha Villa de Alcazar de San Juan en los arriba citados dias y años: Siendo
 presentes por testigos, Antonio Moad Carpintero y Andres
 Juan Carbonell Albaril de la misma Villa de Alcazar y morada
 de Alcazar y de dho Alcazar y aguieny lo el dho dho de fe co-
 ncedo firmo el dho Christiano Claver, y por donde
 mas, que dize, morader firmo a su y cargo untes
 de los contados = entre sig: = dho dho = dho = y bien =

Andres Juan Carbonell

Juan Bautista Giner

Venda

Copia con Separa por esta publica Carta como lo Antonio Moad de
 villa 2º en
 12 de Agosto de 1700 Cui. no. y por dho presente Villa de Alcazar; Por quanto en dho
 7i. (vintiocho) pasado fue vendida a Juan Sutorija un pedazo de terreno por ape far-
 todos dho bien de dho misma, de un sitio coflar para fundar
 20 r. l. Giner
 un pedazo de casa el qual contiene en si diez y ocho pal-
 mos y medio de anchura, y ochenta de largura, cu-
 ya sitipulacion condesion, base de Condicion, qual
 Jan. de la dho de dha Villa, no deca ni por el dho que
 dicha Condicion se cumpliere por parte del dho Juan
 Sutorija, empero a su cumplimiento segun y como se re-
 quiere por el qual motivo, acivida el caso de posar
 se en execucion el dho dho de nuestro contrato, Postor
 to, como muy ayo lugar enderecho dho por dho que
 en mi nombre fene de mi herederos, sucesores, y de
 los que de mi y ellos fueren hijos, dho y dho en dho
 da Real por Juro de heredad para siempre, lo que al
 dho dho Juan Sutorija y a los suyos el arriba expresado
 de sitio es coflar con la referida medida firmada junto
 y abomy arriba del yobledo de esta Villa abo dho de la
 Calle de S. Nicolas Barrio que toman dho Casas nue-
 vas, que hinda por una parte, con casa del mismo Juan
 Sutorija, por dho con otra parte de coflar es sitio de casa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Algunos de los en que llegan el caso referido, para ver en
 la corte de Valladolid de quinquena parte y un año
 prueva de que las reticuas aungu de derecho se requir
 no: Esto el suocito Juan Sutorio que pueno lo ac
 cepto otra En.º entodo, por todo, y por ella el referido
 Solar es sitio de suya propiedad y por.º mudo y por esta
 gado a todos mi voluntad y renuncio los leyes de la
 entrega epueva, y prometo y queditos de cargo y
 firmar el dno dno Cerna sobre el mismo Solar y su
 obra tuchas y la por traer y en el modo, mane
 ra que arriba se expone en favor de dno Antonio
 Muñoz vendedor, a quien prometo pagarle anualmente
 la correspondiente pención hasta el día de su redem.
 y quitam.º. Alorant.º y un pleito alguno con las cortas
 de la Cobana, cuya execucion despo en la dno En.
 de impacion de eno que como dicho he de dar
 gar y firmar; y ambas partes por lo que acaba. Onato.
 ca Cumplido obligamos nros señores y bienes presentes
 y por haer y damos poder a las dñias dñias en
 especial a las dñias present.º de dñias acuyo Jurisdic
 cion nos prometemos ea nros bienes, y renunciamos
 nros Domicilio y proprio foro y otro que de nuevo ga
 naremos y las si convenirent de jurisdiccion de nros
 un judicant.º y la ultima pragmática de las suqui
 ciones y de otras leyes y fueros de nro favor con lo Gen.
 del dicho en forma, para que nos apasemien como por
 Sentencia definitiva dada por sus Cortes, pasada en auto
 ridad de Cora Juegan y por dñias concurridas: Enca
 yo firm.º en la corte de Valladolid en el día de Mayo año
 de mil setecientos y cinquenta y cinco.

48
Otro que siempre y quando la suso dha hipoteca por una
animo por eludor por y cualquier razon y causa, ade
reconocer al por eludor o por eludores de este censo por se
ñor o señores directos de el y obligarse a lo pagar sue
go que entran en lo por: y si fueran dos o mas, obli
garse de mancomun =

Otro que siempre y quando lo dho Juan de Soria cargo
por sus herederos o sucesores, pagasen al dho
Antonio de Soto o a quien por el lo fuere de sus
ver, los expensas de cuenta con libras siete sueltas y
diez dineros y los y otros servidos hasta entonces, ademas
de la oblig. de dho Antonio de Soto, o de quien su derecho
representare, el otorgar en. de redencion y quit
m. inform. de este censo, dandole por contento paga
do y satisfecito del ayuntamiento de Madrid y otorgar el fin
quito y carta de pago en derecho de su casa, y dar esta
impugnacion, por cancelada y esta, y demas que se
le en valor, y por libar con dho dha hipoteca o a los
demas poseedores de ella, y a este, de la oblig. especial
y general de este censo, para que desde entonces no cor
ran mas los reditos de este censo, y si asi no lo fuere,
luego que a ello fueran requeridos, se traiga cumplimiento
en lo por de parte de la Justicia de los señores de la villa y
tomando testimonio de ello, sin embargo de lo que en
inform. = De esta manera con los ante dhas condi
ciones Declaro: que el dho dha de Soto es
dho censo de expensas de cuenta con libras siete sueltas
y diez dineros que fuere servido como arriba se contiene
y por el suso dho fincanta y sus sueltas y diez dineros de
reditos anuales conforme a lo ley y otras reales;
y desde agora hasta el dia de la redencion de este censo,
mediante apoderado suyo y a parte de los propietarios y por. libu
lo, vea y recurra que tenga en lo suso dha por. fincanta
cada unq. de los dhas fincanta y reditos de
este censo, y todo ello, lo cede y renuncia y transfiere



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

en el sueldo de Antonio Pardo y los suyos para que como...
era de suya deponga a sus libertades en quien bien visto later...
de ayre clerico loci Sancti Militibus et personis Religio...
in et alij qui de foro Valencie non exstant: Nuncio...
ni clerici juxta Sermon et tenorem fori nari super hoc ed...
ni ipsa bona ad usum suum adquisierunt del deberen y...
balo Lopez de comiso segun el tenor de los antiguos fue...
nos. Real orden de su Mage. de nueve de Julio mil se...
tecientos treinta y nueve. y para poder el qual require...
para que Judicial o extra Judicialmente apremio Lopez y en el...
interim me constituyo por su Inquilino tenedor y portador...
para lo poner en ella Casa que se le pido y mandado a lo...
Ordin. y Jazm. de este Censo en tal manera: qual primer...
de Cicero y Segura, y que en ella lo sea el principal y redim...
y sino lo fuere o saliere mala de, dare suya otra tal del...
mismo valor o redimiere sup principal y pagare sus redim...
y a ello, sempre que apremiar con mi Persona y bienes, hauidos...
y por haver que obligo, y para ello se poder a la Justicia de su...
Mage. en especial a la de la propia Villa de Alcazar de Juarez...
dicion moderna a mis bienes y renuncio mi Domicilio...
y por lo suyo y deo que de nuevo ganare y lo que se conue...
niere de jurisdiccion, omnium iudicium, lo ultimo pec...
manio de las Sumisiones y demas Leyes y jueros de mi favor, con...
la general del derecho en fernando para que me apremien...
como por sentencia definitiva dada por sus competentes y...
pueda en autoridad de Cosa Juzgada y por mi contenido...
Encuyo testimo asi lo oyo en esta Villa de Alcazar de Juarez...
a diez del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco...
Siendo presente de mi Gregorio Ojeda y Vicente Pal...

qual de Juyne penam de dho Villa de... morado...
y dicho Arce. va a quien lo el dho... sea como lo firmo
ent. se: el... con: ent. sea: Vni: sig: da: h...
mis: tenle...

Juan de S...
J...
J...

Juan Bautista...
J...

Mane...
co

Se sabe por esta publica Carta como Juan Bautista...
J... de la... Villa de... en nombre...
como Tutor y Curador Datus de los hijos menores y
herederos de Dña Carbonella y Madalena... con...
suya consta del dho nombramiento de los... que por ahora
paran en el oficio de Pedro Barber... cuyo cargo en
quanto... sea tengo aceptado, en dho nombre
digo: que doy y concedo en arrendamiento a Pedro Carbo...
nell... tambien... de la misma Villa, con
Molinero... con una suelta y demás...
convenientemente con sus... que estan a la
mano izquierda del camino que va a la...
los pagos y sueltas... de... el dho
hno... los dos... inmediatos al Rio,
que asi dho... como dho... estan
situados en la orilla del Rio del... en la parte
quallaman de los... de las cinco sueltas...
... de la... que uno y otro se lo concedo
por arriendo por tiempo de quatro años...
que devieron empezar en el primer dia de mayo pa...
sado de Cercas de... año... cinco y
cumpliran en ultimo dia de mayo del... año
mil... y nueve; por precio en cada un
año de... y... de moneda
del Reyno que adyugan por... en cada un año
la cantidad que le correspondiere y para lo... po...
ga o denis... ultimo del mayo pasado, la

segunda dacia de ser en ultimo del parato Junio y latencia
 Para en ultimo del corat. Julio y asi mismo en los demas
 mesy del año; y ademas abguarder las condiciones sig.
 Primera: que las abomas que se han entregado, loy
 ade guardar y afianzar y obsevar acertado y quando
 expire este arrendamto. en el mismo ter y dolo que
 se han entregado, todo acononimdo. de las por cosas
 que las han vecoronido o de otras que inbligencia
 de ello tengan; y por lo que benga ala juenda, por
 quanto loy camtine. Dese dedos de buen rancio
 y moler, de cada uno de los que tendran en el dia q.
 fueren este arrendamto. adu pagaran o a quien
 fuere dudar y pagar las hitas y por el del perquisio
 y asi mismo, de la de demas abomas y con mueras loy
 obsevar abpagaran de la misma manera que va
 expuesto a perquisio

Otra: que la conduccion de agua ala conat en un to.
 do de cuenta y rigo de dho Pedro Carbonell de
 biendo este el curar lo arreguar y componerlo de
 qualquier fello y vorupido, sin que por ello se de
 ua abonar salario ni pago alguno, sino no es, en el
 caso que conp. se resuntone de cal y canto, que en
 este caso se tornara en cuenta de parte que la con
 responde al dho dno

Otra: que las sus dhas quaranta hitas y dias de este
 arrendamto. de qualquier manera se abpagar por un
 ano en cada un año por mesy como arriba queda dicho
 sin que de ellas se pueda pedir dho cuanto, salvo ni mo.
 deracion de parte por manera alguna

Y con dhas Condiciones, modo de p. y demas que van
 ceto, me oblige en el repaio nombre de tal tudor y
 Carader, a qual seral. Cuanto y seguro de arrendamto.
 y quede el, no sera dho p. ni inquietado hasta que
 se ayra Cumplido; y si faltare y fure culpa mia, le da

de y morado y
 de conoro lo pmo
 de da - hurgu:

M
 Juan Luis

de Juan Baut.
 en nombre y
 de menor y
 de fancia con.
 de que por aora
 cuyo cargo en
 en dho nombre
 de Pedro Carbo.
 ma. Villa, un
 de demas cosas
 estan ala
 de la p. de
 de dho el dho
 diato al dho,
 de abito error,
 de en lo p. de
 de dho las
 de lo concesso
 de año p. dho
 de de dho p.
 de cinco y
 de dho año
 de en cada un
 de de morado
 de en cada un mes
 de p. de dho p.
 de no p. de dho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

de los dichos, tal y como en sus mismos convenimientos que en el
y en su defecto, le pagare los daños y pérdidas y menoscabos
que en ello fuere, y para todo pueda valer de esta
Ed. y su juramento sin otras promesas de que le pareciere.
El dicho Pedro Carbonell que presento soy abogado de
dicho, acepto esta Ed. entera y en el modo y manera que
va incursa en ella con su tiempo y lugar y modo de pago
y medio por entregado a los dichos señores de su juramento
renunció las leyes de la entrega que se le dio, y que se le dio
oro, me obligo a pagar al dicho Juan Bautista como
abogado tutor y Curador, o a quien su derecho o el de sus
menores representare, las expresadas quantias de
dichas y diez duros en el modo y forma que se contiene
y contiene. prometo de guardar y cumplir las condicio-
nes que en esta se expresan como expresadas se con-
tendrán y que se concuerdan con el contenido en las
en el con ello y a todo se supliere y se cumpla con
la Ed. y juramento de que se hace parte. Y para que por
la parte que acabo de cumplir, obtengamos más por
comer y tener respectiva y con el nombre que los dichos
nos. y de sus poses. a las Justicias de su Magestad. en espe-
cial a las de la Real Audiencia de Olla de Alcazar, de su jurisdic-
cion de los señores para que nos representen al
Campanero de esta Ed. como por sentencia pasada
en Casa Juizada y por otros convenidos. En
Cuyo testimonio yo el dicho Pedro Carbonell y el dicho Juan Bautista
el día diez del mes de Julio del año mil setecientos
y cinco. y cinco. siendo abogado Pedro Carbonell

Ed.
pagado
cap. con
20 var
1000 d
y nomo



SELLO QVARTO VEIN-
TENAR AVEDES AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

queda con el...
da, sus causas de ella...
masis, así lo...
lla de Alon...
debaris...
rentes por...
Car...
y de dho...
co...
Mena...
un...
de...
fran...
Joseph...

JUAN BAPTISTE...
Cuan...
En...

Quenda de Censo

Pagada copia...
con...
ven...
de...
22...
Separe por esta publica Carta como Jo...
de...
personas y...
H...
hijos, hijos y...
Dho...
ant...
Joseph...
Catorce años...
de...
Alon...
membres...
favor de...

etis.
O, VEINTE
S, AÑO DE
TOS Y CIN
CO.
ay acun Jurisdic
renunciando nos
ueno ganancia
dium iudicium
ny y demas leyes y
derecho en forma, por
r de provisiones e
nabales de con Jueg
os de los onel nomi
y Craxadial de
de qua no los opo
r huda no otro de
horario así cargad
y por mesteros, de ro
cum, ni y elon
guin brologued
de, no orasen
ni lo dorgamos en
del mes de Julio de
presente, y por fin
rengas de chadta
la querey lo el d.
mpete, y por lo d.
en, lo fono un testi
mpere
M
En, *[Signature]*



Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTICIENTOS Y CINCO.

Assumam. *Sejan* por esta publica Carta como yo Jaque m. b. l. ay
p. ayado en maestas para yre del de yre Villa de Alcañ de qui quere yora
del. hien ga ciencia, como a cada y legitimo Alcañ de Alcañ
que no lo a Alcañ m. b. l. ay de huda de de yre yre yre yre
cuero. lo
quanto para y de su conuention. *Alcañ* que le ponga por ayre del de
del de yre yre en el Alcañ de Joseph Candela Maestas de batanes
lo para lo d.
yre y del de la misma que presentate se para tiempo de
quatro años y medio que tiene principio sy día de lo
fecha de lo presentate *Alcañ*, en cuyo tiempo el d. Joseph Can
dela a de tener la oblig. de enseñarle el modo de of. con
forme y quanto ayga que entender y saber de lo d. con
experiencia y razón, las dificultades que presentate por
la total conuention de d. of. y en el transcurso de
d. quatro años, le a de mantener, de comer, beber, ve
stir y calzar conforme el jor de su casa y como fue
re de razón, y cumplido el tiempo, le a de pagar en cer
tido entero así de ropa blanca como de color con zapatos
y demas que sea de Costumbres, y el d. Joseph Candela le a de
dar hasta cumplido el d. tiempo de d. quatro años, y
medio porque le of. en su casa, y en aquello que al
le, le a de poder enseñar lo mismo que yo estando en mi poder
para le deo a su veay, no tan solo para enseñarle d. of.
sino también la Doctrina Christiana, y demas cos
tumbres que de ven a ser los buenos Christianos, que p. d.
yo p. d. de todas las leyes de d. d. Joseph Candela a de
pagar los daños y perjuicios que de esto se siguieren.
D. el caso d. Joseph Candela que presentate ay a d. d. di
cho accepto esta *Alcañ* todo y por todo, y por ello al d. d.
m. b. l. ay por tal ayre en quien presentate cumplido

enseñando quanto sea de su oblig. en el trayen
de diez y quatro años y medio, cumplido, prometido y
obligado de hacerle el vestido que arriba se menciona segun
y como fuere de hacer, y cumplir en lo de mas que me
recaer, y si en oblig. los que toman en cargo le
me antes aprendidos; y por que una y otra parte cum
pliremos quanto en esta Carta se menciona, obligamos
nos y personas y bienes presentes y por venir y veniros, ve
ner a las Justicias de Madrid, en especial a las de la pre
sente Villa de Alcañices a cuyo Jurisdiccion nos somete
mos en sus cosas, y renunciemos a las de otros, y
proprio fuere y otro que de nuevo ganamos, y deley
sionemur de jurisdiccion, oroniam iudicium
y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y de mas
leyes y fueros de nos favor con general del dho
reyno, y para que los apremien al cumplimiento
de esta Carta como por sentencia definitiva dada por
sus Comp. pagado en autoridad de Coro Jurgado
y por sus Justicias convenido: Encio testimonio en
nos en esta Villa de Alcañices a los treinta y uno de Julio del
año mil seiscientos cinco y cinco: siendo presente por
testigos Juan Pastor de Alcañices por parte y don Bl
nco de Oca fundador de esta Villa de Alcañices, y no
adovey, y de otros de su parte, quienes yo el Rey de fe
conosco, no firmo ninguno por que dize en verdad;
y así fuego firmo yo el Rey de fe con los contenidos =

Francisco Blanco

JANAM
Juan Bautista Jimenez

pagado en
orig. isobri.
nerv.
Cantado en
separacion publica Carta como lo haquin Alcañices
maestro por parte y de la presente Villa de Alcañices, firmo
do y cinco de mayo de 1605 y con los que doy y concedo
en ausencia de Antonio Campo de Alcañices. Don Juan de
Cayca conde de mi fecho Balan que son los unos

arrendar. ^o seguir y en el modo que se lo tengo hecho, y en el co-
ro de faltas, o sucederle alguna incomodidad, le dea
dos y otras de tan buena calidad por el mismo tiempo
y precio, o le pague los mercedos que dello se le siguie-
ren, y a ello meades poder apremiar con esta En. y sus
m. de quien fuere parte. Ello el dho. Pedro con-
to que presente soy a todo, accepto una En. y por ello las
suas dhas. dos partes por dho. de arrendar. por el es-
puesado tiempo de quatro años, y me obligo a pagar por
ellas quatro riberas y diez sueldos por cada un mes de
los que durare, y temiendo por dhas. confesiones las con-
diciones de dhas. prometo cumplir y guardarlas del
modo y manera que en ellas se expresan, y por ello
suguelo meades poder apremiar. Y ambas partes
por lo que acabo en esta En. cumplida obligo a nos, mis
yernos y bienes presentes y por, venir, y dha. poder a
la Justicia de esta En. en especial a los dhas. presentes
Vila a cargo de su jurisdicción nos sometemos en dhas. bienes
y rendimientos, mis Domicilio y proprio fuero y otro que
de nuevo ganare, y la ley si concurriera de jurisdicción nos
omnium iudicam, y la Última y definitiva de los Ju-
miciones, y de sus leyes y fueros, de mis yernos, y de
del derecho externo, y a quienes apremiar al cum-
plim. de esta En. como p. sentencia, pasada en cosa juzgada
y por dhas. consentido. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en
dha. Vila de dhas. a los nueve dias del mes de Agosto del año
mil seiscientos cinco, y cinco. siendo presentes testigos Ro-
que Jines oficial de Cerera, y Gregorio Perez, conde
y de dhas. clergante, a quienes to el dho. dia, se otorgo, no
firmo ninguno por que dha. En. noader, y am. luego lo
firmo un tercio de las confesiones = am. los = ellos =

Roque Jines

JUAN BAUTISTA JINES EN
Juan Bautista Jines En.

Contra
cop. i
p. con
d. e.
Nota
y no m
que i
bin de
Giron

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y CINCO.

Venda
 Copia de un pape por esta publica Carta como yo Juan Ventura, hacedor
 de un x de las parras de la parral de la villa de Baza, D.º, morador, de mi
 nombre y de esta ciencia en mi notubre, ferides en mi ferides en
 el día 20 de Julio de 1755, y de los quoderni, ellos fuerdes en título orajon
 no me por vendes y de un venda Real por juramento de verdad para siem-
 pre en la hipoteca de la casa de la calle de San Pedro de Baza, D.º, de
 la misma que se presente en y mas abajo accep. un
 sitio es de la casa con algunos otros que se
 constan, el qual contiene un d.º y ochenta palmos
 medio de anchura y ochenta de largura, sito en el po-
 blado de la presente villa al ultimo de la calle que ha-
 man de San Pedro Baxo nombrado de las Casas nue-
 vas, el qual linda por un lado con casa una por otro
 con otra casa y otros por otro de la casa de San Pedro, por el
 otro con el otro de la casa de San Pedro, por delante con
 camino Real con todas sus entredas y salidas, con
 ventanas y puertas de ambos y todo lo de mas que se
 vea defecto y derecho, el qual esta vendido e hipot-
 ecado a la paga y responsion de un censo al quí-
 to de ciento dineros, seis sueldos y seis dineros
 de capital, que ha de pagarse anual tres veces y seis p.ºs
 y seis dineros, pagados por partes en el día de los
 Santos, el qual se inguntó y otorgó por mi de la ven-
 dor en favor del mismo Antonio de la casa de Baza, que
 yo yo para el presente en un día de veinte de la casa de Baza
 de un año de este año, libre de otro cargo hypo-
 teca de otro ni oblig. que no le ay, y por tal se lo
 asegura por precio de noventa dineros, seis sueldos
 y seis dineros, la que me es pagada, y del confesso

fructo y oneroso
 modidad, le da
 el mismo tiempo
 de la casa de Baza
 en el día 20 de Julio
 de 1755, y de los quoderni
 ellos fuerdes en título orajon
 no me por vendes y de un
 venda Real por juramento de
 verdad para siem-
 pre en la hipoteca de la casa
 de la calle de San Pedro de
 Baza, D.º, de la misma que se
 presente en y mas abajo accep.
 un sitio es de la casa con
 algunos otros que se constan,
 el qual contiene un d.º y
 ochenta palmos medio de
 anchura y ochenta de largura,
 sito en el poblado de la
 presente villa al ultimo de la
 calle que man de San Pedro
 Baxo nombrado de las Casas
 nuevas, el qual linda por un
 lado con casa una por otro
 con otra casa y otros por otro
 de la casa de San Pedro, por
 el otro con el otro de la casa
 de San Pedro, por delante con
 camino Real con todas sus
 entredas y salidas, con
 ventanas y puertas de ambos
 y todo lo de mas que se vea
 defecto y derecho, el qual
 esta vendido e hipotecado a
 la paga y responsion de un
 censo al quíto de ciento
 dineros, seis sueldos y seis
 dineros de capital, que ha de
 pagarse anual tres veces y
 seis p.ºs y seis dineros,
 pagados por partes en el día
 de los Santos, el qual se
 inguntó y otorgó por mi de
 la vendor en favor del mismo
 Antonio de la casa de Baza,
 que yo yo para el presente en
 un día de veinte de la casa
 de Baza de un año de este
 año, libre de otro cargo
 hipoteca de otro ni oblig.
 que no le ay, y por tal se lo
 asegura por precio de noventa
 dineros, seis sueldos y seis
 dineros, la que me es pagada,
 y del confesso

24
 nra provisiones, cedula Real, Buleto, Requirisitoria
 y mandamos, los presenten y faga intimar en
 donde y agieren redarguieren; que para todo castro-
 ra y parte eulo inibente y dependiente, ay de y
 conudo el poder bastante para poder practicar
 qualquiera diligencia y las que fueren necesarias
 para el efecto de lo que se pide y general de
 facultad de iudicium y constitucion de persona para
 cono que bien visto lo sea, y usar de las potestades
 y otras de nuevo nombrar, que se leen y se han en
 forma; para que se cumpla con las personas
 y bienes presentes y por haer; y dar poder a las Jus-
 ticias de indiana en especial a las de la presente Villa
 de Alcazar de Jurdic: que se han en su bre-
 ve y renuncias en Domicilio y por su furo y otro
 que de nuevo ganare, y lo que se le concediere de iuri-
 dictione omnium iudicium; y la ultima proce-
 rancia de los susodichos y de sus leyes y fueros
 de mi favor con la general del dextro enfor-
 mo, para que me apremien como por sepa-
 ra de las dadas por sus com: y para que
 en con sugeta y por mi comendacion: En el dextro
 ante el cargo en otro de la Villa de Alcazar de Jurdic: de
 Alcazar del año de mil e quinientos e cincuenta e tres
 e quatro, el día de San Juan medio y San Juan
 Juan Cirujano de la Villa de Alcazar y notario; y de
 cargo de quien yo el Rey cono de persona en
 com: de las: Valga

D. Vicente de Puga molitor
 Juan Bautista Jurado Escribano

Carta de pago

En la Villa de Alcazar de Jurdic: a los veinte e dos días del mes de Agosto del
 año de mil e quinientos e cincuenta e tres, ante mi el En.º

Conda
 en io de octo-
 95: y permi-
 por el dextro
 Juan



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

ante estipulante, y accep.^{te} Beasardo Pastor Tutor de
 Juan, quien dice, tener poder bastante del dicho Pa-
 gual, y para de cumplir de esta lit.^a Una casa
 de abitacion sita en el poblado de esta misma Villa calle
 que llaman de la Puajirona Consejo y Barrio nombra-
 do el poblet, con hincos por un lado de la Casa de Anso-
 mio Puyolana, por otro y por el pabey con casa del mi-
 smo Paqual, y sus contornos, sus entradas y salidas, y
 corturas y sebedas, y todo quanto leas adoran-
 te por derecho y fecho de la hipoteca de pagar y re-
 ponder treinta Reales de pen.^a annual que se pagan al
 D.^{no} M.^o Paqual en el dia de cada un mes de Enero por
 el Capital del censo redimible de cinquenta libras, que
 fue impuesto y cargado por M.^o Paqual y su Tutor
 de M.^o Paqual con.^{no} por la lit.^a que se dio ante Joseph
 Melero lit.^a subscrito Calendaio, y Miquel.^o Puyol en tra-
 uer de dar abitacion a Joseph Vinyol, D.^o que fue de
 este M.^o Paqual y Tutor, y de Pablo Vinyol, cuyo abita-
 cion, se renovaron de los conatos en la compra que se hizo
 Casa de Juan Juan, Tutor, de Pablo Carbonell por ante
 Diego Abad lit.^a por la desacion que se hizo con el
 Casa de Vinyol y siete libras, y los rentas de Juan Juan
 con parte de pago en que se estipulaba de un
 tributo la Casa de Joseph Vinyol, en pagar diez y
 ocho Reales por razon de alquiler annual pagable
 en el dia de la S.^a Juan de Junio, lo que se va a pagar
 desde ay en adelante al suso dho Paqual, y sus
 dor de esta casa, que le vende libre de otro tributo

Senoria ni oblig. y por tal se ha allegado por parte de Qu
 cuenta y Dora libras de moneda Valenciana que me apa
 gado el duodécimo Pasqual May a lo de el los confesso ha
 vez hauido y restado en esta manera: que en primer
 lugar, se retiene en poder las cinco libras por el adora
 mto. que le haigo de dicho Censo y su respectiva anual
 con may ocho libras diez y siete sueldos que se estan
 debiendo al Duero dicho Censo por pensiones venidas y
 por rato de curato pastora; por otra parte y en segundo
 lugar, se retiene en pago de los veinte y siete libras que
 tiene bonificadas la suodha Iglesia Obisporana intercom
 por lo que le queda la servidumbre de hauer de dar obi
 tacion por los diez y siete libras de su sueldo; y enter
 cer lugar, le queda la oblig. de hauer de dar y pagar al
 sueldo de su sueldo de diez y cuatro libras y diez
 sueldos, que le quedan debiendo de las pagas en que se
 devia cumplirle, a saber las quarenta por sus pagas q
 se le quedan a haer las dos personas a quince libras cada
 una y la ultima de diez y siete libras de su sueldo
 de los años subsig. a este; y las quatro libras y diez sueldos
 de su sueldo a cumplirle los pagos que le devia en este
 año de este cond. año; en quanto lugar, le tiene en quanto
 y pago de su sueldo de dicho Censo las quarenta libras de que como
 arriba se dice le ha de dar al mismo Paro. Obispor. por su sueldo.
 Le cargo de oblig. de hauer de dar y pagar al par. Obispor. quatro
 libras diez y siete sueldos, que le ha de dar por su sueldo de este
 y por los de otros años y Obispor. le ha de dar la oblig. de hauer de
 dar y pagar de su sueldo de veinte y cinco libras de las quince
 deudas a Antonio de dicho de su sueldo para cumplirle de
 mayor cantidad que le confesi de su sueldo y por tal parte
 por la oblig. de oblig. que restado de dicho Censo
 por quanto me inter. ecc. por este sueldo. y de este
 de. y de todas las partes pagadas y de lo que le queda
 la oblig. de pagar, tomar y su sueldo de de cuarenta y si
 bas y sus sueldos; y la respectiva once libras cada sueldo

EINE
 O DE
 CIN
 fundador de
 el duodécimo Pas.
 Una casa
 de esta calle
 se nombra
 de este
 casa del su
 Salda, Obispor.
 se adoran
 de pagar y se
 pagar al
 de. Censo por
 libras que
 rest. en su
 de. Obispor.
 se ha
 que se de
 cargo abito
 se queda en
 por ante
 se sobar de
 de su sueldo
 de de su sueldo
 pagar diez y
 se pagados y
 se a pagar
 de de su sueldo
 de de su sueldo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

metos de pagar en el día del Sr. Miguel Arcangel por
 mí D. N. de este modo, me doy por entregado de las mis-
 mas Ducas y de las libras de todo mi voluntad, y renun-
 ciando, como expusiera, y renunció la el dho. de la non-
 meanta y canón y leyes de la entrega y pague de su ve-
 sible, a cargo de la dho. de pago y veintidós por mí al sueldo
 Pasqual Jiles comprador. Y Declaro que el justo precio
 de los expresados Casas, son las susodhas de cuarenta
 diez libras por ellas recibidas como queda dicho, y de
 que me pueda tener en qualquier manera, de herencia
 y Donación pura y perfecta y acabada al sueldo
 Pasqual Jiles comprador, interces, con intromisión;
 y renunció la Ley del Ordenamiento Real hecho en la corte de
 Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra de un
 dho. mata p. mayor número de la cantidad de lo que se
 pague, y que a los años para repetir el enganche que se
 pague este contrato a su valor y de su precio; y desde o
 en adelante, me doy a poder de sueldo y a parte del dho.
 de propiedad y por mí libras de oro y de plata, y de su
 impueda por tener en dho. Casas, y todo ello, lo cedo, re-
 nuncio y transpaso en el dho. Pasqual Jiles compra-
 dor y comprador, para que como apropiado suya lo posea con
 cambio y enagenar a su voluntad como dueño absoluto
 y sin dependencia alguna: e yo el dho. Clerico, saci, saci, saci
 libras et Pergoni, Religión, et alij qui de fero dote non
 existunt; Nisi Dicat Clerici, justo sciam et terram, fori-
 man, Super hoc ediri, qm bonis auctoritate sciam adquire-
 acent vel abeant; y bazo copias de comiso, segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su mag. de

de nueva de Salis mil de ciento treinta y nueve; y legados
 el que se requiere, constituyendole en un mismo lugar y en su
 fecho y causa propia, y en su propia autoridad o judi-
 cial. En esta causa, tome y apasenda lo poso, y renun-
 cia de ella, y en el interin, me constituyo por un Inquilino tenen-
 dor y poseedor para legar en ella cada que me lo pidan; y
 me obligo a lo dicho seguridad y seguridad de esta venta, en
 tal manera, que de qualquier pleito de abito o diferen-
 cia que sobre ella fuere movida, aunque este hecho lo sea
 Oblicacion de su propia, siendo requerido por una parte, para
 ac lo vos y defensas, y los seguir y acobalar a mi costa y tra-
 sa de un año, y de otro en adelante, y lo mismo a mi
 mis herederos, y de mis herederos por una guerra o tropo de
 corruptela, le cobiare los sueldos de cien reales, y de
 me apasenda, las labores y aumentos que han sido hecho
 los danos y costas y cuando fuere necesario y el mayor valor adqui-
 rido con el tiempo, y por todo esto como si aqui se viera
 liquidacion y esta Carta firmada y sellada en aquella
 parte de los referidos, como queda y permito con esta Carta;
 Jurando de quien fuere parte, y sin responsion de que libre
 sea a unquede derecho de perseguir. E yo el expresado
 Bernardo Pastor, que como queda dicho soy presente, y accedí
 de esta venta por el suso dho Pasqual y sus compañeros
 y su Procurador; el dho que como atal, accedí en todo y por
 todo esta Carta según y como en ella se refiere y por ella, la
 suso dho Carta de compra y posesion me doy por un
 tiempo en dho nombre a toda mi voluntad, y renuncio
 las leyes de la entera y pueva, y me obligo en el referido
 nombre a la responsion y pago de los recibos de churrucos
 como hasta el dia de que quisiere entogar, y en dho nombre,
 reconosca por dueño al suso dicho D. Fr. Pasqual; el qual
 me obligo y a todo mi principal de tolerancia de esta
 vez de dar abtencion a dho Carta al suso dho Joseph
 Otoplana mugger de arriba en un año de D. Fr. Pasqual por

[Handwritten signature or scribble]

VEIN-
 IO DE
 Y CIN:

angel. par.
 de las juis.
 ad, y renun.
 de la non
 de a durre;
 no al sujeto
 e justo, sea
 Quienta
 to, y del
 de la que
 el dho to
 inuacion;
 las costas
 de dho
 de su pacio,
 de, se xedat.
 y de oij
 del dho to
 de xedat que
 la Cedo re.
 by compra.
 pona que
 to abtuto
 y sancti. fm.
 Qote non
 arem ferri.
 adquire.
 no seguir d
 en mag. de



SELO QVARTO: VENTENA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

Las Causas que arriba van insertas, y tambien son oblijo en
el referido nombre a la satisfac. de las quarenta qua-
tro libras y diez sueldos que se debuen a Juan Julia de
Satisfac. y paga de las quatro libras diez y ocho d. que
se debuen al presente Eli. y alapaga y satisfac. de las
veinte y cinco libras que se le deuen al Juco de Sr. Fructo-
nio Pedro, Por tanto para que se cumpla alguna cosa de la
cobranza, como se menciona en esta C. y Juicio.
De quien fuere parte con relacion de esta p. me
aun que de derecho lo requiera: y ambas partes, cada
una en su nombre por lo que toca oblijo a las personas
y bienes reales y por si fueren, y damos poder a las Justicias
de esta Ciudad en especial a las de la presente Villa de Alcazar
cuya Jurisdic. nos compete en esta parte, y renunciamos
nos y a los de esta Ciudad de su jurisdic. en esta parte
judicial y a la misma p. de las Justicias de esta Ciudad y de
sus Jueces y Juces de esta parte con lo que se dio en forma
para que se cumpla como se menciona en esta C. y Juicio
de esta parte con su consentimiento: En cuyo testimonio asistimos en
esta Villa de Alcazar a los veinte y un dias del mes de Mayo del año
de mil setecientos cinco y cinco siendo testigos, Antonio Pidalaura
Padre y Chiriqua de la Ciudad de Alcazar de esta Villa de Alcazar
y honorarios, y de esta parte de Alcazar, Aguirre Jo. de Alcazar
comora, yerno el Sr. Bernardo Pastor, y por el Sr. de Alcazar
dico, no saber lo que aya ni que uno de los testigos = em. P. de Alcazar
entran en esta parte = valga.

Antonio Pidalaura

Bernardo Pastor

Juan Bautista Pastor En. J. de Alcazar

Donde a C. de
gracia -
pagala
quien a
orig. 166
nombr. En



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Donde se declara que por esta carta de pago y venida en forma; cuya
venta hacemos al Sr. D.º Inacio Vilaplana y los supos. haviendo
el punto y condicion, que si dentro el tiempo de ocho años que
se deuen contar desde esta dia en adelante, por el Sr. D.º
Vendedor o quien nuestro derecho representare verifique
y cumpla al Sr. D.º Inacio Vilaplana o a quien por el
lo fuere de suer. los expresados treinta y cinco libras, ade-
mas de la oblig.º veritible, y desde luego, pagados y satisfechos
del mismo pedazo de tierra que se conyugare por esta ven-
da: con el punto de que D.º Inacio Vilaplana nos a
de pagar a cuenta del D.º pedazo de tierra, para el re-
ferido tiempo de los dichos ocho años o para los que in-
diere no se pagamos D.º Veritible de un solo pagar en
cada uno de ellos, la cantidad de quinze libras; y de esta
manera con los referidos puntos, declaramos: que el justo
precio del pedazo de tierra que se conyugare por este
venido y satisfecho por muy conforme al tanto de D.º Inacio
treinta y cinco libras, y del que nos pueda valer en qualquier
manera, el que nos pagamos y Donacion al D.º Inacio
Vilaplana, para perfecta y acabada que el derecho de
nos interviniera con intervencion; y renunciamos la ley
del ordenamiento Real hecho en la corte de Alcalá de
Henares que trata de lo que compra y vende o permata
por muy o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para rescate de un año, queriendo de rescate de este
contrato sea valer si se padeciere; y desde ojer adelante
nos de apoderamos, quitamos y apartamos, del derecho
de accion, prop.º y par.º título con y rescate y otros de

9.º 6



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

cony y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del
 derecho en forma para que vos aparescien como por senten-
 cia definitiva dada por sus Comp.^{as} pasado en autori-
 dad de Cora Juegado y por dextera concurrida: En cuyo
 dho. p^o Juan de Dios V. como abava y Curador a el dho.
 dho. J^o de Peres con licencia que yo to al dho. J^o de Peres co-
 atal mi Curador en el mejor modo que en dho. caso
 pueda, juramos a Dios y a mi Cay, que no dho. pondamos
 contar esta Ed.^o por la menor fidelidad de mi dho. J^o de
 Peres ni por otro derecho que en dho. caso supiere
 ca, porque declaramos: que q^o tenemos cargo, en de
 nra. Obidias y conseruacion, y prometemos de impedir
 beneficio de restitucion in integram, ni abduccion ni re-
 locacion de este Juram^o aguien dho. lo puerda conceder
 y si de proprio dno. le nos concediere no otorgamos de ella
 pena de perjurio: esto lo suso dho. por logia anni por re-
 nunció el dho. J^o de Peres y los del dho. dho. concurrido
 nuevas constituciones, leyes dho. dho. y por dho. y las de
 nos de mi favor, pues siendo sabidora de ellas y asiada en espe-
 cial de la efeta quero: quero mi valgan en este caso: En
 cumplimiento anni lo otorgamos, todo, en dho. Villa de Atlay a los
 treinta dias del mes de Mayo de dho. de dho. de dho. y con-
 co años: siendo p^o por dho. Blas Peres J^o de Peres la
 bador, y Carlos de Peres Curador de dho. dho. y no
 rados, y de dho. dho. p^o el dho. J^o de Peres, y por los
 de qual que dho. en no haber p^o dho. dho. dho. concurrido
 en dho. Curador

Carlos de Peres, Vicen de Peres
 Juan de Peres
 Juan de Peres

Al Me...
 p^ogado
 dho. a orig^o
 Gine...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y CINCO.

Seis dias de mayo de Septiembre del pasado año mil setecientos y quatro, me endiosme suyo vendida de un pedazo de tierra sea una que es parte de la heredad nombrada de la villa de Polop termino de esta villa, por precio de Ducasos y quince sillas de morada del Reyto, en lo qual se ve renio la facultad de poder vedarme dho pedazo de tierra dentro de quatro años que empezaron a correr desde dho dia para adelante. Segun forma expressa contra parte de y ahora sabiendo de aquella facultad que no es necesario que me requirido por su parte, la de dho Diente Pedro Justo a la restitucion de dha tierra haciendo me entrega de la suma de dhas Ducasos y quince sillas, abaga fuese tan de dha de masida me allano a ella. Por tanto confuando como confuando breves recibidos de los señores Juan de la Cruz y de la Cruz la expresada cantidad por entrega que en sus nombray me hizo el presente en. como estipulante de los señores que son au roras, que confieso haberla recibida real y efectivamente en moneda de oro contada de que me dio por Contrato, y así hecho toda mi voluntad (de dho lo que dho en dho) de dho que recibí y retrocedo la misma porcion de tierra a los señores Juan de la Cruz y de la Cruz, con todas las cosas y derechos que me habian apropiados y transmitidos por virtud de la dha dho de compra, y con las mismas cláusulas con que se allo concedida, lo que quiero hacer aqui por repitida de Verbo ad Verbum, a bien protesto, no quiero estar tenido de dho y por tanto de esta retrocedo, sino es por hecho propio, y en su Curaphim. Obis mi Persona, y si

... cada un año
... y por
... su Jurament.
... de dha persona
... mona la vnde
... y una cruda
... dandose;
... obis
... der a las Juri.
... de dha de dha.
... y venun.
... de nuevo q.
... una comen.
... micion y de
... real de dha.
... Curaphim de
... sus corrup. y p.
... dha, comen.
... de dha de
... en quenta
... de Antonio
... dha de dha y mo.
... dha de dha
... may q. dha de
... y en dha.
... Peses
... M
... nos en
... dha de dha
... a que p.
... nombre de dha
... dha de dha

que fueren y por hacer y doy poder a las Justicias de su Magestad en
 especial a las de la Villa de Alcazar de Henares a cuyo Juicio me lo
 mato no me viene y renuncio a mi Domicilio y proprio fuero
 y otro que desuessa ganare, y lo ley ficonveniente de justia
 dictora omnium iudicium y lo ultimo proesmanca
 de los sumicionas y demas leyes y fueros de su favor
 como Pen. del dho en forma, para que sea y presmian
 como por Sentencia definitiva del Juy Comp. para
 da en autoridad de cosa juzgada e por mi consentimiento en
 Cuyo virtud asi lo otorgo, en esta Villa de Alcazar de Henares
 y uno de los dias de mes de Diciembre, cinco y cinco años: firmes
 presentas testigos Genarimo de Rivera por ayre, y Joseph Franay car.
 pintero de Mr. Del. y Morador, y dho clero, y aqui en Yo el
 dho dho de la comarca, lo firmo = entre reg. = villa = Alcazar

Oyense Alcazar

Juan Bautista de Henares

Confesion de adote

Sepan por esta publica carta, como: Carlos de Alcazar de Henares
 a los tres dias de mes de Diciembre de mil de los años cinco y cinco
 años: Anterior el dho, testigos abato escrito, paricio de Miguel
 Payera de Joseph Roby, y dho de la suprema y Dico: que al tiempo
 y quando caso con Dn. Alberto su actual hijo de
 Gaspar Vizina que era de la Villa de Alcazar, con el nombre de
 ser su nombre su Padre y que lo suado de su dho. hijo
 el apellido de su dho. Alberto su hijo, como su nombre venia
 el apellido de su dho. de la Villa de Alcazar, el dho
 su hijo, para el avia de las obligaciones y obligaciones, asi
 de los bienes de los Padres de dho. dho. como de los que cubren
 villa de Alcazar, le dio por su adote en porcion de su nombre, la que
 era de treinta y quatro libras de moneda del Rey en que
 fueron estimados por personas que para dho. dho. se llama
 son; y como por entoncy no se curdaron de otras cartas
 ni obligaciones segun costumbre, para que en todo tiempo
 constase del dho. entrego, y por mi parte se ha de cumplir

99 Rogues Si.
A Estru. de
de J. Godo.
am ruego
Mi
Juan G.
imilla
Villa
hece
reien
Real
al Juan
a mes ma gl.
poco, en el
orras, que sin
con Casade
de Paez; con
y sea idum-
y dno. Siba
real, y pual
Sibas de
lido, Real y
nno podes
atal quanta
toda mi vo-
la non nume-
a, y las Percom-
icibos en presen-
y Plata de buen-
de que la otr-
que el dno
dno has que-
mo vadicho;
sea, le hago



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y CINCO.

Gracia, y Donacion, Pura, Perfecta, y acabada, al dho Juan
Macia, inter vivos, y con insinuacion: Y Remunera de la Ley de
Ordonam. Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, ó sea muta, por mas, ó
menos, de la mitad del justo precio, y lo que se años para
Repetir el Engaño, que siendo se el dho contrato, á
su valor, si le padeciere; Y desde hoy en adelante, me desta
podere, de esto, y a parte de la propiedad, Dominio, y pos-
sion, Título, Uoz, y Recargo, y todo el mas dno. que me
pueda pertenecer, en la quarta parte de Casa; Y todo lo
lo cedo, Remunero, y transpaso, en el dho Juan Macia,
Comprador, y Soportor, para que como á su propia, la posea, go-
ze, Cambie, y Engaño, á su voluntad, como Dueño ab-
suelto, y independiente alguno; Coepta Curacis, Socis-
sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de fo-
ra Volantibus, non existunt, Nisi dicti Clerici, Juxta Veritatem,
et tenorem, formam, Super hoc editi, bona ipse, ad vitam
suam, adquireant, vel habeant; Y bajo la pena de Comi-
so, Segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
en Mag. (que Dios de) de nueva de Julio de mil Setecientos
treinta, y nueve, y le doy poder al que el dho Quere Constitu-
riendole en mi Lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pria, para que por su autoridad, ó Judicial. entre
en esta parte de Casa, tome, y aprehenda, la posesion, y
tenencia de ella; Y en el interum me constituya poseuor
quilino temedor, y poseedor, para la posea en ella, cada
que me lo pida; Y me obligo á la Crecion, Seguridad, y

[Handwritten signature]

Sanam. to de esta Venta, y Suprecio segun le preuini-
do en las Leyes Reales, de que soy Sabedor por el presente
Ces. no, a que se me ha de poder apremiar, por todo Vago de
dño Cometa Ces. no y Juram. to de quien fue parte Con la
vacion de otra pauera, aunque se dño se Reguea; a Cuyo
Cumplim. to obligo mi persona, y Bienes, havidos, y por
haver; Y doy poder a las Justicias de su Mag. to, mas especial
al de la pres. te Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me
someto, e a mi Bienes; Y renuncio, mi Domicilio, y pro-
prio fuero, y la ley si Ciconvenient de Jurisdictione, om-
nium Judicium, la ultima pragmatica de las Submisio-
nes, y de otras Leyes, y fueros de mi favor. Con la general
del dño en forma, para que me apremien, como por Sen-
tencia Definitiva, dada por el Juez Competente pasada
en quithonidad de Cosa Juzgada, y por mi consentida.
Con cuyo testimonio asi lo otorga en dha Villa de Al-
coy, a los onredias del mes de Setiembre, de mil Setecien-
tos Cinquenta, y Cinco años. Siendo presentes Testigos,
Jph Canis Cresiv. to, y Vicente Beaengra Sabrada
de dha Villa Vaz. y moradoras; Lo otorga, to que en
Yo el Ces. no Doy fee Conzco) no lo firmo porque dijo no
sabea, y asi luego lo firmo un testigo. de los Contendidos.

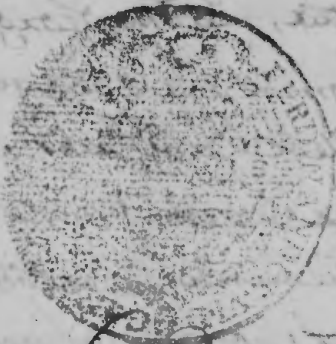
Joseph Carrion

Juan Bad. para en

Obligacion
esta y queda
en globo a
orig. to de Encomenda

Se puse por esta publica Carta, como Yo Vicente Beaengra Sabrada de dha Villa, otorga y Conzco coque devo, a Joaquin Macia de Christoval, tambien Sabrador, y Vaz. de la mesona, mi hermano, Saquan- riade quaxenta Sibras, de moneda del Rey no, por prestamos quaxero, que me ha hecho de dha en mo- neda de Oas, y Plata, que confieso haver avido, y recibido en presencia del Ces. no y testigo, de cuyo en- trego, y Recibo, Yo dha Ces. no Doy fee, porque en mi

Juan Bad. para en



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Poder: libro
11 cap. 11 to 3º
re. am. on. to
87. Enm. J.

Se pasa por esta publica Caarta Como nosotros D.
Licente de Puro Mollo, Como Mado, y mas Conjun-
ta Persona de D. Frasco Gibeat, y Paula Maria Con-
tas Viuda, del D. Christoval Gibeat, Como Tutora, y
Curadora, Madre, y Legitima Administradora, de mis
Hijos, e hijos y herederos, de D. mi Difunto Mado, Todo
dos Vecinos de la pue. Villa de Alcoy: Juntos de manco-
mum, et insolidum, y renunciando Como expresam. Renun-
ciamos, la Ley de Dubus, que Debenda, la autentica pre-
sente hoc ita de fide Juroribus, y el beneficio de la Divi-
cion, y Excecion y demas de la mancomunidad, y fianza,
otorgamos: Quedamos, y Concedemos, todo el poder Cum-
plido para pleytos, qual se dno se requiera a Gaspar Pon-
nay Sabad. vez de la Villa de Avi, ausente a este por
gaer., mas Como presente fuese, y al Cargo de este po-
der acceptante; Para que en otros, nombres, y represen-
tando otras Personas, pueda comparecer, ante qualquiera
a Juces, y Justicias, de su Mag., y en qualquiera tri-
bunales, que con dno. pueda, seguir a nuestro Pleyto, Co-
menzador, o por Comenzar, ya demandando, o ya defen-
diendo, nuestra respectiva dno; Yalli Constituido ha-
ga pedim. Requirim., Citaciones, y protestas, pida
Excepciones, Priciones, Solturas, Embargos, y desem-
bargos, Ventas, y Remates de Bienes; Saque de Pasa-
de C.º. Escrituras, Testim., y otros Papeles, y los presen-
te, foyga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y Defini-
tivas, y papeles y Supplico, y lo sigua, hasta Definitiva
y practique en dno asunto, quantas Diligas. practica-

[Handwritten signature or mark]

[Handwritten notes on the right margin]

[Handwritten signature or mark]

[Handwritten signature] *[Handwritten mark]*

diarios ramos, Presentes Sordo, que para ello en lo inci-
 dente, y sependiente, le Concedemos, el bastante Poder
 con Sibre, fianza, y Gual. Adm. y facultad, de poder
 substituir, en la persona, que bien visto le fuere, que ato-
 do relevamos, en forma, prometiendo, que quanto conia-
 tud de esta Poder, se hiziere, y actuare, lo daremos por
 bien hecho. En cuyo testimo. a si lo otorgamos en esta
 Villa de Alcoy a los Doze dias del mes de Setiembre de
 mil Setecientos Cinquenta, y Cinco años: Siendo pres.
 Testigos, D. Julian Bardum, y Miguel S. Juan Ci-
 rujan, de Sta. Villa Vera. y morad. D. Jhon Sord.
 (a quienes Yo el C. no Day fee conosco lo firmaron.)

D. Vicente I. Pugmoll
 Dña. Maria Cortes

J. Joseph Fabera
 Juan Ramon Gual C. no

Cata de Pago.

Cof. con
 12 de 4 de 12
 12 por 12 de 12
 y nono. 12 de 12

En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Setiembre
 de mil Setecientos Cinquenta, y Cinco años: Anterior el
 C. no y testigos, abas escuto, paeicio Chastival Teat, de ofi-
 cis Sastre, ves. de Sta. Villa, y escribuan grado, y Ciento Cien-
 cia, Sord. asea recibida, de Pedro Duca Torcedor de Pa-
 no. var de la misma la cantidad de Diez y siete Sibras Diez
 y seis y seis Sibras, de moneda Cora. que con aquellas mismas
 que Dña. Pedro Duca le hizo a devosa y prometio pagarle
 a su Voluntad, para el Cumplimto, de aquellas Cien Sibras
 que le prometio en dote, a Nra. Dña. de hija, al tiempo
 de la Contraher el Matrimonio, segun C. no de Bodas, por an-
 to el C. no en Cines de febrero de Cinquenta, y dos, de las
 quales, este otorgante Seda por entregado, a toda su Volun-
 tad, y Renuncia, la C. no de la non numerata pecunia,
 y de y de la dote, e P. no de su recibio; Lancela, que
 la Obligacion, y promesa de pagarle Sta. Cantidad, segun
 la Citada C. no de Bodas, para que en dho. respecto, no haga
 fee, en juicio, ni otra; por lo que otorga, la parte Cantada Pa-
 go en favor de dho. Pedro Duca su Sord. Siendo presen-

VEIN
 ANO
 S. X. C.

nosotros D.
 y otras Conjur-
 la Maria Cor-
 como Tutora, y
 radora, de mis.
 to Maxido, todo
 tos de man co-
 ropredam. Conun-
 autentica pu-
 licio de la Divi-
 dad, y fianza,
 to el poder con-
 a Gorpaa Pon-
 sente a este por-
 rago de este po-
 y Representen-
 te qualquiera-
 aler que sea tu-
 or Reytor, Co-
 do, o ia defen-
 mituido ha.
 otortas, pida
 go, y desern-
 que de Poder
 is, y los presen-
 ia, y Defini-
 Difinitiva
 as. practica-

C

C

tes Ferrer, Roque Giner, Oficial de Casaca, y Bautista Gibert, Sabrad. Voz. de esta Villa; Y por que dho Otor. (a quien se les dio fe en Casaca) Dijo en rabea fidedigna -
Lo firmo asu Yugo vntestio de los Contenedos: *MMMM*

Roque Ginea

EL REGIMIENTO DE LA VILLA DE VILLAVIEJA DE ALCAZAR, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Poderes
con el 3.^o
se daban dho.
Dn. Ginea

Yo passe por esta publica Carta, Como Notario, el D.
endado. Jph Gibert, y Paula Maria Cortes Viuda de D.
Christoval Gibert, Tutora, y Curadora, Madre, y Legiti-
ma Administradora, de las personas, y Bienes, de mis Ni-
jos. e hijos, y herederos, de dho mi Maado, todos Voz. de la
presente Villa de Alcoy. Juntos de mancomun et solidum
y renunciando Como Exponen. Renunciamos la Ley de
Dobles Nis debendi, la autentica presente hoc ita de hoc
Juronibus, y el Beneficio de la Divicion execucion, y demas,
de la mancomunidad, y fianza; otorgamos, que cada uno
de nos, por nro proprio interez, Damos, y Concedemos
todo nro poder cumplido, Libre, Llano, y bastante, qual
quiero. se requiera, a D.ⁿ Vicente de Ruiz molto, tambien
Vecino de la merma, presente, y aceptante, para que en
nros, nombres, y Representacion de nuestras personas,
pueda, tratar, Solicitar, Convenir, y Concordar, con
los demas interezados, en la herencia del Difunto Ni-
colas Gibert, nuestro Suesgro, y Abuelo respectue,
el reparto, y Divicion de los muebles, Alajas, frutos,
y demas Efectos, que quedaron, por fin, y muerte de
dho Nicolas Gibert, con los producidos, y percibidos por-
teriormente, por las partes, o que estovieren en Deposito de
Consentim.^o de estas (lo que ha mayor Abundant.^o acepta-
mos, a beneficio de Inventario) para que con viendose
con los susodhos demas interezados, pueda en su Cabo, y lu-
gar, nombrar taxadores, Partidores, y Contadores, para las
quantas, y adjudicaciones, que las pueda aprobar, o contradi-
cir; Y tambien o faciendo dudas, sobre ello, pueda nom-

[Signature]

6

Bautista G...
quedo Otor...
os rabea firma...
don: *[Signature]*
VEINE
NO DE
Y CINE

...tra, el D.
Ciudad de B.
...lades, y Segite
...ones, demis di
...don Voz. dala
...solidum
...la Seup
...hoc ita de p
...ucion, y demas,
...que ~~ca~~ uno
...Comedemos
...stante, qual
...molto, tambien
...paraque en
...as personas
...ncordar, con
...Difunta di
...Respectue,
...ipsas, frutos,
...ante de
...acibido por
...Deponit de
...m. accepta
...onvi mendo
...u Cabo, y lu
...ones, para las
...a, o contra de
...pueda nom

6

braa Juazas Arbitros, para que las vean, y Determinen
Judicial, o Extrajudicialmente; Y tambien por si, si le parecie
re, como a tal nuestro Procurador, pueda Comprometase con
los otros Interecedos, o Procuradores de otros, señalando
tiempo fijo para ello; Y en el caso de Discordia, pueda
nombrar, o a persona, que idonea le parezca para el caso,
o haga qualesquiera transacciones, y Conciliatos, y se de por
Contento, con lo que se concertare, y parte que le cupiere
en lo demas, se de, y Conuncie, el dño. que no perteneciere
a los muebles, y demas Generos, Semovientes, en lo demas
de xederos; Y en nuestro nombre, otorgue qualesquiera
C^{nos} de Compromiso, o transacion, con todas la Clausulas,
P^{nos}, y Obligaciones Condiciones, y Renunciaciones, de Le
yes que comencan, en Especial por lo que toque a la parte
de mi D^{na} Paula Maria Cortes, en nombre de sus meros,
si es necesario; Y sea por Dios, y Santa Cruz, el que
no me oponda contra lo que se otorgare en esto de sumpto,
y quando pediere Beneficio de Restitucion, in integrum, in
absolucion, in Claracion del Jurant. que se hubiere pres
tado, que lo entienda, y para la mayor Subistencia, de
lo que se estipulase, lo suase, en la misma solemnidad; Todos
Bienes Muebles, Semovientes, Dineros, o otros Generos, las
de las cosas en si, y se de por entregado, o Renuncia (nociendo
de presente el Recibo) las Leyes de la entrega, excepcion de
la pecunia, y Prueba del Recibo; Y si pareciere que comie
ne, parezca en juicio, en los tribunales, que con dño pueda,
y dea, y hasta que este ferocida la suso D^{na} Particion, y co
modam. y se haya entregado, de la parte de muebles, Dine
ros, y demas Efectos, que no cupieren, haga Pedim^{to} Re
querim^{to} Citaciones, y protejas, saque de poder de C^{nos},
y otras personas, qualesquiera Papeles, y los presente; Y
haga, quantas Diligencias, nosotros hacemos, y haze po
driamos, Presentes Siendo; que para lo incidente, y dependen
te, le damos, y Comedemos, el pleno poder, con todo, y fianca,

[Signature] C

General Adm. y relevacion en forma; y con el y pre-
so pacto, de que quanto en virtud de estos Poderes, se obrare
y actuare sea, y se entienda, sin que por ello se acrezca, +
deinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS VEINTE
CINCO.

+ ni de otra, el dho de cada una de las partes Sobrealodonia,
y Mayto, que pende en el Juzgado de la Villa de Livi, que
siendo lo Suo dho Cada Cosa y parte fecho en dha Confor-
midad, Prometemos, de nolo reclamar, por manera al-
guna, ni dho que nos Competa, porque asi queremos, se cum-
pla y execute, y para ello, obligamos y respectiva, nuestros
bienes, havidos, y por haver, y damos poder, a las Justicias
de su Mage. en especial a las de la pres. Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y Rrunciamos
nos nuestro Domicilio, y proprio fuero; que de nuevo ga-
naremos, y la Ley si comenzerit de Jurisdictione omnium
Iudicium y la Ultima pragmatica de las Submiciones, y demas,
Leyes, y fueros de nuestro favor Con la general del dho en
forma, para que nos apremien como por Sentencia Difi-
nitiva, pasada en autoridad, de Cosa Juzgada, y por nos-
tros consentida; Enciso textual, asi lo Otorgamos en dha
Villa de Alcoy, a los Diez, y Siete dias del mes de Setiem-
bre de mil Setecientos, Cinquenta, y Cinco años; sien-
do pres. testigos Diego Buxor, Tundidor de Panos, y Anto-
nio Sempe de Joseph, Labrador Ver. de dha Villa. Y
dho Otorg. test. quienes Lo el Co. no Doy fe como lo fama-
ron entre si; y dho. calgr.

Paula maria Cortes

Juan Bar

Caxtade Pago.
cop. y pag.
de con sello
4.º pago por dho
108 Ene 1755

Separe por esta publica Carta, como nosotros, el Presente Cos. no

Juan Bautista Ginea, y Agustín Ginea Sabrada, ambos
 Ver^{os} de la presente Villa de Alcoy, Juntos de mancomunados, et
 insolidum, Renunciando como Copresam^{tes}. Renunciamos la
 Ley de Duobus Vis debendi la autentica presente, hoc ita
 de fide Jusoribus, y el Beneficio de la Excusion, y demas de
 la mancomunidad, y fianza, otorgamos; Tu hemos havido,
 y Recibido de Lorenzo Gixbert Sabrador, y Ver^{os} de la mes-
 ma, treinta, y Cinco Sibras, moneda del Reyno, que nos
 ha entregado, y Confesamos haverlas Recibido, en esta forma,
 Ome Sibras, de presente al otorgam^{to} de esta Cess^{aa}. de que lo
 Dho Cess^{no}. Doy fe, y las Restantes veinte y quatro, nos las ha
 entregado, y hemos las Recibido, à toda nuestra Voluntad, so-
 bre que renunciamos, la Excepcion de la non numerata pe-
 cunia, y Leyes de la entrega, ipaueve de su Recibo, y lo otorga-
 mos Carta de pago en forma de dño; Y Respecto, de que Dho
 treinta, y Cinco Sibras, Son de imatativas, de la parte, y po-
 porcion, que le devio tocar, à Lorenzo Ginea nuestro hermano,
 del precio de un pedazo de tierra Oliva, que Luis Just, y
 otros, vendieron, à Dho Lorenzo Gixbert, segun Cess^{aa} por an-
 te Diego Abad, Cess^{no}, en el dia diez, y Siete del mes de Di-
 ciembre, del año pasado, mil Setecientos, Cinquenta, y dos,
 que por estar ausente, entonces, Dho Lorenzo Ginea, de las ve-
 nta, en su poder, el Dho Comprador, y se obligo pagarlas, al
 Dho, ausente, Compraciendo, ó aguienda Dho. representase;
 Y como, hayga N celo, de dexa muerto, el Dho Lorenzo Ginea
 nuestro Dho. Otorgantes, con el fin de cumplir, el bien del
 Alma, le hemos pedido la Dha Cantidad, para ello, en lo
 que havenido bien el suso Dho Lorenzo Gixbert, haciendo
 Dho Contrato, como queda Dho. bajo el Punto, de sacarle à pas,
 y salvo, de la obligacion, que contrajo, lo otorgo, en Dho asun-
 pto, por ante Dho Diego Abad, à los veinte, y Cinco dias del
 mes de Enero del pasado año Cinquenta, y tres, lo que le
 hemos prometido, y nos hobizamos, de sacarle, à pas, y salvo
 de la tal obligacion, llevandole en virtud de esta, de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Y con el...
 de... se obra...
 ello de a... ca, +

VEIN
 NO DE
 VICIN

Sobrealodemas,
 Ma de Lvi, que
 o encha Confor
 or manera al
 eremos, Secum-
 pective, nuestra
 , à las Justicias
 de Alcoy, acuya
 nes, y Renuncia-
 que de nuevo ga-
 ictione omnium
 uones, y demas,
 ad del dño en
 ntancia Difi
 ade, y por nos-
 torzamos en Dha
 nes de Setiem-
 imo año; Sion
 de País, y ante
 edha Villa; Y
 onosco lo fama-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 inur En;

Presente C^{no}
 88.

[Handwritten signature]



Tejate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO,

todo perjuicio, á que nos obligamos, en nuestras personas, y
bienes traidos, y por traer. Damos poder á las Justi-
cias de su Mag.^d en especial, á las de la presente Villa de
Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, á nuestros
Bienes, y Renunciamos nuestro Domicilio, y propio fue-
ro, que de nuevo ganaremos, y la Ley si conviene á de
Jurisdictione omnium Iudicum, y la Ultima pragmati-
ca, de las submisiones, y demás Leyes, y fueros de nro fa-
vor. Como la General del Dño. en forma, para que nos apremien
al Cumplim^{to} de esta C^{ta}; Como por Sentencia pasada, en
autoridad, de Cora Juzgada; En cuyo Testimonio, así lo
otorgamos, en Dha Villa de Alcoy, á Veinte, y uno de Se-
tiembre de Mil Setecientos Cinqüenta, y Cinco años; sien-
do Testigos Jph^e Maximiano Escriv^{ta}, y Pablo Abad, Lun-
dador de Panos, ^{de Dha Villa de} y de nosotros, Dhos otorgantes, firmo. Yo el
paco^{te} C^{no} y por el Dho Agustín, Guinea, que no sabe, firmo
uno de los testigos, aquí contenidos en un reg^l de Dha Villa,
D^o del go^o

Joseph Maximiano
Juan Bautista Escriv^{ta}

Testam.
revo ca de
mel 60

En el nombre de D^o todo poderoso, y de la Virgen
Maria Concebida sin la Comun Mancha del
pecado Original Amen.
Sepase por esta publica Carta como nosotros
Maximo Lopez Lab^o y Margarita Mas Masido
y Muger de la presente Villa de Alcoy de rinos
y Moradores, estando con salud perfecta enten

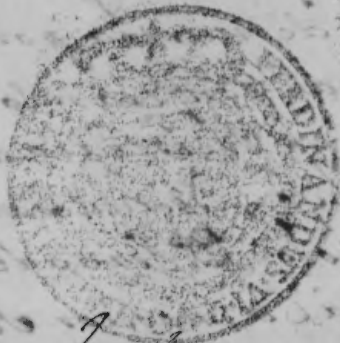
dimiento Claro y recordada memoria, hemos acorda-
 do el disponer de nuestras cosas para despues de
 nuestros dias, queriendo dirva de nuestra portura
 y Última Voluntad, para lo qual Confesando en
 primer lugar, que Crehemos en el Misterio de la
 Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo,
 tres Personas distintas y un solo D. Verdadero;
 Y higualm^{te} Confesamos como a Catholicos Roma-
 nos: Que Crehemos en todo quanto Crehe y Con-
 fessa nuestra Madre la Santa Igl.^a en cuya fe
 hemos vivido y protestamos de viva y moria,
 para que quanto ordenemos y dispongamos en
 esta nuestra Última Voluntad, sea en onrra y
 gloria de D. nuestro D. que elegimos por nuestros
 Patronos y Abogados a la Virgen Madre de Clemen-
 cia, al Patriarca San Joseph, a los Santos de nues-
 tros nombres, y demas Conterranos de la eterna biena-
 venturanza, en cuyo patrocinio afianzamos el asien-
 to de esta nuestra Última Voluntad testamen-
 taria, que ordenamos en la forma siguiente =
 Primeram^{te} encomendamos nuestras Almas a D.
 nuestro D. que las Crió y redimió con el precio de
 su purissima sangre, supplicando a este D., que
 por su infinita misericordia se dirva llevar las
 ala eterna biena venturanza.
 Y nuestros Cuerpos mandamos a la tierra de que
 fueron formados, y que despues de nuestros dias, se
 distan con Abito del Patriarca San Juan. de el
 tomador del convento de esta Villa, y que assi ven-
 tidos sean enterrados en la Sepultura de los
 Hermanos de la Tercera orden, si es que para
 entonces estuviere fabricada, o sino permitiendo
 lo la Comunidad del Padre San Juan. sean en-
 terrados a los nuestros Cuerpos en la Sepultura
 que hoy está en medio de la Igl.^a o sino en fosa
 de dicha Capilla de que tenemos devocion como
 a Hermanos que somos de dicha Tercera orden,
 esto no obstante para en el caso de no estar
 dicha Sepultura de dicha Capilla fabricada

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

V...
 ANO...
 YCI...

personas, y
 las Justi-
 a Villad
 a nuestro
 y proprio fue-
 vencia de
 a pragmati-
 de mis fa-
 e nos apremion
 a pasada, en
 monio, asilo
 y uno de Se-
 co años, Sem-
 Abad, Lun-
 hano. Yo el
 no sabe, fia
 regt. de Stalville
 M M M
 Eni
 la Virgen
 ncha del
 nosotros
 a Marido
 y deinos
 feta enten
 S.



Veinte de Avedis

SELO QVARTO, VEINE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN
QUENTA Y CINCO,

Lo dexamos al buen arbitrio de nuestros Alcaides,
que abaxo nombraxemos.

Mandamos que la Procion de dicho nuestro respec-
tive Entierro sea particular, con asistencia de
siete Reverendos Capellanes incluso el Cura, ó Vi-
carío con su Caga, y que en el día de dho nuestro
respectivo Entierro, se celebre Misa Cantada de
Niquiem Con diacono y Subdiacono, y ofrenda acus-
tumbada, y si quisiere dex de Cuerpo presente.

En atención á dex tales Hermanos de dicha Ter-
cera orden, y sus Contribuyentes en su numero,
y por motivo de que la limosna que se distribuye
por cada uno de dho numerarios, no abasta á la
total satisfacion del Entierro, limosna de Abi-
to, y demas funerales, mandamos: Que de nues-
tros bienes se tomen quinze libras de buena mo-
neda por cada uno de nosotros; Ique de estas, se
suplan dichas faltas, y de lo que sobrare deya-
ga de limosna á los lugares Santos de Jerusalem
diez dueldos por cada uno de nosotros, solo por
una vez, é hiqualm. de de la limosna de dos
libras y diez dueldos tambien por cada uno
de nosotros para ayuda del coste, y construc-
cion de dha. Sepulchra, que se pretende fa-
bricar en la Capilla de dicha tercera orden,
en que p.º ello hazemos especial encargo
á dha tercera orden se acuerden de encomun-
dar nuestras Almas á D.º nuestro D.º, y paga-
do todo lo dicho, lo que restare, dichos nuestros
Alcaides lo hagan celebrar de Misas rezadas
por nuestras Almas, ó de las que D.º fuere

8



SELLO CUARTO VEINTE
TE MAR AVEDIS AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO

VEINTE
AÑO DE
Y CINCO

Al Barcas,

centro suspec
tencia de
el Cura, o si
no nuestro
Pantada de
frenda acus
uente.

de dicha tex
Su numero
de distribuye
no a basta a la
ronna de Abi.
Sue de nuev.
de buena mo
de estar, de
base de gra.
Jerusalen

por dolo por
ma de dos
Cada uno
y Construc
reter de fa.
ceza orden
encargó
de encamin.
y paga
hor nuestro
vidar xeradar
D. fuere

[Handwritten initials]

tercero, con limosna de quatro ducados. Cada una
la tercera parte por los Beneficiados de la Parroquia
de esta Villa, y las otras dos terceras partes por los
Religiosos del Convento de nuestro Padre San Fran.
Cuya limosna de vexan aplicar en adelantam.
de las obras de dicho Convento.

M. N. Nombramos por nuestros Alcaides y Pios ejecutores
testamentarios al Reverendo Padre Visitador dedi
cha tercera parte, y al Hermano Mayor que en
tonces fuere, a los dos y cada uno de porri et in soli
dum, con el poder necesario para que entren a
exercer dicho Alcaidazgo, Comandando (si menester
fuere) de nuestros bienes los necesarios, y les vendan
en publica almoneda o privadam. rematen
los que bastasen al pago de lo arriba por nosotros
mandado.

M. N. Mandamos que todas nuestras deudas sean
pagadas y satisfechas a la Persona o Personas
que legitimam. hizieren constar de nosotros
deudores, con publicas o privadas ins. o testi
ficaciones dignas de fe y credito, sobre que encarga
mos el fuero de Conciencia.

M. N. Mandamos y legamos a Margarita Guillen
nuestra Nieta hija de nuestra difunta hija Ma
ria Lopez, ya hora Maizet de Joaquin Suarez, die
libras que devesan entregarse por nuestros
herederos, despues de los dias del Ultimo de noso
tros, cuyo legado le haremos en pago y remunera
cion de los muchos servicios que le devemos
y esperamos de verle.

M. N. En lo remanente que quedan de nuestros

[Handwritten flourish]

en lo tocante al quinto, y Heredera en
 Duscientas libras, que agotó por adote al tim-
 po de Contraher Matrimonio Con el Duso dho
 Davia Boia du Marido; El Duso dicho Antonio
 Boia va Mejorada en el testio y Sumamente,
 Con las Duso dichas sus hermanas Con su legitima,
 Y haciendo muy del Caso, hacer division y
 particion de dicha Herencia, deparandola, y to-
 mar Cada uno de parte para que libremen-
 te pueda usar de ella en su Caso y lugar, segun
 dicha disposicion testamentaria, para de esta
 Madura escutar litigios, que de tener dichos
 bienes no indiviso se pueden seguir, y agotar
 algunos en fadillo, que ya empezavan a xu-
 miarse, lo escutan en el Mejor modo
 que parucaxaron y justicia formando para
 ello el Cuerpo de bienes en la forma siguiente

= Cuerpo de Bienes =

1. Primeramente se pone por Cuerpo de bie-
 nis las piezas de Madera, que son Casas
 grandes, y pequeñas Con sus tableros
 y prempia convenientes a el alino, y
 composicion de la Botiga, todo lo qual se-
 gun se nota en dho Inventario al nume-
 ro primero, Justificaron Felipe Monton
 y Joseph Francis Carpinteros Expertos
 nombrados por dichas Partes en quan-
 tia de Noventa y siete libras. 973 - 8
2. Otro: Ciento ochenta y dos botas gran-
 des azules, quaxenta y una buxnia gran-
 des, ochenta y seis botecillos, y abuxnias
 pequeñas, que segun dho Inventario
 al numero dos Justificaron Fran.
 Segura, y alexandro de Boticares, Co-
 mo a Axiros que para ello fueron nom-
 brados por las mesmas Partes en trein-
 ta libras

308 8
 1272 8

8

8

3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.

Trize maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

- 3. Otrori: Dos almizeres de Cobre grandes y dos pequeños, y Cobre perteneciente a la Potica, Como son Cinco Caños, dos de su maderas, una Caldera, dos refrigerantes, y Manos de los almizeres, todo lo qual por los Acritos arriba nombrados, Segun en el Inventario al numero treze, fue Justipreciado en Noventa y siete libras y tres Sueldos.
- 4. Otrori dos tamiu y pedanitos, que Segun dicho Inventario al numero quatro se Justipreciaron en una libra.
- 5. Otrori: De Confusiones y polvos Cordia lei con sus preparador y algunas Sales, que Segun dicho Inventario al numero quinto, se Justipreciaron en diez y ocho libras, seis Sueldos y Cinco dineros.
- 6. Otrori: Todo lo perteneciente a los almarior de quimica, que Segun dicho Inventario al numero seis, se Justipreciaron en trece libras, Catorce Sueldos y tres dineros.
- 7. Otrori: De polvos Comunes, que fueron encontrados ya Molidos en diferentes botecillos, se Justipreciaron Segun dicho Inventario en ocho libras diez y seis Sueldos y nueve dineros.
- 8. Otrori: De Inguentos, que fueron Justipreciados Segun dicho Inventario al

978136

18 8

182 685

1321483

821682

13921069

8

ora en
 de al tim
 Dico ho
 iho Antonio
 intamente,
 de legitimas,
 icion y
 dola, y to
 libremen
 Lugar, Segun
 ra de esta
 ex dichos
 y agaxta
 an axu
 modo
 ando para
 pra de quien
 hic
 pas
 or
 y
 de
 ume
 mllos
 701
 uan
 978-8
 an
 gran
 uxnia
 rio
 co
 n
 lo
 nom
 acin
 308 8
 1272 8

- numero ocho en diez y nueve libras
diez y ocho Sueldos y nueve dineros - 198 1889
9. Otrori: De aseytu Comunes, Segun dho
Inventario al numero nueve dos libras
en Sueldos y ocho ————— 28 118
10. Otrori: De Nazava, Segun dicho Inven-
tario diez y siete libras tres Sueldos y
diez dineros ————— 178 3110
11. Otrori: De diferentes Simple, que se
hallaron en diferentes boticas, de
Justipreciaron Segun dicho Inventario
al numero Once en treinta y tres libras
y dos Sueldos ————— 338 128
12. Otrori: Conservas de Conservas que se
hallaron Compuertas en algunas Mdo-
mas, de Justipreciaron Segun dicho In-
ventario al numero doce en doce libras
en Sueldo y seis dineros ————— 128 116
13. Otrori: De Confeciones purgantes, Segun
dicho Inventario al numero trece una
libra diez y siete Sueldos y seis dineros. 18 176
14. Otrori: De todo genero de emplastros, Se-
gun dicho Inventario al numero Cator-
ce quince libras diez y ocho Sueldos
y seis dineros ————— 158 186
15. Otrori: De todo genero de aguas, Segun
dicho Inventario numero quince die-
te y siete libras tres Sueldos ————— 278 136
16. Otrori: De todo genero de Masas, de pit-
doras, Segun dicho Inventario al nu-
mero diez y seis dos libras diez y nue-
ve Sueldos y diez dineros ————— 28 19810
17. Otrori: De diferentes yerbas, Segun dho
Inventario, numero diez y siete cinco
libras seis Sueldos y seis dineros ————— 58 686

8

1382146



18

[Handwritten signature]

19

20

20

21

22

23

24



SELO QVARTO, VVINTI
TE MARAVEDYS, ANO DE
MIL SETECIENTOS.Y CIN
QVENTA Y CINCO.

1981889

28 118

178 3110

338128

128 116

18176

1581886

278136

2819810

58 686

1382196

18. Otrori: Diferentes adrogas de algunos Com
questos, con el asajar y otras cosas per
tenecientes a su composicion segun
dicho Inventario al numero diez y ocho
Ciento diez y ocho libras y Carove Ducl
dos

1188146

[Handwritten signature]

Que todo lo hasta aqui notado en este
Cuerpo de bienes compone el numero
de quinientas veinte y tres libras diez
y siete Dueldos y tres, guardando esta
suma para claredad de las adjudicacio
nes que se diquizar en su lugar

52381783

19. Aproximando dicho Cuerpo de bienes, se po
ne en el quatro tinaxas grandes de pona
a ceyte, la que segun dicho Inventario, el
numero diez y nueve se sustipciaron
en quatro libras

48 6

20. Otrori: Otras quatro tinaxas pequeñas su
tipciadas segun dicho Inventario al nu
mero veinte, en ocho Dueldos

8 86

21. Otrori: En bonel con Cabida del veinte,
cantaron con fajas de serro, que segun
dicho Inventario fue sustipciado, al num
ero veinte y uno en quatro libras

48 6

22. Otrori: Tres brevedes que segun dicho
Inventario al numero veinte y tres, se
sustipciaron en dore Dueldos

8 126

23. Otrori: Dos Daxtenes que se sustipciaron
segun dho Inventario al numero veinte
y quatro, siete Dueldos

8 76

24. Otrori: Una Chacolata en Cinco Dueldos

5 76

[Handwritten flourish]

- Segun dho Inventario al numero Diez y Cinco ————— 2 5 6
25. Otrori: De unas paaxillas, Segun dho Inventario al numero Veinte y Diez y quatro Sueldos ————— 2 4 8
26. Otrori: Inas tenasas, Segun dho Inventario al numero Veinte y siete, tres Sueldos ————— 2 3 6
27. Otrori: De dos pares de Candeleros de Metal Segun dicho Inventario numero Diez y ocho una libra diez Sueldos ————— 18 10 6
28. Otrori: De dos Calderas de Cobre, Segun dicho Inventario al numero Diez y nueve, Diez libras ————— 6 2 8
29. Otrori: Por una Pala de Hierro, Segun dho Inventario al numero treinta, tres Sueldos ————— 2 3 6
30. Otrori: De tres Oxeiles de Hierro, Segun dho Inventario al numero treinta y dos, tres libras ————— 3 2 8
31. Otrori: Por tres Candeleros, Segun dho Inventario numero treinta y dos, cinco Sueldos ————— 2 5 6
32. Otrori: Dos Velones de Bronce, contenidos en dicho Inventario al numero treinta y tres, dos libras ————— 2 2 6
33. Otrori: Por una Dorena de platos de obra de la alcora, ocho Plavillos y una Dorena de quixerax, Segun dicho Inventario al numero treinta y quatro una libra dos Sueldos ————— 1 2 2 8
34. Otrori: Por Sevillas, la una de Plata, y la otra de obra de la Alcora, Segun dicho Inventario al numero treinta y cinco, una libra ————— 1 2 6
35. Otrori: Una Dorena de platos Comunes, Segun dicho Inventario numero treinta y seis, tres Sueldos ————— 2 3 6

158 6 6

36.

37.

38.

39.

40.

41.

42.

43.

De los ...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

- 36. Otrosi: Por tres platos grandes de obra de Valencia, y quatro safas segun dicho Inventario numero treinta y siete tres, Sueldos ————— 813ℓ
- 37. Otrosi: De seis piezas de peroles y ollas de obra de Bias, segun dicho Inventario al numero treinta y ocho, cinco Sueldos ————— 85ℓ
- 38. Otrosi: Cordos Cordin de haza bugada, segun dicho Inventario numero treinta y nueve seis Sueldos ————— 86ℓ
- 39. Otrosi: De media docena de Dillas pequeñas, segun dicho Inventario numero quarenta, diez y seis Sueldos ————— 816ℓ
- 40. Otrosi: Dos docenas de Dillas de Cuerdas con sus respaldos, que por dichos Peritos fueron Justipreciadas segun dicho Inventario al numero quarenta y uno en seis libras ————— 68ℓ
- 41. Otrosi: Seis Serritos de Carton y un dia Cruzi & Estampa, su precio segun dicho Inventario numero quarenta y dos, diez y seis Sueldos ————— 816ℓ
- 42. Otrosi: Tres Arcas de pino con sus cerraduras y llaves, su precio segun dicho Inventario numero quarenta y tres seis libras quatro Sueldos ————— 684ℓ
- 43. Otrosi: Pernos guardapiés de alduca y seda, con xanquilla de color azul ya usado, Justipreciado, segun dicho Inventario, numero quarenta y quatro, en tres libras diez Sueldos ————— 3810ℓ

3810ℓ
18210ℓ

te 85ℓ
 y 84ℓ
 a. 83ℓ
 xio 1810ℓ
 Me-
 lin 68ℓ
 he 83ℓ
 Puol. 38ℓ
 ho 85ℓ
 Sul. 28ℓ
 os 182ℓ
 y 82ℓ
 y 18ℓ
 Se 83ℓ
 ay 18210ℓ



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

64	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	22 l
65	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	82 l
66	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	22 l
67	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	32 l
68	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	1 l
69	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	12 l
70	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	45 l
71	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	82 l
72	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	22 l
73	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	22 l
74	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	32 l
75	Una Ara de hierro con serraja y llave que se sustituyó según el año de 1750. Setenta y cinco en los libros	36 l 16 c

76
77
78
79
80
81
82
83
84
85

VEIN-
ANO DE
OS Y CIN

- 76. ... *cion*, Otro Guardajmes de Vajo orado de color a
marillo, Suprecio Segundoho Jno. no. setenta y
siete quatro libras _____ 42 £
- 77. ... *cion*, Otro Guardajmes de Escarlata con randa
lla orado, Suprecio Segundoho Jno. no. setenta y
ocho cinco libras _____ 42 £
- 78. ... *cion*, un palmo de Charnelote de media, dor
Dor y un palmo, Suprecio Segundoho Jno. no.
setenta y nueve, una libra siete sueldos _____ 12 £
- 79. ... *cion*, Una Corilla de Damasco orado por la
Suprecio Segundoho Jno. no. ochenta, siete sueldos. _____ 17 £
- 80. ... *cion*, Una Canaca de Charnelote de Bause
lay, Suprecio Segundoho Jno. no. ochenta y uno
dos libras _____ 22 £
- 81. ... *cion* Dos Corillas de Damasco orado de co
lor azul, Suprecio Segundoho Jno. no. ochenta
y dos, Dos libras _____ 22 £
- 82. ... *cion*, Una Baquirin de media Escamoria de ma
no orada, Suprecio Segundoho Jno. no. ochenta
y tres, una libra dos sueldos _____ 18 £
- 83. ... *cion*, Otra Baquirin de Charnelote de Bause
lay orada, Suprecio Segundoho Jno. no. ochenta
y quatro Diez y seis sueldos _____ 21 £
- 84. ... *cion*, Una Baquirin de tafetan doble negro,
Suprecio Segundoho Jno. no. ochenta y cinco tres
libras _____ 32 £
- 85. ... *cion*, Una Casaca de pelfa negra orada, su
precio Segundoho Jno. no. ochenta y seis, una
libra Diez y seis sueldos _____ 18 £
- 86. ... *cion*, Una mantilla y calaguito dorado todo
orada Suprecio Segundoho Jno. no. ochenta y siete _____ 32 £

22 £

82 £

22 £

32 £

12 £

12 £

42 £

82 £

22 £

22 £

32 £

36 £ 16 £

namo enmendado, con los Señores Jurados del D^o Excmo Real Con-
sejo, y con los Señores Fracisco, cuyo nombre de Pizarro, Mor-
caban, lo suocito General de Sanchez, como a tutora. Cu-
radora de sus memorias del expresado Jorge Mutila por
precio de quatrocientas y diez libras, segun codice con
E^o que para ante don Blonay ^{en} el ocho de Mayo de
octubre del año mil de setenta y cinco, y por el presente año 18
en el año mil no ciento y quince

114. ... don, sacada y quatro libras suera de pro^o p^oson
dida de deuda, quanto debiendo Pedro Fracisco base
punto de quatro del expresado ^{en} del expresado
Pizarro Fracisco Mutila y quatro libras nueva suelta
y diez y siete

34 £ 10

115. ... don, una casa de morada en el Barrio de la puer-
sente Villa en un arrabal nuevo, calle que llaman de
San Mauro, que linda por un lado con casa de don
guistin Ojeda, y por otro con la de don Pedro, lo qual
esta fuera de pro^o por haberse agenciado en per-
muta de don Blonay que se guardan de su mano
adquirido de aquellos ochocientos y cinquenta li-
bras que al tiempo de la muerte del expresado
Javier Pizarro, segun el D^o pro^o no ciento y tre-
ce, estava debiendo a don Pedro de la puer-
y de la puer-
de Bien y segun el precio de su compra que
autoriza don Juan Blonay en cinco calenda-
rio del pasado año cinco y quatro, lo que en su
ocasion lo tiene de obra que don J^o a expensas en
obra, y segun, uno y otro se comprenden en el va-
lor y precio de seiscientos libras, la qual esta veni-
do hipotecada a ochocientos y ^{quatro} libras de cieno alqui-
lar con su correspondiente sueldo de supe^o anual
que se paga en un punto y otro a don Jaime Torregrosa
de la puer-
Paya en favor de don Jaime Torregrosa segun

444 £ 9 10

VEINTE
AÑO DE
S Y CINCO

29 £

96 £

32 £

400 £

169 £

678 £



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

En^a ante Joseph Marquis de^o bato Ciento calendario
 y despues por el titulo que arriba se expone para que el
 Dominio de esta Par. sea casa 6001
 y 1/2. Otam, Simanque Una Casa de abstracion que
 esta en la espaldas de la casa de la casa de la casa de
 la presente Villa calle de S^{ta}. Catalina, que linda p^o
 un lado con casa de D^{no} Chiriquel Lopez, y p^o
 otro con casa de D^{no} Darme Suelto, la qual, dice
 non estar tenido ni sujecion a la paga y resp^o
 de un Censo de quiter de Cien libras con sus
 conysecivos sueldos de pen^o anual pagados
 en un Ciento ploro a la Comandada del P^o
 madre y madre del Con^o del S^o Sepulcro de
 la presente Villa, y segun dho. S^o Ciento y diez
 y un. Lo suscripto por Antonio D^{no} Juan, Joseph
 Cortez Albarino y en ochocientas y treinta li-
 bras de buena moneda. 8301

que todas las sus dichas par^o y diez de quere campo.
 me el Cuerpo de Bienes, importan tres mil, tres
 cientos ochenta y siete libras once sueldos, y tres 3387 libras
 conque es visto ay de faltas de aquella tres mil
 cincuenta y diez libras, un sueldo y cinco, de que se com-
 ponio esta hua. al tiempo de la fac^o de dho. Inven-
 tario, Duenos y veinte y dos libras diez sueldos, y por
 dho. la qual cantidad parte de ella se consume
 mto en el consumo de casa y parte que se
 perdido en luto, y lo demas, se a perdido en la venta
 de Gregorio Texol que non se a podido recuperar
 en un todo, que ha mandado despachado de

francesis.
 RTTO, VEIN
 DIS, AÑO DI
 NTOS Y CIN
 NCO.
 to calendario

6001
 8301

compo.
 mil, tray
 3387 libras
 un com.
 Inven.
 por
 aconu.
 curas.
 en la tienda
 y perar
 lado de

cuacion, nose hallaron Bien y suficiente para el pa-
 go de las ochocientas y cinquenta libras, que estava
 debiendo a dho. her. segun lo dice el expresado In-
 ventario al numero ciento y treze aqui se deuen te-
 ner presente las cosas que se ocasionaron en esta
 execucion, lo que se advierte poragca nomina
 en ningun tiempo de debrimiento a ninguna de las
 partes, aunque en verdad todas, o la mayor parte son
 Sabidoria de lo sucedido: empero por los motivos bien
 ciertos, asi ala Sra. dha. Juualla Sanchez por su
 en el nombre de futura y Curadora de sus hijos
 y al dho. dho. Antonio Borro se aconvenido y
 tratado: unca en la parte y no de haer se debe,
 se avaximen y acomulen los expresados fallos, por el
 motivo, segun se le adjudicaren los Bienes mas pre-
 ciosos, de la mejor calidad y mas reputables de la
 herencia, como son, la Bodega y sus agregados, y que
 las adjudicaciones y pagos de las dhas. libras se deuan
 hacer fuera del tercio y quinto, al tenor de las
 dhas. mil seiscientas y diez libras un ducado y cinco dms
 Baxados en primer lugar los cargos aqui teni-
 da dho. her.

Cuerpo de Bien y 36102 lrs

de que se rebayan por una parte Dacien
 las libras que la Srta. dha. Juualla Sanchez
 avase por su adote al tiempo de casar con
 el Sr. dho. Juan Borro, como por que
 este asi lo Declaro en su testamto y Último
 Voluntad que depuso ante Juan Blanes
 abo. Inuestrario del dho. de dho. de dho. de dho.
 seiscientos cinquenta y dos

2002 lrs

may. rebayense, o hasta y quatro libras de cen-
 to redimible aqui esta tenida la casa de
 la calle de Sr. Mauro que se alia por
 Cuerpo de Bien y al numeral ciento y quatro 0842 lrs



de este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

M. J. *Don Juan de Serebajan* tray cien libras, tambien cinco redimible que sobre lo dicho principal de esta her. puesta en dicho cuerpo de Bienes al numer. ciento diez y seis repagan como es dicho a la moneda del Sr. Republico 1002 l

Importa lo basado por Deuda 3842 l *3842 l*
trescientas ochenta y quatro libras

De que se visto quedar existente el Caudal en tres mil Quinientas veinte y seis libras un sueldo y cinco dineros. ----- 3226 l *3226 l*

Bacarse por la mejora del quinto de cincuenta y quatro libras quatro sueldos y tres dineros, en que solo queda existente el caudal en dos mil quinientas ochenta libras diez y siete sueldos, dos dineros 2980 l *2980 l*

Importa el tercio de la repatriada de Cantidad, ochocientas treinta libras, cinco sueldos y ocho dineros. 0860 l *0860 l*
y queda el repatriado Caudal para pagar las Legitimias, en mil setecientas veinte libras once sueldos, diez y siete dineros 1720 l *1720 l*

Y para que no ayra duda en ningun tiempo en el modo y faccion de esta Particion, sobre si algun mas inter. poder



De la Real Audiencia de Madrid.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

haberle a alguno de los interesados, en lo adelante: que al por
 venir Cabán en su lugar, el que por parte de la Real Audiencia
 de Sancho, se pretendiere parte de Gananciales en lo suen-
 cio de D. Juan de Alarcon, se aprociada indagar el procedimiento
 lo y fono de B. que esp. en poder del referido suen-
 cio, al tiempo de Contar se mataron, y por noticia
 que en C. que tiene de la Real Audiencia de Sancho, y
 los demás interesados, por haberse dicho de igual modo
 fueran B. se acordó, como este, lo total de lo que
 en dicho oficio para traer lo que se com-
 pro confirmados el mataron, por su parte, también
 es Constante de cinco porción de mas de quatrocientas
 libras que entran en poder del mencionado Juan Bo-
 na, de su padre el D. Gaspar de B. por esta noticia
 y no sea bien dicho a todos de la Real Audiencia de Sancho,
 sean Concordado, etc. y sus hijos, en que se haga la reparti-
 ción de mejoras, y sujeta al tenor de la carta de
 piedad, de mil ducados, de diez y seis libras en 100
 y cinco dineros, y que los hijos de la Real Audiencia de Sancho, a
 ya de venidero, qualquiera acción y derecho que
 por su parte noscra en otro fin, por vapor de los Ganan-
 ciales, como en efecto, etc. sin embargo, en atención a lo
 que va dicho y por lo que resultare beneficio de los mis-
 mos sus hijos, acordándose en ello, y para ello prome-
 ta, dar por escrito de D. de D. y renuncia de
 los Gananciales, dando el igual Consentimiento para lo
 que se acordare en el modo que va dicho.
 También se acordó, que se cumpliera de rebaja de la por-
 ción del quinto, en que va mayorada la de los interesados.

meats.
 TO, VEIN-
 S, AÑO DE
 TOS Y CIN-
 CO.
 fam.
 pan.
 a de
 un
 culco 1002 l
 3841 l
 32262 l
 quin
 libras
 en
 can
 chon
 de 2580 l
 0860 l
 para
 Recien
 d. 720 l
 en el modo fac.
 nos inter. poder

de maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

- de 1. Otoni, un Bataño de seda, que por ser cosa de poca entidad, quiere portarla ademas; en que es Ocho de los adjudica de liqui do y armientos de diez y seis libras. 910 1/2 l
- de 2. Otoni, uno de los dos Espejos que se notan en el Cuerpo de Bien y al numero Ciento y noventa y cinco de una libra de diez y seis reales de plata. 12 6 67
- de 3. Otoni, tres Colchones de los de la que se notan en dho Cuerpo de Bien y al numero Ciento y quatro, en precio de diez y ocho libras. 108 l
- de 4. Otoni, una Cama de Campo que se nota en dho Cuerpo de Bien y al numero Ciento y tres por precio de dos libras y diez y seis reales. 22 6
- de 5. Otoni, un petate de perlas, collar, pendientes y dos anillos, que se nota en dho Cuerpo de Bien y al numero Ciento y ocho por precio de cinco y cinco libras. 252 l
- de 6. Otoni, un lienzo con la invencion de la Puñeta, que es una de las cosas que se nota en dho Cuerpo de Bien y al numero Ciento y dos por precio de diez y seis reales. 210 l
- de 7. Otoni, una Gotera corlada, que por ser cosa de poca entidad de la alcoba de la sala armano de seda y se nota en dho Cuerpo de Bien y al numero Ciento y uno por precio de una libra y diez y seis reales. 12 6
- de 8. Otoni, un Bufete de a cinco palmas que se nota en dho Cuerpo de Bien y al numero 12 6

de la facultad de
 atencion a que
 en Ganancia
 de) erupito pa
 erupulo que
 mber conveni
 ieruan dho quin
 de separada can
 do dho dho a
 hi por unos y
 a por pueras
 do, terminando
 Generalda Jan
 al, a Segualar
 y: encarga in
 de la surva y
 y como un que
 de San
 siciones
 de 1. 645 463
 de 2. 2005 l.
 de 3. 845 463
 de 4. 2005 l.
 de 5. 2005 l.
 de 6. 2005 l.
 de 7. 2005 l.
 de 8. 2005 l.

21 Ciento, por precio de dos libras 21 l
 Añon Dos traxas o traxas de los tray que se no
 ran en dho cuerpo de Biery al numer^o vein
 te y dos, por precio de ocho sueldos 8 s
 Añon Una de las Dos sartenes que se notan en
 dho cuerpo de Biery al numer^o veinte y
 tres, por precio de tres libras y seis dineros 3 l 6 s
 Añon Una Chocollera que se nota en dho
 cuerpo de Biery al numer^o veinte y qua
 tro, por precio de cinco sueldos 5 s
 Añon Unas Parrillas que se notan en dho cuerpo
 de Biery al numer^o veinte y cinco por quatos 5 s
 Añon Un par de Candeleros de los que se no
 ran en dho cuerpo de Biery al numer^o vein
 te y siete, por precio de quince sueldos 15 s
 Añon La mitad de la obra que llaman de la
 al cora, que se nota en dho cuerpo de Biery
 al numer^o treinta y tres, por precio de
 once sueldos 11 s
 Añon Una Dama de plata, que se nota en
 dho cuerpo de Biery al numer^o treinta y
 cinco por precio de tres sueldos 3 s
 Añon La mitad de los porches de obra de
 Biery que se notan en dho cuerpo de Biery al
 numer^o treinta y siete, por precio de cinco s^{en} 5 s
 Añon un plato grande y una taza de obra de
 Valencia, de lo que se nota en dho cuerpo de Biery
 al numer^o treinta y seis, por precio de dos
 sueldos y seis dineros 2 s 6 s
 Añon Dos Cocas de celax bujada que se notan
 en dho cuerpo de Biery al numer^o treinta y
 ocho, por precio de seis sueldos 6 s
 Añon Una Silla pequeña de las que se notan en
 dho cuerpo de Biery al numer^o treinta y nueve
 por precio de dos sueldos y seis dineros 2 s 6 s



21 6
 2 86
 2 366
 2 96
 2 48
 2 96
 2 36
 2 36
 2 56
 2 26
 2 66
 2 26



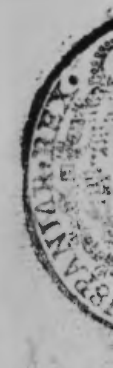
Delazre maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 VENTA Y CINCO.

Otoni quatro Sillas de verpalo de las que se notan en dho
 Cuerpo de Bieny al numer. quarenta, por precio de
 ocho sueldos. 2 86
 Otoni seis Sillas de carton que se notan en
 dho Cuerpo de Bieny al numer. quarenta
 y uno, por precio de ocho sueldos. 2 86
 Otoni Una Arca de pino con deca y llaves,
 de las que se notan en dho Cuerpo de Bieny
 al numer. quarenta y dos, por precio de
 tres libras. 3 6
 Otoni cinco Saunas, tray maderas y dos orados
 de lienzo carrero de las que se notan en dho
 Cuerpo de Bieny al numer. quarenta
 y quatro por precio de once libras y media. 12 10
 Otoni un Arma de hierro, orado que se notan en
 dho Cuerpo de Bieny al numer. cinquenta y tres,
 por precio de dos libras. 2 6
 Otoni tray Camisas de lienzo carrero a media
 porca de las que se notan en dho Cuerpo de
 Bieny al numer. cinquenta y siete, por precio
 de dos libras y dos sueldos. 2 12
 Otoni Una Vasa de tela de las que se notan
 en dho Cuerpo de Bieny al numer. setenta
 y dos por precio de quatro sueldos. 2 40
 Otoni Una Barquinia de estamena de ma-
 no, que se notan en dho Cuerpo de Bieny al
 numer. setenta y tray por precio de dos li-
 bras y dos sueldos. 2 10
 Otoni tray Barquinia de estamena que se no-

45 Han en dho Cuerpo de Biény al numer^o de
 trenta y quatro por precio de tres libras. 32 l
 Otra On Guardapay de Damasco orado.
 Senora en dho Cuerpo de Biény al nu
 m^o de trenta y cinco por precio de Diez l^{os} 10 l
 Otra Una Cauaca de Chasmelle de Biény
 sellos que a nota en dho Cuerpo de Biény
 al numer^o de ochenta por precio de
 tres libras. 2 l
 Otra Otra y ocho Ocas de seda que llama
 gran noble contenida en dho Cuerpo de Biény
 bajo el numer^o de Cinq^u y quatro, por precio de
 nueve libras. 9 l
 Otra Un pedazo de tela de casa que se contie
 ne en dho Cuerpo de Biény bajo el numer^o
 de treinta y tres por cinco libras. 9 l
 Otra Dos Cortinas de lino de la porcion que
 se contiene en dho Cuerpo de Biény bajo
 el numer^o de Ciento y nueve por cada una. 14 l
 Otra Un pedazo de tela que se contiene en el dho Cuer
 po de Biény bajo el numer^o de Ciento diez y tres
 cantidad de Dacuntas, nueve libras quatro
 sueldos y dos dineros. 209 l 4 s 2
 Cajas partidas que antedichas se van aludi
 endo a la Repub^lica de mala sana y buena
 suma de ochocientos quarenta y cinco quatro
 sueldos y tres dineros y con ellos se pagara del
 interes y hade honor qualquier interes en lo que
 de su difunto morado Lamer Boario 849 l 4 s 3

Hecha de que Margarita Boario
 por sea legitima. Quatrocientos quin
 y Dos libras, y para pago de ellas
 debe xudicada lo siguiente





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

- Primo, Una finca grande y otra pequeña que se notan en el Cuerpo de Brinqu bajo del n.º 1.º y su precio por precio de una libra y dos sueldos. 12 26
- Item, Una Caldera mediana que se nota en dho. Cuerpo de Brinqu al n.º 2.º veinte y ocho por precio de dos libras. 28 8
- Item, Un foguero de yerro de los tuyos que se nota en dho. Cuerpo de Brinqu al n.º treinta, por precio de una libra. 12 8
- Item, Un Candelabro de los que se contienen en dho. Cuerpo de Brinqu al n.º treinta y uno por precio de dos sueldos. 1 26
- Item, Una Saca y un plato de los que se contienen en dho. Cuerpo de Brinqu al n.º treinta y dos por precio de tres sueldos y quatro. 1 36 4
- Item, Una Silla de los que se notan en dho. Cuerpo de Brinqu al n.º treinta y tres por precio de dos sueldos y un dinero. 1 26 6
- Item, Una Silla de cuerdas con respaldo de las que se notan en dho. Cuerpo de Brinqu al n.º quarenta por precio de dos sueldos. 1 10 6
- Item, Una Silla de las que se notan en dho. Cuerpo de Brinqu bajo los n.ºs. quarenta y cinco y quarenta y seis por precio de siete libras. 78 8
- Item, Una Silla de algodón que se notan en dho. Cuerpo de Brinqu bajo los n.ºs. quarenta y siete y quarenta y ocho por precio de cuatro sueldos. 1 14 6

A de
 Ray. 31 8
 roc.
 me
 phis 102 8
 Bura
 emy
 Mas 2 8
 man
 imy
 2 de
 92 8
 mte.
 mud.
 95 8
 que
 Bañ
 Ray. 142 8
 cam
 Cur.
 fa
 scoto
 209 142
 udi
 an
 atio
 del
 hie.
 849 143
 a
 cam
 Ray.
 rando

- Item* Una toalla nueva que se contiene en
 dho cuerpo de Biény al numero quaxen
 ta y siete, por precio de diez y ocho libras. 21 6
- Item* Una toalla, que se contiene en dho
 cuerpo de Biény al numero quaxenta y
 ocho, por precio de diez y seis libras. 21 6
- Item* quatro Camisas nuevas de tiempo ca
 zero que se venden en dho cuerpo de Bié
 ny al numo. cinquenta y dos, por pre
 cio de diez libras quatro sueldos. 68 4
- Item* Una Casaca tambien de tiempo ca
 zero de las que se venden en dho cuerpo de
 Biény al numero cinquenta y tres, por pre
 cio de diez y seis sueldos. 21 6
- Item* Una pañal, que se contiene en dho
 cuerpo de Biény al numero. Sesenta, por
 precio de diez y seis sueldos. 21 6
- Item*, Una vara de tela de la que se con
 tienen en dho cuerpo de Biény al numero.
 Sesenta y dos, por precio de quatro sueldos. 2 4
- Item* Una Chaca de pino Condaxaja y Noua
 Costurada en dho cuerpo de Biény al numero.
 Sesenta y quatro, por precio de diez libras. 21 6
- Item* Una Paquinia y Casaca de Estame
 na franciscana, todo nuevo, que se contiene
 en dho cuerpo de Biény al numero. Sesenta
 y cinco, por precio de ocho libras. 21 6
- Item*, Una Casaca de Damasco negro, que se
 contiene en dho cuerpo de Biény al numero.
 Sesenta y seis, por precio de diez libras. 21 6
- Item*. Una Casaca de Charnelle de Ban
 zela que se contiene en dho cuerpo de Biény.
 al numero. Sesenta y siete, por precio de diez
 libras. 21 6
- Item* Dos Delantales verdes de Cambay que

25
Otra una arroba de canamo de las que
se notan en dho cuerpo de Bieny al num.
Noventa y seis, por precio de Dos libras diez
y ocho sueldos. 218s

Otra una pañuelo de lino delgado con ran-
da que se notan en dho cuerpo de Bieny
al num.^o ochenta y nueve por precio
de cinco libras. 5l

Otra una Sanaia de Cambrai con un
cape que se contiene en dho cuerpo de
Bieny al num.^o noventa, por precio de
Seis libras. 6l

Otra una toallota de Cambrai que se no-
ta en dho cuerpo de Bieny al num.^o No-
venta y uno por precio de Dos libras diez
y seis sueldos. 2516s

Otra una lienzo con la invocacion de la So-
ledad de Nra Sra que se nota en dho cuer-
po de Bieny al num.^o ciento y dos por pre-
cio de Diez y seis sueldos. 150s

Otra una Colchon de Sanabria que se contiene
en dho cuerpo de Bieny al num.^o ciento
y quatro por precio de diez libras. 6s

Otra una canya de lino de los ocho que se
notan en dho cuerpo de Bieny al num.^o
ciento y nueve por precio de siete libras. 7s

Otra una y Abismant. trescientas treinta y
seis libras Diez y seis sueldos y dos dineros que se
abonan y ha de haver de las quatrocientas
libras que pasan en poder de Joaquin Al-
born a cargo de Inacio, los que se contienen
en dho cuerpo de Bieny al num.^o ciento
y uno. 33116s

Cuyos partidos que se van acumulados
alafuso dha Margarita Bonin, vidua

das a una Suma importan, la quantidad 77
tas quintas y dos libras que le tocan y debe
ver de la Her. de su Padre Juanes
Bonia por su legitima. ----- [4322-6]

Hade haver Rita Bonia por su
legitima quatrocientas treinta don lib.
y para haver el pago se le adjudican los
Bienes siguientes =

- Primera. Dos bnaes, la una grande y la otra
pequena que se nombran en el Cuerpo de Bien
ny alquiladas. Ocho y nueve y veinte por pre-
cio de una libra y dos sueldos. ----- 12 26
- Otra. Una Caldera grande de los dos que se nombran
en dho. Cuerpo de Bien al numer. veinte y ocho
por precio de quatro libras. ----- 48 6
- Otra. Un fogon de los tres que se nombran en dho. Cuerpo
de Bien al numer. treinta, por precio de
dos libras. ----- 22 6
- Otra. Una Sufa y un plato grande de Bronza de
finca de los que se nombran en dho. Cuerpo de Bien
ny al numer. veinte y dos, por precio de tres
sueldos y quatro dineros. ----- 8 364
- Otra. Un peltre de los que se nombran en dho. Cuerpo
de Bien al numer. treinta y nueve, por precio de
dos sueldos y un dinero. ----- 8 26
- Otra. Una arca de pino con decaja y llaves, de los
que se nombran en dho. Cuerpo de Bien al numer.
quaranta y dos, por precio de una libra diez p.
----- 13 106
- Otra. Tres Saunas de hierro de los que se nombran
en dho. Cuerpo de Bien bajo los numer. que-
renta y quatro y quaranta y cinco, por precio
de siete libras. ----- 72 6
- Otra. quatro cases y mudas de los para servirlos

que
huan.
rey.
van.
bien
acio
se
man
o de
cio de
62 6
no.
no.
25 6
de So
no Cas
por par
51 6
bien
ciento
62 6
me
num.
72 6
ma de
mule
ciento
de
henen
ciento
33 11 6
de
rui



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

- Debo por una quera contiene en dho Cuerpo de Biery
baja el num.^o Sesenta y tres, por precio de un
do de sueldo y un dinero. 12 28
- Otra, seis Sevillitas yadas de luto y alpor que
se contienen en dho Cuerpo de Biery al num.^o
quorinto y quera, por precio de cinco sueldos 21 9
- Otra quatro camias de lienzo casero de los que
se usan en dho Cuerpo de Biery al num.^o cin
quenta y dos, por precio de seis libras quatro
sueldos. 61 4
- Otra, uno Camio yada de los dos que conti
nen en dho Cuerpo de Biery al num.^o diez
y ocho por precio de diez y seis sueldos. 21 6
- Otra, ocho Dary de Cambay, que se contienen
en dho Cuerpo de Biery al num.^o cinquenta
y quatro, por precio de tres libras quatro sul
dos. 31 4
- Otra, tres Camias de lienzo casero a medio parte de los
que se contienen en dho Cuerpo de Biery al
num.^o cinquenta y siete, por precio de dos libras
dos sueldos y quatro dineros. 21 2 4
- Otra de quatro almoadas grandes y pegassu con
sus funda de lienzo de Cambay, que se contie
nen en dho Cuerpo de Biery al num.^o Sesenta
y una, por precio de dos libras dos sueldos. 21 2
- Otra de una vara de lienzo casero de los que
contienen en dho Cuerpo de Biery al num.^o de
Senta y dos, por quatro sueldos. 1 4
- Otra de una vara y media de lienzo casero para



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILSETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

ny, al numo. Ciento y quatro por precio de
Sis libras - - - - - 62 l

Otra, Un cahij de trigo, de los ocho y ca uno
tan en dho. Courpa de Biey al numo. Ciento
y nueve por precio de siete libras - - - - - 75 l

Otra, la mitad de un pedazo de tierra huerto
y secano plantado de algunos olivos y otros
arboles en termino de esta presente villa en
la Partida nombrada La Mascarella que
sera como un dia de arar con el derecho
de pozorno de una vara de agua por su
viego de los aguas de la fuente que llaman del
Jabal, que linda con tierra de Christianal
Macia, con la de Joseph Mirally, con la
de la V. de Sr. Pery linda en medio, con
la de los herederos de Juan Dalor, Barran
co en medio, con la de los herederos del Sr.
Christianal Gibert, de Barranca en medio
y con la de Joaquin Macia, la qual pie de
tierra merce la expresada Gerualdo Sanchez
V. de dho. Jacinto Barcia de Jorge Mirally
y otros por lit. que passó ante don Blasco
a ocho de octubre del año dho. de setenta y
cinco. y dos segun se muestra en dho. Courpa de
Biey al numo. Ciento y tres, por precio
de quatrocientos y diez libras, que por mitad
sele adjudican a la expresada Sr. Barcia en
quantum de Quientos y cinco libras - - - - - 205 l

Otra, sele adjudican sobre los quatrocientos libras
della Carta de Gracia que tiene doagueria - - - - -

VEIN
 ANO DE
 OS Y CIN
 O.
 62 E
 73 E
 208 E
 209 E
 210 E
 211 E
 212 E
 213 E
 214 E
 215 E
 216 E
 217 E
 218 E
 219 E
 220 E
 221 E
 222 E
 223 E
 224 E
 225 E
 226 E
 227 E
 228 E
 229 E
 230 E
 231 E
 232 E
 233 E
 234 E
 235 E
 236 E
 237 E
 238 E
 239 E
 240 E
 241 E
 242 E
 243 E
 244 E
 245 E
 246 E
 247 E
 248 E
 249 E
 250 E

La cantidad de sesenta ocho libras diez y nueve
 y diez dineros. 79
 688980
 Sazon y Ultimant. Se le abonaron y adjudicaron sobre la
 casa principal de la herencia, que esta en el con-
 ducado de Lopente Villa en la calle del Sr. S. J. P.
 colas, Noventa y cinco libras tres sueldos y diez
 dineros: que hoyen cumplim.º alor quatro-
 cientos treinta y dos libras, que tocan y ha de
 haver los dichos Pedro Borra por la ley.º de la
 her.º de su Padre Juan Borra y con ello se
 pagada. 9981326
 4321 E }

He de haver Joseph Borra por
 su leg.ª quatrocientas treinta y dos
 libras, y para hacerse pago de ellas
 se le adjudicaron los bienes siguientes
 Primeram.º Dos tinajas, una grande y otra pe-
 queña de las que se notan en el cuerpo de
 brin.º abrum.º Diez y nueve y veinte por
 precio de dos de una libra dos sueldos. 12 26
 Sazon en velon de bronze de los que se notan en
 el cuerpo de brin.º al num.º treinta y dos por
 precio de uno libra. 12 E
 Otra una Sencilla de potae que se contiene en
 el cuerpo de brin.º al num.º treinta y qua-
 tro por precio de Once sueldos. 12 E
 Sazon, una daga de las que se contienen en el cuerpo
 de brin.º al num.º treinta y seis por precio
 de once sueldos y ocho dineros. 1 12 8
 Sazon tres Sillas de Cuero de espanto de las que
 se contienen en el cuerpo de brin.º al num.º
 trece y once, y quatro por precio
 de Once sueldos y diez dineros. 12 E
 Sazon un Guardapies de hierro y jeda con randa-
 lla, de color azul ya usado, que se contiene en



Veinte y cinco.

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

- Una Cuerpo de Bien al num^o quarenta y tres por precio de tres libras diez sueldos. 31 08

Una casaca de lana de la qual se contiene en dho cuerpo de Bien bajo los nombres quarenta y tres y quarenta y cinco, por precio de siete libras. 7 1/2

Una casaca de lienzo de tiempo casero, que se nota en dho cuerpo de Bien al num^o cinco, por precio de una libra diez sueldos. 1 10 08

Una camisa de lienzo, que se contiene en dho cuerpo de Bien al num^o cinco, por precio de una libra diez sueldos. 1 10 08

Una camisa made de la qual se nota en dho cuerpo de Bien al num^o cinco, y por precio de tres y diez sueldos. 3 10 08

Una casaca de lienzo casero de la qual se nota en dho cuerpo de Bien al num^o cinco y siete, por precio de dos libras. 2 1/2

Una casaca de lienzo con sacos y alambres, que se nota en dho cuerpo de Bien al num^o sesenta y cuatro, por precio de dos libras. 2 1/2

Una casaca de lienzo de Tercelotín made con randa, que se nota en dho cuerpo de Bien al num^o sesenta y siete por precio de cinco libras. 5 1/2

Una casaca y made de palomo de Charnellón, que se contiene de los dos made y palomo que se nota en dho cuerpo de Bien al num^o sesenta y ocho, por precio de tres sueldos y diez dineros. 3 10 08

Una corbata de Domingo que se nota de los dos que se nota en dho cuerpo de Bien al

VEIN-
ANO DE
YCIN:

3108
72 8
1108
1808
21 8
22 8
92 8
1136

num. Ochenta y uno por precio de unaliba 15 8
Aron unpedazo de lina de la Barquiteria de cha
mullera que se debio para labona conpente
en dho Cuerpo de Bien al num. Ochenta y
Nueve, por precio de ocho Suelos..... 1 86
Aron en lienzo con la invocacion de S. Thomas de
Aquino de la Posera que se usaron en dho Cuer-
po de Bien al num. Ciento y dos, por precio
de diez y seis Suelos..... 210 8
Aron Un Colchon de lana con telas ayules de
los que se continan en dho Cuerpo de Bien
al num. Ciento y quatro por precio de sesenta 62 8
Aron Un Catuj de lino de aquellos ocho que
se notan en dho Cuerpo de Bien al num.
Ciento y nueve, por precio de siete libras 72 8
Aron Treinta y quatro ^{libras} nueve Suelos de
Denda que dha a dho J. Pedro Macia
segun se nota en dho Cuerpo de Bien al
num. Ciento y catorce..... 342 8
Aron Duzientos y cinco libras que se adjudican
por el Valor y estimacion de las maderas del
pedazo de tierra cuarta y suana planta
do de algunos olivos y otros arboles que
esta en termino de la gente de dho enajenante
que llama la Mascarella, el qual le
morcio las sus dha Gonzalez Sanchez por
nombre de Curadora de sus hijos por
quatrocientos y diez libras por En. subasta.
Blany En. segun por una escritura de
lo mel referido Cuerpo de Bien al nu-
m. Ciento y trece..... 2092 8
Aron y Obstante se le adjudican y obonan so-
bre la Casa principal de la buenera de la Pa-
dra familia Borra la quantia de ciento y
quaranta nueve libras diez y ocho Suelos



Ciento maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

y quatro dineros que en parte de aquellas
ochocientas treinta libras por que fue Jurispe-
cudo, segun de nuevo en dicho Cuerpo de
Buenos al sueldo ciento diez y seis, 1495 184

Con las quales partidas que anteceden y
se van adjudicadas a la Real Caxa de
Boria en uno, acumuladas tomar la su-
ma de las quatrocientas treinta y dos libras
y qual se cae por el Poderabuelo de la
Real Caxa de Boria del año de 1600 de 4325 6

Y para haver ANTONIO BO.

por la mejora del tercio
ochocientas treinta y quatro libras -
y por lo legitimo quatrocientas treinta
y dos y en ambas partidas suman
Ducientos Noventa y seis libras - 12963 6
y para pago de ellas se le adjudica
lo siguiente -

Primera, las Piezas de madera, como
son Casas grandes y pequeñas con sus
bleros y Plaza con su muelle al alivio y
compricion de la Botiga que es la partida de
320 venote en el Cuerpo de Buenos al sueldo
primero, todo por precio de Noventa y siete
libras. 978 6
Aron, Ciento ochenta y dos Bales grandes
y qualy, quatrocientos y uno Bales grandes,

VEIN-
ANO DE
S Y CIN-

... i49181a
... 4321 E

Bo.
acció
... 12961 E

como
... 971 E

Ochoenta y dos Borrullas, y Buamias peque-
nas, que todo se compranda y nota en el Cuer-
po de Bien al num.^o segundo, por precio
de trece libras. 301 E

Otra, Dos Almirantes de Cobre, guardas, otros
dos pequeños, y algunas piezas de Cobre, dos
Pezbumaditas, cinco calos, una Caldera, dos
veintiquatro.
Otra, De los Almirantes, que
todo se nota en el Cuerpo de Bien al
num.^o tercero, por precio de todo de, noventa
y siete libras tres sueldos. 271 E

Otra, Dos Famiyas, y una Sedarilla, que se
nota en el Cuerpo de Bien al num.^o
quarto, por precio de una libra. 12 E

Otra, de Confeccion y Polvos Cordiales, con
sus preparados, y algunas sales, que es lo
que se nota en el Cuerpo de Bien al
num.^o quinto, por precio de diez y ocho
libras seis sueldos, y cinco dineros. 1816 E

Otra, de todo lo perteneciente a los almirantes
de quinquina, que se nota en el Cuerpo de
Bien al num.^o sexto, por precio de trece
libras cuatro sueldos, y tres dineros. 1311 E

Otra, De Polvos comunes, ya notados, que se
allaron en el Borrull de diferentes Borrullas,
que es lo que se nota en el Cuerpo de Bien al num.^o septi-
mo, por precio de ocho libras diez y seis suel-
dos, y nueve dineros. 810 E

Otra, de todo genero de Inguantas, que se nota en
el Cuerpo de Bien al num.^o octavo,
precio de diez y nueve libras, diez y ocho suel-
dos, y nueve dineros. 1918 E

Otra, de Azufre comun, que se nota en el
Cuerpo de Bien al num.^o nueve, por
precio de Dos libras, un sueldo y ocho dineros. 21 E



Galute marañolis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Arañ de Jaravey que no son en dho Cuerpo de Bienes al num.^o Diez y siete libras 1103/10

Arañ De diferentes Simpley, que se allaron en diferentes Bares apales, sacados y tres libras y Ove Sealdos segun se nota en dho Cuerpo de Bienes al num.^o once. 331/12

Arañ De Conservay que se allaron Compuestas en algunas Pedrazas, segun se nota en dho Cuerpo de Bienes al num.^o Ove, por Ove libras y un 122/10

Arañ De Confeccions purgantes, segun se nota en dho Cuerpo de Bienes al num.^o diez, una libra diez y siete Sueldos y seis dineros. 181/10

Arañ por todo Levado de compuestas, segun se nota en dho Cuerpo de Bienes al num.^o diez y quince libras diez y ocho Sueldos, y seis dineros. 192/10

Arañ por toda Genera de aguas que se nota en dho Cuerpo de Bienes al num.^o quince libras y siete Sueldos. 271/30

Arañ De toda Genera de Borras, de Pedrazas, que se nota en dho Cuerpo de Bienes al num.^o Diez y seis, Dos libras diez y nueve Sueldos, y seis dineros. 281/10

Arañ por diferentes yerbas, segun dho Cuerpo de Bienes al num.^o diez y siete, cinco libras seis dineros. 52/66

Arañ De diferentes adrogas, algunas Compuestas y de may adropas adu Compuestas, segun se contiene en dho Cuerpo de Bienes al num.^o Diez y ocho, cinco Diez y ocho libras Catorce Sueldos. 1183/10

Arañ Dos libras la una grande y la otra pequeña de la que se contienen en dho Cuerpo de Bienes bajo la

Cuerpo de Biény, al mundo treinta y seis, por precio
 de un sueldo y ocho dineros. 1 18
 Añon' Una Saja eo plato grande del mundo del
 Cuerpo de Biény por un sueldo y ocho dineros 1 18
 Añon' La mitad de yeroly y ollay de oba de
 Biar que se usava en dho Cuerpo de Biény,
 al mundo treinta y siete, por dos sueldos y medio 1 26
 Añon' Dos Sillitas pequeñas de las que se usavan en
 dho Cuerpo de Biény al mundo treinta y nueve
 por precio de cinco sueldos. 1 96
 Añon' ocho Sillas de repalido con curdas de las
 que se usavan en dho Cuerpo de Biény al mundo
 quarenta, por precio de dos libras. 2 8
 Añon' Un Dia cany de estampa que se usava en
 dho Cuerpo de Biény al mundo quarenta y uno, por precio
 de ocho sueldos. 1 86
 Añon' Una Abca de ponos azucar con serraja y
 llave de los que se usavan en dho Cuerpo de Bié-
 ny al mundo quarenta y dos, por precio de
 una libra diez sueldos. 1 106
 Añon' Una Camisa de tela del godo ya usada de
 los que se usavan en dho Cuerpo de Biény al mun-
 do cinquenta y ocho, por precio de dos sueldos. 1 126
 Añon' Tres Subonillos de hilo y algodón que se
 usavan en dho Cuerpo de Biény al mundo cin-
 quantay nueve, por precio de diez y ocho sueldos. 1 186
 Añon' Una Vara de hienpo casero de las que
 se usavan en dho Cuerpo de Biény al mundo ses-
 senta y dos, por precio de quatro sueldos. 1 46
 Añon' Una Cotilla de Damasco de las que se usavan
 en dho Cuerpo de Biény al mundo ochenta y
 uno, por precio de una libra. 1 8
 Añon' Un Capote de paño de color que se usava en
 dho Cuerpo de Biény al mundo noventa y tres

leplata
 uergode
 io de sey
 ----- 6126
 notan
 inta y
 scuellos 2116
 lo que
 el nuro
 de y uno
 ----- 2116
 uen, sale
 libras y
 de libras
 y que
 del 8.^o
 libras de
 de futo.
 lo que
 de un
 libras y
 ----- 27926
 rapen
 con las
 en de
 la forma
 en de
 de... 1698
 por que
 van en
 de uno
 y de 322
 de un
 de uellos
 de un



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Bien de mejor su y caridad, que asi por el
 aduante como ya de aduante al ultimo
 del apinto del cuerpo de Bienes, y aung
 alli se notan Duccientas y dos libras
 Dics Suellos y dos dineros, Quiso de un, Adu
 va cuenta que se apadendo. con la qual inte
 ligencia se pagado el referido Antonio Borin
 de las dhas Duccientas y dos libras
 que le sean de su madre por la herencia
 de Juan Borin su Padre. 12968 6

y para que cubado tiempo tenga salubridad y firmeza quan
 to se contiene en este Ed.^o prestatado. Duerdo, vedando
 a en publico, por lo que la dha Juuata de Sancho
 P. del expresado Juan Borin y el dho Sr. Anto
 nio Borin como testigos los dnos dhas Margarita
 y Rita Borin como mayores de los dnos años y aung
 menores de los dhas y cinco por el qual motivo pa
 ra el dho Ed.^o de esta Ed.^o se piden la expresada
 licencia de la dha Juuata de Sancho como tu
 toda y Curadora, la que se concedio por presentacion
 de mi dho Ed.^o (de quaderista) y aigualon. concurren
 do lo mismo ahora y Curadora en la representacion
 de tal, por lo referido Joseph Borin menor de
 los dnos años. Por cuyos motivos y para la mayor cono
 boracion y firmeza de esta Ed.^o que asi se copia de ella
 sea presentada ante la dha Juuata de Sancho de esta parte
 de la villa, para que interponga su autoridad judicial de
 Excto. Bazo de cuyo supunto todos los dnos dhas hijos
 y menores de la dha villa de Alcaz y el mayor
 modo que en derecho puedan concurrir a esta

abajo accypte, el dho dho pedazo de Solar es sito conveña
y dos palmos de anchura y ochenta de ondo, el
qual viene o por línea Año Solar y casa de Joseph Boti-
lla por un lado, por otro, Año Solar propio de mi dho Ven-
dedor, por el qual, con suerto tambien mio, y por delante
con Camino Real, con todas sus entradas y salidas, vnos, con-
tribuciones y servidumbres y deudas que llevo por parte de este
y derecho, libre de todo tributo Real ni otro especial
ni general, y por tal solo asseguro, por precio de seten-
ta y cinco libras de moneda del Reyno, que me pague con vo-
luntad mia, teniendole en su poder, para de ellas cargar me
un Cargamto de Censo de Inigual Quantia, segun avido
entre los dos convenidos, segun medio por entregado a toda mi
voluntad, sobre que renuncio lo exp^{to} dho por numerada
pecunia y leyes de la entrega y pague de un real, y lo otorgo
Carta de pago y visto en forma; y Declaro: que el Juris que-
cio de dho Solar es Año, con las dhas setenta y cinco libras
reividas como va dicho, sin comprender las otras que a expen-
so el dho Sr Benouent; y de lo que me pueda tener en qual-
quiera otra manera, le ago gracia y donacion al dho Sr
Benouent, inter vivos como el directo Roma, con ininua-
cion; y Renuncio lo ley del ordenam^{to} Real fecha en ley
conde de Alcalá de Henares, que trata de lo que se con-
paga de donde se pague por mas o menos de la mitad del Jay-
to precio, y los quatro años para repetir el enyoro, quando
de, se redugan este contrato a su verdadero valor si se pa-
deciese; y de lo que para en adelante, mudy apodado, de uno y
parte del derecho de accion de propiedad, por titulo con y re-
curio y otro mas derecho que me compete en el sueldo lo
dho es sitio, y todo ello, lo Cedo renuncio y transpaso en el
dho dho Sr Benouent y en quanto su derecho repre-
sentare, para que como apropio, sup^{ta} dho sitio, lo posea go-
ze Cambie y enagenen a su voluntad, como acoso suyo y de
no absoluto aunque bien visto le sea; eleyto Clerico, lo
en Sancta Trinitate, et Per coram Religioni, et alij quide

Joro Valencia non asitunt; Nii Dicit Clerici Jupto dicitm et teno.
 rem fori nati Super hoc editi ipse bona, aditam suam adqui
 rentur vel haberent, y baco la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros, y Real Orden de su mag.^d de nueva de Sabo
 de mil setecientos treinta y nueve: y le doy poder el qual requiera
 constituyendole en mi mismo lugar, y en su fecho y causas propias,
 para que judicial, o extra judicialm.^{te} entre con el representado
 por, tome, y aprehenda los por.^{os} y tenencia de ella, y en el interin,
 me Constituyo persona Inquisitivo tenedor y poseedor para le
 poner en ella Casa que me lo pidio; y me obligo a la dicit.^o de
 quietud y Santisim.^o de esta Donda, y segun, segun, y como sea de
 obligar, al tenor de lo parvenido por Reales leyes de que soy Sabi
 dor por especial auto del pnte En.^o: Es lo el duto dho Sr.
 Benavent, que como va dicho soy parente, accepto esto En.^o
 entodo, y por todo, y como en ella se contiene, y por ella se re
 ferido Solar, de cuya propiedad y por.^{os} me doy por entregado a
 toda mi voluntad sobre el renuncio de las leyes de lo entrego,
 y me obligo, de otorgar y firmar la En.^o del Congrom.^o de cen
 so en favor del dho Antonio Indulto y los suyos, segun que
 alli esta convenido: y ambas partes por lo que acada una to
 ca cumplir, obligamos nros Personas y bienes hauidos, y por
 hauidos, y damos poder a la Justicia de su mag.^d en especial
 a los dho parente dho de dho, a cargo Juratissimo: Nos some
 temos en nros Bienes, y renunciamos nuestra Dominio y pro
 pio fuero y dho y la de nueva ganancia, y lo ley de conueni
 nit de jurisdiccion omnium iudicium y la de limitacion
 rita de las Sumacion y demas leyes y fueros de nueva fo
 nor con la General del dho dho, y fueros, para
 que Nos apremiamos al cumplimiento de esta
 En.^o como por Sentencia definitiva dada por Jues con
 petente, parado en autoridad de Cosa juzgada y por
 otros contentos: En cuyo testimonio, aqui lo otorga
 mos ante el presente En.^o en dho Villa de Alcaz al
 veinte y nueve dia del mes de Setiembre de mil setec
 cientos cinquenta y cinco años: siendo presentes por testi

es sino conseru
 lentes de onto, el
 de Joseph Boti
 no de mi dho Ven.
 onio, y por delante
 de dho, y por, con
 ar preso de fecho
 in dho especial
 precio de Seten
 un pago con lo
 de dho otorgar me
 dho, segun auto
 negado a todo mi
 no numerada
 u rita, y le otorgo
 que el Jurapu
 lanta y cinco dho
 baco que a expu
 tener en qual
 uor al dho Sr.
 ma, con inuina
 Real fecho en la
 de lo que como
 mitad del Jay
 enyois, que nro
 ro valor de la po
 ocavo, duto y i
 n.^o titulo con y re
 en el sueldo lo
 suampaw en el
 derecho repre
 fite, la por.^{os} go
 uero Jues y de
 repin Clerico, lo
 et alii quide



De la Real Audiencia de Mexico

SELLO CUARTO, VEINTE
Y MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

Yo, Gregorio Victoria jurado y Amador Coronado bendito de por
nos de esta Villa de... y notario; y de dho Argante, paguino
Yo el dho Don Juan Coronado, fisco el vendedor, y por el compra-
dor, que dho dho notario, lo firmo un testigo de los contenidos,
en m^o = quinientos y medio = sabi = Antonio M...
Gregorio Victoria

ANM
Juan Bautista Iner...

Cargante

Se pase por esta publica Carta, como yo Sr. Benavent Labrador,
y de dho Benavent Villa de Alcaz, Encumbrado de lo estipulado p.
la dho de Linda que antecede, y por el motivo de pagar a dho
m^o dho Cien^o aquellas de veinte y cinco libras, que por punto
me da trueca en mi poder de precio y valor de un solar que
me vendio segun dho dho que por a me otorgado por ante
dho dho, dho: que en mi nombre y en el de mis herederos
y sucesores, dando y doy en dho Real al dho dho Antonio
Mello y los suyos, Cuarenta y cinco sueldos de moneda
del Rey no de Cien en cada un año, que impongo y cargo so-
bre todos mis bienes, especial y especialm^o sobre el Solar de
Solar que me acaba de vender, que es linda, con Casa de Joseph
Borrela por un lado, y por otro con dho Solar de ira propio del
mismo Antonio Mello, por el lado con dho dho tambien
bien de dho Mello, y por delante con camino Real, libre de
ningun tributo, censura, ni oblig^o especial ni gen^o, y por
tal dho aseguro, lo que sean de pagar por punto, sueldo y parte
de todos Santos, que sea la primera paga en dho dho primero dho
n^o de dho dho no mil setecientos cinc^o y cinco, por el precio de
dho de veinte y cinco libras que me a entregado como dicho es

en el precio y Valor de dho. Sclav de tierras abodadas... sobre que renuncio lo que... de lo non numerata pecunia y se... y de lo entrega espues de dar visto... y se dirige carta de pro... go en manera de derecho; y prometo de guardar y cumplir las... Condiciones siguientes

Primera: que dho. Sclav con sus obras hechas, las que se asan, ha de estar siempre tenida y pagada... a la seguridad de este... Censo y de sus rentas y mesajras de pago de sus rentas, y no le... ha de poder vender por mutar, ni enagenar estas deudas algu... nas, y si lo requiere, aduen con esta carga y sujecion y por com... legas. Hara y abonada y natural de este censo, de quien y... cumplida. De pagar cobrar lo principal y rentas de este... censo

Otra: que las expensas hipotecas se han de tener siempre bien re... parada de todo lo necesario de manera, que ante sea de au... mento y no en disminucion, y de no haberlo asi, el poseedor del censo... ha de poder mandar pagar, y si lo impide, no puede enagenar con... esta ley con el rigor del derecho

Otra: que siempre y quando la dho. hipoteca pagare a otro... y por ende, se por el dho. que fuere, el tal, aduen con el al... y por ende de este censo por su dho. Director y obligarse a... pagar luego y entre cada dos... si fueren dos o mas obligarse... de man. comun e individual, y tambien de las al Duero, y... del censo el titulo del tal y para franco de todo.

Ultima: que siempre y quando yo dho. Vicente Berro... cant Cargador, mi heredero o sucesor, en dho. hipoteca... ca, pagaremos de representacion a dho. dho. o a quien su... derecho representare, y por el dho. dho. de traer, los su... sos dho. Potentay otros dho., los dho. dho. entoncez ven... idos, y luego de verlos, y de su dho. dho. de luego, dar por... ent. de dho. dho. y quitand. de este censo, dandome por con... tento y satisfecho de su Capital, y dar por carta de pago... en favor de quien fuere, sin que en derecho necesario, y dar... esta imposicion por de ningun Valor ni efecto, y por haber... al que fuere pagador y Duero de la dho. hipoteca y con dho.

VENI... NO DE... Y CIN:

de bindor de p... gante, paguany... y por el comp... dho. contenedo,

ARM... Iner...

rauent Labador... de lo estipulado p... de pagar a dho... que por punto... de un dho. que... de pago por ante... de dho. dho. y...

de moneda... pongo y cargo so... de dho. dho... con Casa de dho... ra propio del... de dho. dho. fran... de Real, dho. de... en dho. y por... de, dho. y dho... dho. dho. dho... do como dho. a



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUNCO.

En esta obliq. especial y general de este censo, y en otras
lo suyo que fueren requeridas, de aqui cumplida en primer
Deposito ante los Justicia de esta Villa y tomando testam.
de ello, siendo este por formal test. de vedada y quitada
...; De este manera, con estas Condiciones Declaro: q.
el duto y precio del dho dho Solar son los enunciadas,
Setenta y cinco libras por el vendido en la manera q.
dicho es, y por el los dchos quarenta y cinco sueldos
por Valor actual conforme a la ley y practica de ... y de
de otra, hasta el dia de su quitam. Me desapodero de
sita y aparta de las propiedades y por q. me pertrasca en
dho supeluen en quanto al Valor e interez de lo prinri-
pal y redito de este censo, y todo ello, lo cedo renuncio y
transpaso en el dho Antonio Mello y de mas que fueren
Dueños de este censo, para que como acora suya lega-
lo disfrute y disponga y enagenes a su voluntad, como
al dho absoluto: Exceptis Clericis, loci Sanctorum, Militibus
et Personis Religiosis, et alijs q.uis de fide Valencia non est
hnt; Nisi Clerici iuxta seriem et tenorem fidei non su-
per hoc edicti, ipse bono ad dicitur suam adquisierunt vel
abierunt, y todo lo pmo de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y el orden de ... de nuevo de dabo
mil setenta y nueve, y todo poder e iquese requir-
re para el Judicial o velar, como lo por q. para en el
interam, Me Constituyo por su Inquirido, tener y por
recher para ... en ella cada que me lo pido; Me
oblijo a lo ver y requerido de este censo, segun lo pre-
uenido por Reales Leyes, y que si Ciento y quarenta, lo pmo
para el principal y redito, y uno lo pmo y haber en el

Qui
pauca
orig. 80
nec...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

primera al cumplimiento de esta... como por Sentencia definitiva dada por el Sr. Juez Comisario... y por el Sr. D. Juan de Torres, Venancioso el auxilio y ley del... de Navarra de nativ y consulto, nuevas constituciones y leyes del foro... Madrid y parvitas, y las demas de su favor, porque sabiendo de... ellas y averiguado por el presente... de un efecto, quanto... no se valgan ni aprovechen en esta cosa. Encump testimo... a... lo otorgamos en esta Villa de Oñate... de Octubre del año mil setecientos y cinco. Siendo presentes testigos... de esta Villa... y por que... de esta Villa... lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contestados =

Nicolas Abad

Manuel... [Signature]

Copia de la Venta de 29 de Enero de 1693 con... [Handwritten notes]

Se passe por esta Carta como lo fizo Juan Perez de Franca Labrador... y Vob. del presente Villa de Oñate... y por rason de redimir y quitar al Roque Perez de Oñate... en censo de quaranta y siete libras y diez... que su impuesto y carga... por Manuela Carbonell... de Juan Perez, sus hijos, y Juan Perez su Padre, en favor de Bernardino Guin, segun... que paso ante... de los dos dias del mes Diciembre del año de mil setecientos y noventa, el qual pertenecio al Sr. Roque Perez, por... que a su favor otorgo Bernardino Perez hijo de Roque y de Rita Guin, que paso ante el Sr. D. alos veinte y ocho dias del mes de octubre del presente año mil setecientos y noventa y ocho, cuyo censo hipotecaron un pedazo de tierra...

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTAY CINCO.

Curada hasta y por lo que tengo carta de pago firmada y ve- dem. del Sr. Dho Censo en favor del Sr. Dho Juan Perez y los suyos a quienes igualmente les indemnizo de la oblig. es- pecial y General que se citan y podian estar comprando y obligados por valor de Dho Censo, guardando que de esta ora en adelante quedan libres de todo por juicio el que prometo sabianar en todo tiempo y caso, y a ello, como pueda convenir con esta En. y ambas partes por lo que cada una toca, cumplir, obligarnos, nra persona y bienes presentes y por venir, y damos poder a las Justicias de la Mage. en especial a las de lo presente Villa de Alcañiz a cuyo Jurisdic. nos sometemos en nros bienes, y re- nunciamos nro Domicilio y propria fuero, y otros que de nuevo ganariamos, y lo ley si concurriera de jurisdic. de nra. cion y de nra. ley y fueros de nro favor con lo Dho. del derecho en favor, para q. nos opriman como p. sentencia definitiva dada p. Juy. Comp. pasada en Juygado y por nros autos conservados: en cuyo ty. firm. asi lo otorgamos en Dha. Villa de Alcañiz a los diez del mes de Diciembre del año 1755. Seren. y nros ty. firm. Antonio Carbonell pro- ximo, y Jaime Inora teedor de panes de Dha. Villa de y morr. dora; y de dho. otorgantes a quienes yo el Dho. D. J. Ferrer Coronado Capitanio el Dho. Rogue Perez, y por el Dho. Censo de 400000: noventa y cinco, lo firmo un ty. firm. de los contenidos.

Rogue Perez
Antonio Carbonell

JUAN BAPT. FERRER CORONADO

e compra vendesio
id del Justo pro
engara, guardando
bora valor: y de
ro, de nro y aparto
uro y de mas de n.
de nra; y todo e.
Suada Rogue Pe
como expreso su
su voluntad, co
is los señores pri
ni de nro valle
seriem es tenoren
Dho. Sr. suam ad
o de Cornio, segun
de nra Mage. de nra
nra; y de nro poder
suyos nros ty. firm.
autoridad o Juy.
me y otorgando lo
me con tal que por
va lo poner en ella
y seguridad de
no nra, que el nro
lo heudo, sabido
nra en todo caso
partes; y lo el Juro
nro En. en todo y
nro de nra propia
nra voluntad, sobre
entrega y nra
la veyente de nra
o de nra nra
nra nra nra
de nra nra nra

Podrá
por open
pagador
en illa
si int
Cinco

Se parte por esta publica carta: que por Suterer, Montañ
Juan Pery, Juan Carbonell, Chrystoval y Antonio
Salerna, Jayme Carbonell, Botonio y Hiclay Carbo.
y Thomas Nova, todos Indineros y Capitanes de la
presente Villa de Alcey; Santos de mancomunidad et inter
dam, renunciando como representant. renunciamos la
Ley de Sueby Rey Sabido. La autentica presente
por toda de fide juronibus y el beneficio de la Omi
cion y opucion y desmay de la mancomunidad y
franga; de nuestro grado y cierta ciencia otorgamos
quedamos y concedamos, todo nuestro poder cumplido
libre, libre y bastante, el que de derecho se requiere
y sea necesario, a Pedro Carbonell tambien Indinero
y Oid. de la Real Audiencia, quien esta presente a este otorga
miento, especialmente para que por sus y en su nom
bre y representando nuestras personas, pueda com
parer ante el Sr. Intendente General de este Rey
no y donde convega y sea necesaria, y alli combenir
do en nuestra representacion y nombre, pueda hacer
y hacer franga con nuestro Bien y Muebles y Rai
zes libres y por honor, en favor de D. Ignacio
Pery y en resguardo del producto de los efectos de
Baylia de esta Villa, que el dicho D. Ignacio pretende
recaudar en el Quinquenio que empezara a correr
en el dia primero de Enero de mil setecientos cinq.
y diez y seis en el Ultimo dia de Diciembre de
mil setecientos cinq. y nueve, y en esta conformi
dad, obra y execute todo quanto nosotros haan
mos y hacer podriamos presentes siendo, que el poder
que para todo ello se requiere y aunque aqui no
se declare, y de derecho sea necesario, a otro more
pecial o nuestra presencia, el mismo haamos y otorga
mos combenir franca y Gen. de tal manera;

que por falta de el, no dese detener efecto lo que lleva
 mos expresado y con facultad, de que le pueda substituir
 las Cops y en quien le pareciere, renovar los subli-
 titos y otros de nuevo nombrar, que a todos, velenamos
 en forma, prometiendo como prometemos, tener sim-
 pre por firme y Validero quanto por el dho nro Pro-
 curador y sus Substitutos, en virtud de esta nuestra po-
 der fuere hecho, lo que para obligⁿ que hagamos de
 nuestras Personas y Bienes presentes y futuros, y da-
 mos poder a los Jueces y Justicias de esta Plaza que
 no sean Competentes, y especialm^{te} al dho Sr. In-
 tendente General, a cuya Jurisdicⁿ nos somete-
 mos en nros Bienes, y renunciemos nuestros propios
 Juicio, Jurisdicⁿ y Domicilio, y lo ley si convenierit
 de Jurisdiccione omnium iudicium, y lo ultimo
 preambulo de las sumisiones y demas leyes de nros
 reyes y la Gen^l del derecho en forma, para
 que Nos apremien al cumplimiento de todo lo dicho
 como por Sentencia Definitiva de Juez Competente, p^r
 nosotros pedida y consentida, y pasado en esta Juiga-
 da, en cuyo ultimo año lo otorgamos en la Villa
 de May a los ~~veinte~~ ^{veinte} dias del mes de Diciembre del
 año mil setecientos ~~veinte~~ ^{veinte} y cinco, siendo testigos
 Joseph Font ~~testigo~~ de la Renta de tabaco, y Ra-
 mon Martinez ~~testigo~~ tratante, de esta Villa y de los
 contingentes a quienes lo el Sr. D^{no} D. Josef Corcoso, firmaron, Juan
 Antonio y Nicolas Carbonell, y p^r los demas que dize en no-
 saber, firmo a su ruego en testigo de los contenidos = en Substi-
 tutos = Antonio Carbonell Juan Carbonell

Antonio Carbonell

Juan Carbonell
Ramon Martinez

Juan Bautista En^{no}



Veinte maravedis



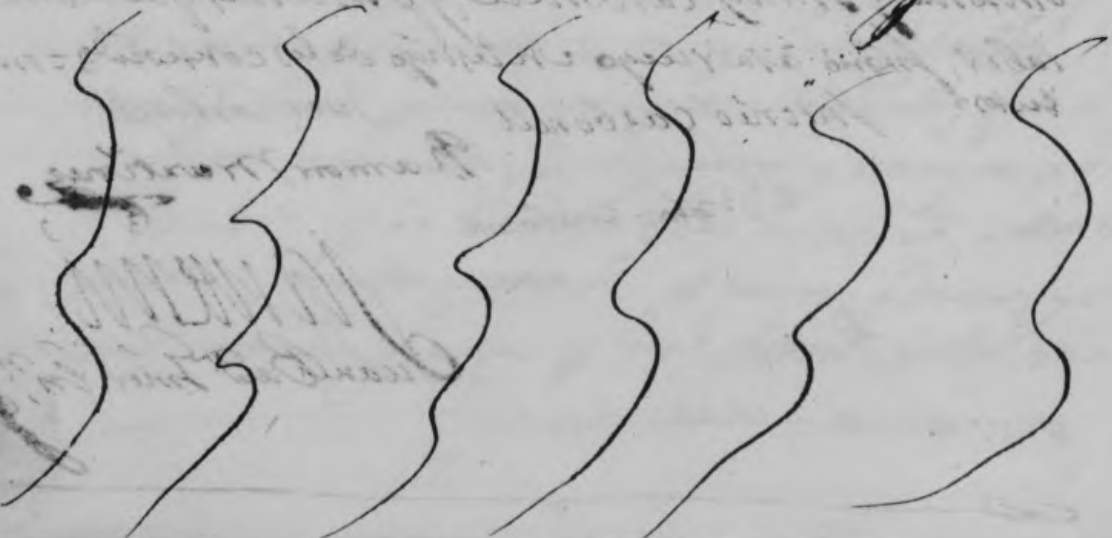
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO

Yo el suso Dho Juan Baut. Gines Eni del Rey y no Sr
publico en la Corte Reyno y Señ. Oj. de la pobra Villa
de Alcon, Caxitico y Donja: que las Ed. y publicas que
de esta pobra se mencionan en este Protocolo, que con
tiene Noventa y tres cosas, fueron obligadas
por antecmo por las party y conveniencia de los terri-
gos que en cada una de ellas se haze mencion en
sus suplicas dhas: y para que cada una de ellas
se le de entera fe y credito: (no dudando de algu-
nos dhas que en algunos de ellas se notan, pues de
vez en cuando se faltan leyes y costumbres, por lo
que yo firmo y firmo en esta Villa de Alcon al vni-
vesimo dia de Diciembre del mismo año cinco y
cinco =

Entestimo De Verdad



Juan Baut. Gines Eni



197
VEINTE
AÑO DE
OS VICE

del Rey, Sr. Sr.
de la p[ro]vincia de Olla
y publicá que
todo, que con
sean cargada
resencia de los ter.
hay mención en
Una de ellos
dando de adgu
estar, pues de
museo, y porgo
al Sr.
esta Cruz y
Verdad

[Signature]

[Wavy line]



cialm^{te}. a los del presente Villa de Altoy a cargo Jurisdiccion nos lo
 metemos en nro bñny. y renunciamos nuestro Domicilio y pro.
 p^{ria} fuero y otro qualquiera ganamos, y leyes si conveni^{er}
 de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pro marca
 de las Sumicione, y demas leyes y fueros de nro favor con la
 general del derecho en forma, para que nos apremien
 como por sentencia definitiva dada por Juy comp^{te}. por nro
 en autoridad de cosa juzgada y por nro consentimiento
 Enrotray los suso d^{os} Vicenta Ruy. Blaya carbonell, re.
 nunciamos, el arbitrio y leyes de Villano de nro concul.
 to, nro que Constitucion y leyes de nro grado y nro
 los demas de nro favor, por que sabemos de ellas, y amadas
 en especial de nro efecto, que nro: no nos apremien en
 nro caso. y Juremos por D^o Nro S^o. y unid^o de nro que
 hagamos, de no oponer nos contra nro: por nro: leyes,
 otras bñny hereditarias, parafernales ni multiplicadas, ni
 por otro algun derecho, que nro: Competa: que por ser de
 nro: Obsequio y conveniencia. Arguamos nro: no privi.
 lades, ni de nro: voluntad libre, y no nro: hecho pro.
 testacion en Contorno, ni nro: lo revocamos, ni nro: nos abro.
 lucion ni relajacion de nro: Juremo a quien d^{os} lo que nro: conce.
 der, ni de nro: nro: ser concedere, no nro: de ella pena
 de perjuray. En cuyo testimo: asi lo otorgamos en la Villa de Altoy
 con otros siete dias del mes de Enero del año mil e seiscientos
 cinquenta y tres. siendo presentes testigos Roque Jimenez Ofi.
 cial de Caxero. Miguel Rodriguez Labrador de esta Villa
 de Altoy y Morado y, y por que otros otorgante, y quienes yo el
 Ofi. de la curia) de nro: morado Jimenez, lo firmo entre
 sigos de los confesados =
 em^{do} poray: nro:

Roque Jimenez
 Juan Bautista Jimenez

Copia de nro
 pagada
 Copia de nro
 dia con nro
 30 de nro
 y nro:

En la Villa de Altoy a los once dias del mes de Enero año de
 mil e seiscientos cinquenta y tres, autenti. el Ofi. y testigos abajo
 escritos, parcio Joseph Armas Labrador y Ofi. de la curia

Promesa y
 obligacion
 En
 de
 co

icción de lo
 Comicio y pro.
 concuerda
 no marca
 ur con la
 s apremi
 rto. ronso
 concuerda
 bonell, re.
 astu con el
 ppendo.
 y abuda
 rexture
 de Cay que
 uestra Cole
 pñicada, ni
 por ser de
 de, no pmi
 y hecho pro
 iacion abo
 uer conce
 de ella pmi
 lla de el
 de pñicada
 rruy de
 de Villa
 rruy de el
 no enter



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

que, y dos quatos y cinco cuñados de oro: que habian recibidos de
 Jovnar Pava, quinze libras de moneda del Reyno las quales
 Dijo: eran a cumplimiento de aquellas ciento y cinco que
 dho Pava se obligo pagarle a ciertos plazos por satisficcion de el
 precio de la Casa que este demandante le dio por En. que
 antes se pago en el primer dia de febrero del presente año mil
 setecientos cinco y uno; cuyo entrega de quinze libras y veni
 do de ellas, pago antes dho En. de Juan Doytes, y de otros p.
 Satisficcho que asi lo hizo a toda su voluntad, de las rezan
 tes pagas a dicho cumplimiento, lo que ya remanecia con el En.
 de la non numerada pecunia, leyendo la entrega y pague
 de un resibo, de que se saca Carta de pago en favor del expre
 sado Jovnar Pava, y comprendidos todos y qualquiera veni
 dos que en esta razon se han firmado, cancela, y da por
 rotas, y de ningun valor ni efecto las pagas que por dho
 En. de dho se obligo pagarle dho Pava, por que no veli
 que ni pagase en juicio ni fuera de el; pusi
 lo a otorgar en esta Villa de Alcaz, dho dia mes, y año, sien
 do testigos Pedro Dura menor. Excor de pñico, y Rogu
 Pava labrador de dho Villa de P. y morador, y por que dho
 Jovnar paguier lo el En. de Juan Doytes, Dijo: no saber firmari,
 lo firmo a su luego un testigo de los contenidos = un cinco.

Pedro Dura menor
 Juan Baut. Tines En.

Promesa
 obligacion

En la Villa de Alcaz a los catorce dias del mes de Enero año
 de mil setecientos cinco y diez, antes el En. y testigo, pñico
 Joaquin Andrey Frayre por que de lo mismo es.

Y Dico: que para servicio de Dios esta tratado, de que el hijo
fran. case con Maria Pico de Nido de estas Doncellas na-
tural y leg. de la Villa de Penaguila, y para que tenga efecto
y con muy buen sueldo sustentas las obligaciones, como aya
lugar inderecho de los parientes: que aya gracia y
Donacion al dho fran. Andrey su hijo de que leguero su. pua-
da estar de abtacion en su propio casa que la tiene en el
señorío de lo presente Vello, Calle de S. Nido, la qual
abitoria le conigno en el quarto de enrimo lo conim
y de muy conigua y llamo estancia adho quarto, y le dio
licencia y facultad, para poder hacer en dho estancia
y abitoria, las obras que para su comodidad y deuenca
le parecieren hacer, las quales, juntamente con dho abitoria,
ade poder el dho fran. Andrey y dho su mujer, usar la
asu al vedado orientay dho este dho y para despus
desu dho, en lo que mira ala abitoria, le deueno con-
sar y reputar, la mitad de lo que estimare dho ab-
itoria por via de mejora de parte Paterna, y la otra
mitad por parte de lo que le pueda caber y tocar de los
Bienes de su difuncta madre Antonia Descals, y po-
ra en el caso de que por algun dho dho se pareca al pa-
dre e hijo reparte de dho dho, higuero dho el dho lo
que el Andrey haze y promete al dho dho su hijo de una
Pila de botar pan de los quatro que contiene. el dho dho
Botar que yente en la casa del dho dho, que deueno
ser la pila mas inmediata a los dho dho abitoria del
casero de dho Botar, y a que esto inmediato al dho dho
la qual, no se deueno entender por donada, si que solo
pueda usar el dho fran. su hijo para mejor auirre,
orientay dho el dho su padre, quien promete no
deuorle en dho intencion el usufruto de dho pila con
sol: que el dho dho su hijo en dho caso sea a dho dho
y por sus sucesores: baxo de dho pacto, y promete
este dho dho: que q. tiene prometido al dho su hijo
la otra cuarta y leguro en el modo y manera que le

Venda de
de gracia
esta paja
en lo dho
libi 20 de si
nerv

001
En Real, bajo el punto de Carta de Gracia y de hecho de 1702
m^o, a Inacio Vilaplana, lab^o y V^o de lo mismo que presento
a y muy abalo acapte, un pedazo de tierra secom de a
y culla porcion que contiene nra heredad propia llamada
de Pardey que tiene con tierra del mismo Inacio Vilapla-
na, con tierra de los de la tierra, con tierra de Christo-
val Pazo, con la de la V^o de Dr. Aug. Nadal Almunia
y con la de Dr. Joseph Almunia cuyo pedazo de tierra
de nuestra concurrencia y de lo de Inacio Vilaplana. Como
mo al sustitucion y valor que se daran personas que
que sean nombradas por ambas partes en quanto de cien
libras de moneda del Reyno que son acutagado con cien
la libra en oro, por precencia del Ex^o y Rey^o (de que se ha
Ex^o de la) y las restantes ochenta, con el m^o ha curado
entregado el mismo Inacio Vilaplana y herederos suyos
haciendo y recibiendo toda nuestra Obantad soba que
venamos lo es de la con numerada pecunia
y de la entrega es una de un veinte por que le
de la Carta de pago y recibio en forma de lo suocito
y a un de cien libras por lo que se ha curado ver
da de la suocito porcion de tierra que viene mo al
de la suocito sustitucion franca y sin ningun gravamen
ni oblig^o con todas sus entradas y salidas y de mas que le
pertenezca de hecho y de derecho; el qual sustitucion se
de mo por ajustado y por verdadero valor; y si algo mas
valiere desde agora por una gracia y donacion al ex^o
paciado Inacio Vilaplana, para perfecto y acabado
que el derecho llama interuino con la informacion
tenida, y venamos lo ley del oridoro su^o Real de la
en la Corte de Alcalá de Henary, que trata de lo
que se compra desde o permuta por una ^{metas de} moneda
Dado precio y los quatro años para que se el enge-
ro quiermo, se redarga este contrato con valor;
Desde agora para siempre y de los de aprobarlo. Sembr^o

tiempo



cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AN MIL SETECIENTOS QVENTA Y SEIS

tiempo de ocho años, contados de hoy en adelante, ipsoa loq. de ellos deviare la facultad de podera redimir dho pedazo de tierra que tiene por linderos los que en dha En.ª se notan, bajo la obligacion de haverme de pagar por cada un año que deviare dho arrendam.º cinco libras de moneda corriente que sea la primera paga por parte en el dia de Sta. J.ª de Ag.º del corriente año Mil Setecientos Cinquenta y seis, y así mismo en los demas años siguientes, al mismo plazo; Cuyo arrendam.º me obligo: aque le renuncio yo y mis herederos, y que no sean deproxiados ni inquietados de él en dho tiempo, bajo la obligacion de darme por ocasión dho tal pedazo de tierra con las mismas conveniencias de precio y tiempo, de pagarle los daños y menores cabos que surgieren, y por todo ello se me pueda apremiar con esta En.ª en que lo difiero con redencion de otra nueva: En estos los uno años V.ª Pons y Fran.ª Maria Ginea V.ª aceptamos esta En.ª y por ella el dho pedazo de tierra ap.ª de arrendamiento por el referido tiempo, de que nos damos por entregados a toda nra. voluntad, lo que que renunciamos las leyes dela en esta y nueva; y no obligamos de pagar annualm.º al dho Ynacio Dilectissimo dho en su persona los uno años cinco libras por cada un año de dho que deviare dho arrendam.º en el plazo referido; y por su importe se nos pueda apremiar con esta En.ª enq. tambien deprimos su nueva con redencion de otra; y que somos que cumplidos los uno primeros ocho años, se use al todo dho Ynacio Dilectissimo, libre y libre entregado dho pedazo de tierra: y ambas partes por lo que arriba una sola cumplida, obligamos, nuestras tierras habidas y por haver

arrendam.º
esta pagado
de dho con
ict.º

J.ª

ya
pu
no
ta
yo
re
vi
de
ca
y
pe
dis
L
arrendam.º
esta pagado
de dho con
ict.º
a Ce
las
hama
su pa
con
ria
de
sta
por
prim
dia
cada
su
diner
en
Me



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Primera. con condicion y pacto: Que la ranja se regue por donde se conduce el agua del dicho Molino, cuya obra se curada de cuenta de dicho arrendador, sin que de esto, se deva de contar de dicho arrendam.to maravedi alguno =

Segunda. Que por reparimiento de dicha arquia y otra materia ocote de ella para volver el agua, cuya obra se curada y con el gasto acosta del mismo arrendador, hasta en quantia de diez ruedos por cada una vez que necesda y lo que excedera de dicho coste adichos diez ruedos se le ha de tomar en cuenta de pago de dicho arrendam.to =

Tercera. Que las piezas Mayores en que se comprenden arboles, Piedras, Piles, Cabos, y flecos han de curar, se componer y comprar de madera a cuenta del arrendam.to y las piezas menores, tambien mandando se le la madera, en lo que mira ala composicion de esta, se le de cuenta y coste del mismo arrendador =

Quarta. Que siempre y quando por culpa de dicho arrendador se rompa alguna pieza, tenga la obligacion de componerla a su costa =

Quinta y Ultima. que siempre y quando necesda, el que por falta de madera para la composicion de alguna de las piezas que estan en el cuerpo, o por omision mia se retardare la composicion de ella, y estuviere el Molino parado algunos dias, se devexan pagar a dicho arrendador los dias y meses cabos. Bien entendido que si por las faltas como hasta los dias, no se ha de pagar consideracion en ello =

Con losquales Capitulo e inteligencia de ellos, hayo y concedo este arrendam.to en el modo y manera que va expresado al suo dicho señor Patron, el qual me obligo, a que le sea ciento y reguro por el su dicho tiempo de otros quatro años, y que de el no sea inquietado ni molestado hasta su cumplimiento y si le faltare, me obligo, a darle otro Molino con las mismas circunstancias que este, o a pagarme los bo-

Testam.to
pagado y co. En
pna con sello
y pago p. celo
Dn 20 de Mayo
y nombrado



veinte maravedis

SELLO QVARTO . VENTITE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

estando en la Cama, aunque no de grave enfermedad, ni de mi adelantada edad, y de algunos accidentes que aqui me fueron padecidos, queriendo el mui por ser esta natural abita castitosa, mas por la misericordia de Dios con mi mui buena y constante voluntad, palabra viva y recordada memoria, y con tal disposicion que por do se ha de mi bienes para despues de mi mui. Y para ello es yendo como firmem.º caso en el Nuncio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, por Decretos, Licencias y con todo Dios Decretos, y con todo lo demas que contiene y nos en esta Nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe hevenido y protesto vivir y morir; y queriendo disponer mi Ultima Voluntad, declarando que esta sea conforme y la Voluntad de Dios, elijo por mis Patronos y Abogados, ala Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca S. Joseph, al S.º de mi Abuelo, y elmas venerables de la Santa Romana Curia. En Cuyo Testamento y ultima Voluntad que es de este mi Ultimo testamento y ultima Voluntad que es de este como se sigue.

Primera.º En comiendo mi Alma a Dios que la caso y pedimio, con el pacto de su Santissima Sangre; mi Cuyo mandara la tierra de que fue formado, y quieros: que despues de mi dias sea vestido con Rito del Patriarca S.º Juan.º de San, y mi vestido sea sepultado en la sepultura de los Animas que esta en la Iglesia Parroquial de esta Sta. Villa

Mando: que mi entierro sea particular, con asistencia de dos venerables Capellanes (incluo el Organico con su Capa, y que el dia de mi entierro se diga Nra. Cantada de Cuyo presente con Diacono y Sub Diacono y oprenda acostumbrada

M. Man...
no a...
me...
Aun...
gare...
11 11...
mi...
M. No...
p...
y...
tra...
y...
un...
M. de...
qual...
si...
M. de...
me...
de...
San...
May...
M. En...
me...
sub...
la...
dijo...
en...
M...
non...
por...
ver...
los...
J...
Y...
E...

Mando; Que demis bienes ~~comen~~ veinte libras de moneda del Rey no de las quales quieros: Se pague mi ontraxa, honra de Nro y de mas actos funerales, ontraxa desta Cofradia de Nuestra Sra de la Asuncion, y diez sueldos de limosna, de los que hego legado a los lazaros de S. Jheronimo de Jerusalem y que pagado todo lo dho, lo que sobra se se disponga por mi Alcazar en hazer ontraxa Nra madre y mi honra con limosna de algunas sueldos cada año.

Mando por mi Alcazar y por los executores testamentarios, a Josepha Paga mi Mujer, y a Gregorio Gonzalez mi sobrino, a los dos y cada uno de por si, dandoles el poder que se necesita y acortum bra para dar a los Alcazares, para que estos puedan tomar de mi bienes y ontraxas on publicas almonedas, y ontraxas de otras cosas que se an menester para pago de dhas veinte libras.

Mando; Que ontraxo Matrimonio con la nra Sra Josepha Paga, a qual no tenemos hijo alguno; ni menor esta me aporrio de lo aporrio ni la nra de su uo.

Mando; Que despues de Casado, haviros mi Mujer y Yo algunos mejoras en la Casa que abitamos, lo que pagu en ontraxacion de quien lo presente viere, para los fines y efectos que mas que han a provechar en su caso y segun a la nra Josepha Paga mi Mujer.

Mando; En lo remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que a mi pertenecieren y pueden pertenecerme por qual quierca si tubo ontraxa que no, Instituyo por mi Universal heredero a la nra Sra Josepha Paga mi Mujer, para que esta gote dispone y enagone mis bienes, disponibles a su voluntad en quien bien viere ser. Exceptis Clericis, loci Saxati M. libus et Religiosis Religiosis, et aliis qui de jure Valentie non existunt. Nra Sra Josepha Paga sita Scazion et honorem sui novi supra hac editi ipse bona ad vitam suam adquisierit vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag. de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y por el presente revoco, invalido y anullo quales quierca testam. codicillos, mandas y legados, que antes de esta ayra fechos, que quier

16.
VRIN
AÑO
OS Y CIN

de mi ade
 puchado,
 mas por
 voluntad
 que pue
 para ello se
 Trini
 y
 que confiam
 Roma
 y Quisior
 que esta se
 Patronos y
 Patrocinio
 de la dha
 elacion
 voluntad que
 yedimio,
 mandos
 de puer de mi
 de Nro,
 Areas que
 illa
 encia de dha
 Capa y que
 Cuapsa pre
 acotivado



Señor marqués.

SELLO Q. VARTO . VFTN
TE MARAVELIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
Q. VENTA Y SEIS.

Yo no sé si se han ni hacen se en salud ni en tu; porque yo he visto este
mi testamento por último, como así por su voluntad. En cuyo
testamento se lo otorgo en esta Villa de Mooy a los veinte y dos de
febrero del año Mil Setecientos Cinquenta y seis. Siendo presentes
los testigos fran.º Sempere de Luis, Luis Juan Jorda, y Ventura
de Jorda parayse, de esta Villa de Mooy y Monasterio; y por
que dho otorgante aquí con Yo el C.º no lo sé por conocer dho no
sabe firmar, lo firmo con su ruego con testigo de los conserni
dos = ental ruego = según así pareció al C.º y testigo, de quise. to
C.º de J.º de J.º

Francisco Sempere

Juan Bautista Sempere

Carta de pago

pagado y cobrado
con elto de
reñir id por
todas dhas. C.º

[Handwritten signature]

Separe por esta pública Carta, como Yo Bartholome Satorre Mayor, te
ceda de panes Vizinos de la puente Villade Mooy confieso y otorgo
que he vendido y recibido de mi hijo Bartholome Satorre Parayse
Vizino de la misma, por una parte, aquellas Cinquenta libras de
moneda del reyno, que como así Procurador he recibido y cobrado
de fran.º Pedro Patonaco por un año de su encomienda del
Alcaldía Paton que vencieron en último del mes de Enero Cin
quenta y seis; y por otra parte, también me doy por entregado de
otras diez y seis libras que en dho mi nombre ha cobrado y recibi
do de Antonio Vende Parayse, que ambas partes, hacen la suma
de Seenta y seis libras, cuyo entrega y pago, me ha hecho, con
treinta y seis libras diez y seis reales y diez lineas que ha con
sumido y pagado de mi orden, en gastos de la composición de pie
ras y otras cosas que se han ofrecido en dho Paton dentro del año
que feneció Cinquenta y cinco, y en gastos de compra de algodón
y construcción de alacoran que se compone por todos los buques de

sea firmada, lo firmo en su nombre uno de los testigos aqui contenidos =

Antonio Sempere

Juan Bautista Guzmán

Poder =
Copia con
se llo 2º
bi por todo
gao 10 lbs
y nombr

Separe por esta pública del. que yo Genalda Sanchez V.ª de
Javier Borja de las parte Villa de Alroy; en atención, a
que estoy perdiendo ciertos derechos en los Bienes y her.ªs de mi
antepasado Onofre Juan y Polonia Roca con otros de que fue
non de la Ciu. de Jaén, sobre lo qual en mi nombre y de mi in-
terés y herederos del ya difunto D. Alejandro Marquez V.ª de la
misma Ciu. Cuyo alegato y pretension, por mediación de
personas desobedientes de la ley, se abian enterminos de compro-
mis, o de transigir y concordar; y como no me era posible
allar presente dicho concordato, por tanto; demi quanto
Cierta ciencia, doy y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno,
y bastante qual la dho se requiere aqui hijo Antonio Borja
Abolicato que parte y acepta, para que por mi en mi nom-
bre y representación de mi Persona, pueda transigir, concordar,
y concordar y qualquiera pautos firmas sobre dho intere-
ry que puedan pertenecerme en el pleito, que en mi nom-
bre y de mi herederos, interesados en lo expresado her.ª de
Polonia Roca y Onofre Juan ypende y pende contra los di-
chos Bau. Marquez y herederos del ya difunto D. Alejandro
Marquez, en su por virtud de esta lra.ª, a poder dho D.º Pro-
curador avergar y firmar qualquiera transacción y confor-
días y otras lra.ªs que en el dho dho assumpto se necesiten
con las Clausulas reservadas, y con los Capítulos pautos y con-
dición que conviniere con los demás interesados en dho
dho her.ª y por quanto asi noticio es legado: el que
dho pleito interezy que por el se demandan, estan compro-
metidos por los demás mis herederos, en el D.º Joaquín



Cal
am
hau
pro
ace
mu
le
du
don
loqu
Em
da
de u
enfo
mig
me
que
tam
pare
Caso
para
para
Cen
nere
dos
du
gar
o de
con

peribla y cobrar de qualquiera persona o personas, Comu-
nidad y o de q^{ra} conuenga y perteneciere, todas y iguales,
quiera Causidad y de Dinero y otras generos de bienes, que
hasta ora o en lo venidero por qualquier titulo o occa-
sion que sea y mudada, en especial por logias embiando
nuestros y pertenencia de los d^{os} d^{os} f^{os} y de lo que re-
sistiere, cobrar de dicho mi Pror, de y otras cartas de
pago finiquitos y otras Cautelas que se necesiten al Rey
guardado de las personas que pagaren, Confes de entrega
o renunciacion de las leyes de impuena y demas de las
16 Como en ella se contiene: y sobre todo, la concedo a
d^{ho} mi Pror, el bastante poder, para que en mi nombre
pueda comparecer en Juicio ante todas y qualquiera
Justicias y Justas de la Magest de qualquiera Tribunal
Audien^{cia} y demas del Rey, y allí Constituido, presente
pedir^{se} requirir^{se} Cita^{cion} y presentas, pida ejecu-
cion y p^{ro}visiones, soltura y embargos y los embargos, ven-
tas e remates de bienes; pida posesion, entrega, depo-
sitos, remocion y acumulacion terminos y proroga-
cion, y en fuerza de ello presente testigos, eicte, Ex^{ta}
papel y otras generos de papeles, tache y contradiga
recuse, Jure y compare, y siga las apelacion y suplicas
donde conuenga; pida costas las Jure y cobre, y haga
todas las demas cosas y dilig^{en}cias que Judicial y extra Judi-
cialm^{te} requirieren para, que el poder que se remite
se, en todo y en lo incidente y dependiente, sin limita-
cion alguna p^{er} manera: que lo q^{ue} se remite en a-
sumpto de los poderes que por esta se concede, no date
d^{ho} mi Pror de poder y executor lo mismo q^{ue} yo puedo
hacer por este fin, con libre franquea y gen^{er}al lib^{er}ta-
cion y oblig^{acion} que tengo de poder mi bien de hon-
rar por firme q^{ue} en su virtud se obra y actua y
con Clausula de que pueda substituir otros poderes
en las personas o personas, y las venas que quisiere, y tam

bien
licio
de te
mi
Ten
us
mi
sult
por
me
tenca
disti
del
do
lo
y d
por
un

ATTEN
cop. con
16 de Sep
derecho
de copia
con 8 libras
de Cu
y en 1080
pagado. n^{ro} 110
año
poder
Lib^{er} de

Estado marañenis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
CVENTA Y SEIS.

bien venoscarly y nombrar a los que a cargo y a cargo les ve
llos en forma y de poder a los dichos señores de la villa que
de todas mis causas pueden conocer en especial a las de
mi fuero y patrimonio. a quien me someto como mi suyo y
renuncio el domicilio y a mi fuero y a los que de me
as ganare y la ley si conueniere de jurisdiccion con
nra jurisdiccion y las leyes del Vello no tenotuy con
tudo nuevas Comuenciones, ley del foro, suadid y
parvita y demas que impiden a las causas para que
me aseruire al cumplimiento de las Leyes. como por ven
tencia pasada en daga y por mi consentimiento. En cuyo
ultimo año lo otorgo en la Villa de Alcazar los dias diez
del mes de marzo de mil seiscientos Cinquenta y seis años. sien
do presentes testigos, Nro. Sr. Dn. Juan de Alcazar y
Alonso Hernandez de los años de Sevilla Dn. y morador y
y Dn. Diego de Alcazar y yo el Dn. Juan de Alcazar no lo firmo
por que deo no saber escribir y asu luego, lo firmo
un testigo de los contenidos en las Leyes.

Christoval Lopez

Juan Baud...
Juan Baud...
Juan Baud...

Arrendamiento

Sepate por esta publica Carta como Yo Antonio Bonifacio
de Alcazar y como de Alcazar y morador, en nombre y como
de Alcazar y morador de Dn. Juan de Alcazar morador en la Villa de Dn.
de cuyo nombre y poder comta por la Ley que asu favor de
y esta cosa pagada. En yo por ante. Vicario de Dn. el primer dia de Julio del presente
año mil seiscientos Cinquenta y quatro, en este nombre por ver de
poder bastante para las cosas susmencionadas (de lo qual yo el Dn.
Dn. de Alcazar) otorgo: que doy y concedo en arrendo por via de

arrendarnt. a su m^{co}. Botella Labrador. Del. de esta d^{ta}. Villa de
 Oliva que prescrite es y muy abaco accip^{te}. De Puerto con su de-
 secho de agua del riego del Molinar, plantado de algu-
 nos arboles y seyas, el qual linda con tierras de Don Chuy.
 donde hay con el rio del Molinar, y con otros pedanzos de
 tierras contiguos al camino de abitacion, el qual tambien
 no se comprende en dho arrendam^{to}. y con lo facultad de
 poder transitar, pasar, estivar, y demas que le concierne
 por lo suso dho camino de abitacion; Cuyo arrendam^{to} le
 Concedo por tiempo de quatro años firmes, sin repeti-
 rse alguno, que tomanon principio en el dia de todos Santos
 del presente año mil de seiscientos cinquenta y cinco, y cesaran
 en el dia del año mil de seiscientos sesenta y nue-
 ve, por precio en cada un año de quatrocientos y diez libras y
 diez sueldos de moneda del Reyno, pagados en un pago
 en el dia de Navidad de nuestro Sr. Jesuchristo, que se han
 pagar lo primero en dinero efectivo (como tambien las de
 mas en el mismo especie) en el dia del Navid^o. de Cris-
 to nuestro Señor prin^o. de este cont^o. año, e higueralm^{te}.
 en los demas años que durare dho arrendam^{to}. Sobre que se
 deuran observar y cumplir los Capitulos sig^{tes} =

- i. Primeram^{te}. que dho arrendador, ha de cultivar dho Puerto, a esti-
 lo y costumbre de buena agricultura, segun y como en dho
 partico, el uso y costumbre =
- ii. Otrom^{te}. que el mismo arrendador, ay a de pagar a su dueño las
 diezavadas quatrocientos diez libras y diez sueldos en su propia casa
 conduciendola a ella, que la tiene de morada en la villa de
 Oliva a su costa y riesgo
- iii. Otrom^{te}. que dho arrendador por n^o ni por interpuantos personas
 no ha de poder cortar abdo alguno de su, sin que primer^o
 paxida para ello la expresa licencia de su dueño y que sea
 por escrito, que se ha de poder y adere de su dho. el tiempo
 los arboles de fruta en su acomodado tiempo =
- iiii. Otrom^{te}. que si por culpa de dho arrendador, cayere algun

(Circular stamp)
 mar...
 mar...
 O... Otrom^{te}
 dos...
 to...
 dona...
 dan...
 Oj... Otrom^{te}
 so de...
 rondo...
 inco...
 rieb...
 usub...
 figen...
 liles...
 Oj... Otrom^{te}
 de...
 pite...
 las...
 de...
 pite...
 Oj... Otrom^{te}
 por...
 se...
 ab...
 don...
 far...
 no...



SELO QVARTO, VERN
DE MARAVEDIS, AÑO
MIL SESENTOS Y CIN
CVENA Y SEIS

margin a parte de el, haya de componer sus cosas de la misma
manera que estas

O. . . Otro que sea de la Obis. del mismo arrendador el poder to-
dos los años en un mes oportuno tiempo, las pagas de dicho ar-
rendo y costumbres de los buenos labradores, y que en el caso,
de no haberlo por su culpa o malicia, este Obispo: apague los
daños que de ello se siguieren

Oj. . . Otro que dicho arrendador, no pueda pedir, rebaja ni disminu-
ir de otro quarenta ni libras, y diez den. anuales de otro ar-
rendamiento por ningun caso fortuito que pueda ocurrir o
imprevisado, aunque sea, de guerra, hambre, peste, langosta,
niebla, pocas o muchas aguas o otra qualquiera cosa que
pueda, para el arrendo a los dichos, y con la misma inte-
ligencia y Copulados que acostumbraron arrendar el H. Ca-
bildo y Canonicos de la Metropolitanidad de la Cuid. de Valencia

Oj. . . Otro: que dicho arrendador, aja de pagar, el salario y papel
de esta Cuid. y que el conov. para el cumplimiento de sus co-
pulsos, ya apremio, como el apremio de cumplimiento con
las pagas, deuan conocer en especialidad las Justicias de la Ci-
dad de Valencia, y en su ausencia lo acion de poder elegir los de la
villa de Vila para el mismo efecto

Ojij. . . Otro que cierta casa que es de Juan Botello pora como ap-
pro de su Dominio en el Villorrio de la puente de Vila colada del
Sr. D. Bone, lo tenga sujeto e hipotecado con especialidad
a la satisf. de los pagas de este arrendamiento de genero: que
duranse de quarenta años, no lo adapoder de haber permu-
tar, ni obligar a otra deuda alguna, para este tiempo
no adapoder para adominio alguno ni sujecion alguna

pl. Item: que dho arrendador, no pueda dar permiso a persona alguna, ni permita que se tomen vopas en la Bañica, si dho de su propia casa, y la casa de dho D. Juan la tonda, que tiene en este poblado con viga de dho Puerto que lo abren la Casado D. Juan. Asimismo quise poder dar de su qual Beneficio encara de lo que vopas que el mismo arrendador, no may, y en contravencion, quedar el dho D. Juan la tonda, su Procurador, y el mismo arrendador, denunciados por las contumelias que extraen en dho Puerto obviare vopas

X. Item: que dho arrendador, el agua que de dho le tocas a dho Puerto y demas que ocupare conduciela directa o indirecta la ay de pasar por la balga que esta en el patio de dha casa de donde deuen darla su destino para regar, debiendo dar dho ^{la Balga} siempre y cada vez, con la triqual porcion de agua que se encuentra, si llora, llora y si muda, muden o en otra manera que este unen, con la protesta de no querer perjudicar con esto, qualquier dho derecho de conduc. de dho agua

XI. Item que dho arrendador, fuesen dho arrendam. ni antes ni despues, por ningun prebeto, no pueda pedir beneficio ni mejoras algunas

XII. Item y Obispor. que todos los antedichos Capitulo se ayen de guardar muy exactam. y que por contravencion de alguno de ellos, ay dntes el caso de poderse revivir en la arrendam.; el triqual prebeto no, siempre que dho arrendador no cumpliere con los pagos.

Concupos Capitulo inteligencia particular de todos y cada uno de ellos, me obispor en el referido nombre de dho Procurador, que me arrendam. se sera cierto y seguro al dho Juan Batello, y quisiere inquietos ni despojado de el durante los referidos quatro años; y si faltare me obispor en el mismo nombre, adarle dho pedazo de tierra suelta con los mismos conveniencias y por el mismo tiempo y precio de los pagados todos quantos dntes y nuevos cabos



que
usero
con
tenia
dado
y no
vista
tierra
que
dho
la
pro
age
reino
go
y co
do q
ing
que
plu
ber
Bom
alq
delo
acu
mos
non
judic

Deiute marañeio.



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y SEIS.

que tuviere y de ella dele seguir, y por todo ello como si aqui lo
usara liquidacion, pueda apremiar enderecho segun la conveniencia
con esta Céd. y Jurament. en que en dho nombre lo dho, con ve-
lencia de Chapreros: Yo el suso dho Juan Botello arren-
dador que presente soy, accepto esta Céd. en todo y en el modo
y manera que por ellos sus capitulos se expresa, y por ello
visto el nominado huerto por dho de arrendam. por el
tiempo de dho quatro años para los y otros que por entre
yo de su vital y renta con la por. actual y pagar de ve-
nta y como otal vital me compete, y renuncio los leyes de
la entrega expresse, y me obligo de pagar al referido
Dn. Juan Botello en su propio casa de la Villa de Orvint. o
aquien por el lo tuviere de haber los susos dho y que
renta en libras y diez sueldos de moneda prob. en dho pa-
ys en el dho y plos que arriba se contienen, y guardar
y cumplir a la letra los capitulos, y en su defecto, se supue-
do apremiar solo con esta Céd. y Jurament. de quien fuere parte
en que fuere dho. lo dho con relevacion de dho pauer au-
gunde dho de requirir: Y ambas partes por lo que poco cum-
pla, cada una en el nombre que interviene obligamos, as-
ber lo dho Juan Botello mi persona y bienes, Dn. Dn. Antonio
Borro los Bienes y rentas de mi patrimonio, y damos poder
a la Justicia de su mag. en especial como dicho es a los
de la Villa de Orvint. o a los que de ella puedan conocer
acuso Juridic. Nos sometemos en sus Bienes, y renunciamos
nuestro Permicio y propio fuero y otro que de derecho go-
zamos, y talay si convenir de jurisdiccionis omnium
judicium y lo dho en su pauer de los Juramientos y de

may ley y fueros de nuestro señor con la Gen. del derecho e forma
para que los dichos señores al cumplimiento de esta ley. como por carta
de dimisión dada por sus com. pasado en juzgado y por otros
seos consentida: Encuyo testim. así lo encargamos en esta Villa de
Alcoy a los veinte y tres días del mes de Mayo del año de mil se-
tecientos cinco y seis: siendo presentes testigos, Domingo Pery Cabr
y Jaime Niño por parte de esta Villa de Alcoy y moradores y de otros
cargantes pagueros y al letrado de su corte y fijos de la villa
don Benito y por el Sr. Sr. Beretta que fijos por el Sr. letrado
no un testigo de los contenidos - entre ref. - Baljo. un. mo.
Antonio L. de Oca

Domingo Pery Cabr

Juan Baut. Niño En. J. de

Ratificación

De parientes En la Villa de Alcoy a los tres días del mes de Mayo de mil se-
tecientos cinco y seis años, yo don Benito el letrado y testigos abajo escritos, parecieron
me pagaron ciento cincuenta y seis años, yo don Benito el letrado y testigos abajo escritos, parecieron
lo que se sigue: don Rafael Descals, Joseph Corbi Barera, y Vicenta Riballes y Marqués
de Alcoy y su hijo y Manuel Niño Labrador de la presente Villa de Alcoy y
Corcutayno y su hijo don J. Morador y, dijeron: que en años
pasados, Joseph Riballes Puca de don J. Vicenta ya y fallecido,
y el expresado Manuel Niño, hicieron con cambio y permuta de
ciento y pedros de tierra que poseían, a saber, el Sr. Manuel Niño,
el pedro de tierra que poseía en término de esta Villa de Alcoy
una entera partida que llamaban de Beriden que contenía don J.
necada y suplico dimisión, en que para ello dice: ha sido
do el permiso y licencia del Procurador Gen. del Ex. Sr. Duque
de San. Lluís conde de Corcutayno, por estar sujeto a la
contribución de pecho y señoría común de don J. Conde, le per-
mutó con otros que detiene y poseía el expresado Joseph Ri-
balles que son de la misma posesión, también en término de la mi-
ma Villa de Alcoy y en la partida de don J. del Algar, de
orilla del río de la presente Villa de Alcoy y solo de la partida
de Penello, que también está sujeto a la contribución de
señoría común y pecho anual de cinco Barquillas de
vino, con todos los demás derechos de hincio y fardgo y de muga

hecho propio, y cada una de las partes, en las susodichas suscripciones, non
 hay acceptacion esta Est. entodo, y por todo, para poseer esas de ella, se-
 gun y como muy les convenya, y en el modo muy adaptable, re-
 peticion, y por señores Directores a los sus dho conde de Courtenay
 y D. Rafael Ducal, con toda salud de sus suscripciones de hecho
 de mismo, fadiga y demás derechos enfitenicos; y siendo pte
 como dicho es, el mencionado D. Rafael Ducal como atal dho
 Directo de dho pedaco de tierra del partido del Algar, que sin
 su expresa licencia represento al dho Manuel May de quien y
 para la fac. de prescrite Est. apremiado, el mencionado conde de
 Dan dore, en primer lugar, p. de dho Real de monda con.
 por el derecho de lisono, que confisa haber tenido, y recibio
 del mismo Manuel May en prescrite dho Est. p. de dho
 cta dho de may de qual dho Est. en las dho carta de pago
 y recibio en forma, y consiguientemente, igualmente, apremio, con-
 firma y ratifica, la sus dho mutacion y traspaso del susodho
 pedaco de tierra del Algar, y apremio ratifica y confirma la
 presente Est. de la pte. de la pte. la ultima inclusive: y
 cada una de las partes, para el cumplimiento de esta, obligan, sus
 bienes, honras, y por honor y dar poder cada uno a los suscritos
 en suscripciones juro para que les apremien al cumplimiento como
 por sentencia definitiva de a por sus comp. pasados en juzgado
 y por ellos consentido; y los sus dho D. Rafael, renuncian el
 auxilio y ley del Villano renuncian consulto nuevo con tribu-
 cion, ley de toro Madrid y partido y demás desusados, por
 que sabidos de ellos y avisada de sus efectos quise: que no la
 aprovechar en este caso; y juro por D. y material de Cruz
 que no se en forma de dho de no oponerle contra esta Est. por
 su adora, bienes hereditarios, para fernal y ni los derechos
 que pueden pertenecerle por vapor del hecho que esento
 dho de padre, y por que a dho el dho de esta, de clara: y
 la carga sin apremio ni fuerza alguna si dho voluntad
 libre, y prometa; de no pedir absolucion, ni liberacion de
 esta jura. de quien se pueda conceder y si de proprio mo-
 do se le concediere, no oyo de ella pero de por juro: En

IN-
C DE
C. N.

do a todo su
 ratos p...
 cartada
 no avni.
 al veje
 p...
 de la de
 on nesun.
 Real fecho
 no de fo
 resp...
 que
 modo que
 ia parte
 en lo por.
 gese y
 no abro
 e Person
 i; dho de
 hoc adin
 i; y bojob
 e orden
 nunci...
 prender
 esta, se
 rey y por
 y suspe
 tum por



Tercio mar. pto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Cuyo testimo. aii lo otorgaron en esta Villa de Algey a los axantados de diez y seis años. Siendo presentes testigos Juan. Codera de Sar. ase y Juan Juan Domenech Labrador de esta Villa de Algey y morador y; y de esta otorgante, a quienes yo el Sr. D. Joseph Coronado Sr. D. Rafael Descals, y por los desmas que se leen nombrados, lo puse entre sigos de los contenidos entre sigos. Reconocido por entregado. Salga.

D. Rafael de Scals,

Juan Codera

JUAN DE
Juan Bautista Jimenez

Venda

proyector Cepasus. esta publica venta, como yo trasnel May Labrador de la villa de Algey y morador y; y de esta otorgante, a quienes yo el Sr. D. Joseph Coronado Sr. D. Rafael Descals, y por los desmas que se leen nombrados, lo puse entre sigos de los contenidos entre sigos. Reconocido por entregado. Salga.

te Vic
uso,
y de
adivi
hadov
Joseph
llas de
buto
y cin
contra
obij.
y que
sin p
bros
man
libo
Diel
ra, so
franco
da ter
ala
dora
derec
la ley
de
ta pe
tro a
re vis
me d
curio
caba
refer
re, ca
sin d
libuy



Veinte mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

expulunt; nisi Dicitur Clavius fuisse de iure et tenore fieri non potest, sed per hoc editi ipsa bona ad vitam suam adquisiverunt vel tenent, paco la pena de Comuño, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de el Rey. Demas de la suma de mil seiscientos treinta y nueve; y lo que poder el que se requiere constituyesida en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, y para que Judicial o extra Judicial de entre en esta tierra, lo que se appaenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin, me constituyo por su inquilino tercero, y prorecedor para la posesion en ella, Cado que me lo pida; y me obligo ala edic. y seguridad de esta deuda y su pacion, segun lo tienen prevenido leyes Reales de que soy sabido por especial acio del pñte D.º y a ello, se me pueda apremiar con esta Ed.º. Jurant. de quien fuere parte y sin su pacion a que de derecho se requiera. Ello la Causa de Sta Maria figueda de que presente soy, accepto esta Ed.º en un todo segun y como en ella se expresa, y por ella el expresado pedaso de Sta Juvedad de Tierra Nueva, de Cuyo prop.º y por.º me doy por entrega de a los mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega expresada; y me obligo de corresponden, y pagar anualmente las cinco Barckillas de trigo por pacto y tenencia comunna al expresado D.º Rafael Alcalá o admo en su lugar, y por ello, se reconosca por Señor Abioto del Povo de Sto Censo en su theoria y con los demas derechos de bñmo y fazienda, lo que se contiene mas en forma cada quien me pida y a ello se me pueda apremiar con esta Ed.º. Jurant. de quien fuere parte de que traigo relacion en forma de su pacion aunque de otro se requiera; y amby parte por lo que acaba una sola cumphé obligamos, a saber Jo de Sta Manuel may Mi Persona y bñmo, el de Sta. Maria

Loacion
pagada de parte
y el resto de
y nombrado

figura
vicia
con
judic
afuer
apen
pasad
nis a
mey
do pa
men
dorg
que d
vidos



Veinte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

pasaron la oja de tierra que está en frente, y debajo el cantón de...
Dha heredad de Pordiny, y en medio de dha oja, fijaron el dho
Justiprecio señalando Cay Bancaly de un medio de ella, y un
cabo que ay una piedad, cuyo Cay Bancaly corre de
largo por dha oja, desde la parte de la senda por donde se
sube al dho Cantón, y remantan al cabo en que miran bien
ay de D. Joseph Mennun, con un Desaguadero que con
duce las aguas de agua desde gran La Era de dho cas-
tillo, hasta el Barranco que mira y linda con la heredad
dha de la oncal, la qual porción de tierra dividieron con una
quatro formaly con poca diferencia, dividieron con cinco puestas
cada una con un Cay que hizo el mismo Sr. Rey, arabe, de
abaxante de dha senda quedando esta fuera, de abaxante,
cerca de dho Desaguadero quedando esta tambien fuera, y
se fijaron abaxante del margen quedando dho Cay Ban-
caly en medio, y dho que se fijaron abaxante de dho Bancal
que remata en medio de dha oja, el qual no se compran
de dicho Justiprecio por ser unimo de los Cay que van
comprados en el expresado Justiprecio, el qual dice con
veru hecho bien y fielmente seguir sus rectos y leales servicios
en el arte de labrarlos que se les dan, y que no comprendan
haver perjudicado a ninguna de las partes, y esta, siendo presen-
te, reparados en la porción de tierra que va comprada
de en dho Justiprecio, y dándose por satisfechos, que requirieron
a mi el dho. las notables Sr. de ella, y la fue recibida esta, en dha
partida, siendo testigos dho. Partes, y de esta y dha parte, y que en
ello. Doyta con unoj firmo el dho Sr. Rey, y los de mi parte firmo
non foy que di el non notables, doyta = **JANUARI** notables

Viente Dehes

Juan Bautista... En...



Obisn
pagada Sepan
Venlo origl
de guerra
bi. Financiera
delo
Vex
que
ilido
bono
por
ley
biton
dho
gar
Cin
una
Caba
que
qu
mi
Justi
acu
Dorm
ly
y la
no
me
par
enc
nue

quinto y seis. siendo presentes por testigos, Joseph Botella Labrador y
Juan Motarromon Botarrom de Sta. Otilia de S. y Labrador y
y Sta. Josef. paguán 70 el 21.º don Juan coronado, en lo primero por
que dice no saber, ni tampoco los testigos testimonios por la
misma, y por degen confesio-

[Signature]
Juan Bautista In...

Renuncia

apagado a of. de En la Villa de Alcocer a los nueve dias del mes de Mayo del año
y tribuna con
con el de Mil de cincuenta y cinco y seis, ante mi el Sr. y testigos abovesados
proba. peres parecieron Juan y Juan Botella hermanos de of. Labrador y
por tal en de la casa de Sta. Otilia de S. y Labrador, dijeron: que por que
no en el punto tienen acción y derecho que intentar en juicio contra los
testo cobar los de
may de los...
pro-...
De D. Joseph Desuals lo que tienen entendido la primera
como a muy cercanos parientes de la Sta. Ana Maria,
lo que no pueden poner en execucion por lo que no pobe
ra en que se alean constituido, sean convenido con
Joseph Cabero y Vicenta Botella hermana y cuñada
de los d. Juan y Juan Botella quienes tienen igual
derecho a lo que se her. en que se hagan cesion y re-
nuncio de derechos, ellos se obligan a ponerlo en tela de
juicio sacando papel y seguir el pleito contra quien con-
venza todo a su Costa, Compromiso y Condición: que sucediendo
el caso de alcanzar, poco, mucho o el todo de Sta.
her. han de tener la oblig. de dar ley a esto
renunciante, lo que se puede entender por parte conforme
arazon y segun el tanto se hubiere conseguido. Por tanto,
y bazo de Sta. parte que va por condic. los susos d. Juan
y Juan Botella, juntos de mancomun et indivisa, renunciando
como expresando renuncian a la ley de duobus viri debendi, lo auten-
tico parte hoc fuit de fide juroribus, el beneficio de la d. y
execucion y demas de la mancomunada y parte, como may
ajo lugar en derecho y ciertos de lo que en este caso las conuen-
ra, por si y en nombre de los que de ellos causo o por ayar,

855
esta d^{ta} de unguera por d^{ta} que aya en su
cho Caridad, y orga de Cloron: que en el estado
de d^{ta} her^{ta}, lo arduo de su presencia y logro y la d^{ta} po-
bana de estos otorgantes, no comprenden estar perjudic-
dos otorgando lo presente venuncian de d^{ta} her^{ta} de derechos
y acciones, y por ante bien. comprender que otorgando, con
el referido punto y condicion, ley es d^{ta} d^{ta} por lo que,
aunque demencia pueda haber en ello lo ceder por d^{ta}
de Donacion inter vivos, en los d^{ta} d^{ta} Gaspar Cabrera y
su hijo d^{ta} Botella, con renunciacion a la ley del ar.
de d^{ta} Real de Alcalá de Henares, y los d^{ta} ley y
del engañe, prometiendo: que no atajan en elq^{ta} algun
de su favor, y quasi lo intentaren, no quierda uely ogra en
Justicia como algia intenten cono que no le compete, y que
por el mismo hecho, sea vna, fueren hecho y otorgado esta
en con mas fuerza y vigor añadiendo fuerza afuera y con
trato a contrato: y los d^{ta} Gaspar Cabrera y d^{ta} Botella
de la Comarca, siendo parte, acceptan esta en todo y p^{ta}
toda y por ella las sus d^{ta} casion y renunciacion de d^{ta} para
poder usar de ella segun y como mejor les convenga, y
por ella se obligan de d^{ta} comun e individual, a que
en el caso de lograr la sus d^{ta} en su presencia en su o mucho
castidad, daran a los sus d^{ta} Juan y su hijo Botella o a q^{ta}
por ellos lo fuere de ahora, lo que parciere convenien-
te a juicio prudencial de personas: y cada uno de los par-
tes, por lo que acada una cosa cumplida, los sus d^{ta} Juan
y su hijo Botella y Gaspar Cabrera obligan, sus personas y
bieny, y la d^{ta} Botella, sus bieny, hauidos y por ha-
uer: y dan poder a la Justicia de su d^{ta} en especial,
a las de la presente Villa de Alora, a cuyo Jurisdic^{ta} se somi-
ten en sus bieny, y renunciacion su Domicilio y propio fuero,
otro que de nuevo ganaren, y la ley si concurriera de juris-
dictiona contraria iudicium, y la ultima praesentia
de las sumisiones y d^{ta} leyes y fueros de sus fueros, con
la Gen^{ta} del derecho en forma, para que la presente

Concordia
pago de d^{ta} de Enl^{ta}
Joseph Gin^{ta}
o hijo de d^{ta} m^{ta}
y la d^{ta}
parte pagot^{ta}
otras de d^{ta} de
don d^{ta} de
Gin^{ta}

Alto, y el suso dho Joseph Giner, y como hasta ora, a las suso dhas
maldades, nobile aya dhas dhas con que ciento y veinte li-
bras quando con, en el cap. del Censo que dho dho dho dho
pagaron Antonio Beronche. Viene pidiendo, el que se le
complete hasta Daxenta, y las libras que se le
de en el expresado dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
so con el expresado de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
se satisficte por parte de los expresados dho dho dho dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
amiguilado, pues aunque en dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
verdad dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de poca dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
parte de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
poder ignorar la suso dha dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
en dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
por que por dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
enfermedades de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de la dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
quey dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
cony dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
para que se cobren; a dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
que dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
no se le dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
forma dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
alguno de los dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
cientos y ochenta libras del dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
no dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de los dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
mediacion de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
supuesto; al dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y nombrado para el dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
con dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
en el expresado dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

re
G
J
a
e
re
c
1
q
y
d
o
u
d
g
J
l
r
m
y
t
e

Seiure marcedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

Yo el Sr. Don Joseph Siner hijo de Joseph
Siner y de Juana su mujer, por este un favor de las
Justas Partes de esta Ciudad en que se compraron la
apreciada ciento veinte una libras de un Real de Don
Bonifacio Siner, como tambien de lo que se puede tocar de las tres
cientos y ochenta libras del Real de Sr. Don Juan de
señor satisfactor de todo, con lo ciento y veinte libras
que se le dieron al tiempo de casar, en el referido censo;
y que como la Sr. Doña Juana Merita de Sr. Don Joseph
Siner, y su hijo Felipe, se obligaron, al pago y sueldo
de dar cinquenta libras en tres iguales pagos, la primera
en el dia de Navidad de Año Sr. Juan Bautista primer dia de
este cent. año, la segunda y ultima en el mes de Agosto de
dho. años mil setecientos cinc. y siete, y cinc. y ocho, en las
una y otra parte, se dio por contenta. Por lo que la Sr.
Doña Marg. Siner de Sr. Don Juan Bautista de buen grado
y cierta ciencia, sabidora como dicho es de sus derechos
en este particular, otorga por la presente: que se aparta
del derecho, acción, propiedad, y otros titulos, valor y cauda
que tengo y tener puedo, en los bienes y herencias de Sr.
Don Juan de Sr. Don Joseph Siner como madre tutora y curadora
de los hijos y herederos de Sr. Don Joseph Siner su her.
mano, para que con este titulo, loayan, gozen, cambien,
y enagenen con voluntad como a cosa suya propia; exp.
en Clerico, losu. sanctis indidibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Ecclie non exstunt; Nii Sicille

xiici fupra dicitur et tenorem fori nro, super fidelidm iju
berna ad vitarandam adyueant Calthobrens y bawlope.
na de cernio segun el tenor de los antiguos fueros y reales.
dendese magi de nueva de Julia vna de cernio y cuenta
y nueva; y renuncia la ley del ordenamiento Real fecho en Al.
cala de Henary qutrota de los qe compra vende o per mu.
do por may o meno de la metade del justo precio, lo que
ha oyo pararepiti el engano, y los demas leyes qe con ellas
y sus ceros asibidoro qe ^{con curador} de los qe pueden portar y de
delos aporreados herencias, entiendo no han de engano en esta
renuncia, y con qe se ayga por los onstros amos bren en
los de ago qe en y democion a los fijos dho dny Jobaino
para qe se y acabada qe el derecho de la vna intervini.
nos con intervencion; y los dny poder de qe se requiere, con
situyendole en mi mismo lugar y causa, para qe se apor.
dad los por y tenencia de ellas, y en el interin me comiti.
bray por inquieto, temeroso y por eludido para qe se ponar
en ellas cosa que me pueda dudar; y dandome por contento y
satisfacto de lo que me pudiese de los fijos dho heren.
cia con las dho y veinte libras que me embuyeron al
tiempo de contentar matrimo en especie del ayuntamiento
10, y con estos cinco libras, hago esta renuncia y cesion, y la
doy a cargo de pago y rudo de lo que me queda qe como a tal de
seder de dho dny Pedro me sea y tocar queda, en fa.
vor de dho dny Jobaino, y para qe no de contradiccion esta
let por motivo ni por defecto alguno qe me ayga, y a ello
se me queda apremiar con esta y jurasid de quien fuere
parte. Emendado los fijos dho dny dny en el reparto
nuestro y fijos dny dny de los hijos y herederos del
dho Joseph dny aceptados en esta. entodo y por todo pa.
ra en un caso y lugar, mas de ellas como mas y me.
por Nos con ungo; y por ella Nos obligamos respectiva.
al pago de dho cinco libras que fuere, en dho dny bi.
quely pagar a la vna dho Margarita dny nuestra
fia, o a quien por ella by fuere de ahora, de ahora y
siempre alguno con los dho de la cobranza de cargo



lo
un
ve
to
u
ab
m
m
sic
fin
de
qu
ten
por
ne
ne
ho
re
po
de
ce
de
no
di
te
ye
ga
lo
me



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
COVENTA Y SEIS.

locucion de p[ro]p[ri]os con v[er]o [illegible] y jurant[is] de quien fuere parte y
un otra p[ro]p[ri]a de que la velemos aunque de derecho le
requiera: Y cada uno de los y asy por lo que acaduere
toca cumplida, obligamos, n[uest]ros B[er]nos amigos y por lo
ver y damos poder a las Justicias de la Mage[stad] en especial,
a las de nuestro respectivo fuero a cuyo Jurisdic[ion] Nos so-
metemos la n[uest]ros B[er]nos, y renunciamos nuestro do-
minio y p[ro]p[ri]o fuero y las que de nuevo ganovamos, y tales
sic ut veritas de jurisdic[ion]e omnium iudicium; lo Ob-
serva y practica de las Sumarias; de todas leyes y fueros
de nuestro fuero con lo Sent[encia] de derecho en forma, para
que nos apremien al cumplimiento de este l[ite]r[al] como por sen-
tencia definitiva dada por sus Com[is]s[ion]es de Jueces y
por n[uest]ros concurridos: Y por ende las susod[ich]as Margarita Si-
n[er]a y J[uan] m[er]ito cada una en el nombre que intervi-
ne Jarramos al[ca]lde de primer orden y Orde[n]al de Cruz que
hoyemos en forma de J[ur]ado, damos y ponemos a este l[ite]r[al] por
n[uest]ra n[uest]ra n[uest]ra n[uest]ra, ni otro derecho que nos compete
por que decloramos: que el otorgar en l[ite]r[al] es de nuestra
libertad y conveniencia y prometemos: no p[ro]p[ri]a, velar
con la este jurant[is] a quien nos lo p[ro]p[ri]a conceder, y no
de p[ro]p[ri]o n[uest]ro se nos conceder, no nos damos de ello pe-
no de perjuro: En cumplimiento de lo otorgamos en
dicha Villa de Orense a diez dias del mes de Mayo y año de mil setecientos
y sesenta y seis, el D[omi]n[o] Manuel Sines Rogado, y J[uan] de San-
torayre de esta Villa Orense, moradores, y porque otros des-
gante Caquiere Jo[se] al[ca]lde de primer orden de Orense: no robe p[ro]p[ri]a,
lo firmo con los susod[ich]os concurridos = ental veg[ar] = de la p[ro]p[ri]a Villa Orense =
en l[ite]r[al] = mallo = l[ite]r[al] = concurridos = en l[ite]r[al] = al l[ite]r[al] = de

Andres Sanz
Juan Bautista Sines

Carta de pago

Cof. con Enlaxilla de Alay a los cinco dias del mes de Junio del
 de 1704 y en año mil setecientos cinco y diez, ante mi el Sr. y Sr.
 D. Don J. de los Rios, pareció Juan Sentonja Maestro y peraje de esta
 Villa, y de su grado y cierta cuenta de cargo hauesse comprado
 y vendido de Joseph Beretta labrador tambien de esta
 de la mesma aquellas nueve libras y seis dineros de
 moneda del Reyno, que dho Beretta le restaba de
 bienes y prometio pagarle en el dia del St. Juan de
 cerca de venido en este mes de Junio de los quales por
 parar en un poder, y en por entregado a todos en el
 tas y renunció lo expres. de lo non numerato y cu-
 mo y la de de entera y panna del resto, y por ser
 dho cantidad de estos de lo. conyas de ciento so-
 los que dho Sr. Beretta le vendió segun lo cont. que ante
 mi por a los nueve de Agosto del porado año mil
 setecientos cinco y cinco en donde se contiene dha
 promesa y oblig. lo concello en la presente acta
 y por para que en forma de escritura se le pida al Sr. Beretta
 Joseph Beretta los nueve libras y seis dineros
 que le son comprados al total pago del expresado
 solar, en cuyo cumplimiento de cargo lo presente Carta de pa-
 go en dha Villa de Alay diez y seis de mes y año se hizo
 presente y firmo Pedro Barber Sr. y Antonio Barber Sr.
 de esta Villa de Alay y moradores, y dho Sr. Beretta quien es el
 Sr. D. J. de los Rios lo primero

Juan Sentonja JAMMM

Juan Barber Sr.

Dona por causa

De Martin

Separe por esta publica Carta como lo breche
 de cof. con Enlaxilla de Alay a los cinco dias del mes de Junio del
 de 1704 y en año mil setecientos cinco y diez, ante mi el Sr. y Sr.
 D. Don J. de los Rios, pareció Juan Sentonja Maestro y peraje de esta
 Villa, y de su grado y cierta cuenta de cargo hauesse comprado
 y vendido de Joseph Beretta labrador tambien de esta
 de la mesma aquellas nueve libras y seis dineros de
 moneda del Reyno, que dho Beretta le restaba de
 bienes y prometio pagarle en el dia del St. Juan de
 cerca de venido en este mes de Junio de los quales por
 parar en un poder, y en por entregado a todos en el
 tas y renunció lo expres. de lo non numerato y cu-
 mo y la de de entera y panna del resto, y por ser
 dho cantidad de estos de lo. conyas de ciento so-
 los que dho Sr. Beretta le vendió segun lo cont. que ante
 mi por a los nueve de Agosto del porado año mil
 setecientos cinco y cinco en donde se contiene dha
 promesa y oblig. lo concello en la presente acta
 y por para que en forma de escritura se le pida al Sr. Beretta
 Joseph Beretta los nueve libras y seis dineros
 que le son comprados al total pago del expresado
 solar, en cuyo cumplimiento de cargo lo presente Carta de pa-
 go en dha Villa de Alay diez y seis de mes y año se hizo
 presente y firmo Pedro Barber Sr. y Antonio Barber Sr.
 de esta Villa de Alay y moradores, y dho Sr. Beretta quien es el
 Sr. D. J. de los Rios lo primero



Real Audiencia de Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE M. L. SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

como aduano absoluto; excepto Clericos, loci sancti, Militibus
et personis religioni; et alijs qui de foro Valensie, non exstant;
Nisi dicit Clerici fuerit seruum et tenorem fore non super hoc
Edicti ipse bonis ad vitam suam adquirant vel haberent;
y baxo loy ena de comu segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su mag^{da}. de nueva de Jaha, mil setecientos
cuenta y nueve; y loy poder al dho mi hijo para que, Ju-
dicial o extra Judicialm^{te}. aparezca lo por^{to}. y renuncie de
dha bienes y metades de casa, y para en el intencion, me
constituyo por su Inquisitor General y presidente; y renuncio
laxos de las Donaciones immunijs quieriendo que aungia en
Donad. excedere dala caridad por derecho señalada, no
ade quedar en nada defectuosa, si Valida por el modo muy
adaptable que en dho pueda ser, a cuyo fin renuncio to-
das y qualquiera loy, por que es cierto y evidente, me
quedo bastante congnua con los dhas bienes, no excedien-
do como en efecto, no excede esta Donad. de las quieriendo
Sueldos de oro que tosa el dho; y para en el caso de ex-
ceder, si necesario fuese loy poder al dho Reydo Pertella
mi hijo, para que en Juicio pida la ininnuacion neces-
taria para que este con el Judicial Decreto y autoridad
necesaria, qual se desda como loy por hecho y conuenido
en dha forma, quieriendo que este En^{ta}. este supposito de
qualquier defecto, de Clausulas, y requisitos y serm^o. p^o.
sofismas q^o. menester sea, pues lo cargo y ago por los fines
que arriba ininnuados tengo, y tambien por el amor p^o.
que tengo al dho mi hijo y a remuneracion de los bue-
nos servicios que le deuo; y Juro por D^o. y Verdad de
Cruz que hago, de no lo renovar por dho. y lo dho. ni en

Note y...
laquei con
con el dho
en 24 de Ju
nio 56. con
Dios de 6 por
24 P. y nom
In...

man
de
inter
sea
suor
acon
como
dita
dita
prop
nit
ma
con
mo
en
el
prim
chor
ro
de
Segu
lo
Jun
por
de
ador
no
prim
ro = 15

manera ni causa que a ello se pueda obligar, y en caso
 de haberlo querido: no se me oiga en Justicia como quien
 intenta cosa que no le compete, y que por el mismo hecho
 sea visto, haury aprobado y validado esta Let. con may
 fuerza y vigor, añadiendo fuerza afuera, y con tanto
 acontrato; y por que asi dase cumplido, obligo a mi Per.
 como, bñe, bñe, y por haber, y por poder a las Justicias
 de Almag. en especial a las de mi ^{reyno} y Dominios a cuyo serui.
 di. me someto en mi bñe, renuncio mi Domicilio y
 propio fuero, y a lo que de nuevo ganare y la ley li conueni.
 nit de jurisdiccion, omnium iudicium qd. Obispo pae.
 matia de las Sumisiones y demas leyes y fueros de mis fueros
 como Gen. del dño en forma, para que me apremien, co.
 mo por sentencia definitiva dada por Juy. comp. pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por mi consentida. Esto
 el suso dño Joseph Serbelli que presente soy, dando en
 primer lugar los devidos gracias al expresado Arch.
 chor Serbelli mi Padre, accepto esta Let. entodo y por
 todo y por ella los suso dños en sus fueros, y medio
 de bñe y mefod de dñs cosa para estar de todo
 seguro y como mejor me conuenier. En cargo testif. asi
 lo otorgamos en dñs dñs de Almag. a los diez dias del mes de
 Junio del año mil setecientos cinquenta y siete, y siendo presentes
 por testigos Juan Coderech de off. Jor. y Joseph Subert
 de Juan. Treder de paron de dñs Villa de Almag. Veg. y mo.
 cadorey, y dñs Argany agüeny lo el dñs Jor. de coruxo
 no lo firmaron por que dijeron, no haber y asi vengolo
 firmo entestigo de los contenidos = entre reg. = Matrim. = fu.
 ro = Valgu.

FINAMMI

Juan Baud. Finer

Vote y raras

laque copon
 ed. 1110 h^o
 en 24 de Ju
 ni 50. con
 dñs de 6 pr.
 24 R. y raras
 Finer

Se pue por esta publica Carta como Qualda Sanchez y
 de Cascaer Borca de yna deloyrente Villa de Almag. en
 nombre de Madre, Catoradora y legitima a Genes.

**VEIN-
NO DE
Y CIN-**

Bonifacio
maido de
contemplar
dijeron
ten vel
pueden
de
supremo
en ejor
ho Joseph
de vein
ual can.
Ami tija
ho in
lo en
ante
rey de si
Cinif.
Dotal ho
fiero en

62 6
42 10
62 8
62 76

clon, en un Subon Detorio y es negro cinco libras...	52 6
clon, en otro Subon de Melonia Morada, tres libras...	32 6
clon, en un Guavetapiy de estambre de color azul y blanco, quatro libras...	42 6
clon, en quatro Saunas de heno caero diez libras...	102 6
clon, en quatro Camuy, tres de heno caero y uno de Crea, ocho libras...	82 6
clon, en San J. y media de tela para toallas de heno, Dos libras ocho sueldos...	22 86
clon, en Dos toallas de hilo y algodón, dos libras diez y seis sueldos...	22 106
clon, en un Bual de tela Caxona dos libras...	22 6
clon, en San Seruillita de hilo en heno...	12 126
clon, en Aray quatro seruillitas, cada una diez sueldos...	40 6
clon, en San J. de tela llamada de hilo y algodón para seruillitas, dos libras ocho sueldos...	22 86
clon, en una toalla grande, diez sueldos...	10 6
clon, en una toalla nueva, diez y seis sueldos...	16 6
clon, en una Camisa nueva de tela de lana con randa, tres libras y ocho sueldos...	32 86
clon, en una Camisa delgada con randa, tres libras quatro sueldos...	32 46
clon, en un Bual de tela de lana, dos libras...	22 6
clon, en Dos paños de Bueles de abas orde, mas cinco libras diez y seis sueldos...	52 106
clon, en un Cubertor de hilo y algodón, seis libras...	62 6
clon, en Dos almoadas grandes y Aray dos paños, una libra diez sueldos...	12 106
clon, en un Detotal de tela de clon, una libra diez sueldos...	12 106
clon, en una Sauna de heno delgada, tres libras diez y ocho sueldos...	32 186
clon, en tres almoadas grandes y Aray paños de cambray con randa y hilo en cambray...	



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Doi, cinco libras catayna sueldos..... 9512

Otoni Encaunta y Sika de esta casa, catayna libras y diez sueldos, de las quales se rebajaron por el cumplimiento y abono, de un arrendamiento, Dos libras de algodón, y una vara de lienzo casero que se notan en el finquero del Sr. de Anuer. de la dha. mi hija, las libras y dos sueldos con que se van buenay en el paradero. Siete libras y diez sueldos..... 7510

Otoni, quatro finqueros de almoadas de la colorada, una libra..... 12 6

Otoni En un Colchon de lanas contelo de blanco y azul, cinco libras..... 55 8

Importa la estimacion y Valor de los bienes que anteceden ciento treinta y tres libras y quince sueldos segun que asi sean justipreciados por las personas puras que de consentimiento de ambas partes han sido nombradas para dho. efecto del qual justiprecio se alpruente. Dho. se fue por que se hizo en mi presencia por los señores ciento treinta y tres libras y quince sueldos..... 13315

Otoni En el importe y Valor de los muebles que llevan incluidos a la casa dha. Margarita Bonifaz en la parte de suer de la particion de her. de dho. Sr. Padre cuyo finquero se le entregó do al Sr. dho. Joseph Sentella, importa en Valor y estimacion segun que fueron justipreciados al tiempo y quando se inventoriaron la cantidad de Ciento libras y tres sueldos..... 1003 36

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Cong
los
faci
le
cien
con
par
nec
de
ay
es
to
for
de
libra
tra
Doi
el
ped
los
par
mi
to
de
Pente
libra
de
de
con
Por
Eto
fren

EIN-
O DE
CIM-

9814

7810

12

58

33119

008 36

Conque es visto: que los dos parados del Valor de 127
 los Queby importan el numero de Duccientos
 treinta tres libras y quinze Suellos; y para pagar
 de el. completo pago de las suodhas quatro
 cientos treinta y dos libras del Sr. Subdele
 cor. y de quatro libras mas que fueran de Di.
 Sr. letocaron y portacion de ciertos por
 cion de plata que con buena razon se re
 partieron antes de la fa. de Sr. Inesita
 rios, de los quales, la misma Margarita,
 de mero el guardapias de Estarriba de
 azul y blanco que antes se alla justipreciado
 es evidente, se le deuen abonar, como en efec
 to se abonau y consignau, sobre los quatro cien
 tos de carta de gracia que para el poder
 de D. Joa. Albarr, la cantidad de Duccientos, dos
 libras y dos Suellos, para cupo resintegro. co
 tra lo la sus dho. Gualada Sanchez Sr. le
 doy y concedo al expresado Joseph Sertella
 el poder bastante y el que en dho. negocio para
 pedir, cobrar y percibir del sus dho. Joa. Albarr
 los sus dho. Duccientos dos libras y dos Suellos
 para cumplim. del abon. de la sus dho.
 mi hijo y en dha. razon pueda avergar la car
 ta de pago y recibo que fuere de haber en favor
 de dho. Joa. Albarr, y con ello se pague dho. Joseph
 Sertella de las sus dho. quatrocientas treinta y dos
 libras de la hijuela y de las expresadas quatro libras
 de la porcion de plata, que todo haze el numero
 de quatrocientas treinta y tres libras que bevan
 constituidas por abon. de la sus dho. Maria.
 Por mi hijo 4362
 Eto el sus dho. Joseph Sertella que presente soy,
 hecho al justiprecio hecho de mi consentimiento, accepto



meiote marantibus

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

En primer lugar por mi Esposa en el dho. alabado Sr. Don
 Margaxito Borja Donzella Junco. con la dha. Sr. su
 a Dote en el modo y manera de que arriba se compone, de
 que me soy por entrego a todos mi Dote, de cuyo
 entrego yo el Sr. Don Joseph de Argente por que en mi presencia
 paco dho. Sr. Donzella a su casa, y el entrego del título con
 justa dote parte adjudicada al dho. Sr. Donzella y de
 go de dho. Sr. Donzella carta de pago a los dho. Sr.
 Gemaldá Sanchez mi suegro como a tal contribuidor
 y Donador, y ofrime y señalo en arca y Donación pago
 ter mecia, a la dha. Sr. Donzella Borja mi futura
 Esposa la cantidad de quarenta libras de monedas
 del Reyno, que junta con las quatrocientas treinta
 y seis de mi Dote por ser suma de quatrocientas se-
 tenta y seis libras, cuyos quarenta libras de las arca de
 dho. Sr. Donzella en la parte de los dho. Sr. Donzella y en el
 poco, y caso que no cupieran, se señalo y asegura en
 los gen. por adelante breves, y uno y otro por meo de
 tenerlo por propio Caudal de dho. Sr. Donzella mi Esposa, y
 me obligo, a que en caso de Disolución de matrimonio por
 muerte o por otro caso que el derecho permite, se deva
 y restituir a dho. Sr. Donzella Borja o a quien por ella
 lo fuere de tener, las dho. quatrocientas treinta
 y seis libras de dho. Sr. Donzella y arca por mi prometida su-
 go, que llegas el caso referido sin aguardar a otro plazo
 aunque de derecho se requiera, que todo se asegure
 en lo mejor y mas bien parado de mi dho. Sr. Donzella
 que ella quisiere escoger: y ambas partes por lo que acor-
 da en lo tocante cumplido obligamos, yo el dho. Sr. Donzella.

tello
 Or
 22
 Nue
 Dic
 AÑO DE
 DE ONA
 MIO Y
 no
 Nivir
 1120
 mto
 Oros
 Senter
 gado
 Oros
 de dho
 princi
 septe
 de dho
 nu
 dice
 De los
 Denda congrua
 pago dho. Sr. Donzella
 quante... Separ
 libras cap. de
 por con dho. Sr. Donzella
 29 en 5 das y ellos
 Junio 57
 pago por dho. Sr. Donzella
 Agosto 10 de dho. Sr. Donzella
 mas a
 mo y
 abita
 de dho
 net, por
 yalday

VEIN-
AÑO DE
Y CIN-

aduecra
cocto su
ompo de
De cump
munic
stulo iobn
tempo y cor.
re succo
abtruidora
rociopago
fotura
moneda
facinta
cuntas se
anay de
un aljudo
quero en
melo de
mporo y
mimo por
de, bñe
y par ella
de Peter
da sue
de y plor
asiguro
br los
quas a
y hien.

VEIN-
AÑO DE
Y CIN-

126
tello, mi Persona y bienes, a lo brevedad Gualdo Sanchez,
D. mi Obrero, marido, y por suer y derno poder aloy sus
hijos de su hijo, en virtud aloy de nra respectiva jurij
Dic. y furo, y renunciaron nra Domicilio y propio fu
re y las que de nuevo ganaron, y lo ley si conue
niré de jurisdiccion o mension judicial y lo dñm
y acmatica de los sumiccion y demas leyes y furos de
nro feor con la Gen. del Dño en forma y par que
los apacemios al cumplimiento de una Ley como por
Sentencia Diputativa dada por sus Comp. y orden en su
zade y por nros Consuetudo: Encuy testim. así lo
obrgamos en nra villa de Alcañ a los trece dias del mes
de Junio de nra Señalada Cing. y sin año. Sendo
presentes testigos Juan. Codexch de esse parte y Jo.
seph. Tubert de fran. repedor de parte de nra villa
de Alcañ Dñ. y moradores, y nros obrgantes aqui
nu lo es el Dño fee con nro nro primorera por que
dicen nros abes, y asu luego lo firmo Ontatigo
de los Consuetudo =

Juan. Codexch

Juan Bart. Tiner En. mag.

Denda congrua
Separe por esta p. de como nros abes Joag. y fran. Tubert peray
quante... res de esta villa de Alcañ Dñ. y moradores, así en nros nom.
libre cap. de... como en el de nros furo y sucesory y del que de nros
2º en 5 das y ellos huiereu título cano orago de nra villa de Alcañ
Junio 57 y... y cunta ciencia obrgamos: que vendamos y donar
pago por... por cunta Real por furo de heredad para siempre lo
mai a Doquin Carbonell tambien peray y es de los nros.
mo que presente es, la quarta parte de esta casa que
abitamos y poseemos en el ensindario de la parte de Villa, calle
de S. Nixto, que por un lado linda con casa de Juan de
net, por otro con casa de la D. de Nabal Tiner por el
yalda con furo de la D. Nixto de alor, y por de la parte



Dieste miércoles

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

consta parit del huerto del Conde del Sr. San Juan de
 Calle en medio, que es la quarta trasada del conde, q.
 en dias pasados se adquirio del infuortunio del tiempo, y
 unseguro descubierta, que linda con las de la Camada
 del Sr. Juan Borja y huerto de Sr. D.º Salvador, lo que armamos
 Cortes hemos de reedificar con dos juegos de muel lincas
 y techo alto como antes estubo, con las gruesas
 y quartas y cantaros que venia, debiendo reedificar las
 paredes de obra de calcicanto al principio y lo demas
 altura de laspi y Cortes a las partes que quitan
 al viento y tremuntana, lo que asi en esta cortesia
 del Sr. D.º Juan Borja y Sr. D.º Joaquin Carbouell
 y los hijos de la expresada y quanto parte de casa
 contenida en Sr. llamada Contador sus entradas y
 salidas de costumbres y derechos de muel, y todo quanto
 le pertenece de hecho y derecho, y libre de ningun cargo
 ni oblig. especial ni general, y portal de la expresada
 por precio de cien libras moneda de la Reyna que ha
 gado, y vendidos del Sr. comprador sus hijos y veni-
 do a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos lo
 exp.º de bono numerat.º pecuniario y libre de entrega
 y nueva de su venta y le otorgamos Carta de pago y venta
 en forma, y Declaramos que otorgamos esta venta baxo
 de los puntos, de que vaxo, de hacerse los dichos entrego
 de Sr. D.º Juan Borja por precio en quatro albreros, y
 ta tanto que reedificamos Sr. quarta parte de casa,
 hemos de pagar y satisfacer de quanto de Sr. D.º Joaquin Car-
 bouell el alquilat correspondiente, y que por causa de pru-
 dencia de otros de esta venta de Sr. D.º Juan Borja = =



y ta
 alto
 vien
 Sr.
 obra
 go
 de
 con
 Sr.
 Ma
 ter
 ra
 con
 p
 cho
 delog
 tad d
 ra,
 y de
 mo
 Cur
 que
 mo
 p
 cu
 la cu
 dale
 su
 su

Seiute marau...



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS

y tambien con el punto: de que siempre y quando...
dho Don Pedro y o quien nuestro Dño representare, bdi-
uemos al dho dho Joaqr Carbonell, saguina por el lo
sumo de suer, las dho dho con dho, adior de su
oblig. veniditas y desde luego haferno retroceda de esta
quanta parte de casa que por esta le venden, cuyo
derecho de redimida en dho tiempo nos tenemos con
cuyo dos puntos y no in ellos, Declaramos: que el
dho precio de esta quanta parte de casa son los dho
dho con dho por ella vendidos y del que may pueda le
tener en esta manera, le haferno gracia y donacion pu
ra acabada y perfecta que el derecho de su interuio
con inuision al aporreado Joaqr Carbonell com
prador, y renunciemos la ley del dho dho Real, fe
cho en las Cortes de Toledo de febrero que trata
de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la me
rad del dho precio, y los quatro años para repetir el enge
rio, queriendo se reduya este contrato adu valor verdadero;
y desde oy en adelante, nos de apodexamos, desistimos y aparta
mos del derecho de accion, y por titulo de ay re
curso y el mas derecho que nos compete en dho dho dho
quanta parte de casa; y todo ello, lo cedemos, renunciad
mos y tramparamos, en el dho dho Joaqr Carbonell com
prador y los dho, para que lo posea goze, cambie y enagen
en voluntad como aduero absoluto: excepto clericali
la cu sancti, militibus et personis religioni, et aliis qui de foro
salencia non competunt; nisi dicitur clerici iuxta seriem et
tenorem forei noni super hoc editi, ipia bona ad istam
suam abquirerent vel aberent, y baco lojeron de comio

VEIN-
ANO DE
Y CIN-
fron dho
corad, of.
tiempo, y
la casa de
que armamos
le dho dho
dho dho
y lo dho
dho dho
ar bonell
de casa
dho dho
un campo
dho dho
y vendi
dho dho
dho dho
dho dho
dho dho
dho dho
dho dho
dho dho
dho dho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Yo el Sr. D. Juan de... en esta Villa de Alcañices... die de Junio de mil setecientos cinco... siendo presente... el comprador... y por los vendedores...

Carta de pago

Joaquin Carbond

Juan Bautista...

En esta Villa de Alcañices... die de Mayo... mil setecientos cinco... yo el Sr. D. Juan de... el comprador... y por los vendedores...

Vertical text in the left margin, partially obscured and difficult to read.

Paqual Corredor de Sta Osta de Almagro y no-
vador y Jefe de los Caguas de el C. de las Indias
en lo sumo

Al Sr. D. Juan de Salazar

Mt. M.
Juan B. Enríquez

Carta de pago. Cación

y obij. pagado y en la Villa de Almagro a los quatro dias del mes de Mayo de mil se-
cientos e sesenta e tres años, yo el Sr. D. Juan de Salazar, Corredor de la
Real Audiencia de las Indias, en virtud de lo que me mandaron los señores
D. Juan de la Torre y D. Antonio Borja de la Torre, señores de esta Real Audiencia,
y D. Juan de Salazar y D. Juan de la Torre, señores de esta Real Audiencia, que en conformidad de lo
que el Sr. D. Antonio Borja de la Torre, del expresado D. Juan de la Torre,
lo pedia, mandando que el Sr. D. Antonio Borja de la Torre, del expresado D. Juan de la Torre,
queantay cantidad de dinero, porciony de trigo, y
may que el Sr. D. Antonio Borja de la Torre en el referido nombre apor-
tado hasta el presente dia, y que dicho se guardase
el legitimo cargo y descargo, al que es en alcance el Sr.
Borja en la cantidad de sesenta e siete libras, y ocho sueldos
de buena moneda y para pagar y satisfacer de esta cantidad, con
convenido de las partes, en que el Sr. Borja las ha de pagar, de
cuenta del expresado D. Juan de la Torre, a Domingo Perez,
en un pago que devesa hacerle, a saber, a cinco dias del
mes de octubre proximo veniente de este Cor. año mil
seiscientos e sesenta e tres, de la qual cantidad el mencionado
D. Juan de la Torre ha de pagar y cación en favor del Sr.
Domingo Perez, para que las agasparen en cuenta de pago
de lo que le es deudor por los intereses que le son, y para
ello, le constituye por su Prior y actor de mandante
en defecto y causa propia con Cación de derechos di-
rectos y ejecutivos, acciones Reales y personales, y de
may facultades competentes, y poderes en derecho neces-
arios para poder demandar, percibir y cobrar del Sr.
Antonio Borja, o de sus sucesores como en las causas de



las
no
han
el
con
el
con
fech
que
su
dis
ven
del
Car
Vag
cial
ven
sus
cia
sus
Dro
jur
ma
sus
pago
cada
ellos



De late moruepo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Las susodhas Deusey siete libras y ocho sueldos, y el suso dho Bo-
nif, se obliga, Cumpla dho pago como arriba se expresa
llamand. y simpleyo alguno con las Cortes de la Corona, con
e Dec. de pica en rta en. y Juram. de quien fuere pante
con relevacion de su pamea aunque de dhd se requirir;
el igual on. dho D. Juan la tonda, otorga por la presente: que
con las susodhas Deusey siete libras y ocho sueldos, esto sabi-
fecho y interarado pagado del suso dho Autoris Borin de
quanto apernibito y cobrado hasta el presente dia como atal
su Pror. porque asi de esta cavidad en el modo de pagen, y
demas, sea por entregado utoda su voluntad sobre que
renuncia lo exp. de la non numerata pecunia y ley
de la entrega y pamea de sus rentas, por lo que otorga
Carta de pago al dho Autoris Borin, para que por dho
vagon, non le pda ni pueda pda, Judicial ni extra Judi-
cial m. con ni cavidad alguna; y porque asi que
ven, respectiva se guarda Cumpla y execute, Otorga
sus bienes havidos y por haver, y dan poder a los Justi-
cias de su Maj. en especial, respectiva cada uno a las de
superior y Domicilio, a cuya Jurisdic. se someter en
sus bienes y renunciar su Domicilio y proprio fuero, y
dho que demueso ganasen; y la ley si convenir de
jurisdictione omnium iudicium y lo ultimo pnae.
matica de las sumisiones, y demas ley y fueros de
superior con lo General del derecho en forma po-
ragueta y apremien conegor sentencia definitiva
cada por sus Competente, parada en Jugado y por
ellos convenidos: Encuyo testim. asi lo otorgaron:

Delante de m. r. alcobis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENIA Y SEIS.

mitio y propio fuero, y otros que de nuevo ganare, y la ley ii conveñit de jurisdiccionne omnium iudicium y la ultima practica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor con la Gen. del dextro en forma parague me apremien como por senten- cia definitiva dada por Juez Comp. pasada en Jui- gado y por mi consentimiento. En cuyo testam. asi lo otorgo en la Villa de Mexico a los veinte y uno dias del mes de Mayo de dicho año mil setecientos cinquenta y tres: siendo presente y testigo Roque Gibert de Mij. labrador de esta presente Villa de Mexico y morador, y Gaspar Sequer Criadero de dho lugar de Moleja Seb. y dho dho J. Caguen Jo. el en. doct. como con lo firmo.

Francisco Lancia

Manuel Juan Bando

Causion

pagado el p. de dho. heredero a dho. dho. J. Caguen

Se sabe por esta publica Ent. como Honoraria Joseph Ma- ría y Gertrudis Sempere Hermanas, de la presente Villa de Mexico y moradoras dho. que despues del fallecim. de Joseph Sempere nro Padre, entre Honor- ary, como Sempere dho tambien nro hermano y Maria Theresia Arrieta d. de nro difunto hered. Valero Sempere, en nombre de Madre tutora y cu- radora de sus hijos y herederos de este, en atencion, a que todos eramos interogados en lo referente a herencia del referido Joseph Sempere nuestro Padre, alte- nor y como lo dispuso este por intestado y ultimo

Voluntad que anexo por ante el presente en
catorce día del mes de Junio del año mil setecientos
cincuenta y tres, Nos convenimos en par
tirnos dha her. en conformidad de lo contenido
por la En. que también pasó ante el presente en
alos catorce día del mes de octubre del cita
do año cincuenta y tres, en la qual consta haver
nos dividido la parte de censo recayente en dha
her., de que nos toca cada una de las partes
Ducientas libras a expen. de la de dho Corne sem
pre que le tocaron de esta calidad, Dose libras
mas, y se convino en havernos de satisfacer
trece libras cada una de las demas partes; e tri
gualmt. Nos dividimos las obligaciones y res
pension de censo a que dha her. estava obligada;
y por quanto en nro ha de haver, senos cargo
y llevamos de expen. la oblig. de responder, en
sesenta libras mas, y por este respeto, se nos adjudi
co el Dno de poder permitir y cobrar de las par
tes otras, la cantidad de quinze libras de cada
una para quedar iguales de persen. en dha de
rencia; y como la dha dha Maria Chovera Arner
ii, por estrecha en que se alla, Nos acordamos
prestarle gracia y transpaso de las referidas
veinte y una libras que por los susos dhas partes
Nos esta debiendo el dho nro hermd; y nosotros por
respetos y motivos bien vistos hemos condescendido
en ello Por lo que Junta de mano comun et in solidum
renunciando como represent. renunciamos la ley de
dos bus ven. de dha la autentica presente no dha
de fide jasonibus, el Beneficio de la División y ejecu
ción y demas de la man comunada, fians. de
nro buen grado y cierta ciencia acordamos: que por
lo presente En. damos y cedemos todo nro poder



Cura
Ma
poco
o cu
rabo
libra
rabo
depo
paci
opey
en d
rio,
requ
paci
de En
ga po
deuda
ello,
Gene
velu
titu
nro
cia m
ly b
para
fius
Cuclo
na ba
plab dos y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Cumplido y como se requiere en derecho a la susodicha
 Maria Thovega Anunciada del susodicho Real y siempre
 por el que pague el, para que en sus nombres
 o en el suyo, pida demanda y cobre del expre-
 rado como siempre, las susodichas veinte y una
 libras que nos cito debiendo por los susodichos ar-
 rriba relacionados, y de ello, pueda dar las Cartas
 de pago y recibos en forma, y no siendo el entrego
 presente ante el que de ello difiere, renuncie lo
 que se le deba non numerata pecunia y haya de la
 entrega expreso de recibos, y en el caso de ser pre-
 sente, pueda comparecer en juicio, y haga pedim.
 requerim.^{to} Citacion y protestas, pida execucion y
 pacion, y otras extremas de bien, segun de poder
 de su m.^{ra} Ed.^{ta} testimonios y demas que le conuen-
 ga para la total satisfaccion y pacion de tal
 deuda hasta estar pagado de ella, que para todo
 ello, incidente y dependiente, le damos poder con
 General adm.ⁿ y facultad de lo susodicho, con
 relevacion en forma constituyendola, como lo com-
 tituimos, por Procurador y Demandante actor en
 suso lugar y causa propia, y le cedemos, y renun-
 ciamos sus derechos y acciones Reales y person-
 les directos y executivos, por que queremos, que
 pague las susodichas veinte y una libras por los mo-
 tivos y causas que nos han sido bien vistas; cuya
 execucion de nos representamos por cierto y requi-
 ra a base de oblig.ⁿ que tenemos de nos bien haui-
 dos y por haber, y damos poder a la Justicia de

Su Mag.^d en especial alay de lo pascute Villa de Alcazar
 Jurisdic.ⁿ Nos sometemos ea nro bñm, y renunciamos
 nro Dominio y propio fiaro y otro que de nuevo go-
 nocemos, y lo ley si conuierint de jurisdic.ⁿ con-
 nium judicium y lo ultima p^{ra}acmatica de las
 Sumisiones, y demas leyes y fueros de nuestro rei-
 no contra gener del derecho en forma, y para que
 sea p^{re}sentacion ademptim.^o como por sentencia
 definitiva dada por juez competente pasado
 en autoridad de cosa juzgada y por ser traspor-
 tado. En cuyo testim.^o asi lo oregonos en d^{ta}.
 Villa de Alcazar a los Diez y uno dias del mes de A-
 gosto de mil setecientos cinq. y seis años; siendo
 presentes testigos Joseph Carbonell Carpintero
 y Jorge Benabey tesorer de p^{ar}ones de d^{ta} Villa
 de Alcazar y Morador; y porque d^{ta} Morgante (a
 quien yo el d^{no} Don Juan conoco) Diego nona
 ber firmar, lo firmo un testigo de los contenidos -
 Jorge Benabey

M M M M
 Juan Benabey

Oblig.

Sepase por esta publica Carta como Jo Maria teaca
 de Alcazar de Palero siempre de lo pascute Villa de
 Alcazar de Alcazar de Palero, asi en mi nombre propio como
 en el de tutora y curadora madre y leg.^a p^{er}mi-
 nistradora de mis hijos, hijos y herederos de d^{to} mi
 marido Jorge y conoco; que d^{no} a Joseph Ben-
 abey y a Pedro de Alcazar mis Cuñados tambien
 de d^{ta} Villa de Alcazar de Palero y conoco, la cantidad
 de veinte y uno libras de moneda del Reyno por
 cada uno de d^{ta} Villa de Alcazar de Palero de d^{ta} Villa de Alcazar de Palero
 para percibirlos y cobrarlos de d^{ta} Villa de Alcazar de Palero.
 Yo el d^{no} Don Juan tambien mi Cuñado y hermano de las

Suo dho Rey de España en dho Rey de España por los meritos que expre-
 sa la C. de Casación que poco haze paso ante el presen-
 te C. de Casación de la qual cantidad en el modo que mejor pay-
 tada confieso haverla recibida a toda mi voluntad
 sobre que renuncio la usup. de la non numerata pecu-
 nia y leyes de la entera especie: Cuyo valor y
 pago dethoy veinte y una libras por un año y me obligo de
 pagar en el producto y alquiler de la casa que a este
 dho tiempo dada como a mi propio en el vecindario
 de la parte de Villa al lado de la que abta en la calle de
 la Virgen Maria, de cuya renta y producto he de
 go gracia con todas cosas y cosas cediendo mis ac-
 ciones y poderes y facultades para que aya pueban al-
 guilar de un quenta y diezgo, y a los sujetos que cubren
 dho la fuese, haciendo con los tales arrendadores el tras-
 las sobre el tanto de alquiler y modo de pagar, sin que
 para ello se necesite de contar conmigo, por que
 desde agora, quanto en esta assumpto se executare todo
 por bien hecho y consentido, bajo la oblig. de mi bien y
 ventura que hago informo de derecho, acuso subisten-
 cia doy poder a las Justicias de un Mag. en especial a
 las de la parte de Villa de Alcazar de cuyo Jurisdic. me someto
 yo a mi bien, renuncio mi Domicilio y propio fue-
 ra y otro que de nuevo ganare, y la ley si con ueritat
 de jurisdiccione omnium iudicium y la ultimo
 practica de las Sumisiones y demas leyes y fueros
 de mi favor con la Gen. del dho informo por que
 me aparesen al cury hinc. como p. senten. de finis dada p.
 sus Comp. para en dho dho y p. mi consentida. De cumplido
 ante el dho en dho Villa de Alcazar a los cinco y un día de Mayo
 del año mil setecientos y diez, siendo testigos scripto Carbonell
 Carpintero y Jorge mirally teodoro de España de dho
 Villa, y por dho dho dho p. yo el C. de Casación (dho de
 dho; no saber firmar, lo firmo un testigo de los contenidos.

Juan Barba Jirón



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Yo de pago: En la Villa de Mexico a los Veinte y nueve dias del mes de Mayo
 de mil Setecientos y seis años ante mi el etc. y testigos abales
 Cap. cobillito
 en 21 de octubre parecio Joseph Corti Carero de la misma V. de
 H. y prof. de su grado y ciencia Argo hauey recibido de Thomas
 Moron Inchierno la cantidad de veinte y ocho libras
 y diez sueldos de buena moneda los que dho. eran en
 pago de aquellas sumas que dho. Moron confesio de
 berle por los motivos que expresa la Ent. de H. y
 que asu favor Argo por ante Sebastian Carero Ch.
 en ciudad de Espana año mil Setecientos y cinco
 de cuya cantidad se entrego en especie de plata por pre-
 sentacion de mi el etc. y testigos, de cuyo entrego foote
 etc. doy fe; por lo que cancelado como por lo presente
 Cancela desde la pignora linea hasta la ultima
 inclusive ^{la dho. q. dho.} para q. no valga ni agofe en Juicio ni fuera del
 y Argo lo pte carta de pago: siendo presentes y fijos D. J. de
 de Puro Nulio, y Bart. Gines de Joseph perapre de
 dho. Villa de B. y Morado y, y porque dho. Argo. Jo. de
 etc. doy fe como) dico; no haber firmado, lo firmo uno
 de los testigos = inter ref. = la dho. etc.
 D. Vicente de Puga ondt.

Antante
 pagador en el nombre de D. toso por donora y de la Virgen Maria
 con el consentimiento de su comun mancha del pecado orig.
 amen. Sepan por esto Ent. como Jo. de Manuel
 Lopez hijo de D. Chuspaual y de D. Mariana Paz
 qual consorty, de la presente Villa de Mexico etc. Jo.

Juan Bart. Gines

xabon
 pero
 Com
 Dijo
 bren
 al
 pon
 me
 suso
 cedid
 etc.
 firm
 bren
 ta
 los de
 que
 he
 quav
 junta
 por m
 Mad
 Sas
 no
 y g
 que
 Primer
 y redi
 Cues
 y g
 to de
 mon
 y que



Setenta maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

La sepultura de mi Padre D^{no} del Rey que
está en el Cuerpo de la Iglesia del Convent. de Sto
Pedro Mayor.

M^{ra} Juana y Mando: que antes de enterrar en
Cuerpo de Sto. Pedro una suma cantado de veyn
con Diácono y sub Diácono y espada acorombada

M^{ra} Ordeno y mando: que con pompa y solemn-
dad de mi Entierro veite adu^{da} y costal de
Sto. mi Padre, para que lo disponga en esta particu-
lar lo que fuere su voluntad que esto sea y lo
mío para lo qual le nombro por mi Abacea
y por Executor testamentario con las poderes y
amplias facultades que en esto se requieren

M^{ra} Mando y señalo para pago de lo nombrado de
sto. abito, altar y demas funerales, la canti-
dad de veinte libras de moneda del Reyno y pa-
gado que sea todo si alguno cambio sobrare
rediga de misa y otras por mi abito o de lo
que distare revuelto por lo visto y se acordare que
a Sto. mi se pareciere

M^{ra} a las honrras pecuniarias de que me a hecho me-
raceria, tambien lo doy a lo mismo voluntad de
Sto. mi Padre

M^{ra} y de todo quanto fuere mio y me pueda ser una
vez por qualquier titulo causa o razon y persona
instituyo y nombro por mi Universal heredero
al Sr. D^{no} D^{no} Chaytonal Rey mi Padre para

qu
cu
De
Se
Cor
y
fue
mi
Y
qual
de
gan
qu
que
Dra
Della
mi
go
Al
Olla
Jo
12
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

que de deuso, lo que y disponga adu...
cu loci sancti, Militibus, expensum Religionis, et alij qui
de foro velle non videntur; nisi diei Clerici pariter
seu et terrorem feri non super hoc ediri ipso
bono, ad istam suam adquirant. Vel nobiscum
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de las antigas
juris; y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente, venido, invalido y anulado todo y
qualquier testamento, Codicillo, o testamento, que ar
de este ayuntamiento, que quisiere: no valgan ni se
ganse en juicio ni fuera de el, ni en este que
quisiere: sea valido por testamento o codicillo, o por
cualquiera otra manera que se usare en
derecho: Encuy testamento asi lo otorgo en la Villa
de Alcazar de San Juan a los veinte y uno dias del mes de Agosto de
mil setecientos treinta y nueve años siendo presente y testi
ficado el Sr. Juan Carbonero Medico, Antonio Borja
Alboricario y Gaspar Castala Labrador de esta
Villa, y el Sr. D. Juan de Torres y el Sr. D. Juan de Torres
y el Sr. D. Juan de Torres, solo firmo por no estar.

12 y asi luego lo firmo yo el Sr. D. Juan de Torres

Juan Carbonero
Antonio Borja
Gaspar Castala
Juan de Torres
Juan de Torres

Sup. Sepasse por esta publica Carta como lo Pedro de...
por el orig. de los defensores Juan de Torres y el Sr. D. Juan de Torres
Coy, atento que Juan Carbonero de Urbana tambien
Maestro perayre y Sr. de la misma, se allego para en las car
deby de esta villa por espec. que se ainstado el Sr.
en don Joseph Enbert tambien Sr. de esta Villa
por veinte libras que le esta debiendo por despensio.



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
Cuenta y seis.

mi de Censo que se obligo pagarle del precio, estimacion
cion de 10 y gracia de cierta porcion de agua que le
dendia para usarla y aprovecharla en el suministro
del bñte que dho Juan Carbonell afabucado en supe-
dor de Minas en la parte inferior de la Huerta Mayor
quasi a la orilla del Rio de Riquier termino de la
parte de Sta. de qual pedro de la Cruz fue supe-
car. Al capital y ganancias del referido Censo de
cuyo valor no mayor de lo acreditado las diligencias
y demas actuadas en los autos que se siguen en este
Jugado por el off. de Pedro Barber En. El dho
Pedro Miralles por motivo de escasezar al dho
Juan Carbonell, cierto de sus derechos y del q.
en este caso me pertenezca. Itos q. que por la parte
me obligo de pagar al expresado D. Joseph Gibat
o quien por el lo mandare de ahora en adelante por irrogar
de los sus dhas veinte libras de los referidos dos por-
ciones de Censo y plus cuando y por otra parte cin-
co libras diez y siete sueldos y ocho dineros que para
bien se le den al mismo D. Gibat de Costa
que a subministrado en dhas autos, de que consta
por la razon que a presentado del mismo Pedro Bar-
ber que dhas dhas dos partidas, ha de su suma de diez
y cinco libras diez y siete sueldos y ocho dineros q.
prometo pagar como dicho es en el dia veinte y qua-
tro del mes de Diciembre siguiente año del cor-
d. año, en un pago, llamo mi y sin pleito alguno
con los Costa de la Colacion, cuyos espec. si fieren

Confec. de
a Dote... In
cop. de la Copia
do por
partido
ganita
desa q.
al bñte
Pedro
algun
ocho s.
y la par
dho Don
pondria
Justicia
vegin

en esta C. P. y Jurament. de quinquena parte y por que en
 lo Cumplido, obligo mi Persona y bienes Acudidos y por
 hacer, y do poder alas Justicias de esta Mage. en espe-
 cial abas de la presente Villa de Alcazar de San Juan
 dize: me obligo en mi bienes y bienes con mi domi-
 cilio y propia furo y con q. de nuevo ganasse, y lo he
 Reconocimiento de jurisdiccion. omnium iudicium
 y lo ultimo proemática de los sumarios y demas leyes
 y fueros de mi furo con la Gen. del D.º en forma
 para que me apremien como por sentençia dipri-
 nica dada por Rey Comp. y asado en Burgos, y por
 mi Consentido. En esta villa de Alcazar de San Juan
 de Alcazar a los diez y siete dias del mes de Setiembre
 de mill setecientos cinco y diez años siendo presente
 Gutierrez Rogue Jmex oficial de Censo y Christo-
 val Lopez jurado de esta Villa de Alcazar y Navarroy;
 y Dña Margarita paguen de Alcazar de San Juan
 lo firmo. En. Alcazar de San Juan

pe Joaquina Mes 

Confec. de
 a Dña. ...
 cop. de la copia

En la Villa de Alcazar a los tres dias del mes de octubre
 de mill setecientos cinco y diez años, antes mi el D.º
 Juan de Alcazar ucaña, jurado de esta Villa de Alcazar y Navarroy,
 y Dña Margarita consorte de esta Villa de Alcazar y Navarroy,
 de su grado y cierta cencia confesaron por sus deudas que
 al tiempo de casarse, Joseph Guillen y Juan Lopez
 Padres de la Dña Margarita, les dieron por adote de esta
 algunos bienes muebles en precio estimacion de diez y
 ocho libras y siete sueldos, de que se dieron por entregada
 y se han estado segun sus necesidades; y como al tiempo de
 esta Donacion, no se advertian el haber la cantidad con que
 proceden, portanto y para que esto se entienda con de ello la
 Justificacion que corresponde, mediante de ser por ahora
 requerido de expresado Joseph Guillen, Declaracion

VEIN-
 O LE
 CIN-
 y estima
 r quela
 ni nista
 en supe.
 Mayor
 ro de lo
 fupido
 ro de
 fignun
 exerte
 El Dña
 al de
 del of.
 la pnt.
 de Sabat
 i mayor
 s por
 rta cin-
 y ucaña
 Costa
 contra
 no Bas.
 de Dña
 ro, of.
 te y que
 del cor
 alguno
 f. f. no



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Los muebles que por entoncy se le entregó en nombre y nombre de tal Don son los siguientes =

- Primera. Dos Camas de tela de cam. en precio y estimación de las libras. 3L 8
- Segunda. Dos Sillas de Cam. nuevas en precio y estimación de quatro libras. 4L 6
- Tercera. un Gorgon tambien de tela de cam. en precio y estimación de un libro de sueldo. 1L 2L
- Cuarta. un Cobertor de hilo y lana en precio y estimación de un libro diez sueldos. 1L 10L
- Quinta. un Sabor, uno Mantelillo, y un Quasitopero, todo por precio y estimación de ocho libras quatro sueldos. 8L 4L

Cuyos bienes mediante su Jurisprudencia que tubo por entoncy por personas de ciencia y conciencia nombradas por ambas partes sea, el día diez y ocho libras siete sueldos, en pago de nuevo los aprouados segun el ser de entoncy, 18L 7L

El qual me confirmo en su entrega que he a todo nuestro contentamiento sobre que renunciemos las leyes de la entrega en su virtud, y por tanto Carta de pago en favor de Don Joseph Guillen que se da de y su pago respectivo. Esto el día diez y ocho de Agosto me obligo a tener dichos muebles en su valor y por precio caudal de lo susodho Margarita Guirre mi Consorte y lo asegura sobre sus bienes hereditarios y por haber, y tambien me obligo a que en el caso de disolución de matrimonio por muerte o por otro caso que el derecho permite, obviare al proceso

Nombre de Alcalde. J. P. de Escal. de la Ciudad de la Cruz. Lugar de Santa Fe.

VEIN-
O DE
CIN-



Uti in maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CO Y SEIS.

no, ni tampoco los testigos, porque no se dan: noraben por ser
D. Rafael de Scales

[Signature]
Juan Bautista Giner

Don Juan
libro copia con
voto 2^o en 70
1766. recibid^o
de rectos
isrl

Sepase por esta publica Carta como Nosotras Juan^o
Sempere de Luis Muellos Porayre y Rita Muellos Con-
sortes de la presente villa de Alora, Viz^o y Moratón,
en contemplacion del Matrimonio que con la ayuda
de Dios et in facie Sancte Matris Ecclesie ade contra-
tar, Vellar y Solemnizar, Thémoka Sempere D.^{ta}
Nra hija con el infrascripto Joseph Giner tambien
Porayre, hijo de Gregorio y de Antonia, Veña, tam-
bien Consortes, Viz^o de la misma, el que presente es y
mas abajo exptante; de no buen grado y Cien-
ta ciencia obligamos y conosemos. Que por la pre-
sente, damos y conentamos al dho Joseph Giner p.^o
a Dote de la nra dha nra hija Thémoka Sempere
la cantidad de Ciento veinte y una libras cinco suel-
dos y seis dineros de Moneda del presente Reyno, cu-
ya Donacion y constitucion Dotal, hacemos el expre-
sado Joseph, Giner, p.^o corporal entrega, y en los bie-
nes muebles que siguen =

- Prim^o Un Manto de Seda nuevo en precio y est^o
macion de quatro libras y quinze sueldos. 4 L 5 S
- Segund^o Otro Manto usado tambien de Seda en precio
de dos libras — — — — — 2 L S
- Tercer^o Una Basquina usada de media estameña

de Alcal
de Dho mi
ncedo los
terjes por
le venien
ara dho
dho off.
Lys y
este hom
en ex
obliga.
D. Ben
cepto d
a Dho
de Dho
de clera
obliga
de poder
de la pre
en au
en dha
xon en
ochetue
ado pu
adros de
mte, aque
D. de Pa
re no fte

reís Suellos y seis dineros — — — — — L. 6 E. 6
Que todas las dhas partidas en una acumulada
hazem suma de las dhas Ciento veinte y una
libras y cinco Suellos — — — — — L. 22 L. 5 E.

Segun que asis las han justipreciado Personas paritas de
Cunçia y Conciencia, que para este efecto han sido llama-
das por ambas partes (de Cuyo Justiprecio Yo el
Escr.^{no} doy fe) porque se hizo en mi presencia acontento
de las mismas. = Yo el dho Joseph Ginea que por
doy, accepto en primera buca a la dha dha thimotea sem-
prea P.^a, por mil e pora en lo Considero justam.^{te} con
su adote es sus muebles de que se compone, que confies-
so tener en mi Palax por haverme entregado de ellas
toda mi satisfacion, de Cuyo entrega (Yo el Escr.^{no} doy
fe) porque en mi presencia se hizo asi: Y otorgo Yo dho
Joseph Ginea Carta de pago a los dhas Juan^o Sempre
re y Peta Merita mis hijos; Y ofresco y dono en ar-
tes y Donacion propia de mis bienes a la dha thimotea
mi Esposa, la Cantidad de dote de las dhas mis mu-
neda que juntos con las de su adote, hazem suma de
Ciento treinta y tres libras cinco Suellos; las quales ar-
tes Declaro: Caber en la decima parte de los bienes que
el pa.^{te} poseo, y sino cupieren, se las reparta en lo mejor y
mas bien pagado de los bienes que en adelante tuviere
y en lo que la dha mi Esposa, quisiere escoger, talo lo
qual prometo tener y administrar por propio Cuidado
de ella; Obligandome como me obligo, que en el Caso
de Produccion de Matrimonio por muerte, o por otro
Caso que el dho pa.^{te} permitiese, cobrare y justiprecie de la
mi Esposa o quien por ella lo huviere de haver, en
la dha dha dote como tambien las artes que por
mi le son Donadas; Y para que asi lo cumpla obligo
mi Persona y Bienes haviolos y por haver, y doy

Remuncia
Sepase
Perante
de la
y dho
no, dho

24 5 E

altos de
m noble
Yo el
con esto
que pnte
sea sem
m. con
confie
de dho
no doy
Yo llo
sepre
en da
moka
u me
ra de
ales an
nes que
for y
cartone
talo lo
Caudal
l'Caro
roxoto
de dho
a, an
por
me
Doy



Seiate merruoto.

SELLO QVARTO . VEIN-
TE Y NAVEBIS . AÑO DE
MIL . SESENTOS Y CIN-
CVENIA Y SEIS.

podes alos Juuicis de su Mag.^{ta} en especial alos de la p.^{ta}
Villa de Alcoy, a Cursa Jurisdiccion me sonno eamio
Bueno, y renuncio mi Dominio y proprio fuero y
otro que de nuevo ganare, y la Ley de convenenit de
Jurisdiccion omnium publicum y la ultima pae
matica de las Sumisiones, y todas leyes y fueros de
mi favor, con la General del dho en forma pa
ra que me aparrien a su Cumplim.^{to} Como por sen
tencia definitiva, dada por Jues Competente, penda en
authoridad de Cosa juzgada y por mi Convertida: En
Cuyo testimonio dho parte, an lo otorgaron en dha
Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de octubre
de Mil . Seientos Cinquenta y seis años, donde
pntes testigos, Gregorio Torda, y Luis Juan Torda,
Peaynes de dha Villa Vec.^{os} y moradores, y de
dho otorgantes seguneres Yo el dho doy fe como
co) firmaron los que supieron y por el que no, fir
mo a su ruego un testigo de los contentos = En Pan
eres = Con - Baxenecolopij

Joseph Giron

Francisco Sempere

Luis Juan Torda

Juan Bautista Giron

renuncia
pagas
de casy

Sepase por esta publica Carta Como Nosotros Jorge Mont
Peayne hijo de Miguel, y Joseph Maria Valls Conocidos
de la presente Villa de Alcoy Vec.^{os} y moradores legitimos
y Declaramos: Que al tiempo de Contractar nro Matrimo
nio, Joseph Valls y Anna Maria Peaynes Padres de

mi D^{na} Josepha Maria Valle, nos dieron en contemplación
de dho nro Matrimonio y por a Dotencia, en diferentes
bienes Muebles la Cantidad de noventa libras diez y ocho
sueltos de moneda del Reyno compuestas del precio parti-
macion de dhos muebles, que se participaron de conser-
vamiento de ambas partes, por Reconcilio de Ciencia y Con-
dencia, segun lo denota la memoria de la nota que enton-
tes se hizo la que enseñamos al presente Cap.º y testigos de
esta Cap.º (de que yo dho Cap.º doy fe de haberse en
señado, siendo la que contenia diferentes muebles y nota de
su valor, con suma de expresada Cantidad.) Y tambien es
assi que haviendo sucedido el fallecim.º de los nros dho Do-
nadores, sino tambien el lance de la averiguacion por en-
terro del Patrimonio de estos, lo que de buena paz se ha he-
cho entre todos los interesados, y de ellos, resultamos acorda-
dos en treinta libras nros, que nos los ha entregado An-
tonio Valle nro hermano y Carrado; Y siendo la ver-
dad: Que ni al tiempo de dha Donacion Dotal, ni al
entregado de dhas treinta libras, no se ha hecho Cuenta al-
guna, ni nos ha requerido ha ora por parte del nro dho An-
tonio Valle, se reduya a Cap.º publica, con la Confesion de
ambos en negos, y al mismo paso, buexa renancia en su fa-
vor de los derechos que teniamos en dha herencia por quan-
to varros enteram.º pagados, lo qual tenemos en bien y
conforme a razon, por lo que: Cientos y Sabidores de nues-
tros derechos y del que en este caso nos pertenece, precedida
la licencia que de Madrid a Madrid es permitida, la
qual fue pedida y Concedida (de que yo dho Cap.º doy
fe) Juntos, de man comun et univ.º, renuncian-
do como expresamte renunciarnos, la ley de Dubos nos
deberli, la autentica presente hoc lista de fide jussionem
y el beneficio de la division y execucion y demás de la man
comunidad y fianza: Don nuestro subn grado y Cierta



Cher
Holia
Conf
to, m
curru
doy
to d
las n
inter
heren
gado
demor
gan
distin
de sea;
Relig
Dich
hered
y bajo
fueron
mi/c
requie
rancel
mixa
en con
liciales



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Ciencia otorgamos: Que hemos recibido los sus dhas los Can-
 celades en dhas dos distintas ocasiones, de las que arriba se contiene
 Confessamos el uso dho entrega atada nra Voluntad y conten-
 to, sobre que renunciáramos la expresion de la non numerada pe-
 cunia y leyes de la entrega y nueva de su recibo y de ello,
 otorgamos Carta de pago y recibo en forma con favor del re-
 to dho Antonio Valle, por lo respectivo a dhas treinta libras y de
 las noventa diez y ocho sueldos, en favor de este y de los demás
 interesados y poseedores en los restantes bienes pertenecientes en dha
 herencia, de cuyo interés y beneficio (como aqui se nos ha con-
 tado como dho es) nos desistimos y apartamos: Todo ello, lo ce-
 damos y renunciáramos en favor de los sus dhas interesados, se-
 gun y como mas les convenga, para que les hagan gozar y
 disfrutar como a cosa propia y dispongan en quien bien visto
 les sea; Excepto Clericos, Socos, Sacros, Militares et Personis
 Religiosis, et alios qui de foro Valentie non exherent; nisi
 Dichi Clerici iuxta Senem et tenorem fas novi, Super ha-
 hereditate sua bona ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt
 y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anteriores
 fueros y Real Orden de su Mag. de nueve de Julio
 Mil Seiscientos treinta y nueve; Y si damos poder el que
 requiera por derecho, poniendoles en la posesion de los bienes
 raíces que existen en dha herencia, que por lo que
 mira a nosotros, han de ser suyas en toda manera; y
 en contiendas de Juicio, puedan hacer quanto actos ju-
 diciales y diligencias les ocaerán sin contar con nosotros

que para todo los constituyamos, (con especial al expresado An-
tonio Valle,) por Procuradores en su fecho y causa propia, que
por esta les ponemos en nro lugar; Y de ello puedan otorgar
por las Cn. y demas Cartelas con todas las Clausulas, re-
quisitos obligaciones y renunciaciones de leyes que les conven-
gan, que todo lo abrenos por firme y verdadero, y no lize-
mos contra ello por causa ni razon que sea, ni por decir, su-
pedido haver engano, en poca ni mucha cantidad, al res-
peto de lo que nos ha dado dho Antonio Valle de lo que
nos pertenecia en Cumplim. de del dho Patrimonio; Y de
manera alguna valdramos mas, le hazemos gracia y Do-
nacion al dho Antonio Valle y sus sucesores, para perfecta y
acabada e irrevocable que el derecho llama interdictos
y demas Clausulas necesarias para su firmeza y renun-
ciamos la ley del ordenam. Real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compran
permuta por mas oneroso de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engano queriendose
reducir este contrato a su valor verdadero y prometemos
no allegar ni dexar cosa en suceso, y ni lo hiciermos que
veremos; No rex oídos en manera alguna, y en dho caso
ha dexar visto por ello, haver aprobado esta Cn. con mas
fuerza y vigor y prague asi lo cumpliermos obligamos
nosotros y herederos y por haver, y damos poder a las
Justicias de su Magestad en especial a las de la presente Vi-
lla de Alcalá a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nros
bienes; Y renunciamos nro Domicilio y propio ju-
rio, y otro que de nuevo ganamos, y la ley si conve-
nir de jurisdiccion omnium iudicium
y la ultima pragmática de las Sumisiones y demas
leyes y fueros de nro favor con la General del dho
Reyno en forma, para que nos apuntemos al Cumplim.
de esta Cn. como por sentencia pasada en Jugado

Confesion de
pagador / copia /
del a
y sus
no per
centra
y de
Pudra
Luzo
los con
Doyte
Pudra
preca
ty y
Creyto
Creyto
Comto



Quinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Alonso de Alcaide

pagado y co... Separe por esta publica Carta Como yo D.º Rafael De Soto... de la presente villa de May... y Morador Dijo: Que como... a Señor indubitado que soy del Lugar nombrado la Sarga, con toda la jurisdicción Civil y Criminal del expresado Lugar situado en el término Ter.º, entre los terminos de esta dha villa y los de la Ciudad antes villa de Xixona, y como atal Señor conviene antes de hacer el hazer nombram.º de Alcalde para que exerza la administración y Justicia en dho mi Lugar, y para ello seme ha propuesto la Persona de Donce Ferrn Labrador que reside en dho mi Lugar, y sujeto, en quien concurren las Calidades convenientes para exerer el referido empleo por lo que; En virtud de esta, le nombro por tal Alcalde de dho mi Lugar de la Sarga, y le concedo todos los poderes y facultades en dho negocio para que como atal, admiñistre Justicia guardandola a las partes y cumpliendo con lo dispuesto por las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y en todo quanto deua por razon de su empleo, procurando la paz y quietud entre los sujetos que en dho mi Lugar moraren o moraren hubieren; Ten quantos penas intentare, o delictos accasieren que pareciessen dignos de Castigo, antes de proceder a la execucion de Justicia, procure tomar Consejo de Persona o Personas de Ciencia y Conciencia; Que para todo en lo incierto y de pendiente, le doy poder y Comision en forma y como por dho se regulara. E yo el Rey dho donce Ferrn que presente soy, accepto el tal nombram.º de Alcalde, en cuyo exercicio, dexo a D.º No Señor y una Señal de Cruz que hago en forma de dho de portarme bien y fielmente a cu-

de pago

yo C
haver
son e
Novie
do p
rel d
pagu
fest 10
dho
tanpo
del reg
Dn
En la
mil de
y fester
Dor.
Vozino
en Ca
Mayor
non de
M de
quinta
Cinqu
Salme
facion
su gra
en este
das Cr
nda p
la exep
trega o
cular la
to para

yo Cumplim^{to} obli^{go} mi Persona y bienes haviendo y por
 haver: En Cuyo testimonio ambas partes, así lo otorga
 ron en dha villa de Meoy a los cinco dias del Mes de
 Noviembre de mil Setecientos Cinquenta y seis años Si en
 lo presentes testigos fran.º Valon y Don Xerxa Lalanda
 res de dha Villa Ver.º y Moratous. Y de dho otorgante
 testigo firmo el Justo dho D.º Rafael De Seab, y el
 dho Jorge Xerxa nolo firmo porque dixo no saber, ni
 tampoco los testigos por la misma razon Doy fe = En
 tal veg.º = (seguinte to el Sr.º D.º Xerxa conexo)

Don Rafael de Seab

[Signature]
 Juan B.º ...

[Marginal note]

En la villa de Meoy a los treinta dias del Mes de octubre de
 mil Setecientos Cinquenta y seis años, ante mi el Sr.º
 y testigos parecio Joseph Gines Maestro Baraja de dha villa
 Ver.º. Pido: que Dnyme Boti de oficio arriero tambien
 Vecino de la misma, le valio fiador y principal Juro
 en Cantidad de Cinquenta y cinco libras que eran parte de
 Mayor quantia que Lorenzo Boti y su Mujer, le Confesa
 ron deves segun Cr.ºa que paso ante mi dos true dias del
 Mes de Noviembre del pasado año mil Setecientos qua
 xenta y nueve; Respeto a esta ratificado de las sus dhas
 Cinquenta y cinco libras, me he asegurado por el sus dho
 Dnyme Boti, para que le indemnizase de dha fianza y obli
 gacion lo qual dho Gines lo ha tenido alien, por lo que de
 su grado y cierta Ciencia Salido de sus derechos y del que
 en este caso le pertenezca otorga: haver recibido las expensas
 de Cinquenta y cinco libras de las que arrojara prueva
 se da por entregado a dho su Voluntad y renunciando
 la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la en
 trega o prueva de su recibo, y cancelando en dho parti
 cular la citada Cr.ºa dandola por rota y de ningun efe
 to para que dho Boti no se le persegua por ella, en ju

[Marginal notes on the left side of the page]



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MILSETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

do ni fuera de el; otorga la presente Carta de pago en dha villa dichos dia mes y año, siendo testigos Roxas Lino Perez, y Luis Gualbes Pizarro de dha villa vezinos y moradores; Y otros otorgante y testigos sacados de el C.º de los señ.ºs Conoscos no lo firmaron, porque dixeran no saber
Por fee. = em.º = mis.º

JUAN BAPTISTA GONZALEZ

Venda

pagada en
orig. en el
n.º 11

sepase por esta publica Carta como Nosotros Juan de
torre, Pedro, y Rosa Bonerquez Condeses de la
presente villa de Meo, con la puenia licencia que de Ma
ydo a Madrid es permitida, la que fue pedida y concedi
da en bastante forma (de que yo el C.º de los señ.ºs) todos
juntos de man comun e unánime, renunciando como ex
presamente renunciaron la Ley de Orosos por donde se
authentica presente, hic hita de fide juradas y el bene
ficio de la división y execucion y demás de la man comu
nidad y franca; En nro nombre y en el de nros hered
eros y sucesores, de nro buen grado y Cuanta Ciencia Otorg
amos: Que por motivo y Causa de pagar a fran.º el
borst de la villa de Alcala que presente es, la quantia de
Ciento y quarenta libras de moneda del Reyro que son,
de esta y acumpli.º de aquellas Ciento y quarenta libras
que yo el dho Juan de torres, y Oropre de torres mi ya
difunto Padre, le Confesamos tener segun la C.º de obli
gacion que pago ante Diego Roa, C.º de los señ.ºs siete dias del
mes de Diciembre del pasado año Mil setecientos qua

remto
dho
cia y
na, w
Nicol
que h
con la
de An
tamb
de fec
thecad
dad y
Piso
de est
specia
de Du
nos ha
esta m
las rep
la tobb
renta
volunt
nume
meibo
la qua
nes sig
dho
acho a
mos el
lo havi
bras, n
que p
cumpl

VEIN-
NO DE
Y CIN-

de pago en
Pexnaa
de vez
del C.^o
o uber

M

En
En

Quon Sen.

de la

de la Ma

concedi

1 todos

como ex

di la

el bene

o coma

herede

era Ota

n. M

ontrade

queston

la Ma

mi ya

de obi

das del

es qua

145
renta y Censos, vendemos y damos en Venta Real al sus-
dho fran.º Albert, y los suyos, bajo el punto de Carta de gra-
cia y derecho de redimición que nos reservamos, como abajo redi-
ra, un pedazo de tierra huerta plantado de raras olivos y otros
árboles en la partida de Sanmancos término de esta villa,
que linda con tierras de los herederos de D.º Josef Jorda,
con las de Tomas Perez, con las de Jayme Mora y con las
de Antonio Mata, con todas sus entradas y salidas, con
traberos y servidumbres y todo lo demás que se perteneciere
de fecho y obra, cuyo pedazo de tierra esta sujeto e hipot-
ecado a un Censo redimible de setenta libras en proprie-
dad y su pensión correspondiente y pagadora en su devido
Punto al Reverendo Clero y Capellanes de la Parroquia
de esta villa; libre de otro tributo señorial ni obligac-
ion especial ni General, y por tal lelo aseguramos por precio
de Duzientos y diez libras de moneda del Reyno que
nos ha pagado, y de el, Confesamos haverlos recibido de
esta manera, que de nra voluntad se queda en su poder
las referidas setenta libras de dho Censo por que desde
la obligacion de responderle, y las restantes Ciento y qua-
renta nos las ha entregado Real y efectivamente a toda nra
voluntad, sobre que renunciamos la excepcion de la non
numerata pecunia y luego de la entrega e prueva de n-
reco y le otorgamos Carta de pago al dho fran.º Albert;
la qual vnda otorgamos bajo los puntos y Condicio-
nes sig.ºes = Prim.º de que siempre y quando por nros
dhos Vendedores o nros herederos, dentro el tiempo de
ocho años contados de la fecha de esta C.ºa, pagase
nos al dho fran.º Albert y los suyos o quien por el o ellos
lo huviere de haver, las expresadas Ciento y quarenta li-
bras, nos ha de botar a nra vender dha tierra luego
que para ello le requiramos, y de no hacerlo, ayamos
cumplido en haver deposito de dha Cantidad ante todos



Notario publico.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

hacia ordinaria de esta villa, y tomando de ello testimonio nos ha de servir de C^{ta} año favor =
Damos tambien con el pacto que dho fran.^{co} Albert nos ha de ha
ver aprendam.^{to} de dha tierra para el referido tiempo
de dhos ocho años, como por el presente nos se hace por
el tanto de diez libras y diez sueldos por cada un año que
se hemos de pagar segun costumbre de Notolarios; Y con
estos pactos y no sin ellos, hemos dha venda laque De
claramos ser el justo valor el de las dhas Ducas y
diez libras sobre cuyo precio y estimacion se hade conser
y reputar dha tierra hasta vendido el caso de no poder
se uno querer redimir, que cumplido dho tiempo, se ha
de justipreciar por Personas Reales de consentimiento de
ambas partes y si mas valiere, nos lo ha de reintegrar el
dho fran.^{co} Albert; Y si por menor se justipreciare, hemos
de ratificarle la quebra ofalta que hubiere para Cum
plim.^{to} de dhas Ciento y quarenta libras porque vende
mos dha tierra enaxon de franco; por cuyo Justo Valor
la Declaramos; Y renunciarnos la ley del Ordenam.^{to}
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que tra
ta de lo que se compra vende o permuta por mas ome
nos de la mitad del Justo precio; Y los quatro años para
repetir el original, queriendo se recibiera en contrabata
verdadero Valor; y desde ay en adelante, nos desistimos
y apartamos de nra accion, propiedad, posesion, y uso, y
otro derecho que tengamos en dha tierra; Y todo ello
lo cedemos renunciarnos y transparamos en el uso

lho
la po
to be
con
N^o
Sup
rent
el ter
Mag.
nuere
yendo
pia, p
dha t
ella; y
nos ter
obligar
precio
por se
por el
fueren
preedir
anuest
vidos p
alor p
con esto
otra p
dho fra
refere
dad y
cio los
reponde
pellame
hasta e

Dho fran.º Albert Comprador, para que como a proprio
 la posea, pose Cambie, enagenacion y venda a quien bien ois
 to le sea; exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Per-
 sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exstant.
 Nos dicti Clerici, juxta tenorem et tenorem fori nostri,
 Super hoc redite, ipsa bona ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun
 el tenor de las antiguas fueros y Real orden de su
 Mag.º de nueve de Julio mil setecientos treinta y
 nueve; Y le damos poder el que se requiere conste
 y endole en nro lugar mismo, en su fecho y causa pro-
 pia, para que por su autoridad a Judicialm.º entre en
 dicha tierra, tome y aprenda la posesion y tenencia de
 ella; Y en el interior nos Constituyamos por sus Ynguiti-
 nos tenedores y poseedores, ^{para ponerle en ello} cada que nos lo pida; Y nos
 obligamos a la execucion y seguridad de esta ordena y su
 precio en el mismo modo y manera que esta dispuesto
 por leyes Reales de manera: Que siempre y quando
 por algun contingente, el dho fran.º Albert o los suyos
 fueren perturbados en la pos.º de dicha tierra, Nos nos
 precedido el requerim.º necesario, mandamos a la forma y
 nuestras Cortes requeramos el pleyto o pleytos que me-
 vidos fueren hasta demandar, y dexaren paz y quietud
 a los poseedores de ella; y esto se nos pueda apremiar
 con esta Ch.ª y Jaxam.º de quien fuere parte y sin
 otra prueba aunque de otro requeridora: E yo el rro
 dho fran.º Albert, accepto esta Ch.ª y jaxam.º en ella se
 refiere, el dho pedazo de tierra, de cuya proprie-
 dad y posesion me doy por entregado, sobre que renun-
 cio las leyes de la entrega e prueba, y me obligo de con-
 responder y pagar en su devido plazo a dho Clero y Ca-
 pellanes la penscion anual de dho Conro que pagare
 hasta el dia de su redencion y quitam.º para cuyo

VEIN-
NO DE
Y CIN-

testim.º

ha de ha
 tiempo
 late por
 año que
 nos; Y con
 que de
 y
 de correa
 poder
 no, se ha
 de
 az el
 hermos
 e Cum
 e vende
 to Vaba
 am.º
 ue tra
 mas ome
 para
 abora
 itinos
 sub, y
 lo ello
 lura

que poran en el oficio de Sebastian Correo Escriba, la qual
 lemanda, por parte de Rita Martinis mi Hermana y
 marido Tomas Obedo, por competible y qual hecho que asi,
 se pretende proseguir y renovar. Intentar contra Antonia
 Sempere y su marido como que ocupan la casa dha. Casa
 sobre cuya posesion de lemanda, tengo echo la con-
 sideracion, asi de la parte que tocarme puede, como de las
 costas que se me pueden ocasionar, y por otros motivos a
 mi bien visto no conviene proseguir en ella, por lo qual:
 En el modo que mas y mejor preceda de dho. arbitro
 del que en este caso me conviene, con la expresa licencia
 de dho. mi marido, que se la pido para otorgar esta Carta
 y el dho. arbitro presente, me la concede en bastante forma
 (de que yo el presente Escriba doy fe,) y de ella usando otor-
 go: Que de mi grado y Carta Ciencia, me desisto y aban-
 do de dha. pretension, e interer que en ella pueda haver
 como contra dho. hijos y herederos que soy de dho. Roque
 Martinis; Todo ello, lo cedo renunciado y renunciado en favor
 de la saida Rita Martinis mi Hermana, para que
 se valga, use y disponga de los dho. derechos y acciones
 que me tocan y puedan pertenecerme en la saida dha. he-
 rencia de dho. padre Martinis mi Escriba, y de ello, pueda
 disponer asi voluntad como Cosa propia suya en quien
 bien visto le fuere; Exceptis Clericis loci Sancti Martini
 bus et Personis Religiosis, et aliis qui se foris Valencie
 non existunt; Nulli licet Clericis iuxta sensum et tenorem
 fori non, Super hoc editi, ipsa bona aliam suam adquire-
 rent vel haberent: Bajo la penam de Comiso segun dho.
 que de los antiguos fueros y Real Orden de su Mage. de ve-
 nido de Julio de mil seiscientos treinta y nueve, y de lo
 poder si que se pudiese hacer y derecho, y lo que se vea
 y cobrar y en contendas de juicio se me tiene parte y ha-
 ya los autos y diligencias que por dho. se requirieran hacer y

[Faint handwritten text, partially obscured by a circular stamp]



de este maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTIA Y SEIS.

Yo el Rey que lo hezco por esta, hasta haver aprouado la
 peticion que para todo lo Constituyo por mi Procurador
 y Acta en fecho y Carta propia que todo prometio ha
 vido por firme por virtud y fuerza de esta Carta de re-
 numeracion, y de no ser contra ella por Causa ni motivo que
 para ello tenga bajo la obligacion que ago de mi Crenes ha-
 vido y por haver; Y ay poder a los Justicias de su Magd.
 en especial de la pte de Villa de Meay a Carga Juris-
 diction me Sane dea mi Crenes y renouero mi Domi-
 cilio y propio fuero y otro que de nuevo ganase y lo
 ley reconuierit de Jurisdictione omnia cum iudicium y
 la ultima prescripcion de las Sumisiones y demas leyes y
 fueros de mi fuero con la General de la dha en for-
 ma para que me aprouen como por sentencia li-
 ffratoria dada por Juez Competente pasado con Jura-
 do y por mi Consentida: En cuyo testimo: asi lo otor-
 go en dha Villa de Meay a los ocho dias del mes de
 octubre de Mil Setecientos Cinquenta y seis años. Ser-
 do presentes testigos Roque Giner, Oficial de Correo,
 y Antonio, Gilbert Escribano, de dha Villa vecinos
 y moradores, y dha otorgante segun lo el Cap. seg
 fue Conocido no lo firmo, porque dha no sabe y asy
 luego lo firmo un testigo de las Constituciones. En presen-
 cia de Roque Giner y ay a...

Juan Bar...
 Juan Bar...
 Juan Bar...

la qual
 ama ya
 me amo
 Antonio
 Ma. Com
 la con
 no delat
 motivos a
 local:
 Victoria
 licencia
 ta C...
 forma
 ando otro
 y para
 de haver
 Ho Roque
 favor
 aa que
 cesiones
 thabe
 pueda
 mien
 i. M...
 entre
 morum
 adquire
 n de
 deue
 de hay
 e reciba
 de y ha
 area y

Festam.
pagado. y fue
le copy. que
papel. venia
por la orig.
ios. -

En el nombre de D.º Todo poderoso y de la Virgen Maria
Concebida Sin la Comuna mancha del Pecado original. Amen.
Sepase por esta publica Carta, Como Yo Maria Gadea O.ª de
Mariano Gadea Natural del Lugar de Aze, y residente en
esta Villa de Aze, Estando en forma en Carra de una
lora enfermedad, de la qual puse lo Moxa, empeno por la
Almoxarifa de D.º con mi mismo Juramento, constante Co-
licencia, y recordada memoria, y con tal disposicion de poder
testar y ordenar mi Última Voluntad por todas: Cuyo
do Como firmam.º Cuyo en el Moxa de la Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Distintas
y un solo D.º Verdadero, y Cuyo con fe explicita, quanto cree y
Confiesa nra Madre la Santa Iglesia Catholica, Romana
y para que quanto Yo ordino y disponga en esta mi Última Vo-
luntad sea hecha y Hecha del S.º C.º por mis Patronos, Mo-
gatos, y Defensores de D.º y D.ª Maria de Clemencia, el
Padre, Fr. Joseph, y otras Cortesanas de la Corona Be-
na Venturanza bajo cuyo Patronato Espere y a fiarme el
revento de esta mi festam.º y Última Voluntad que ordeno
en la forma siguiente

En Comiendo mi Alma a D.º Nro S.º que la Cria y
Redime con su Preciosa Sangre; mi Cuerdo mandado alabica
ra de que fue formado, el qual quise que despus de mi dia,
sea Vestido con Abito del Patriarca S.º Juan.º de los y que
si Vertido sea enterrado en la Sepultura de Nra S.ª del Romano
que esta en la Capilla en la Iglesia Parroquial de esta dha Villa.

Mando que mi Enterrao sea particular, y que en su dia se diga
por mi Alma Missa de Requiem Cantada con Diacono y
Sub Diacono y Ofrenda acostumbrada.

Quero y Mando que de mis bienes se tomen veinte Libras
de moneda del Reyno, y que de ellas se pague mi contra-
to, Simona de Abito, y otras cosas funerarias; Y pague que
sea todo, lo que sobrare, se haga dezia de Misas rezadas por mi



Maria
H.º Nor
Ray
lex
para
H.º al
no de
plid
H.º
huan
en o
redes
H.º
H.º
suro
Se
tote
ave
la n
ne
do
en
que
que
no
que

Dei iure maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Alma con limosna de quatro Suelos. Cada una adscripcion de...

H.º Nombre por mi Abba y P.º Capitan testamentario, a D.º Rafael De Soto mi amo, quien doy y Concede todo el poder que el Sr. requiere, y el que se acostumbra dar a los Abbaes, para que tome de mi bienes, y los venda en publica Almona...

H.º alas limosnas precisas de que soy obligado por el presente Cap.º, no dexo cosa alguna por no poder, las que quisiera tomar por Curia...

H.º Declaro: Casé con Mariama Tadea, de Cuyo Matrimonio no tuvimos Sucesion por lo que Maquido: Que algunas alhajas que estan en mi poder propias de dho mi Maquido, se restituyan por mis herederos...

H.º Declaro: Que habia como unos onze o cerca de diez años que vivia por dho de Servicio en Casa de dho D.º Rafael De Soto por Salda de nueve libras por cada un año, y por la total Confianza que dho mi amo ha tenido de mi, ya de él años hace no hemos pasada Cuentas formales por Cuyo motivo, y por la molesta enfermedad mia que no es de bde pasadas ahora, no puedo hacer firm.º lo que me esta deviendo por lo que tenion de toda satisfacion del referido mi amo, lo remito en Declaracion en lo que mis otros herederos, aygan de estar y pasar por ella, sin que puedan tener accion en manera alguna apedible ni en qual Genero de Cuentas, si que todo lo dho sea arbitrario y por lo de Conciencia, para que en este particular, examine lo que me tiene dado, a pesar de lo que poco antes tengo Con.

estado haverme en legado segun sabe el presente C. no que
por mi interbulada lengua y en contrario Casada, no me atri-
vo apasar adelante si que me es preciso remitirlo en Confes-
sa por que como dho tengo la tengo en un todo.

Item Dho lego y mando a mi Hermano Felipe, la Cantidad de
quince libras de moneda del Reyno en remuneracion y
pago de buenos servicios y buen guerra que le ha merecido
y por lo mucho que le estimo, para que disponga de dha Can-
tidad con Voluntad como Cosa propia.

Item Y en lo remanente de mis herencias, bienes y acciones que por
qualquier titulo o razon que sea me puedan pertenecer, mien-
tray y nombre por mis Universales herederos, a los dho Fe-
lipe Gadea, a D. Gadea, y a Joseph Gadea mis tres Hermana-
nos, para que se lo repartan en tres iguales partes y se ha-
yan respectivo en Voluntad contra bonificacion de D. y
mis.

Y por el presente revoco y anullo todos y quales quisiere testa-
m. Codicilos, Mandatos, y Legados que antes de este ay a fe-
cho, que quisiere. Nulgan y anulan en Juicio ni fuer-
za de ley. Si esto este que otorgo ante el presente C. no que
ha de Gadea por mi testamento y Última Voluntad. En
Cuyo testimonio asi lo otorgo en dha Villa de Mexi-
calco a once dias del Mes de Noviembre de Mil Sete-
cientos Cinquenta y Sess años. Sundo presentes testi-
gos, el D. en Breches Juan Barahita, Samuel D.
Christoval Lazan, y D. Chaplana Labrador, de dha
Villa Uzman y Moradones; Y ha otorgante aqui en
Yo el C. no soy fue Conosco, no lo firmo porque dho no
saber, y se otorgo lo firmo un testigo de los Contenidos.
Dn. mi. S.

[Signature]
Juan Barahita. Ines En...

[Faint handwritten notes and a circular stamp on the right page]

Execuciones, peticiones de leturas, embargos y de embargos.
 go, ventas arremates de bienes, tomas posesiones y
 amparos, concluyan y oigan auto interlocutorio
 y sentencias definitivas, concientan, apellen o
 supliquen, y sigan las apelaciones y suplicas
 segun fuere de provisiones y providas cartas, y
 cédulas, y guben provisiones y cédulas reales, y
 demas que con venga y lo presenten, y
 sigan indistincta de donde y agieren de donde fueren
 y concierne, que el poder que para ello se requiere
 se quite a los que dependiente, en lo que en la forma
 sobre dho. y con cumplido que por faltar de el, no
 han de dejar de hacer caso, con las facultades y
 facultades de m. y facultades de industria en tri-
 buta, y en otras y nombres de las que a todos y de uno
 en forma sola obligan, que haga de los bienes, y rentas
 que en tal nombre de subditos queda, y de los obli-
 gar, y de los poder a los justicias de su lugar, para
 que me apremien al cumplimiento de esta dho. co-
 mo por sentencia definitiva dada por su com-
 petente pasada en juzgado y por su Comandante
 cuyo testimonio ante lo tengo en dho. Villa de Olla, a los
 diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil se-
 cientos cinquenta y seis años. Siendo presentes testigos, el
 D. Joseph Gubert, y el D. Joseph Torres Abogados
 de esta dho. Villa. J. Sagar de Benimantell escri-
 va. V. y mandado y y dho. Joseph Aguirre Jo el
 Es. Joseph canoro, lo firmo.

D. Gaspar Gubert

Juan Barro



Opera...
 pagada...
 copia...
 de...
 don...
 por...
 cop...

de libras diez y seis. Que los. lo qual por Comodacion que
le tenemos y para mayor cierta y seguridad hemos venido
en darle espesa y Concederle el tiempo que se necesita para pa-
garlos dicha Cantidad alas pagas arriba mencionadas y en el
mismo modo de plazos y dias. Pague. Juntes de man
Comun et in solidum sumariamente como expresion. de un
ciudadano la Ley de Duobus reis liberati, la qual es esta pre-
sente hoc titu de fidei iuribus y el beneficio de la Ley
y excoacion y demas de la man Comunal y fidede. Cien-
tos y Sabiduras de nros dnos, y del que en este Caso no se
puede otorgarnos: Que por esta Carta se Concederemos al dho
Tomás Lasso la espesa y modo de pagarlos segun y como
arriba se contiene, Con las condiciones como para esta nos con-
tintamos con. Cobranza y percibida nra respectiva deuda a
los referidos plazos y pagas arriba dhas. de las que, venidos el
Caso de un remedia la primera paga, hemos convenido en
tre los tres, el percibida, haciendo sus boletos y que los dos
contengani dose libras y diez. Que cada una y cada
dejarla en blanco y matada en un sac. Cada uno de no-
sotros ha de sacar una y al que se Capone el blanco, se queda
la tal, y alos que sacamos el negro lo tendremos encien-
ta de dhas. nras deudas. Y suplico a que el dho Tomás Lasso,
teniendo otros acredores como es cierto los tiene aun
que no con tanta quantia exceda, el que pueden nros
tante para el recobro de sus deudas por Cuyo motivo una
vez de nros dnos otorgamos esta Carta con la condicion,
y pacto, que qualquiera de dhos acredores, no han de mo-
vestar al dho Tomás Lasso, antes ayon de venir y ven-
gan en lo mismo y de la misma espesa y dilaçion por re-
sotros Concedida; Pues en caso contrario, sea de ningun e-
fecto la presente, reservandonos para en dho Caso las ac-
ciones de dhas. Cartas de nra respectiva oblig. de las que nos
hemos de poder valer segun y como tenemos la libe-
dad antes de otorgar esta Carta; Y para en el Caso de aver
mas los demas acredores a esta espesa, se han de ha-

rez to
dho
Caso
igual
lo la
lo en
dho
fate
el pa
plazo
pante
dho
y dar
dho
me de
no y
de ju
C
fice
con
el C
prin
do y
an lo
nue
cien
figos
na
V
C
y To
reber
re
Requ
Eon

xer tantas boletos quanto seumen los que hemos de por
 dñs dhas pagas, pero no dei de ellas, han de convenir la
 Coartidad de dore libras y diez sueltas cada una, y que
 igualmte se haga el voto como arriba se expresa. Ocho
 lo lo qual lo dho Tomas Lario, como aque soy presente, dan
 lo en primer lugar a los obligantes los desistidos ~~en~~
 de la mortad con que se favorecieron, ~~excepto~~ ^{en} ~~esta~~ ^{en}
 todo y por todo. Y por ella me obligo de Cumplir en
 el pago de dhas Cinquenta libras en el mes y mañana
 piazos y diez que arriba se continen. Y cada una de las
 partes por lo que acada uno respective toca Cumplir,
 obligamos Nros Personaz y bienes havidos y por haver,
 y darnos poder abas Jachias de nra Mag. en especial, abas
 de la presente villa de Alcoy a Cuyo jurisdiccion nos co-
 metemos, y renunciámos nros Dominios y proprio fue-
 ro y otro que de nuevo ganásemos, Y la Señora venenit
 de jurisdiccion omnium judiciorum, y la Señora parrna
 de las sumisiones y penas penas y fueros de nra fuero
 con la G. del dho en forma, para que nos apañen
 el Cumplim. de esta Carta, como por Sentencia Du-
 plicada dada por Juez Competente, pasada en Juzga-
 do y por nros Consensada. En Cuyo testimonio
 así lo otorgamos en dha villa de Alcoy abas diez y
 nueve dias del Mes de Noviembre de mil Sete
 cientos Cinquenta y seis años: Siendo presentes tes-
 tigos Roque Giner oficial de Correo, Joseph Colomi-
 na y Miguel Rodriguez Labradores de dha villa
 de Alcoy y Moradores, y de los otorgantes aquienes Yo el
 C. de hoy fe Correo firmaron los dhos Joseph Boella
 y Tomas Balaguer y por los demas que dixeran no
 abax firmo un testigo de los Contendidos = am = Lo = entae
 reg = esta =

Roque Giner
 Tomas Balaguer

Joseph Boella *[Signature]*
 Juan Baut Giner *[Signature]*



SELLO CUARTO, VENTENOVE
 MARAVENOS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CINCO
 Y SEIS.

Contam

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria con
 Señala sin la comun mancha del pecado original comun-
 Sepase por esta publica Carta Como yo Don Rafael De Sca-
 vez de la presente Villa de Alcazar, estando en Cama de enfer-
 medad que D. es seruido de medar, ompexo por la infinita
 Misericordia, con mi entera Juicio, Constante Voluntad y re-
 cordada memoria, y con tal disposicion que Claram. puedo dispo-
 ner mi testam. y Ultima Voluntad para lo qual Cuyendo co-
 mo firmem. Dios en el Misterio de la Santissima Trinidad,
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sus Personas Distintas y Un do.
 lo D. Verdadero; y Cuo firmem. en q. Cuo y en la Nra
 Madre la S. y Reina Católica Romana y en ello he vivi-
 do y prescto de vida y maia; y para el mayor seruido de es-
 ta mi Ultima Voluntad, dije por mi Patronos y Abogados ala
 Virgen Madre de Clemencia y Patrisarca S. Joseph, al Angel
 de mi nombre, y demas Conferentes de la Corte Celestial, bajo
 cuyo Patronio expere, y a tanto el seruido de este mi testam.
 que por mi Ultima Voluntad ordeno en la forma Sig. =
 Primeram. en Conviendo mi Alma a D. Nro S. que la Curo y le-
 linco con su Sangre Preciosa, por cuyo Valor expere, que mi Al-
 ma aya en la eterna morada y presencia de la Cua
 y de D. para cuyo fin fue criado:
 H. mi Cuerpo mando ala hora de que fue formado el qual quicre
 que despues de un dia sea vestido con Hito del Patrisarca S. por
 guston tomado por su limosna de su Real Convento de esta pre-
 sente Villa, y que asi vestido y puesto en Haud, sea sepultado
 en la Sepultura de mi familia dha de los De Scaz que esta
 en el Cuerpo de la Iglesia del Convento de dho Padre S. August-
 ino.

M. Man...
 de todo
 y de las
 Comu...
 S. p...
 mos no...
 do to...
 de mu...
 M. Man...
 Rey...
 Mito...
 neral...
 das pro...
 tro de...
 M. Non...
 nos...
 do, y...
 comu...
 necesi...
 baral...
 oficio...
 Casro...
 que...
 das...
 M. Dec...
 Lasen...
 tos...
 que...
 M. Dec...
 D. ...
 Scaz,

Mando: Que la Procesion de mi Entierro sea General con asistencia de todo el Reverendo Clero y Capellanes de la presente Parroquia, y de las Cofradias en ella instituidas, aque quieros asistan tambien las Comunidades de los Conventos de dho Padre S. Augustin y la de S. Fran. agueres, y es dada por mi Alcaide, la respectiva libranza por que ordinariam. se usen en dho entierro, dexando todo lo demas que pertenese a dho funerales a la disposicion de mi Alcaide que abajo nombrare. =

Mando que de mi bienes se tomen cien libras de moneda del Reyno de las quales quieros, se pague mi entierro Libranza de Abto asistencia de Comunidades y Cofradias, y de otros actos funerales, y lo que sobrare, mi Alcaide lo hagan en libranza de dho reales por mi Alcaide o de dho fuese requerido, con Libranza de quatro Ducados cada una =

Nombro por mi Alcaide y Procurador testamentario a mi Hermano D. Felix De Scal, D. Antonio De Scal Abogado, y a D. Teresa Lacer, mi mujer, abo tres juntos de mancomun y cada uno de por si donables el poder que para dho se necesita y el que hayan menester y se acostumbrare para tales libranzas, para que en fuerza de est nombram. entren a exercer el oficio de dho Alcaide, tomen de mi bienes y de su renta (en caso necesario) en publica moneda, ordinariam. rematen los que bastaren al pago de las cien libras que arriba tengo assignadas para bien de mi Alcaide. =

Declaro: Que contrahe Matrimonio con la Sra D. Teresa Lacer, quien me aporco por un a Dote de mil quatro Cientos cinquenta Libras y ocho Ducados de moneda del Reyno las que me entregaron por D. Cristobal Lacer su Padre, y a dho hijos abundam. y pueros nuevam. Confieso que Real off. de dho Laceram. me hizo dho entrego; Lo que assi Declaro para que, si por algun contingente recibiere el caso de mi mujer y pago. =

Declaro: Que de dho Matrimonio tengo por Hijos legitimos a D. Joseph De Scal, a D. Lorenzo De Scal, D. Rafael De Scal, D. Nicolas De Scal, y D. Maria De Scal.

VEN-
NO DE
CIN

Mas con
mer=
De Scal
le en for,
in finit
ad y re
do Lipo.
yendo a
hidad,
y On do.
a Na
he vi.
to de es.
ador ala
al Angel
bal, bajo
testam.
te =
cio y de
emill
lla Cada
quiso
en fu
esta me
nistrado
que esta
en Regu.



Actas de ...

SELLO QVARTO - VEINTE MARAVEDIS - AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

M. Declaro: que el Sr. D. Joseph Ducal uno de mis hijos, es el mayor y Primogenito, y como tal, le llamo para en su caso y lugar, ala pos. del Circulo de Vincente y Frango...

M. A las honrras pecuniarias de que como a dicho memoria por el presente ... le deso y lego por una vez ... para la Redencion de cautivos Christianos, diez ducados, y al Hospital de pobres de la presente Villa, diez ducados.

M. Quiero y mando: que todas mis pocas deudas sean pagadas a la persona o personas, que legitimo...

M. en quanto y por lo que mira a Bien y Libre Estado, dejero a la Sr. D. ... a cargo de ... Joseph Ducal mi hijo primogenito, o del que tuviere el nombre y calidad de mayorazgo y primo genito...

M. Por el remanente que quedare de mis bienes, instituyo y nombro por mis Universales herederos, a los señores D. Joseph Ducal, D. Lorenzo Ducal, D. Rafael Ducal, D. Nicolas de Kall, D. Maria de ... y al postum nacido...

por Aug et Per ... Mii de ... Hoc Ed ... cent, ... fuer ... Detec ... M. y en ... Qui ... ya ... Felipe ... ma ... Do ... Felipe ... para ... Cuyo ... res ... de ... cont ... ficio ... y ... quor ... hijo ... ciu ... de ... no ... brar ... M. y ... y Ca ... des ... nor ... sim ... nen ...

por iguales partes; excepto Clericos, Licos, sanctos, Militares
et Personis Religioni, et aliis qui deservunt Carta non expiunt;
Nisi dicit Clerici iuxta dictionem et tenorem fori nostri super
hoc editi ipsi bona aditum suam adquisierint vel habe-
ant, y caso lopeña de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de su Mage. de nueva de Julio mil
setecientos treinta y nueve.

Item en atención a estar dhoos mis hijos en lo menor de edad,
con nombres entutores y Curadores, a lo suso dho D. the-
ga Mayor mi hijo, y madre de ellos, al suso dho D.
Felipe De Salas Obis, y a D. Antonio Descala mis her-
manos, a los tales Jueces, y cada uno de ellos, a los iguales, le
do y concedo todo el poder y facultades que por derecho
se le pueda conceder, y el que ellos deuen y deuan hacer
para ejercer el dho en cargo de Curadores, para que
cuiden de los Personis y bienes de dhoos mis hijos me-
nores, y puedan juntos o cada uno de ellos, avergar, y firmar lo
que y qualquier que sea. En lo que se respecta a lo dho en
dhoos mis hijos o de alguno de ellos, e iguales, en
contienda de Juicio, puedan comparecer ante los Jus-
ticias de su Mage. y allí constituidos, yridan, demanden
y respondan, y hagan y puedan hacer en dhoos nombres,
quanto por linea de derecho de su persona a dhoos mis
hijos menores que para todo han de hacer poder sufi-
ciente con libre fianca y Gen. adm. con facultades
de poder constituir a otros, y en quanto a dhoos, y
no mey como tambien, renovar los dhoos poderes y con-
tivar dhoos:

Item y por la gran confianza que tengo de los dhoos Entores
y Curadores que cuidaran de los dhoos Personis y Bienes
de los Bienes, y para que ninguno de ellos pueda el me-
nor agraviado que lo y quando que se quisiere mis hijos
simos, de avergar Inventario Judicial de los Bienes de mi he-
rencia, si que dhoos Entores, tengan la facultad de hacerle
cualquiera que sea, y no poder

VEIN
NO DE
Y CIN

mis hijos,
para en
y luego
para que
verido lo
in
moviéndose
de par
dhoos sus
mis hijos
dhoos dhoos
causa, por
de
sus
y dhoos
el
quando y
para que
de lo
del que
mis hijos
y qual
instituto
dhoos dhoos
cal dhoos
no
regeren

yo por adote de las sus dhas Juan. Lo Rem. m. d.
 vino la cantidad de Cinco y ochenta libras
 de moneda del Reyno, que le tengo entregado en
 diferentes Bienes muebles y Genery de otra
 que abaxo se notaron. Cuyo Constitucion
 Dotal hago bajo del jurado y condiciones que
 preceden al caso como preceden de adelante, de
 fallar lo suso dho. m. d. de un año. Sin embargo, ip.
 dho contingente que al defecto permito, se de
 que este matrimonio y aun en el caso de tener
 hijos, faltando estos bienes de su herencia de poder
 bastar, se ayre de restituir esta cantidad con dho. Dona.
 dot o alguna otra de dho. dho. dho. y simple.
 no alguno haciendo de equidad formal el que
 talal dho. m. d. de restituir talal adote esta
 en. bajo los tales puntos y condiciones que se
 el entrop de dho. m. d. de restituir talal adote esta
 Primeram. de dho. m. d. de restituir talal adote esta
 tiempo. Casero que el oro de dho. m. d. de restituir talal adote esta
 de dho. m. d. de restituir talal adote esta
 libras y dos y tres sueldos. 2136

Don. Dos par de Almoada de tela de Casa
 de precio de uno libra quatro sueldos. 12 4c

Don. dos par de Almoada y al m. d. de
 de precio de una libra. 12 8

Don. cinco par de Almoada y al m. d. de
 de precio de uno libra y dos sueldos. 22

Don. quatro Camisa de tela de Casa con
 de precio de uno libra y dos sueldos. 23 8

Don. dos par de Camisa de tela de Casa con
 de precio de dos libras. 40 8

Don. Don. uno de dho. m. d. de restituir talal adote esta
 de precio de dos libras. 22 8

Don. uno de dho. m. d. de restituir talal adote esta
 de precio de dos libras y tres sueldos. 2136

VEIN.
NO DE
Y CIN.

este tubo
 y en dho
 y qual
 u anti
 Nagas
 vgo an
 u; cedici
 ckrop en
 de d'ovim
 do puen
 h me.
 vo, de
 qm
 el anti:
 m. d.
 ep dho
 do y cur.
 im. que
 dho. m. d.
 ca
 mofa.
 vty, con
 nomb
 e dho
 un par
 con dho



delate marañeños

SEILO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En Terçera	en precio de dos libras de yerro	22 1/2	6
En Mandil de lino	al horno en precio de diez y seis	1 1/2	6
Una palla de lino	de Canas en precio de diez y seis	1 1/2	6
Una funda	de almoadas en precio de diez y seis	1 1/2	6
En Colchon de lana	contado blanco en precio de ocho libras	8	6
En Cubierta de parra	verde con randa de espacio de ocho libras	8 1/2	6
Una Barguina	de Albuca y seda en precio de ocho libras y diez sueldos	8 1/2	6
Una Barguina	de Carro de oro en precio de dos libras	4 1/2	6
En Subon de Carro	de oro en precio de tres libras y dos sueldos	3 1/2	6
En Subon de color	de tela de tapiceria en precio de tres libras	3 1/2	6
Una Barguina	de Albuca y seda de color azul en precio de diez libras	10	6
En Guardapiés	de hilado verde con guarnición en precio de siete libras y diez sueldos	7 1/2	6
En Guardapiés	de barja verde en precio de dos libras y diez sueldos	2 1/2	6
En Guardapiés	de rayas en precio de tres libras	3 1/2	6
En manto de seda	en precio de quatro libras	4	6
En manto de seda	verde en precio de dos libras y diez sueldos	2 1/2	6
En coser de Albuca	en precio de diez y ocho sueldos	1 1/2	6
En Dos de lantales	uno de hilado y otro de hilado y seda en precio de una libra	1	6

En Terçera
En Mandil
Una palla
Una funda
En Colchon
En Cubierta
Una Barguina
Una Barguina
En Subon
En Subon
En Guardapiés
En Guardapiés
En manto
En manto
En coser
En Dos de lantales

VEIN
IO DE
CIN

2216
116
112
110
8
81
81
422
31
31
102
71
21
31
41
21
118
15

296
Aron en Suben usado de melancia en diez y ocho libras
Aron Arco sobre de paño, en una libra diez y seis
Sueldos
Aron una mantelina de Sajeta Blanca en
precio de dos libras
Aron uno pendiente y Cruz de Cuello
en precio de tres libras y diez sueldos
Aron una Arca con forroja y llave en
precio de tres libras y diez sueldos
Aron una Calabaza de Cobre en precio
de seis libras diez sueldos y seis dineros
Aron, en Cotto, Barro, y otros y tamaño
de por precio de una libra
Aron y Chimarrón, pastelero, tablillo, y
medor, todo por precio de una libra y cuatro dineros
Quedadas los sus dichos partidos en una
acumulada tomar de buena de diezcientos y
cuarenta libras para ser en el caso en el
caso las quince libras que se han de pagar en el
Corte de la Dignidad para poder Cabalar una
Materia. Segun que así se trata y depende del
Justiprecio que acaba en el dicho. Que el
se ha considerado por personas de Ciencia y
Conciencia que se consenten de ambas par-
tes, llamada para el efecto. El dicho
dicho Chantonal, Abad que presente soy, ac-
cepto en primer lugar el dicho. Que el
Pere, por mi Caxto, en la Consideración
con la susdicha Ciento y quarenta libras de su
Dote que compuso fechos y panes y venidos
en la misma y Dote de diez sueldos y de otros
nuevos. Me da por entregado a todo el mundo
y fechos. Así es de los como en el Justipre-
cio como a hecho de mi consentimiento, obligando re-
nunciando los hijos de la entrega y pague de unán.

1402



Acto de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Yo, el Rey Carlos de España, en fecho del día de Mayo
 de mill e setecientos e cinquenta e seis años, como a tal Donador y Constituidor de
 este dote; Yo, el Obispo, de fecho de todo por propia
 Caudal de sus dotes para lo que Doncella por
 agora este lo tengo sobre mis bienes y enagenarlos
 quisiere deagen, y por tanto y fecho en una Do-
 nación por fecho de fecho de este mi dote
 la cantidad de quinze libras de moneda del rey
 no, que chunky con los sus dotes ciento e quatro
 renta deagen número de ciento e cinquenta e
 cinco, cuyos diez e siete caben en la dote
 parte de los bienes que al presente poseo, y uno cu-
 pieren, de los fecho en la mejor y mayor parte
 de los bienes que en adelante tuvieren; y me
 obligo: que en el caso de dote de dote de dote
 mismo por fecho, por este caso que el dote
 cho por mí, de dote y restituir a la sus dote
 de dote o a quien por ello lo huviere de haber
 con los sus dotes ciento e cinquenta libras de su dote
 dote, como también de quinze libras de los diez e
 que por mí quisiere de los sus dotes; e igualmente
 mente por dote, que en el caso de fallecer lo
 sus dote mi dote, de dote hijos, y en el falle-
 dote de dote de dote de dote de dote, restituir
 de los sus dotes ciento e cinquenta libras de dote
 e dote de dote por dote de dote de dote
 de dote, al mismo Donador e a quien por el lo
 huviere de haber, y por que yo, el Rey, e yo, el Obispo



6 cu
 hanc
 ocal
 xidic
 cicio
 ley f
 cum
 y y
 form
 difim
 y por
 vande
 fecho
 dote
 me
 ay
 fecho
 ber

Donde
 pagado de
 yucaper de
 renbi por lo
 de dote de dote
 de dote de dote
 que

82
zon, cierto de mi derecho, de los que en este caso
superteneren, otorgo por esta en. que de mi qua-
do y cierto ciencias, vendos y doy en venta Re-
al por Juro de Heredad para siempre, Jomas
a Antonio Borro el Boricario leg. del presente
Dillo de Alcaz que presente es, las suso dhas Dos
fincas de Casa y Tierra conriguas con acas
que arriba estan declaradas cono arroyo a
ellas, con todos sus enclaves y salidas, bos, con
muybray. y suso dhas y lo demas que le per-
tenezca de hecho y derecho, libras de tributo, tri-
butos de Serrano, ni Obis. especial ni General
y por tales dhas aseguro por precio de dos mil de
cientas libras de moneda provincial que han
de quedar en censo impuesto sobre las suso dhas
fincas de Casa y Tierra, para que nunca more
redimiere, ni pague, y que en mi derecho de
vendre oportuviere el derecho de traslado, mil
decientos y veinte dhas de renta, en cada
un año en el dia de mayo, y no pague, que en la
en. de la impresion y cargada de renta: y des-
ta manera, me satisfago y doy por entregado con
voluntad, renunciando como renuncio la en. de la
non transcurata pecunia y deya de la entrega apacer
otorgo Carta de pago y recibo en forma al dho Antonio
Borro de las Dos mil decientas libras, en las que
Declaro: por el Juro de las dhas Dos fincas, y del
que may puedan tener en qualquier dhas y can-
tidad, de pago gracioso y donacion pura y perfecta, y cabi-
do al dho dho Antonio Borro Compadre, inter-
vivos con interuencion. y renuncio la ley del Orde-
nario Real fecha en los Cortes de Alcalá de Henares
que tanta delogante Compan vende a permuta por un
omunio de la mitad del Juro precio: y los quatro años
para veyeri el engano, y que se redunga este contra



lo asu
cuor
apar
y recu
alm
para
como
subo
algun
com
ii Dic
hoc d
abero
antigo
Julio
quer
sapro
en d
co de
gastin
melo
de esta
quilo p
de qua
movid
que el
procur
se am
pasifra

Actos marañones



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y SEIS.

do asu valor Silipablecare, y las demas leyes que con ella con
caerden; y desde oy en adelante, desde ay podero de auto y
aparto, de la accion, propiedad, tenencia y por.º título por.
y recarro y sea qualquier cosa de derecho que se pertuca
alas dhas Despozas; y todo ello, lo Cede Venamos y prom
para ent dho Antonio Borja comprador y la suya, paraf
como apropios suyos hypoteca, gora, cambio, y enagen a
suboluntad como Dueño absoluto y sin dependencia
alguna; Oydos Clerico, locy Sanctu, Militibus et Per.
Comy Religiosy et ally qui desoro Dato non existunt, Ni
si Dico Clerici, junta de vicio et tenorem foy noni Super
hoc editi, ipso bono ad vitam suam adquirunt vel
aberen; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de su Mage. de nueve de
Julio mil setecientos treinta y tres, y de lo poder el
querer siguiente, entre suya Mage. y el suyo y can
suyos, parafu por su autoridad judicial, enre
en dhas cosa y tierra, tome y aprenta poses.º y tenen
cio de ella; y para en el interin, me comituyo por su Ju
gustino tenedor y por eludor para lo poner en ella cada que
nulo pda; y me obligo ala Obed.º Seguridad y Saneam.º
de esta Denda y susreco, segun y en el modo y manera
quelo paxieren las leyes y pragmáticas Reales, de manera que
de qualquier pleyo debate o diferencia que soba a lo pto
movido, si es de requirido por la parte de qualquier estado
que estuviérase, aunque este sea la Republicacion de
procurador, tomare poses.º y defensa, y los seguire y acabar
re ante Coto, hasta Ochoylos, y de ovle en gasta y
pacifico por.º; y lo mismo avan dho tenedor y no.

estecato
enm qras.
nto Re.
se Jamay
presente
ty Or
m adas
ayo a
con
mly per.
luto, hi.
Enead
míl de
ue han
u may de
ay non
choy de
to, mil
cada
ca, en la
: y des
ado am
seg.º de la
epaciu
Antonia
y que
y del
y can.
y can.
nter.
Orde.
Meray
per may
o año
contra

Cumpliendo, por no querer ó no poder, y estando en el caso
de que dho Antonio Borro fuese dueño de dho censo
que se ade cargo, le otorga y otorga por el lo fuese
de haber y las sus dhas Dos mil y setecientas libras de
principal y precio de esta Denda, las labores y an-
mentos que ha sido hecho, y los dhas y cosas que se le
figuran, y el may taler adquirido por el tiempo; y
por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta
dha fuese en escritura de plero asignado al dho censo
de que el caso referido se me execute con esta dha
y su juram. en que se hizo, y sin su parea de que
le fuese alguna de derecho de seguir: Que el
dho Antonio Borro que presente es el dho dicho,
acepto esta Est. en todo y por todo, segun y como en ella
se expresa, y por ella, y en lo referido de su finca de
Cano y de otra comarido lo anexo y dependiente de ella
de cuya propiedad y par. medio por entendiado a dho
liberdad, y renuncia las dhas dha entera y parea y
por ella me otorga a dho censo de seguir y firmar
la Est. de imposicion y carga de censo que acor-
ta de expresion de las Dos mil y setecientas libras de
principal, y de corresponden y pagar anualm. a dha
señal dha de dha en el dho modo y manera
que se notara en esta carga de censo, hasta que se
gubiere vedadas el referido principal, y para ello por
fuerza de esta Est. reconoce por dueño y señor de es-
te censo a los sus dhas señores de dha, lo que cumpli-
de con puntualidad, y no permitira que el dho dho
labores que me vende esta, pague ni se robe por
ello, y en el caso que tal le fuese, y pudiese aprehenderme
como si fuese el mismo dueño del censo en fuerza de
esta Est. y con uno de los party por lo que acabo con
loca. Cumplir dhas cosas, y dar poder a las Jurisdic. de su mag. en este

Censo de San
esta grande
por orig. de Bor
corroboraci
en ate
antero
cho se
dho en
acuyo
dha
total
el Rio
Hirsh
llomaz
y con to



Escrito en Madrid a 19 de Mayo de 1766.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Almoxarife y del Sr. Juan Bado. La compra, por precio de
 Dos mil y setecientos libras de moneda del Rey no de
 quele ha de imponer y cargar a su favor un cen-
 so de igual cuantía sobre las mismas dos fincas
 de Casco y Puerto segun la otra Ed.º que asse.
 pero, en caso de cumplimiento, y por causa de pagar al
 Sr. D.º Juan Bado la suma que asse, los sus
 otras Dos mil y setecientos libras, así en su nombre como
 en el de sus herederos, cargo: que por esta Ed.º ven-
 do al expresado Sr. Juan Bado, y a los hijos, herederos,
 sucesores y veinte sueldos de moneda del Rey no de
 censo en cada un año que impongo y cargo sobre todos
 mis bienes, y en especial sobre las dhas. otras dos fin-
 cas de Casco y Puerto que me acaba de vender, con-
 tiguas lo era, a la otra, que renuncio y desistí de guar-
 nido remencionar, libras de tributo alguno de un
 año ni oblig.º especial, ni general, y por tales dhas. asse
 guro para ser pagas, a mi costa y riesgo por partes en
 el día ocho de cada un mes de Diciembre en la Villa
 de Oviedo a la Adm.º de Juan Bado, que será lo que
 me a paga en el mencionado día ocho de Diciembre
 del año primero Dm.º mil setecientos cincuenta y
 siete, por el precio de las dhas. otras dos mil y setecientos li-
 bras que me a entregado en la estimación, y a las dhas.
 dos fincas en que me doy por entregado a todo mi con-
 tado, sobre que renuncio la Ed.º de la non su nueva
 a pechos y leyes de la entrega y pague de su venta
 y le cargo carta de pago en forma de derecho, y sobre ello,
 prometo de guardar y cumplir las condiciones sig.ºs.

Primer
 to, ha
 de un
 redit
 enaga
 con
 da y
 Sepu
 ste C
 Olori:
 pre
 nera.
 no es
 no y
 profer
 esta C
 Acon:
 parat
 se este
 este C
 garie
 si fue
 Comu
 El Alm
 Borri
 thodrey
 rade D
 hauer
 princip
 recibir
 gar la
 dandor
 Alogar
 Alogar
 nullo



SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

alque fueren Dueño y poseedor de las dhas. fincas
y edificios de la Oblig. especial y General de este
Censo, y de no haberlo, luego que fueren requerido
de cumplido, en hacer Depósito ante la Justicia de
esta presente Villa, y tomando testimo. de dho. De-
pósito, sí como este de personal En. de redemp.
y quitam. y de esta manera y con esta condicio-
ny Declaro q. el justo precio de las dhas. fincas por
ellas vendidas en el modo y manera que dicho es
son los mil seiscientos y Ciento Sueldos por dho. censo
anual conforme a ley y pragmática Real; y desde
ahora hasta el día de su redemp. y quitam. me despo-
soro de dho. y parte de la propiedad y pose. que me
pertenecia en las dhas. fincas en quanto al valor
cinteyes de lo principal y redem. de este censo, y todo ello
lo Cedo renunció y transpaso en el dho. Of. Fran. la
toda, y demas que fueren Dueño de este censo, para
que como agora sup. lo goze disfrute, disponga y ven-
gare a su voluntad como a dueño absoluto; e de pte.
Clericoy leu. sanchos Indulgib. et Perconis Religiosos et
alios qui de foro Volentia non exstent; Illi Dic-
ti Clerici supra scrip. et tenorem scri. nrori, super
hoc editi qui bono ad vitam suam adquisiverint vel
abaverint, y bano lapena. De Quibus segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage. de nue-
ve de Julio mil seiscientos treinta y nueve; y todo
poder el que se requiere, para que Judicial o extra,



Actate maraboisga

**SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.**

Del dho parte Villa de Alcazar, Curioso y Don
Joaquin de los Rios, puestas quindagm. Pagan
mencion en este instrumento que contiene con
sesenta y seis cosas. Dho. fueron otorgados por
contenir por las partes, en presencia de los
señores que en cada uno de ellos se hizo men-
cion en su respectivo dia, y para que cada uno
de ellos se leyese en la forma que se hizo (modu-
dando de algunos de ellos) que en algunas de
ellas se reconocen por ser con ordinario algun
escrito) lo concluyo con mi signo y firma que
aquí pongo en el dia Ocho de Diciembre
Del año Dho. de noventa y Ocho.

Entero morio

De la Real

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Juan Bautista En...

⚔
Protocolo del año 1797

FIN
DE
CIN

Don
Peyre
Lerni
y por
de los
men
adun
modu
mina de
algun
que
noble

2

...

II

Catoloco del año 1777



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text on the adjacent page, also likely bleed-through.]

Moloco

Faint handwritten text, possibly a list or notes, with a large ink blot or hole in the center.

Second line of faint handwritten text.

Third line of faint handwritten text.

Fourth line of faint handwritten text.

Fifth line of faint handwritten text.

Sixth line of faint handwritten text.

Seventh line of faint handwritten text.

Eighth line of faint handwritten text.

Ninth line of faint handwritten text.

Tenth line of faint handwritten text.

Capitulos



Protocolo de
co enu
enque se
en año
fidelidad
de Enero
1522 En

Doce y cinco
pagada me
y copia con
de xii
si por don
de por a
faga que
no se co
na. En

Donce
y de
de
com
se
pres
one
y co
ad
och
no

Uelice maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Protesto de mi Juan Cort. Gines Cu del Rey Nro. publi
co en su Corte Reyno. Jend Deb. de la parte Villa de Alca
nueva de Condena. Los C. que pararen aterni en
un año que empieza a 1777. para su autentica.
fidelidad anteponer mi signo y firma en el día prim.
de Enero de dho año.

Entendiend. De Verdad



Juan Cort. Gines Cu

Doce y otras = Separe por esta publica carta como honestos
pagada memoria. Joseph Maria Perez conde de la presente
y copia con Villa de Alcoy N. Morador; En contemplacion del
si por esta Malu. que con la ayuda de Dios se sancionaron que
los para con ade. contactar Veller y S. Concej. info. sea
f. que este
nro. dho. Saucta Malu. Eclesia. nuestra hija Rita Maria
Doncella con Joseph Girona hijo de Don Melchor
y de Maria Soler tambien N. de los mismos que presen
tey nos abajo accep. de nuestro buen grado, y de man
comun et invidiam, renunciando, sino espuesant.
renunciaron, laley de duobay sea debendi, la autentica
presente hoc villa de fide juroribay, otorgamos: que para
en el caso de tener efecto el dho. Malu. de nos
y constituimos al Juedo Joseph Girona, en e por
adote de la suocra nuestro hijo, la cantidad de
ochenta libras de moneda Valenciana, Cuyo Do
nacion y Constitucion otal ayerno al dho. G

yalaja
 61 96
 211 86
 71 66
 11 66
 31 26
 41 06
 31 06
 11 86
 11 86
 11 06
 31 06
 108 6
 211 6
 11 26
 11 8
 11 18
 11 36



Deute maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y SEETE.**

Amon. cinco servilletas, una libra, un sueldo. 11 18
 Amon. Una ballota delgado en diez sueldos. 11 06
 Amon. un Cubertor de hilo y lana espacio de
 tres libras cinco sueldos. 31 96
 Amon. un Celchor de hilo en quatro libras, cinco sueldos. 41 96
 Amon. Almoçadas y fundas, en una libra, quatro sueldos. 11 48
 Amon. Una Alca de jirón, en una libra seis sueldos. 11 06
 Amon. Baracón, firmador, sanadora, casaca, y ta-
 blilla de hie al horno, todo por precio de una libra. 11 36
 Amon. Una media, en diez sueldos. 11 06
 Amon. Una Sapatón, en diez sueldos. 11 36
 Amon. un torro de hilo lana, diez sueldos. 11 26

Todas las referidas partidas, en una 808 6
 acumuladas tomar la suma de diez ochenta libras
 segun se aca hanido suspreciadas por personas
 de Ciencia y Conciencia que para dho efecto hanido
 nombradas de consentimiento de ambas partes, de cu-
 yo susprecio lo el Sr. infoprimado don fe por que
 se hizo en mi presencia. Es el dho Sr. Joseph Estoriz
 que presente soy, accepto enprimor lugar ala referida
 Plra. Sr. Doncella, por mi Esposa en lo venidero, jun-
 tant. con la dho Sr. su adole, lo puelle de que
 compones, de que mudos por entrega a todo mi dehan-
 tad (de cuyo entrega lo dho Sr. Miguel de don fe) por que
 en mi presencia, le pare asulado, y opuso. Senalo enarres
 y Donacion propter nubias aladado Sr. Don Estoriz, la cantidad
 de Ocho libras que juntas con los ochenta y quatro suenos de
 noventa libras, cuyos dhas Declaro: caben suba de un mayor
 de mi Bien que al presente poseo, y uno cupieren, setos de

nado en los bienes que en adelante tuviere; y prometo de te-
 nerlo todo por propio Caudal de laburo de la Rta. Mora
 mi esposa, y asegurarlo sobre todos mis bienes, y en lo que
 ella quisiere recoger; y me obligo: aque en el caso de dis-
 tucion de la misma por muerte o por otro caso que
 el derecho permitiere, boluere y restituir a laburo
 de la mi esposa o a quien por ella lo fuere de
 haver, asi lo suso dho. ochenta libras del dho. como
 tambien los diez de los arroyos que para mi son de mas
 largo qualquiera el caso referido y sin aguardar a lo
 plogo aunque de derecho se requiera: Jamby por
 ty por lo que acada en lo que cumplir obligamos mis
 bienes hauidos, y por haver; y damos poder a las Jurisdic-
 ciones de su Maj. en especial a las de lo parente Villa de Al-
 ca que a suya Jurisdiccion nos sometermos en mis bienes,
 renunciando nuestros Domicilio y propio feuro y otro
 que de nuevo ganamos, y la jurisdiccion de jurisdic-
 cione comunem judicial, y la ultima y pacifica de
 las sumisiones y de otras leyes y fueros de nro feuro con-
 tra la General del derecho en forma, paragonada a que
 mien al cumplimiento de esta dho. como por senten-
 cia definitiva dada por sus Comp. pasada en Jurogado
 y por dho. dho. contenido: En cuyo testimonio, asi lo dho.
 ganamos en esta Villa de Alca a los dos dias del mes de
 Enero de mil setecientos cinquenta y siete años: siendo
 presentes testigos, Juan Torregrosa Justo, y Diego Calvo
 labrador de esta Villa dho. y morador y. dho. Argente
 aguiens y a el dho. fue consero) nro firmaron, por
 que o speron, no haber, y asi fue lo firmo unty
 rigo de los contenidos = en dho. dia.

Fran Torregrosa

Testam.

Juan B. Siner en.

copia de lo que en el nonbre de dho. todo poderoso, y de la Rta. Mora con-
 nedean onel
 dia 22 de el dho. dho. Comen. Mancha del pecado original amen:
 Healt a los Spana por esta publica Carta como yo Joseph Maria
 Compañero Sans V. de Joseph Verdu del ynte Villa de Alca.



y mo
 de
 cur
 ter
 me
 du
 p
 d
 p
 no,
 y
 no,
 no
 que
 tod,
 no
 me
 y de
 du
 mi
 no
 a d
 de
 Salu
 M. M.
 el g
 Com
 tado
 dho

de presente Vista que es lo de la familia de la Verdura
M^o Mando: que mi Entierro se opere en la capilla
Caja pequeña y asistencia de su P^o capilla
su y el vicario con su Caja, y que en el día de
mi Entierro se diga por mi Alma una misa
cantada de Reg^m con Diácono y sub Diácono y
ofrenda acostumbrada.

M^o Para pago de mi Entierro, limo. de abito y demas
actos funerales, que yo y Mando: que se me den mis
Bienes, la cantidad de Diez y seis libras de moneda
Valenciana, y si sobrase alguna cantidad se ponga
misas rezadas por mi Alma.

M^o Expongo que quanto a mi disposición, se execute con
la brevedad mayor posible, nombro por mi M^o
bancos y mis ejecutores, a Joseph Verda, abtadal
Verda y a Roque Verda mis hijos abtadal y Juntes,
acada uno deposita, confirmando los poderes que
han mesur y el que por derecho se requiere, pa
que puedan tomar de mis Bienes, y los vendan en pu
blica almoneda o privadamente, segun les que se
necesiten para el pago del bien de mi Alma.

M^o Expongo y Mando: que todas mis passadas deudas, sean
pagadas a la persona o personas que legitiman
con publicas o privadas C^o o testigos segun de fe y
Credito hicieren contra de las de deudora, sobra
el on cargo el fisco de concurrencia.

M^o a las limas y presas, no deo con alguno por no
poder, y quanto tenidas por cumplidas con mi deudora.

M^o En el presente que quedare y fincare de mi
Bienes directos y acciones, que generia y universal
alim^o de mi pertenencia, y en el presente, que se
debe pertenecer por qualquier titulo o razon que
sea, y nombre e individuo por mis Comerciales, here
deros, a los sus d^{os}, Joseph Verda, Nadal Verda, Jo
que Verda, Joseph Maria Verda, Costa Verda, y



y doy en Venta Real por Juro de Heredad para siempre
para darlos a Joseph Guñer Maestro por el qual tambien
es de la misma que presento y. Inabierta de Mañan con
su Casa Corral y Cava, que tiene de mi hijo Sr. Dn.
Juan Ribey por titulo de su heredero, y como tal lo
poseo por mi proprio enterrado de lo presente y de
esta parte que llaman de la Alca, que linda con
Girona, de Dn. Diego cap de dita camino del Alto por
en medio y con tierras de los herederos de Juan Estroch
fijo de esta presente y la de Corventura de sus termi-
nos en medio, y con tierras de Juan Buelto de Sta
Vila de Corventura. Dn. camino del Collado en
medio que llaman de en Sabata y con tierras de
Vicente Perez menor hijo de Lorenzo, tierras de
Sealengo en medio, y con el Dn. Juan que llaman de
San Jorge, y con tierras de la Torre Sta de Denial q.
ahora son proprias de los herederos del Dn. Christoval
Tribert, camino del Collado de en Sabata en medio
y con tierras de Inacio Estroche llamada el Real
Juan camino del mismo collado en medio, con to-
das sus entradas y salidas con Corventura y de sus duen-
das y todo lo demas que se pertenecio de fecho y derecho,
la qual esta terida e hipotecada a dos Cientos y sesenta
libras, de uno de trescientos y cinquenta libras con sus rentas
de diez libras y diez sueldos anuales pagados en veinte
y cinco de cada un mes de Mayo que ay se corresponden
y deuen pagar, usaban por lo tocante a los Cientos y libras
de Capital, a Joseph Vilaplana por diez y cinco libras y su
per. a Juan Muller por cieno que es de Joseph Vi-
laplana de sus rentas, y por lo tocante a cinquenta libras
y sus rentas, a Juan Vilaplana de su hijo Juan y
de su hijo de la Real. Dn. camino que se llama
por Cedido = a Juan de la Real de cien libras con
setenta sueldos de un per. anual que se repagan



SELLO CUARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

que me ade subegeto a p... del año de Mayo
 punto de... y las... y...
 de... y...
 primera... del Señor San...
 cangel primero... de este... año; y la
 segunda... del año que primero en
 parava... Cincuenta ocho; y la tercera
 y última... del año...
 Cincuenta y nueve; y en...
 grado y...
 de... de... y...
 u... porque le...
 ep... de...
 dije, son...
 y renunciando...
 ep... de...
 venga...
 go...
 de...
 prado; y Declaro: que el...
 heredad...
 expresada...
 de...
 de...
 ción y donación...
 perfecta y acabada, que el...
 uivos con...
 Denam...
 navy, que...

ta, p...
 no a...
 esta...
 lante...
 cion...
 que...
 cio y...
 p...
 bre y...
 in...
 dir...
 ju...
 so bo...
 loper...
 y...
 ex...
 titu...
 na g...
 red...
 el in...
 p...
 me...
 de...
 so...
 si...
 que...
 p...
 acal...
 p...
 no...
 no...
 hor...
 cko...
 idg...

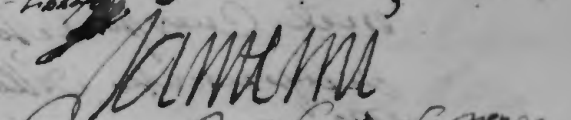
ta, por may o menor Debonetas del Justo precio, y los quos
 uno año para que se el engaño que asi es: se redenga
 este Contrato a su verdadero Valor; y desde oy en adelante
 laute, Medes y podero deuto y aparto del Derecho de ac
 cion, Señorio y por: y de to qualquier virtud y derecho
 que me compete en dho finca: y todo ello, lo cedo renun
 cio y transpaso en el dho dho Desepto finca y los suyos,
 y para que como acom deyo padeser, lo ponga, gora, cam
 bie y imagine a su voluntad en quien bien visto le sea, segun
 in clericis, loci sament, militibus, et personis Religiosis, et
 aliis qui depro dabo non estunt. Hii diei Clerici.
 iuxta Senatus et tenorem feri noni, super hoc editi, ip
 so bono aditum suam adquirent Deliberent, y bono
 lo pena de Comis segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de Maf. de nueva de Julio mil set.
 exento y nueve; y para poder el quite de quite, com
 tituyendole en mi lugar y en su fecho y causa propia, por
 ra que por su autoridad obediencia, ental en dho fin
 cedad tome y aprende lo por: y tenencia de ello; y en
 el interim me constituyo por su Inquisitor y poder: y
 para poder para poner en ello cada que me lo pidan; y
 me obligo a lo de seguridad y salvand. de esta Con
 da y en precio intal manera: que de qualquier pley
 lo de pade, o de pade que tobre ello fuere movido.
 siendo requerido por su parte, en qualquier estado
 que este paunqua este fecho la publicacion de
 provar, y tomare la Dozy defenda, y los seguir y
 acabare a mi costo, hasta vencerlos, y de parte en
 porific por: y lo mismo acaer de lo por deves, y
 no cumpliendo por no quaver o no poder, lo botar
 re quanto me fuere pagado del precio de dho
 finca, los labores y acamientos que fueren fe
 cho, los danos y costas que fueren, y el mas valor
 adquirido por el tiempo; y por todo ello, como aqui

VEIN-
O DE
CIN-

de Mayo
 cinquena
 hazer la
 del Sr.
 no, y la
 mero en
 tercera
 del Set.
 de dem
 rado a to
 hay q.
 de, desp.
 rando se
 fion de
 lo esp.
 de la en
 de pade
 fion de
 con
 de
 en los
 fion de
 ma que
 go que
 puro,
 in inter.
 del or.
 de lo
 permu.

L 70

y renunciando nuestras Demeritas y propios fueros y otros que de nuevo ganásemos, y la ley y concuerda de jurisdicción omnium iudicium, y la última y última materia de los sumarios y de las leyes y fueros de nuestro favor contra general del derecho en forma, para que nos apremien al cumplimiento de esta ley como por sentencia definitiva, dada por los señores comp. pasada en autoridad de cosa juzgada, y por Noticia Consentida: Encumplidos en el día de hoy en esta Villa de Alcañal a los Diez y nueve días del mes de Enero del año mil setecientos Cincuenta y siete: Siendo presente por testigos, Don Juan Guzmán oficial de Cerero, Juan Pérez Labrador, y Pascual Colomina teedor de pan de esta Villa de Alcañal y mercedera; y por guardas de algarrar y aguar y de el Sr. Don Juan de Dios: Nos aben firmar, lo firmé a lo suso en nombre de los testigos de qui confesamos = en esta region = Villa de = Ciudad = ^{en = en = as = lib =} Roque Guzmán


 Juan Bautista Guzmán

Testant.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen María concebida sin pecado original. Amen: Sepan por esta pública Carta, como yo Thomasa Cándida de Bethany, Abadessa de la Villa de Alcañal y mercedera, estando con salud y robusta, a Dios gracias, empero hallandome con adelantada vejez, y feo el morri como siempre por ser cosa natural a toda canstura, y cayendo como fuere. Cuyo en el día de hoy de la Santa Trinidad de Mayo, año de mil setecientos y cinco, y unido Dios verdadero, y con fe y espíritu de todos los de mis hijos, y con los que tres en un día de mayo de este año en cuyo día se vivió y profeta de vida y morri, en cuyo seguridad de mi conciencia, deseando, el que es. Hago y dispongo en esta mi último Voluntad sea honrada y gloriosa



Setete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Del abresent. y bajo leyo de Comisio Segun el menor dabo antiguo fuero, y Real. Orden de su Mage. Don Juan de Austria mil setecientos treinta y nueve.
Y por el presente veno el iracido y axuello poder y qualquier quien testam.º Codicilo, manday y legados que fasso en y ante de este panyefcho por dicitos depositos o en otra manera, que quies: no valgan ni tengan fe en manera alguna, solo este que quies sea valido por testam.º o Codicilo, o por la via y manera que mayor lugar en derecho. Encuyterim.º alli lo dongo en dha. Ci. Ma de octoy a los veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y siete años: siendo pny testigos, Nicasio Carbonell de Mathias Melinero, Gaspar Cabrera, y Chantovale falco perayay de dha. Villa de S. y en nombre y por que dha. Morgante aguien yo el test.º con fe como co) dies no rober firmar, lo firmo a su tiempo uno de los testigos con testigos.

Nicolas Carbonell

Juan Barro Inier

Carta de pago

pagada y Separe por esta publica Carta como lo el Or. en dho. dho. Seph Gubert legio delopresente Villa de S. de S. atento a que Pedro Arnalby maestro perayay tambien de dha. la misma, por en.º quipais ante el pny test.º en veinte y siete dias del mes de Diciembre del año que el dho. nre asenendo, se obhijo apagar me veinte y cinco libras diez y siete sueldos y ocho dineros, que me espere de dho. do Juan.º Carbonell de Urbano por las razones que se contienen en dha. en.º, y en fero, el dho. Pedro Arnalby

ley,
poso
lunta
gim
y leg.
libras
y en
el
ledoy
do en
quien
dho
nester
choy
qua
conce
cial
de la
Encuy
de dho
Siendo
Inier
y dho
F.º
Testam.º
pagas
En el
cep.º
tello 3º
pago por de armen
recho
y nomos.
Menje
Adamo
nie po
minex
y cuto

172

lly, me apagado dha cantidad, con Diez libras que endoy
 pasados me entrego el 10 de el loy veni a toda mi vo-
 luntad, de lo qual nuevamente confieso el venio sobre
 que renuncio lo que es de lo non numerata pecunia
 y lo que de lo entrego y pague, y de lo veniente que se
 libras diez y siete deudos y ocho dineros, me traze pago
 y entrego en especie de oro y plata en presencia del Sr. D.
 de cuyo entrego y venio, fecho, a docta li.
 de doy por que asi sea en mi presencia y de los señores ab-
 to escrivano, por lo que al dicho D. G. de las, para lo que
 que mas y mejor le quedare aprovechar al dicho Sr. Pe-
 dro Anzures, le otorgo carta de pago, y reconcedo si mi-
 nester fuere, el tanto necesario, y le cedo lo mismo de re-
 chos y acciones Reales y personales directas, y executivas
 que y como a mi me competieren, y a que se
 concuerne al expresado Juan Carbonell, mi judi-
 cial, como a otro judicial m. de Horta Bauer y sus herede-
 ros de la cantidad que dem cuenta me tiene pagada.
 Encuyo testimo, asi lo otorgo en dha villa de Alcazar de Hen-
 ta diez del mes de febrero de mil setecientos y siete
 siendo presentes testigos, Dn. Julian Verdun, y Roque
 Giner oficial de Cerero de dha Villa de B. y notario.
 y otro notario paguante el Sr. D. de la comarca de Espinosa
 D. Joseph G.

Juan Bautista Giner
 Notario

Testamento

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria,
 Concebida sin pecado original
 yo el Sr. D. Juan de Arment, por esta publica Carta como yo Juan
 Mengual Labrador del dho presente dho de Alcazar, citando
 como de grave enfermedad, de la qual temo el mo-
 rir por ser cosa natural a toda Criatura, mas por la
 misericordia de mi Señor Jesuchristo, con mi sano
 y entera juicio constante Obstante y recordada memo.

IN-
 DE-
 IN-
 mor de los
 viene de
 son y qual
 hasta ora
 en o en otro
 en fe en
 a calido pr
 a mayajo
 o en dha li.
 Enero de
 diez y siete
 de ora, y
 notario de
 y fe como
 uno de los
 i
 el Sr. D.
 en dha li.
 atento a
 dha de
 u de dha
 el Sr. D.
 cinco libras
 de dha li.
 mas que
 do de dha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

nia y con tal dñp. que clara y abiertam. puedo testar y supo-
ner de muy Buena para despues de muy dias segun que asi
lo manifeste al dñ. y testigo abaxo escrito. De cuya bue-
na dñp. yo otro dñ. doy fea por lo que creyendo como
firmam. Creo en el Misterio de la Sma. Trinidad y el hijo
y Spiritus S. tres Personas distintas y un solo Dios Verda-
dero, y conple. expulso de todos los demas Misterios
que Confesan. y Nos enseñen el S. Padre de dentro de la
cia Catolica Romana, en cuyo buen fe he vivido
y profeso. Oram. y moro, y para que quanto dñ. pon-
ga y ordene en este mi testam. y Ultima Voluntad.
Sea en honra y gloria del S. hijo por muy Pa-
dres y Abogados. ab. Virgen. Madre de Clemencia
ab. Patrona San Joseph, al S. de mi nombre y
de muy Corregidor de la Cierna Buena Ventura
en cuyo Patronio ofrango el asierro de este mi
testam. y Ultima Voluntad que ordeno en la ma-
nera siguiente =

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios. Haced. que lo Curo y redi-
mo con el purissimo sangre, y mi Cuerpo le mando a la tie-
ra de que fue formado el qual quiero: que despues de muy dias
des. Muerto con abito del S. Juan. de el mis. por lo sim. acostum-
brado y que asi vestido, sea sepultado en el sep. de Nra. Sra.
del Rosario que esta en la capilla de Parroq. de esta Villa.

M. Mundo: que mi Entierro se particule con la Cruz
pequena y asistencia de sus Ab. capellanes y el Diacon
su Capa y tambien con asistencia y acompañam. de los
Cofrades de Nra. Sra. de la Cruzm. y que en el dia de
mi entierro se diga por mi Alma, misa Cantada de Sed. con

27



Dña
H
de
y p
mi
que
m
Dillo
y re
H
no
Mug
do
ba
do
dan
ya
H
her
no
ma
co
C
H
na
jo
de
ab

Yo, alay hincos na p... nohy deo con alguna p...
poder y quero tenelly cumplido conda mi devocion...
Yo. En el ve man. de mi B... y reverencia de v...
accion que yo me pertenecen y en el de videro me p...
dan pertenecer por que el que es titulo causa oracion...
sea, institucion y nombre por sus devocion y reverencia...
por alon de v... d... Lorenzo y Juan de v...
Antonio, Rom y d... que yo me p... y para que
la parte de v... y reverencia de lo de v... por
ninguna parte y cada uno de v... parte, hago y dispono
yo con v... voluntad como de v... en quien con
v... de v...; excepto Clericos, locos, d... y
personas Religiosas, et aliy que de v... no exy
sunt; y en v... Clericos, justo de v... et tenore fori
novo super hoc edito y no bona ad v... suam
adquirientes del obediencia; y bato lo que de v... se
gana de v... de los antiguos fechos y real orden de
v... de v... de v... y v... y v...
Yo. En atencion a que todos los sus d... mi v... esta
en lo menor fecho, by nombre entador y Curador de
sus personas y bienes, alonso d... Maria Jordan mi
muñ. y madre de d... mi v... para que conde
de ellos como abuelo madre y para ello le doy y con
cedo todo el poder que necesita para lo d... y
el que segun derecho de v... conceder, para
que en nombre y representacion de ellos, pueda aver
gar todas y qualy quier d... que entiendo, por re
sultante en v... y conveniencia de d... meo
rey; e igualmente en contienda de d... pueda com
paracer o comparecer y haga por medio de su procu
rador que en d... particular ad poder nombre y pro
curador y nombre d... qualquier v... le fuere conve
niente e informo
Yo. en cargo de la sus d... mi v... que como atal



Arrenda
Se
M



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

Tutora y Curadora de dho mis hijos, cargo que me
falleció. Hago Padre e Inventario de dho mis
bienes extrajudicialmente por ante el pñte dho, y por
ante otro incaño de impedim. y con asistencia de
Rogua y Juan Menqual, mis hermanos, por tener par-
te de dho dho como de dho mis hermanos unoto-
tal Compañia, lo que quise y mando se ordene
y execute en la manera sobre dicha para cuando
venis menores de las Cuentas Cortas que acarrear
los Inventarios Judiciales.

Y por el presente, siendo invalido y anullo todo y que
seguieran testam. Codicilos mandos y legados que an-
tes de este ayto fecho, que quise no valgan ni en
juicio ni en otro, si esto este que dize mi ultimo
testam. y valdora ultima voluntad mia. En cuyo
testimonio asi lo tengo en dho Villa de Alcaz de
Oante y seis dias del mes de febrero de mil seiscientos
cinco y setenta. Siendo pñtes testigos, Salvador Pe-
rez de Antonio perayre, Joseph Hubert de J. y Gas-
par Payer teedor de vino de dho Villa de Alcaz de
Oante, y dho testigo paguier to el dho dho fue conu-
no lo firmo, porque dieo, no saber, y con dizeo, lo fi-
mo uno de los testigos aqui contenidos = erud: do: [signature]

Salvador pery

[Signature]
Juan Bando [Signature]

Arrendant.

Separe por esta publica Carta, como lo Joaquin
Andrey Maestro perayre R. del ayuntamiento de Alcaz de

Demingrado y cierto Cuncin, dargo y comocio: que
arriendo, de la venta de mi Molino Bata que
possee en la Villa del Indio termino de esta
Villa contra Pilo conde, bien conpuectas, Junto
contra abtacion y cobranza de la obra nueva, que
este abtano requiere al entor por dho Indio
y unpedante de tierra contiguo a dho conerio que
es el mismo que estubo incluido quando Joseph
candela le dio por arrendar dho Indio, todo lo qual
concede por via de arrendamto. a mi hijo Fran^{co}.
Dago Batanero, J. de lo mismo que presente
es, y may abajo accepto, por tiempo de quatro años
Contadores de este dia en adelante por precio en
cada un año de ochenta libras de moneda
del Reyno pagadoras por mes, debiendo de ser la
primera paga, en el dia de Santa yun de may de
mayo, y en el dia de Santa yun de may de
juny que se siguen de este, y de los demas años du
rante este arrendamto. que este concede bajo la
suerca qualquiera de la abtacion de esta
arrendo de hecho, entrando por dho Indio, lo que
me detengo para mi, y de may de mi fami
lia, y de quien sien visto de la junta; y tambien, bajo
la condicion: que dho mi hijo arrendador, durante
este arrendamto. ade guardar la maderca que es
deveniente para la paja de dho Molino, y que en
ello, como la conpucion, adese de un quinto y
pago, sin que por ello, le dea tomar en cuenta
nada de alguno; a excepto de los paja de may y
que este, a dho compra de maderca como el cos
te de su conp. adese de un quinto y pago; y de
esta manera, le concede este arrendamto. por su
may valdero por el dho tiempo que no lo es
debarre baco la pena de pagarle, los danos y per.



Juntion
como
de que
lo por
tanar
Otro
que
obliga
su der
en que
do y n
me ob
me de
a exp
Corta
pta, o
por ho
3. en
dun de
no r
uo gan
dun
los sum
la Go
mien
Comp
Conce
en dho
may

Deiate maravedis.



SELLO CUARTO, VAINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Justicia queda el de la Signatura: Yo el dho Juan Anduj que
 como vi dicho soy parte, acepto esta C. en todo y por todo
 segun y en la manera que se contiene, y por ello, accep-
 to por via de arrendam. Los dho dho Rey y pilos de Ba-
 lanar panos y juntamente el comercio y tienda y de otros
 otros medios por entregado a todo mi voluntad, y
 que sancionó las leyes de la entrega expresen, y me
 obligo de pagar al dho dho Rey Anduj o a otros que
 su derecho representare los dho dho ochenta libras
 en que se me concedió este arrendam. en el mo-
 do y manera que arriba se expresa, y juntamente
 me obligo de cumplir con las oblig. y censuras impo-
 ne de mercar la madera para las pias mayores,
 a excep. de las pias menores, y componerlas a mi
 costa, y ambas partes por lo que a cada uno sea cum-
 plir, obligamos a nros señores y bienes herederos
 por hacer, y damos poder a los Justicias de nros
 q. en especial a los de la dha Villa de Alcañal acua
 Jurisdic. Nos donamos ea nros señores, y renun-
 ciamos nro domicilio y propio fecho, y a lo que desue-
 vo ganamos, y lo ley de concurrencia de jurisdiccione
 dñica judicial, y la ultima praemotiva de
 las Sumisiones, y demas leyes y fueros de nros señores, con
 la Gen. del Oro es forma para que nos apre-
 mien como por Sentencia definitiva dada por Juy
 Competente parada en Jugado, y por nros señores
 consentido. Encuyte y firmamos así lo otorgamos
 en dha Villa de Alcañal a los Diez y seis dias del
 mes de febrero de mil setecientos cinquenta

Diez arroyos: siendo presentes testigos Roque Enríquez
oficial de Covero y Vicente Truantes Jofre
de Sta. Villa Vieja y morador; y otros dos que se
quieren el Cu. do. fue conosci, no lo firmaron por
que no se acuerda, no robar y así luego lo firmo un
testigo de los contenidos = en do. de =

Roque Enríquez

Juan Bautista Enríquez

Venta de
Canto de Guano

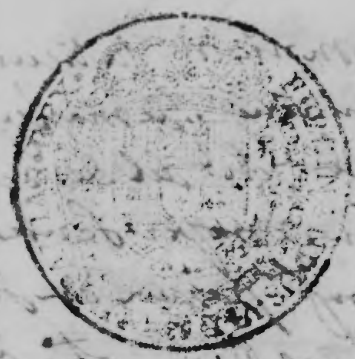
Sepase por esta pública carta, como por otros Chuy.
usual Maciá Labrador, y Yidera Maciá Subiraj
D. de Blas Valor, D. de la presente Villa de Pico,
los dos juntos de mancomún a voz de uno y cada
uno deporri y asola, renunciando como renuncián.
mos la ley de duobos veñ deberi, y el autheurria
presente, hoc ito de fides juroribus y las demas de la
mancomunidad y fionya, otorgamos por ello: que
vendemos y damos en Venta Real por Juro de Herre.
dad para siempre las mas, salvo el derecho de re.
cobrar que es el derecho de Canto de guano erel
plazo que abajo se dice, a Diego Abal C.º que esta
presente y acepta, y a quien su derecho representare,
en Bancalito de Tierra Nueva con un derecho de
una ora de agua para su Viejo cada ocho dias
que era de arar poco menos de medio jornal, sito y
puesto entermino de la presente Villa partido que lla
man de la Mosca de la, con lindes de tierra nuestras
con los de Ang.º Maciá Carbonell, Bayal y Senda en me.
dio, con los de Joseph Miralles, con los de los herede.
ros de Juan Borja, y otros de las contornas nuestras
la qual, le vendemos con todo sus entradas y salidas,
uso y costumbres y con el derecho de poder regar de

Handwritten text on the right page, including a circular stamp at the top right. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



SELLO CUARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SIETE.

Siempre por medio de la Señora Doña Juana nuestra o por donde
nos le convenga cuyo porvidencia le concedamos
contado lo de mas qualquier otro defecto y derecho, vi-
bra de todo Censo Señorial ni Abj. Especial ni ge-
neral, y por lo de esta aseguramos por precio de Cien
libras de moneda del Reyno lo que conferamos hacer
retribido al contado en moneda de oro de peso y bue-
na Calidad de que nos damos por satisfecho, impre-
sencia del presente. En su cargo y fecho, Yo
Dho. Est. de fecho; la qual venda hacemos y otorgamos con el
punto de Carta de gracia y derecho de poder vendim^{os}
dha. tierra en el tiempo de quatro años entera, de mo-
neda: que siempre y quando en el dho. tiempo, o por
nos dho. vendidors, o quien nos derecho represente
re, vendim^{os} enemos al dho. Diego Abad, o a quien por
el lo tuviere de traer la suma dha. Cien libras, las
a deperribim^{os}, y otorgamos En. de V. A. de dho.
tierra con las ^{mas} comodidades que se oviere
apartandose del Dominio, derechos y acciones que por
esta le cedimos; lo que assi, no executando, de otra que
dare dho. Diego Abad del modo mas adaptable y que
pueda de derecho, con la dha. tierra ora de agua
y de mas qualquier otras; y desta manera; Declara-
mos en dho. precio de dho. Bancalito de tierra con
su ora de agua por las Cien libras que hemos vendi-
do como dicho es, y del que nos pueda tener en qual-
quier manera, le hacemos gracia y Donacion al
dho. Diego Abad, para, perfecta y acabada, como



FELTO QVARTO, VEIN
TE MARAVEDIS, ANO D.
MIL E CIENTO Y CIN
CIENTA Y SEETE.

Propiedad por su parte en quantos citados y en unio
ron, a nombre de la Real de parrhacion de parrhacion, Sal
damos y los muertos a la Real de parrhacion de ellos, los segun
damos hasta verterlos y de darlos en quito por... y lo mis
mo arar nuestras herederos, y no cumpliendo por
no poder uno querer, le pagaremos los diez Cien libras
que son a entregado con mas, toda la mejor y que fueren
de fecha, el mas valor adquirido con el tiempo, con
y garter de los y por fin, y por todo esto, pero puede
executar y apromar de fideda la liquidacion de canti
dad y parrhacion y la de la interdicta en el Jura
ment. y declaracion de quito, fue parte con bescacion
de parrhacion de quito de los de parrhacion. El
dho Diego Alas, que presente soy, accepto esta en
todo y como en ella se contiene, y por esto el dho
Bancario de tierra con la ora de que y de mas
le pertenece, de que me doy por entregado a todo mi
libertad y renuncio los leyes de la entrega aparrhacion
me obligo. aqui. y en el dho de los quatro
años de me entregara los dho diez Cien libras por
gare sin separar alguno de los de parrhacion de dho
tierra y ora de agua con los mismos qualidades que
y tierra. y ambas partes, y los que acade. En todo
Cumplido, obligamos a los dho bienes hauidos y por ho
uer, y damos poder a los Jurados de la dho de quito
quiere parte que usase, en especial a los de parrhacion
de Villa de Alas, a cuya Jurisdic. nos damos como
de nos bienes y vendamos nuestro Domicilio y
propio fuero y otro que de nuevo ganaremos, y lo

Ley si convenia de jurisdiccion. omnium iudicium
 In ultimo p[re]sencia de los suscritos... de may[or] ley.
 favor de nuestro favor contra... del derecho en
 forma paragu... ap[er]tamente como per... sentencia
 difinir... dada por... jurga
 de... y por... consentimiento;...
 renuncio las leyes del... de...
 uoy... de... de...
 my... favor... de...
 or... de... por el...
 qu... me... ni...
 por... y...
 de... contra...
 bien... ni...
 por... algun...
 re... ni...
 malo...
 redire... de...
 tutim...
 O... de...
 cre... y...
 val...
 ay...
 supieron...
 de los...
 entre...

Christoval masia
 secretario papa

Diego Abat

Juan Bautista...

testam.^o

libro cop. con...
 p[er]...
 de...
 Diego...

En el nombre de Dios todo poderoso, yo el Rey en su nombre
 Concubido...
 am...

sept Jordan de suij labrador de esta Villa de Alcazar de
 y morador, estando en carna, aunque no de gran edad, es
 medado, aunque vejeero de lo que puede ser de carne, puy
 es cosa natural el morir a toda Criatura; y por la
 misericordia de Dios con mi sano y entero juicio, con-
 stante voluntad y recordada memoria, y con tal Dis-
 posicion que clara y buena inteligencia puedo testar
 y disponer de mi bienes para despues de mi muerte, que
 la Alia: que tres incumba como a cristiano; y para
 ello, creyendo como firmante. Que en el año de mil
 tercio de la Santa Trinidad de mill e noventa e tres
 Personay de linde, y en lo de Dios Verdadero, y con fe e phi-
 sita de todos los demas misterios que cree y ha en esta
 No Madria la Sta Iglesia Catholica Romana, en onofe
 se divide y parte de Dios y de su; y de cuando dar
 ajerto de todo q^{ue} se disponga en esta mi ultima vo-
 luntad, aya eleccion de Patronos y Abogados, abreni-
 gen Maria Madre de Clemencia, al No de mi nombre,
 y a los demas S^{tos} de la Corte Celestial, en cuyo Patroni-
 mo aspiro e la cierto de esta mi testam^{to}. y ultima
 voluntad que ordeno en la manera sig^{te}.

Primeram^{te}, encomiendo mi Alma a Dios S^{to}. que
 la Cuo, y redimo con su purissima sangre. - Mi Cuex-
 po, mando a la tierra de que fue fecho, el qual que
 no: que despues de su S^{to} sea llevado con abita del
 P^{ro} San Juan de suij y que asi venido sea sepultado en la
 Iglesia del P^{ro} S^{to} Juan en la sepultura de los Jordan
 propia de mi familia

M^o. Mando: que mi Entierro sea pornicado acompañado
 de la Cruz pegada, de los P^{ros} capellany y de un cano
 con un Capro y que en el dia de mi entierro se diga mi-
 sa cantada de S^{to}. con Diacono y sub Diacono y ofrenda
 acostumbrada.

M^o. quiero y mando: que de mi bienes se tome vein-
 te y cinco libras de moneda provincial, y que de ellos se

cum y
 ley y
 icta en
 tencia
 - Jurga
 Intera
 No, nue
 ito y de
 unido
 quinto:
 ro; y Ju
 derecho
 ra, aca
 ricador m
 inopadi:
 on. ign
 me con.
 En ay
 y al
 el Seta
 Chay
 expulso
 Storga
 cano q.
 utyigo
 i. falo:
 mo
 in. mo
 mo
 viginal
 no

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VEINTA Y SEIS

pagados... quilibet... timorosa de abito y de muy ac
tor... y de lo que sobra, cada de tí... alcazar.
Sa. de... Diego... y lo que... el
Abaco... nombre... Cebador de
muy... Cebador... por... en
ta... Capellany... Paragonal...
gion... del... y los... del
Cont... de... de... y que y.
los... que... la... en...
de... que... en... Cont.

M. nombre por mi Abaco... y no... testamen
torio... a mi hijo Miguel... a quien...
do... que... y el...
tra... y por... Abaco... para que
puedo... y los... al...
o... de... al...
del... Abaco

M. quiero y mando: que todas mis... sean paga
das... que... con
ser... y...
sus... Credo... sobre
este... de...

M. Declaro: que quanto bienes... son... en
esta... y...
las... no... y...
como... ni... ni...
=

M. Declaro: que al tiempo... y...
... con...
... con...
...

ado
que
me
RIV
DE
gan
M.
do
me
por
de
M.
hijo
bien
de
no
da
ca
qu
bien
de
me
na
lap
no
me
M.
Ge
me
Cac
sol
adon
de
los
Dech

adote cada uno la cantidad de sesenta libras
que si bien acuerdo contra de ello por En.ª de
me refiero, Cuya cantidad: quiero: que venido el
caso de mayor División de mis bienes, y herencia lo pague
gan acobacion

M. Declaro: que a mi Nueva Herencia de San Miguel
Lorca mi hijo, le estoy debiendo nueve pesos de oro q.
me los presto en calidad de dote de la cantidad que me dio
por su forma que era los que quiero, se satisfagan
de mis bienes como deuda que me dio satisfaga =

M. Dago, lego, y mando al caso de San Miguel Lorca mi
hijo, en el tercio y racion de del quinto de mis
bienes, con cuya mejora, con subencion y remunerar
a quanto quisieros beneficiar, y buenas servicios le de
no puey con el motivo de encontrarme con adelantada
de edad, me es de grande estremo para suplir las
cargas y obligaciones de mi Casa, y por ello, y en ello
quiero lo a lo poran como acota propia excepta Ci.
viva boni Sancti, et personis Religionis, et aliis qui
desero dote non estant, dicit dicit Clerici iustode
non est tenorem fore noni, super hoc editi, ipso bo.
na aduicam suam adquireant Del. Roberti; y boro
lo pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fu.
ros, y Real orden de M.ª de Fernand de Jula del
año mil setecientos treinta y nueve.

M. y en el remanente de mis bienes de derechos, y acciones q.
Generica y Ordinacion, me pertenecen, y que de
quiere no puey pertenecer por qualquier titulo
causa oracion, imbitu, y nombre por mis viues:
sols herederos a los mencionados, Miguel Lorca,
a Donpha Lorca mi hijo de Juan Segura, Juan Lorca mi
de las dotes mis hijos quany, trayendo acobacion y paracion
los susodichos mis hijos las cantidades que arriba tengo
Declarado, le di quando casaron, se lo diuiera por mi.

Villa de Meo, Juntas de mancomunum et in solidum renunciando,
 de, como se presenta. Renunciando, la ley de duobus vix debet
 de la autentica presente hac Villa de fide y juroribus y
 el beneficio de la división y escación, de las de man
 comunidad y fianza, de nuestro buen grado, cierta cien
 cio y cada una por su parte, de nuestros nombres
 y en nombre de nuestros herederos y sucesores, de los
 que de nos y ellos fuieren visto caso o caso
 de Argandoña que vendemos y damos en Venta Real por
 Juro de Verdad para siempre durar, a favor de Caboto
 y de sus herederos y sucesores, Cuñado y respectivo. P. de
 la misma que es presente y acepta, asimismo, yo el suso dho
 Rafael Martí Magale vendes de la mitad de una casa
 cosa descubierta que por mí propio poseo en el poblado
 de Lopente Villa de la del dho. S. Nuevo, con lindes de las car
 ras de Plogra Daray, y con lides de Joseph Botella, e solo
 Juro dho. Argandoña Castillo, la parte que me toca y que
 de por se me toca por ley en quinta parte de la dha
 mitad de dho. Casa, como otras que son de las heren
 deras de dho. Juan. Castillo mi Padre, cuya finca le ha
 yemos, con la carga y adoración de Cinc. y quatro libras de
 Censo Redimible que es anual de diez y quatro libras
 total del Censo a que toda la dha. Casa. esta supuesta
 contra correspondiente y anual por. grande de un pagar al
 Convento de Relig. del S. J. de esta misma Villa, cuyo
 provisto por no haber el dho. en que se paga, se descontara
 toda vez que se acordare, y sin otra carga. Juro dho. mi dho.
 J. y por tal se asegura por precio de Ciento cin
 cuenta y seis libras de moneda del Reyno, esto es, por
 ciento y treinta, que con los metes de la carga, tocarán
 a mi dho. Rafael Martí, y por dho. J. y seis que por
 la ley en quinta parte del dho. Censo, pertenecen
 a mi dho. Argandoña Castillo, segun el Jurisprud. que
 de consentimiento de dho. J. y de dho. J. y del dho. Con.

VEIN
NO DE
Y CIN

Amor,
Orto le
mi
de so.

y qua
que
en dho
per an.
testam.

may am
en dho
se
preven.
n.º Insent
tribunio
to dho.

no
fuego,
m.º de los

M

el dho.

Jaclo
Gregorio
presente



De trece maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE

y como por hecho, franco Carbonell Albornoz y sus
 Abad, Carpintero, quienes han jurificado dho Casa
 en Obiscentos y de esta forma de servida censo, cuya
 ciento cincuenta libras de nuestra Obiscentos de los re-
 cios en poder el mismo Comparador para pagarlos en esta
 manera, cinquenta y quatro libras, que se aboramos del
 Capital del censo, las restantes ciento y dos deuen
 pagarse en esta manera, ochenta y cinco libras
 anualmente dho Papeles Marti a diez libras de
 ga en cada un año deuenido de ser la primera, en
 el día diez de marzo del primer año dho. mil
 setecientos cinquenta y ocho y así mismo en los de
 mos años en el día diez de marzo hasta estar pa-
 gadas las sus dhas ochenta y cinco libras, en cuyo
 interin y mientras se dho, que se venia abito-
 cion en dho mitad de censo, y por lo que misa alay
 diez y siete libras, que deducida la quinta parte de la dha
 mitad del censo metoran a mi lo sus dhas Papeles
 Castillo, de mi Obiscentos y por estar así convenido, se ha
 queda en poder dho Comparador interin abito-
 de pagarlos, por el motivo, de que por dho re-
 tencion misa abito- cion en dho parte dha
 de censo, para todos los días de mi vida para mi
 y así hijo Thomas Raigal, deuenido en enter-
 der una abito- cion de esta manera: que si misa
 el censo de que se tomaren estado de casada, en este
 caso deuen dho Papeles Colatayud, por lo que
 de las sus dhas diez y siete libras, se uera el
 derecho de abito- cion dho Casa, y por lo que misa

alab
 rari
 mad
 ja, h
 tacion
 gas, e
 Cinc
 met
 cion
 mo
 nera
 gamo
 Colat
 a dep
 en d
 ner
 nacion
 perfect
 dion
 col
 ta de lo
 mero
 para
 Cont
 lante
 derec
 qui
 de mo
 fran
 que
 gene
 Clexi
 et ab

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Si elvici, juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi, ipa bona ad vitam suam adquisierunt vel haberent; y poro capono de Comuna de quon el re. nox de los antiguos fiaros, y Real orden de su mag. de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve. y le damos poder el que se requiere, conitendy en dle en nro mismo lugar, y en su efecto y cauta propia para que por su autoridad o judicialm, entre en dta Ciudad y quarta parte de la otra mitad de Casa, y tome y aprenda la pos. y tenencia de ellos y en el interite, por Comisarios nros por las Inquili. nas, tenedoras y poseedoras, para se poner en ello co. da que dres lo pda; y nos obligamos ala dta y damos. no. de esta venda y supresio de genero: que drem. por que deke no drem algun pliego o cleperture en ella, siendo requirido por su parte, en qualquier esta. do que estuviere de drem en esta fecha de publico de paciones, tomaremos las dta de fuerza, y la seguire. mos a nra Carta de venta y de venta de quita. ta por. y lo mismo a nra quien represente nro dno y de nro dno por no quever o, apoder, abluere. mos quanto nos fuere necesario de esta venda so. bre que la firmos en dno y cosas, y le pagaremos quanto labores y aumentos fuere hecho y por. do y asi cumplim. de nro poder apredm. con esta. En. como a executio de ploto asignado al dno en que se agare el caso referido; y sin dno praxico aun que de derecho de requiero. Es el uso de to. nro. Calatayud accepto a to. En. entodo y por todo segun y como en ella se refiere, y por ello, la tulo de las

Metta
Percu
gado
ya de
y pag
De esto
ponde
ta el d
para
dtes
de ha
nro d
Ea to
da y
inter
me a
en el
proced
partes
mos n
dntice
a cuya
mos n
narem
judica
leyes y
para
da por
sentido
tello vi
ny con
y par
y au
Calgan

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

Metad y quinta parte de la expresada casa con su
 Descubrimto, de cuya propiedad y posesion me doy por entre-
 gado a toda mi voluntad. Para que su redencion la le-
 ga de lo entregado espues, me obligo de satisfacer
 y pagar anualmente al Colegio de Retingon de S. Juan
 de esta Villa la suma que se me trae transportado y corres-
 ponda a diez y quatro libras de Canos tray-
 ta el dia de su Redencion y quitacion de un ducado plaza
 para ello reconozco por Duenos y Señores a los sus-
 ditos Conde y Obispo de Compostela por estos sumeros
 de haver. Equivaleme me obligo de Compostela a los
 susditos Don Rafaelo Marti y Angelito Caselle de un
 ducado de satisfacion y modo de pago del precio de esta ven-
 da y su entrega. Los guardare los pautos y condicions tan
 intervan. Como en esta venda se contiene, a lo qual
 me obligo de apremiar con esta Ed. a todo quando
 en ella se contiene, y sin otro pauten a unqun de dho
 procedo de qual nago redencion en forma. Y ambas
 partes por lo que acada en esta casa Compostela, obligo
 mos nuestros bienes hueridos y por haver, y de nos poder a los
 dicitos de un ducado en especial a los de la villa de Lugo
 a cuya Jurisdiccion nos sometimos en nros bienes, y renun-
 mos nro Domicilio y propio fuero, y otro que de nros go-
 narremos, y la ley de concurrencia de Jurisdiccion omnium
 judicium y la Ultramarina de la Sumicion, y demas
 leyes y fueros de nros fueros con la Gen. del derecho en forma
 para que los apremien como si fueran de nros fueros
 da por Juy Comp. parada en ducado y por dho dho con-
 sentido. En todas las susditas Don Rafaelo Marti, Angelito Cas-
 tello y dho, renunamos el auxilio, leyes del Velleano de na-
 dy consulto, nuevas Constituciones, leyes ditoro Inadun-
 y paradas, y demas de nros fueros, por que sabidos y de ellos
 y auisados en especial de su efecto que nros: que nros
 valgan ni aproucher en este caso. Incompro testimonio

EIN:
 O DE
 SIN:
 super
 interent
 non clre.
 su mag.
 y huer.
 y en dho
 proprio
 entre en
 etas de
 de ellos
 Inquili-
 en ello co-
 y dho
 a dho.
 herbe en
 quier esto.
 publico de
 seguir
 ouquis
 de nro dho
 boluere
 nro lo-
 nro
 lo y por lo
 con esto
 el dho en
 sea au-
 to par.
 segun
 solo dho



SELLO QVARTO • VEINTE
TE MARAVEDIS • AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
• VEINTE Y SIETE

Yo el Rey, en esta Villa de Sevilla a diez y siete
días del mes de marzo de mill seiscientos y siete años
diendo por testigos Roque Jiner, oficial de la Corregiduría,
Juan Carbonell Albarán de esta Villa Regidor, y
de otros oveyantes, quienes yo el Rey por su Consejo
fuió el día de San Cataldo, por los señores don
gauty vendidors, que en nombre de los dichos
señores uno de los testigos aqui contra el dicho
Roque Jiner Corregidor

Juan de Siles
Juan de Siles

Poder

pagador Separe por esta publica Carta como yo Manuel Per-
lacion de don Labrador, Regidor de esta Villa de Sevilla, y allado en esta de Al-
orig. y cop.
con el libro
re con el libro
Girona
coy, demigraudo y cierta ciencia de lo que por tener de esta:
que doy y concedo todo mi poder en un libro, libro
y bastante qual de Derecho de requiere para pleitos
en Causas Civiles y Criminales, comensada, y por con-
mensar, asi en Demanda como en defension en fa-
vor de Juan Comay y Antonio de Siles y de otros, an-
tos de los Procuradores numerados de la
Real Audiencia que reside en la Ciudad de Valencia quienes
son ausentes a este oveyante, mas bien como si
presentes fueran, acceptante, a los dos juntos y a cada
uno de por sí, por el solo interdictum, para que por
su nombre, y representando mi persona,
puedan comparecer ante los J. de esta Real Audiencia
y en otros tribunales con el carácter como Sec-
larrey que en Dño puedan, y allí convalidado, Inger-



pat.
rey
vini
mo
em
Kai
y la
ped
de
acc
clay
no
ay
de
lebr
ma
y pa
der
ju
paci
inju
Brito
brar
sa
pod
de

cargo de tales Alcazaes en cuyo servicio quedaran tornar
de mi breves, venderle en publico almoneda, oprimada
m^{te}. y vender los que faltaren al dho cumplimiento.
m^{te}. Dejo logo, mandado ala Casa de Jerusalem de libras
y diez sueldos, y diez libras, y diez sueldos ala tercera
orden del dho. p^{te}. de quien soy hijo como uno de
los herederos de esta tercera p^{te}. para que el heredero
mayor que entonces fuere los emplee en la compra
de Sepultura o dho. a dho. de la capilla de cuyas
limosnas fuesen legado por uno de los dho. para
que sea el dho. con de los dho. que a su vez se
debe acordar.

m^{te}. Mando: que todas mis partes deudas sean pagas
de las dho. personas o personas que los ^{modos}. Pienso con-
tar ser yo deudas con publicos oprimadas en dho.
vicio digno de fee y credito sobre cuyo satisfic^{ion} en
cargo el fisco de conciencia.

m^{te}. Declaro: que mi finca conser, en un indio Baran
y sus quatro p^{tes} conser, y supedano de tierra anosa, el
qual esta tenido ala rason de un censo redimible
de nueve cientos setenta y cinco libras que a mi y a
ponde ala dho. rason de dho. Pasqual.

Doni una casa de morada en el Demerario de la p^{te}.
dicha calle del Sr. Sr. Vito, de la qual parte de ella
esta vendido por carta de gracia a Magr. carbonell
por precio de cien libras segun en dho. que por ante el
p^{te}. dho. con las partes de redimida y dho. que por ante
en dho. comta de Sta. Verda.

Doni un pedano de tierra de com. dho. intermimo de esto my.
mo dho. partido que llaman de Pinello, los quales dho.
me declaro: son conser como adquiridos durante el matrimo-
nio que contrae con Maria Discal dho. de finca dho.
Deviendome tener sobre esto, la consideracion de algunos de-
dos que se pagado despues de muerte dho. que
pondra en claro quando me la ocacion me lo permita



[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]



SELO QUARTO, VEIN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

Yo el Declaro: que durante el matrimonio con mi mujer doña
josefa de Anday con Juan Perez, y alhera con Anday con Juan
Seraalde, y cada uno de los por su parte, con libras de
moneda del Reino segun y de esta manera que consta
por los respectivos libros de Anday que pararon quando con
abastardan por ante Thomas Gilbert de y quando ab
suso de Anday por ante el pte de acunyo de en
autos matrimoniales.

Yo tambien Declaro: que al suso de Juan de Anday mi hijo
en las dos de las que a continen de la cantidad
de sesenta dos libras quatro sueldos y diez dineros, que se las
entregue en esta manera, ocho libras seis sueldos, en cin-
co de para diez y ochos en comento... 81 67
de para diez y ochos en el importe de para
de veinte quatro sueldos y diez dineros para tomar
y calzon, y lo que importaron los forros, botones
y el cora.

Yo tambien Declaro: que una libra diez sueldos... 12 10
de para una copa que me de abasto de abasto de abasto
cho, siete de para veinte quatro sueldos de para
de y con de para de para de para... 12 10
de una libra diez y ochos de para de para de para
quenta de para de para de para... 12 10

Yo tambien Declaro: que dos y medio sueldos de para
quenta de para de para de para de para de para
no por deuda que de para de para de para de para... 22 13 62

Yo tambien Declaro: que un sueldo de para actual de para
de para la compra de una vacante... 12 6 60
de para libras y once sueldos que se de para de para de para

Joseph Botella tantanté ensatijar de ciertos
porción de vopa que sto mi hijo le mereo. 35 de
1715 y 1716. Repagos a Juan Langado de
nación francoy veinte y una libras que sto
mi hijo le debe, por un corte de gran copia
de albacar, y un sabor de terciopelo que a
comprado para esta su ultima mujer. ... 21 de
fechay esta Declaracion dispongo de mi Bien por
despues de mi dia en la manera sigte.

Primera. Deseo legar y mando a los sus hijos Joaquin
y Juan Anday, y a Mariano, a Diego, y a Pedro de
Anday mis hijos varones, el quinto y tercio de to-
dos mis Bienes de realta y acciones que yo mejo-
ra he comprado con el gravamen y condicion que de lo parte
que importalle dho quinto y tercio hayan de pagar
las cinco libras que importan los dos tercios que
asido tengo señalados para la Casa de S. de Jeru-
salem, y tercero a dho S. Juan, el qual no
tengon de oblig. de averia, a mi hermano Joseph
Anday mixto y vno que a alla desamparado
de todo, en pagarle el alquiler de casa, o darle a
bitacion en la mia para cuyo fin quisio lo ayar
dho mi hijo en pago de esta mejora y sus leguimas
por de esta conformidad y dho obligacion ayar
lo ayar y obligar y lo guardar en pagar a vno
luntal como vno propio. e sepim Clerici loci sari
si invidibus, et Percipiunt. et alij que de pro
vate non contrant. Nii dicit Clerici iuxta Consuetud.
novem, nisi novu super hoc editi, ipse bonu, ad usum
suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de co-
misio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
deu Maj. de nueva de dho dho dho dho dho dho
y nueva
H. en lo veniente que guardare y cumplir de todo

Finca oficial de Cerro, Gregorio Terol y otros, y don
Rodríguez Labrador de la misma Villa de... morador
y por que dho obsequio se acuerda el dho. de... como
co) dies: no haber fincar, lo fincar un testigo de los
contenidos = intal regl para copar = y ante... dho. de...

Reque Finca Cerro
Juan Bautista Finca En...

Obto.

Sepamos esta publica Como Yo Antonio Parquial nuestro
peraya de la paciencia de la de dho, de dho, y dho
quien dho y conosco: que deo a Thomas, dho, dho.
noro tambien dho de dho, la cantidad de nueva li-
bro de memoria del dho. preceder de la dho. de un pollino pe-
lo nudo. gome a dho. de el. le se hauido y re-
hibido a todo mi voluntad y satisfic. de una bondad me ha-
dado por satisfic. por lo que renuncio la ley de la entre-
go expreso. demiendo dho. con la accion de dho.
der dho. con el dho. que me vende por dho.
de dho. o enfermedad que me dho. de la dho. con
mi entiendo alguno en especial la accion de dho. mi-
nora y satisfic. como en el dho. contiene, y por dho.
pagar los mas dho. nueva dho. al mismo Thomas, dho.
o quien se acuerda representor en el dho. de dho.
de Agosto operado en mismo mi en un pago dho.
y sin plaja alguno con los Costas de la dho. cuyo efe-
cucion difiero en el dho. y dho. de dho. y parte
y por que asi lo cumple dho. mi dho. dho. y por
haber y dho. poder de dho. dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
mi dho. y renuncio mi dho. y por dho. y dho.
que dho. de dho. y dho. de dho. de dho. de dho.
dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Gen. del dho. de dho. y dho. de dho. de dho.

Codisillo
pagado En
cob
aco
ga
ga
de
Inp
no
m
No
cla
po
pa
qu
Ju
ten
m
ha



por la voluntad de Dios, he venido a dextera fortuna, por que por
mis menesteres y necesidades, he venido a una de las cosas
que por entonces poseia en el poblado de esta villa
por quatrocientas setenta y dos libras, e igualmente el pe-
dazo de tierra que aun poseo en término de la misma
villa llamada, el Barasisco de Cando, por cierta
inclinacion e infortunio de aquejas, se me a deteriora-
do como en unas mil libras, por los y cosas acaesidas
y otras motivos e mi bien e inter, e mi voluntad reuo-
car, como por el yxarute codicillo y como el legado
de esta que veinte libras para que no valga en
manera alguna, como si permito no fuesen de
pago, y quiero y mando: que esto exista en cantidad
de veinte y cinco libras de la misma moneda, y que
de esta se pague, e importe de mi entierro, honras
de abito, cofradia de San Juan de la Alameda, y de
mis funerales, y una libra y diez sueldos a la
de nueva parroquia de esta parte de villa, y no a
quella de las libras que por mi parte se legaron a
mi ya citada testam. que tambien en esto he visto
co, y diez p. de vino a los fr. segares de Jerusa-
lem, y otras diez p. para adorno de la Capilla del
S. Domingo de la Alameda que esta en el Con. de
S. Sepulchro de esta misma villa que con mitad
de aquellas dos libras que respectivamente de esta
mis es legada en este testam. mi suyo y yo, y
pagado quanto todo lo que se debe de esta veinte y
cinco libras, el Abasco que por esta testam. lego de-
tinado to hayan celebras de mis yernos por mi
Alma con vino de quatro sueldos cada una
celebrada por los P. capellanes una tercera par-
te, por los Religiosos del Con. del P. S. Juan, otra
tercera parte, y por los Religiosos del Con. de
P. S. Juan de esta dha villa otra tercera parte
devidos nos aplicar la parte que se debe en otras

Poder.
Cof. unil Sep
de mayo 98
con el llo 30
y pago de
de S. Juan
S. Juan
der
Est.
don
de
en
don
ci
y
reco
y
qui
Jue
rio
tas



Teinte marquésis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-

Distinguidos, y haga todos los autos y diligencias judiciales
de esta Real Audiencia de Segovia, y las que se han
por poder en mis pleitos, como en autos, y por comenzar,
así en causas Civiles como criminales, en el mandado
en defensa, que el poder que para ello se requiere
debo dar, sin limitación alguna, con libre facultad y
poder adm.ⁿ ejecución y obediencia que tengo de todos
mis Reinos, de haberlo por firme, y lo que en su
virtud se fuere obrare, y actuar, con Cláusula
de que se pueda sustituir en las personas que bien
viere aseo, vicar de dho. Real Audiencia y nombrar otros
de los que también lo fueren en forma. Encargado
en lo de cargo de este Real Audiencia de Segovia
a los veinte y tres días del mes de Abril de mil se-
tecientos y siete años. siendo presente y testigos
don Sancho de Juan y Joaquin Carbonell de
Joseph por mayor de dho. Real Audiencia y morador, y don
Jorge de Aguirre y don Juan de los Rios como testigos.

Blas González

Juan B. de los Rios

Poderes

Suplico por esta publica Carta, como vos don Juan Lopez
de los Rios y Margarita suya Consorte de la Villa de Alcañices
de dho. Real Audiencia con licencia que se la suplico por
mayor pido al dho. Sr. Marido, quien me lo concede en
basta forma, de qual lo suplico dho. Sr. Jefe, Jefe
de Mancomún et invalidam renunciado como agra-



Reite maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE

Yo Juan de Sotomayor de nro. señorio de Madrid por su parte, lo qual es su voluntad de otorgar y actuar. En cuyo testimonio ante lo otorgamos en esta Villa de Alcalá a los veinte y seis días del mes de Abril de dicho año de mil seiscientos cincuenta y siete años. Sendo testigos Antonio Gubert Escudero y Juan Pedro Labrador de dicha Villa de Alcalá, moradores y de los otorgantes, a quienes yo el Sr. Rey, por sus mercedes reales firmamos por que diéronse a saber y así luego lo firmamos ante los dichos contenidos =

Antonio Gubert

Juan Pedro Labrador

Podet
libro cap
en esta
de un
dos
no

Sepase por esta publica Carta como yo Gerónimo Gubert Cid. del oficio de alguacil de la Villa de Alcalá, en mi nombre como en el de Mandado y muy con junta persona de nro. señorio, para siempre de mi grado y cuenta, licencia, otorgo y concedo que yo y mis sucesores por mi poder cumplido qual por derecho se requiere a saynse siempre. Dicho oficio de alguacil de esta misma Villa y por otra vez de nro. señorio en la Ciu. de Valencia, para que por mi en dicho nombre y representación de nro. señorio, pueda haver posesión y cobrar del Oficio de Alguacil de Alcalá que también reside en esta Ciu. que es de jurisdicción de los productos que por virtud de Concordia real. igen y devían para pago de 4. censales de la Ciu. de Valencia de mucho mal sueldo de, treinta libras de moneda del Reyno que se usaban de nro. señorio para pago de personas en el Censo de dos mil libras que en el presente nombre de marido de la suso dho. mi. Señ. me corresponden. paga

Handwritten text on the right page, partially visible and mostly illegible due to fading and bleed-through.

do substancia foyamos confuultado de poder instituir en
 q' apleyto, en lo persona q'ubiera visto la fuesse, a igual.
 m. de fuyocar de la Substitucion y nombres deos, qui a todo
 lo y fuesse en fuyomas bases la obliq' que fuygo de omi' bñs.
 ney foyados y por foyar. En cunq' testimo. an lo de rgo
 su dho Cilla de dhoz alos dñs. fuy dñs de dhoz de mayo
 de mil setecientos cinqu. de p' año, siendo presentes
 dhoz Messandro foyca Boricaria y Juan fernandez
 Cien. de dho Cilla dñs y notariades, y dho foygan.
 te a quien lo el dho dñs conocho fuyamos

Antonio Borica

[Handwritten signature]
 Juan Bautista

Londa.

pagada de parte por carta como heredero fuyca fuyca de dho.
 fuyca de dhoz. Chuytoval fuyca para de arado, dho de la presente dho
 fuyca de dhoz fuyca, cada uno por el derecho, interés y gastos por
 fuyca de dhoz fuyca. De nuestra ciudad de Cien. de dhoz, así en nuestro
 respectivo nombre como el del dhoz respectivo heredero y
 sucesores de rgoz. que fuyamos. dhoz por dhoz dhoz
 por dhoz de honradad y para fuyca fuyca a Chuytoval
 Colomar fuyca fuyca fuyca de la fuyca, dhoz casa
 de morada casa de dhoz que respectivo dhoz por
 yendo en el dhoz dhoz dhoz dhoz nombrada ^{calle} de dhoz
 que linda por un lado con casa de dhoz de dhoz, por otro con
 sa de dhoz de dhoz y por el dhoz con la dhoz de Manuel de
 torre con todas sus entradas, salidas, dhoz, Cortesembay, servidum
 bay, dhoz, que dhoz de dhoz y dhoz, con cargo y adora
 cion de responder y pagar, de dhoz, quitar un Cien de
 Cien libras con dhoz de dhoz anual y en pagadero en
 su p' dhoz a dhoz, herederos de dhoz Joseph de dhoz, el qual por m.
 dhoz fuyca fuyca fuyca, cargo y fuyca de dhoz dhoz
 Joseph de dhoz por dhoz que fuyca ante Pedro Barber dhoz. Cien.
 Cien. Cien. dhoz. y libras de dhoz ninguna tributo, dhoz ni
 obliq' especial ni gen. y por tal dhoz aseguramos por fuyca

VEIN
 RO DE
 CAN

(a coronas)

M

En

de

en

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

de trescientos y cincuenta libras de moneda saluaciona, que con
 sumos habiendose pagado dho Christoval Colomer comprador en
 esta manera, Cien libras que se queda en poder el mismo
 comprador por la obli^g que le queda de corresponder, y pagar
 el expresado Ciento, veinte y cinco libras que me a pagado
 con dho Christoval Tubert por la carta de gracia de
 igual quantia que a mi favor otorgo el dho Juan. G^o
 Cent y su mug^r Maria Colomer sobre dha casa segun
 en que paso ante coram siempre en^o abo^o tanque dia del
 mes de Ag^o del año mil setecientos quarenta y quatro
 que a el dho interes y quetiego sobre dha casa por curato
 vno otorgo la presente acompañando al dho passio Tubert;
 Cincuenta libras que ^{dho} Christoval Colomer pago a mi dho
 Juan Tubert en el precio de dha casa que los vendió a
 mi dho vendedor, a mi mug^r y las restantes ciento se-
 tenta y cinco libras, igual m^o me lo pago a un dñamo
 do dha mi mug^r cuyos pagos y entagos respectivos y de
 nuevo los confesamos por que real y Verdadera m^o y
 los tiene hechos y entagados a todo voluntad, sobre que
 renunciamos la ley de donon numerata pecunia y
 leyes de la entrega espues de su visto, de que por lo
 presente se otorgamos Carta de pago y visto conforme;
 y Declaramos que el dho precio de la expresada casa
 son los susos dhas trescientos y cincuenta libras que por al-
 visibrimos como llevamos dicho, y del que nos queda te-
 ner en otra manera, hemos por gracia y Donacion al dho
 Christoval Colomer comprador, puro y perfecto, y cabe
 de que el derecho de nosa inter vnos con iurruacion;
 y renunciamos la ley del Ordenamiento Real fecha en los

Corte
 Dena
 paca
 sorido
 a della
 que
 Derec
 mon
 local
 Greg
 abro
 Juan
 na O
 Corie
 ma
 baco
 fuer
 mil
 el go
 may
 auto
 los por
 mon
 los por
 abo O
 la pua
 debote
 rido p
 paca
 mon
 arau
 rex la
 m. ce
 los la
 los ady

aldus de Baer. Partes en los sueldos de que se componen abajo que
 abajo se iban notando en la mancha de...
 Primeras. en un Subo. de melancia cruda en paños y estimo
 cion de una libra. ocho sueldos. 11 8c
 Otra en otro Subo. de albar. y cada una libra. 12 6c
 Otra en un Colet. de melancia cruda una libra. 12
 Otra una Baquinia de chammelle cruda una
 libra y diez sueldos. 12 10c
 Otra un Mantel de seda. cruda. diez y seis sueldos. 16 6c
 Otra una Mantellina en una libra diez y seis sueldos. 16 6c
 Otra un Delantal en diez sueldos. 10 0c
 Otra un Guardapies de tubadillo y lana cruda en
 dos libras y diez sueldos. 21 0c
 Otra un Guardapies de tubadillo cruda en quince
 libras diez sueldos. 41 0c
 Otra un Guardapies de tubadillo azul en diez libras. 10 0c
 Otra un Subo. de melancia cruda. tres libras y
 diez sueldos y diez dineros. 31 26
 Otra un Subo. de albar. y quatro libras y quince dineros. 48 9c
 Otra un Subo. de albar. en dos libras y ocho sueldos. 22 8c
 Otra un Delantal de tubadillo en nueve sueldos. 9 6c
 Otra una Baquinia de Chammelle y seda. en dos
 libras y diez sueldos. 22 0c
 Otra un Mantel de seda. tres libras y quatro sueldos. 33 4c
 Otra un Cabero de seda. colorado con franja.
 en cinco libras y diez sueldos. 52 0c
 Otra un Saco de tela de casa en quince libras. 15 0c
 Otra un Tergon en dos libras y ocho sueldos. 22 8c
 Otra una Bata de seda. en quatro libras y tres dineros. 42 3c
 Otra un Camisa de tela de casa con randa en
 seis libras. 62 0c
 Otra un Camisa de seda. de tela de casa
 en siete libras y quatro sueldos. 72 4c
 Otra un Camisa de seda. de tela de casa. 72 0c
 Otra un Mantel de seda. una libra. 12 0c

(Faint handwritten notes and a circular seal on the right page)

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Ona de la Tablilla de Carna, una tablilla, almendra en
 tres libras. 32 8

Ona, una tablilla para hornos en quinientos libras. 519 6

Ona, Dos libras de almendra, una libra de sus semillas. 112 8

Ona una tablilla de la de Carna, que es la que se
 saca. 42 4 8

Ona una tablilla para hornos en quinientos
 de tres libras almendra. 32 8

Ona una de la Tablilla de Carna, una tablilla de
 algodón en dos libras y sus semillas. 2110 8

Ona, una tablilla y sus semillas de almendra en
 una libra. 11 6

Ona, Una tablilla de la de Carna, que es la que se
 saca en una libra. 91 8

Ona una tablilla en cinco libras. 51 8

Ona una tablilla de almendra en dos libras. 112 8

Ona una tablilla de almendra y sus semillas en una libra. 31 8

Ona, tablilla, sus semillas y sus semillas, en una libra que es la que se
 saca. 11 4 8

Ona una tablilla de la de Carna, que es la que se
 saca y sus semillas. 2110 8

Ona y última. 115 8

Cuya parte en una tablilla, que es la que se
 saca sus semillas ciento y treinta libras, segun el 302 8

que fue separado por personas y partes que de con-
 sentimiento de ambas partes fueron llamadas para que
 se hiciera. En el mes de Mayo, y en presencia de
 fui al separado sus partes, confieso haberme en

11 8 6
 18 6 8
 11 8
 11 10 6
 11 10 6
 11 10 6
 21 10 6
 41 10 6
 10 1 8
 31 12 6
 48 19 6
 21 8 6
 1 9 6
 22 10 6
 35 4 8
 5 12 0 6
 4 1 8
 21 8 6
 4 1 3 8
 6 1 8
 7 1 4 8
 2 1 0 6
 11 8



SELO QVARTO, VEINTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SIETE.

Indemnidad

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
 pido que se deje por esta...
 de la Real Junta de Tabacos en la Villa de Coventry...
 por motivo de que Joseph Colomer le aconfiesa...
 al Estanco del Puerto y plomo en la misma Villa...
 de Coventry en cantidad de cinquenta li-
 bras de moneda del Reyno cuyo fianca estava ano-
 tado hacia de Stogax 20 y por ciertos motivos am-
 bien ditas se obligo al excomulgado Juan de la Cruz...
 en el qual se indemnifico en tanto; lo que por tanto...
 en especie de dero y cierta ciencia de Joseph...
 la parte que indemnifico al Sr. D. Joseph de la Cruz en todo...
 y por todo en razon de esta fianca; me constituyo...
 por principal obligado como si yo solo lo hubiera...
 obligado como asi estubo obligado; y prometo: que...
 sacare a pax y salvo de esta fianca al Sr. Juan de la Cruz y los...
 suyos pagando qualquiera cantidad que por...
 razon de la fianca se pagare dentro de...
 los dias y por sus costas que por esto se siguieren...
 y quanto que en este caso se me pueda pagar...
 mas con este fin y para que de aqui adelante...
 de; y por que asi lo cumple obligo con la fianca...
 my fianca; por lo que; y do yo poder a las Justicias...
 de esta Real Audiencia en especial a las de la parte de esta...
 con el Sr. D. Joseph de la Cruz me comprometo de muy buena y se-
 rura de mi domicilio y por mi parte y de mi...

Handwritten notes on the right margin:
 Paga...
 pagada...
 de...
 20 de...
 ga...
 para...
 por...
 la...
 que...
 y...
 para...
 cargo...

de nueva guerra y la ley de concurrencia de jurisdicciones con un
 juicio y la ultima prae-nativa de los señores de la Real Audiencia de Mexico
 y de nuevo de mi favor con la Real Cedula de 1713 para
 guerra apresada como por sentencia definitiva. Dado por
 Rey Comisario para en Juicio y por mi consentimiento. En cuyo testi-
 monio asi lo tengo en esta Villa de Mexico a los Diez e Ocho dias del
 mes de Julio de mil Setecientos diez e siete años. Siendo pre-
 sente testigo Juan de Torres de la Cruz, y Juan de Torres y por
 mi de esta Villa de Mexico morador, Don Joseph de la Cruz y el
 otro de este cuerpo y de la misma por que dice: no saber, y asi
 queda lo firmo con testigos de los contenidos - en 1717 al 18:

Baru lista Pastor

[Signature]
 Juan Bautista de Torres

Ponda

pagada de parte por via publica Carta como lo Jayme Alcayna Teniente
 de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Cedula de 1713 para
 guerra apresada como por sentencia definitiva. Dado por
 Rey Comisario para en Juicio y por mi consentimiento. En cuyo testi-
 monio asi lo tengo en esta Villa de Mexico a los Diez e Ocho dias del
 mes de Julio de mil Setecientos diez e siete años. Siendo pre-
 sente testigo Juan de Torres de la Cruz, y Juan de Torres y por
 mi de esta Villa de Mexico morador, Don Joseph de la Cruz y el
 otro de este cuerpo y de la misma por que dice: no saber, y asi
 queda lo firmo con testigos de los contenidos - en 1717 al 18:

VEINTI
 ANO DE
 OS Y CIN
 TE.
 Dada en
 Joseph de
 las Cruz
 Comisario
 de la Audiencia
 de Mexico
 para en Juicio
 y por mi
 consentimiento.
 En cuyo testi-
 monio asi lo
 tengo en esta
 Villa de Mexico
 a los Diez e
 Ocho dias del
 mes de Julio
 de mil Sete-
 cientos diez e
 siete años.
 Siendo pre-
 sente testigo
 Juan de Torres
 de la Cruz, y
 Juan de Torres
 y por mi de
 esta Villa de
 Mexico morador,
 Don Joseph de
 la Cruz y el
 otro de este
 cuerpo y de la
 misma por que
 dice: no saber,
 y asi queda
 lo firmo con
 testigos de los
 contenidos - en
 1717 al 18:

por ende dicho, y me obispo: aquien como su
obediencia de Malinid. o en otro caso que el derecho
lo permitiere, obediencia, y restituirle al obispo de
Vilaplana, o a quien por ella lo fuere de
ver los susodichos su mto. libras. Pero yo sin
plazo alguno luego que llegare el caso referi-
do, sin aguardar a otro plazo ninguno de
deveguen. y por que asi lo cumpliere, obispo
no percibiere, y bienes heredados, y por fin
y do poder de las Justicias de su Mage. especial
de las de la presente Villa de Alcoy de cuyo Juris-
diccion me someto en sus bienes, y renun-
cio mi domicilio, y propio fuero, y otros quales
nuevos ganare, y la ley si concurriera de Juris-
diccion, o de otro qualquiera, y lo ultramarino
matricado de los susodichos, y de otras leyes, y fueros
de mi favor contra General del d. de la presente
Jernon para que me apremien. Como por la
breve de provision dada por su Mage. para
do en el d. de mayo, y por mi consentimiento. Encuyo
testimo. de la presente en esta Villa de Alcoy a los
veinte y quatro dias del mes de Mayo de dicho
año de noventa y siete. Fize presente y
fize. Antonio Gubert. Ciudad. y Bart. Pastor
de Antonio y de la Villa de Alcoy y de
dove; y de la de Alcoy. Aquien yo el d. de mayo
novo) no lo firmo, por que dice: no haber yo
sacado luego, lo firmo un testigo de los conchidos
nuestro. Fize. del rayado.

Antonio Gubert.

Juan Bart. Gubert.

Palacio
page 20
y si quiere
copia en
fize

disputar por unas adras fincas, por puebo
de Dormit. Setecientas sillas de morera del
Reyno, la qualme cargo de cento sobre todo
my Bien. y encausado sobre dhas fincas
segun lo esta por Eu^{ra} ante el presente Ex^{co}
en el mismo dia que lo vendi. Casado
nuevo, por dha d^{na} y fided^l a los dos
vntos, ayamos de nuevo tratado y convenito en
obtenerle a retrovender los Puro dha fincas
haciendole en esta transportacion el Cargo ya
Doracion del Puro dho Cento; por tanto poriendo
lo en su devida seccion, alli en mi nombre
como en el d^{no} heredero de dho: que de
Bulluo, vino y retrovendo al mismo d^{no}
delo d^{no} que p^{re}senté d^{no}, a los d^{no} y en su
derechos y p^{re}sentar. Por my mismo d^{no}
dos fincas de Casa y fincas que aun es-
tan bajo de los mismos herederos con los d^{no}
entraday y salidas y de todos q^{os} derechos ad-
quisi en virtud de a quello d^{no} y alli se
lo asegura y por el mismo y es p^{re}zado p^{re}ccio de
Dos d^{no} de d^{no} sillas, que siquialda quedan
en su poder para eloracion de dho Cento y para
respondere y pagarle a mi mismo los reditos
anuales, opagarle a la Persona o personas ya
lo p^{re}zio que el mismo me conigno en mi d^{no}
d^{no} pues del mismo modo p^{re}zato y condicio-
nes solo retrovendo; y meda por satisfecito de d^{no}
dos d^{no} y setecientas sillas que confieso el en-
carga de ellos en dho manera de guardadela
en su poder; sobre que renuncio a cap^l de lo
non numerata y curia y leyes de la d^{no}
p^{re}zato del veinto; cuya cantidad Declaro.

Venda Sepasse por esta publica Carta, como Yo el
Copista en comision figuerola J. de Carlos fitor de la puer.
La entregue de Villa de Coentaymas deo y novadora
con el Sello y rembi aerto agra de pta. de. por ante el puer de
por dar a los no en el dia de mayo del pasado año de
27 de mayo de 1778
Mil setecientos cincuenta y seis, Berque de Mo.
rnel Ma, en posesion de tierra Puerto de
contiene dos fanegas enteras de esta
dita villa en la partida de San del Alga, en
la Daxonia nombrada de Puerto, contin
das de las tierras de Carlos fitor, de Juan
Cates de Sr. J. Rey, y de Joseph Mozo Gu
yor dos fanegas, estas sujetas al pago de
pacion de cinco Barchillas de trigo por pe
cho Comen y Daxonia Directa, de Sr. Rafael
de Scalp de la Villa de Alca, que anualmente
se le debe pagar al tiempo del trillar con los
Dtos de sueldo y fadiga, y demas enfi, peni
on, que como tal Daxonia Directa le toca, y por de
neren. Como aporcedor equies del Daxonia
que instituyo Sr. Joseph Lardo, con cuyo car
go, accese dita Daxonia por pacion de cin
y cuenta y cinco libras fuertes, y en pago al
Daxo Sr. Manuel Ma Segur Sr. En.
y como por Daxonia de encontrar me, un
pobre Daxonia por sueldo, y muchas obli
ciones, me auido paxonia, el valor de mal
y otras necesidades, de mi cobro de aquel
Daxo, quien me a socorrido diferente vez
y al presente, le soy deudora de cinco fanegas
de cinco y cinco libras, para cuyo
pago me lo paxonia. en todas las Daxo
de las Daxo Ma dos fanegas de tierra.
lo que poniendo en execucion precedida hacer



tenya y omnia de sus rentas, de que se debe pagar
la despensa y rentas en forma; la qual canti-
dad. Declaro: es el justo precio de los dichos ter-
renos, faneccadas de Venan, y del que mayor pudiese
ser en otra manera, si luego ganare y Donacion
al dho dho Parcial Don. Comprador, para
profeta y acabada, que el derecho de la renta
viva y Coninuacion; y Renuncio lo ley del
orden m. Real fecha en los Cortes de Toledo de
Renov y quita de lo que compró, de un pax
mucho por mayor ornatos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engar que
viendo, de redargua de semejantes Contratos a su ver-
dadero Valor, de donde se en adelante, me despo-
sere de nro y aparto del Dominio por: titulo
y nro derecho que me pertenece en los dho ter-
renos de Venan, y todo ello lo cedo y renuncio,
hoy y para el dho dho Parcial Don. y los
suos, para que como a Dueño absoluto, los posea,
gose, cambie y enajene a su voluntad: Insuper
Clerici, socij sancti Militibz, et Personis Religio-
is et alij qui de foro Ecclesie non existunt: His
in diebus Clerici, iuxta Seriem et tenorem fori no-
si deper hoc aditi ipse bono ad vitam suam
adquirunt. Vel abent y baco lo que reco-
mino segun el tenor de los antiguos fueros; Real
orden de m. May. de nueva de dho mil seti-
cientos treinta y nueve. y dho poder el que se
requiere Constituyrse en mi lugar mismo y
entrefecho y causa propia, para que por su auto-
ridad o Judicialm. entre en dho dho faneccada de
Venan, tome y aprende lo por: y renuncio de ella;
y en el interim me constituyr por su Inquilino ter-
nedor y poseedor para exponer en ella cada

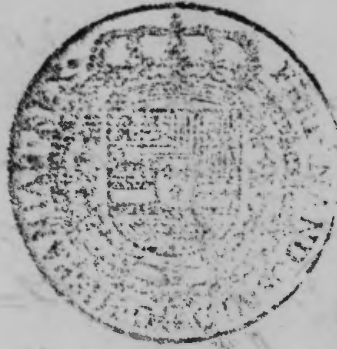
Handwritten text on the right page, including a circular seal at the top right.

libertad sobre que renuncio la usura de la non
 numerata recuento y leyes de la entrega
 espues de su venio. y para ello, quer:
 dare y Campsine las condiciones sig:
 Primeram. que la dha Casa sobre que se
 carga este Censo queda hipotecada espe:
 cial y expresam. a la seguridad de el. y su
 renta y mejoras a lo que de sus rentas
 y quanto se depodar vender dha finca per:
 mutar ni enagenarla a otra deuda, ni
 lo hixero, adesev con esta carga y suje:
 cion, y aporcom lega y abonada de quien
 cumplidos. se pudiesen haver y por otro
 lo principal y rentas de este
 dha. y de la dha hipoteca, lo he de tener
 siempre bien reparado de lo necesario para
 su manutencion taliter: que sea en me:
 jora y no en disminucion, y quanto haerdo
 el Duero de dha Censo, lo pueda tran:
 dar si por y poder me expresam. a su in:
 yerta en virtud de este capitulo.
 dha. que siempre y quando la dha dha
 Casa por algun titulo, passare a otro por:
 rehedor, o a tal, adesev reconozca al posehe:
 dor de este Censo por su Duero, y seior de
 el, y obligarse a pagarle desde luego que
 entee esta jura. y si fueren dos o mas, se
 ayau de obligar de mancomunam. como
 sidan
 Y dha. que siempre y quando de dha
 St. Plac, mi heredero, sucesory, o dha

EIN DE
 IN
 menio
 la parte
 Anca
 juicio a
 de Jorda
 Cargo
 de la
 de duels
 dilla en
 de quien
 deldra
 no que
 y ocho
 el m
 de algu
 en que
 de dha
 de dha
 a un
 co y que
 mi poder
 dha dha
 me locar
 arto que
 y como
 mi do



de este maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

que para ello tuvieron título en esta hipoteca
 pagamos al susodicho Joseph Perea un tercio
 o quien por el lo huviere del ramo de las copias
 de sesenta y cinco libras del dho principal
 y los reditos venidos hasta entonces, las nondeve-
 rida sin contradicción alguna. y desde luego dar
 gar en su de quitam. y redem. de este censo
 dándose por contento y pagado de su cap. y dar
 gar Carta de pago en favor del dho pagador, y
 dar esta imposi. y carga de censo por nul-
 lo y de ningún color ni fuerza; y dar por libre
 al poseedor de esta hipoteca. Esta oblig. espe-
 cial y gen. de este censo; y de no haberlo hu-
 go que se requiriere, se cumpliere en hacer Deposi-
 to ante la Justicia ordinaria; tomando testimo-
 del tal Depósito, si en este de bastante en su
 redem. y quitam. y con estas condiciones declara:
 que el dho precio de los susodichos treinta y nueve
 sueldos de redito, por cada un año, son las susodichas
 de sesenta y cinco libras de principal, porque se ac-
 muda según ley y pragmática Real; y desde luego
 hasta el día de la redem. de este censo, medyan-
 dero de rito y aparcio, del día de su p. y por. de
 la dha hipoteca, en quanto al color e interés
 de este censo y sus redites; y todo ello, lo cedo re-
 nuncio y transpaso en el susodicho Joseph Perea y
 los suyos, para que disponga de dho censo engr-
 bien o de otra manera como cosa suya; según eler.



Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En lo avergado en esta Villa de Mexico a los siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y siete años. Siendo testigos, Jusep de Villalby, teniente de ayuntamiento, y Sebastian Garcia por parte de esta Villa de Mexico, moradores, y por que el Sr. Jorgante Jaquien y el Sr. D. J. de la Cruz, etc., no habiendo firmado, lo firmo yo en testigo de lo contenido = entre yo y el Sr. = en 7 de nov =

Sebastian Garcia

Juan Bautista Iner

Vertical handwritten notes on the left margin, including 'Diciembre de 1757' and 'Banco de España'.

En esta Villa de Mexico a los siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y siete años. Siendo testigos, Jusep de Villalby, teniente de ayuntamiento, y Sebastian Garcia por parte de esta Villa de Mexico, moradores, y por que el Sr. Jorgante Jaquien y el Sr. D. J. de la Cruz, etc., no habiendo firmado, lo firmo yo en testigo de lo contenido = entre yo y el Sr. = en 7 de nov =

Entre yo y el Sr. =

Juan Bautista Iner

ois.

VEINTE
ANO DE
OS Y CIN-
TES

del Rey
de España,
Yo el Rey,
quiero que
sean, lo
que se mere-

quiero que
sean, lo
que se mere-
ceren
por las
de ellas se
acabaron
tanto de
que se mere-
del mismo

al







